INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ADUANA.

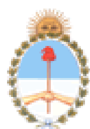
Infracciones.

Manifestación inexacta.

1. No es infracción punible el error que, sin causar perjuicio fiscal, cometió el agente del buque en los certificados de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



transbordo al denunciar un número de bultos distinto que el comprobado luego en la Aduana: p. 94.

Jurisdicción y competencia.

2. Las autoridades administrativas carecen de competencia para aplicar penas por infracciones descubiertas después que las mercaderías han salido de la jurisdicción aduanera: p. 94.

AFIRMADOS.

1. La contribución de afirmados que, con exclusión de los intereses y del quebranto en la negociación de títulos con motivo del acogimiento del deudor a las facilidades de pago, supera en $ 204 la valorización de $ 1.263 producida por la obra pública no es confiscatoria: p. 194.

AGRAVANTES.

1. El fundamento de la agravante prevista en el art. 167, inc. 1º, del Cód. Penal radica en la necesidad de una mayor protección en los lugares solitarios por la dificultad de recibir amparo o socorro de otras personas. Por despoblado debe entenderse el lugar donde no hay población, tomada esta palabra en el sentido de ciudad, villa o aldea: p. 219.

AMNISTIA (1).

1. La facultad del Congreso para conceder amnistías no tiene otra limitación que la de que sean generales. Ella no le impide poner condiciones sobre los hechos, el tiempo y las condiciones de su vigencia, por lo que la ley 12.673 ha podido establecer válidamente, como lo ha hecho, que la reincorporación a que se refiere no tendrá efecto retroactivo sino tan sólo para el futuro. Procede, por lo tanto, rechazar la demanda del militar dado de baja antes de la sanción de la ley 11.626 y no reincorporado hasta después de sancionada la ley 12.673 por imputársele la comisión de delitos comunes conexos con los políticos, promovida con el objeto de que se le reconozca la antigüedad y el derecho a cobrar los sueldos desde la fecha en que fué dado de baja hasta aquella en que fué reincorporado con arreglo a la ley 12.673: p. 261.

---

(1) Ver también: Prescripción, 7.

2. La ley 12.673 es comprensiva de los delitos comunes conexos con los políticos a que se refiere: p. 261.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 31.

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES.

Ver: Escribano de marina, 1.

ARMADA.

1. El auditor del Consejo de Guerra Permanente para clases y tropas de la Armada asimilado a militar por decreto del 30 de diciembre de 1926 tiene carácter militar y derecho a cobrar el sueldo correspondiente a su grado: p. 297.

AUTO DE NO INNOVAR (1).

1. El principio que no admite las medidas de no innovar respecto de actos administrativos, fundado en la presunción de validez de los mismos, es de estricta aplicación cuando se trata de medidas de policía, basadas en razones de salubridad e higiene: p. 215.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

C

CAJA MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.

COLEGIO DE ABOGADOS.

Ver: Superintendencia, 1.

COMODATO.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

CONCURSO DE DELITOS.

1. Corresponde aplicar la regla de acumulación que establece el art. 55 del Cód. Penal y, en atención a su peligrosidad, imponer el máximo de la pena de prisión al autor del delito de homicidio simple y de tres delitos de robo en despoblado y con armas, no siendo aplicable el art. 52 por no ser más que cuatro delitos: p. 219.

CONDOMINIO (1).

1. La relación de los condóminos entre ellos y con la cosa que tienen en condominio es fundamentalmente distinta de la que existe entre los socios y entre éstos y los bienes sociales, cualquiera que sea la clase de sociedad. El inmueble en condominio tiene tantos dueños como condóminos, cada uno de los cuales goza respecto de su parte indivisa de los derechos inherentes a la propiedad. El inmueble perteneciente a una sociedad no tiene más dueño que ésta, sea cual fuere el número de socios: p. 270.

CONFESION.

Ver: Homicidio, 1.

CONFISCACION.

Ver: Afirmados, 1; Const. Nacional, 23; Impuesto, 2, 3; Pago, 1.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Amnistía, 1.

---

(1) Ver también: Const. Nacional, 24; Impuesto territorial, 2.

CONJUECES.

Ver: Acordadas, 3.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

1. Habiéndose oído al interesado dándole oportunidad para hacer una exposición de descargo en el procedimiento administrativo seguido con motivo de la violación de la ley 12.591, y admitido después en el procedimiento judicial todas las pruebas que ofreció, debe desestimarse la violación de la defensa en juicio invocada por aquél: p. 90.

2. La exigencia de firma de letrado, tendiente al mejor planteamiento de las cuestiones que se propagan a los jueces, no vulnera, en principio, la inviolabilidad de la defensa en juicio, ni autoriza la concesión del recurso extraordinario, salvo que la medida haya producido una efectiva restricción de la defensa: p. 139.

3. No ha existido violación de la defensa en juicio respecto de quien fué oído en las actuaciones administrativas sobre infracción a la ley 12.591 y estuvo en condiciones de ofrecer prueba de descargo; con mayor razón si ésta sería inútil por haber reconocido el comerciante que ofreció mercadería a un precio mayor que el fijado y fundarse exclusivamente en ello la resolución administrativa condenatoria, con prescindencia de que haya habido o no una ganancia inmoderada: p. 165.

4. La circunstancia de que el procedimiento sea sumario, reduzca los términos procesales, la calidad y número de las defensas y los recursos y suprima la segunda instancia para los pleitos menores de mil pesos, como lo dispone el decreto nº 32347 sobre creación de los tribunales de la justicia del trabajo, no basta para constituir una violación de la defensa en juicio si esas disposiciones no han impedido efectivamente el ejercicio de ese derecho en el caso concreto: p. 200.

5. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que se dé al litigante oportunidad de ser oído y además se le permita el ejercicio de sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. La sentencia de

(1) Ver también: Afirmados, 1; Expulsión de extranjeros, 1; Impuesto, 2, 3; Impuesto territorial, 2; Ley, 1; Recurso extraordinario, 8.

segunda instancia que fundada en la invalidez de la substitución de un poder, anula de oficio actuaciones anteriores y posteriores a la sentencia de primera instancia, inclusive la notificación de la misma, y sin embargo declara a aquélla firme, priva al interesado de la intervención que le corresponde en el juicio y de los recursos que la ley le otorga, sin fundamento atendible en la conducta procesal del interesado y contraría la garantía de la defensa en juicio: p. 293.

Ley anterior y jueces naturales.

6. Siendo válida la expresa asignación de facultades reglamentarias al P. E. y a la autoridad de aplicación establecida por el art. 17, inc. e) de la ley 12.713; no atacándose la razonabilidad del requisito reglamentario cuyo incumplimiento determinó la imposición de la multa, el cual es así parte integrante de la ley, y hallándose prevista la sanción aplicada al recurrente en el art. 31 de la ley para quien infrinja cualquiera de las disposiciones de la misma, debe concluirse que no ha mediado en el caso aplicación de pena sin ley que la establezca ni, por lo tanto, violación del art. 18 de la Const. Nacional: p. 133.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

7. Ni la internación de los tripulantes del acorazado alemán "Graf Spee", ni el matrimonio contraído después por ellos con permiso de las autoridades respectivas, comporta su incorporación al país como habitantes del mismo, sino bajo un régimen de excepción que imposibilite cualquier actuación de aquéllos incompatible con las exigencias de la neutralidad, el cual se agravó por su transformación en prisioneros como consecuencia de la declaración de guerra. A raíz del armisticio y en el ejercicio de sus poderes de guerra el gobierno argentino puede válidamente disponer la repatriación de esos prisioneros, aunque ello no importe liberación de los mismos por estar su país de origen ocupado aún por el enemigo; no siendo atribución de los jueces sino del P. E. considerar si existen o no, de hecho, seguridades efectivas de que el prisionero repatriado será mantenido por las autoridades ocupantes de su país de origen en la misma condición que aquél tenía en la República Argentina: p. 121.

Derecho de reunión.

8. El derecho de reunión, no enunciado expresamente en la Const. Nacional, nace de la soberanía del pueblo y de la for-

ma republicana de gobierno, está implícito en el art. 33 de aquélla y se vincula con la libertad individual, de palabra y de asociación. Puede ser reglamentado, por normas uniformes y razonables, que no importen su efectivo desconocimiento, en la medida que lo requiera el orden y la tranquilidad públicos. Las reuniones cuyo fin no sea contrario a la Constitución ni a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres, ni por razones de oportunidad, peligrosas para el orden y la tranquilidad públicos, no pueden prohibirse. No es contrario a las instituciones la que tiende a propiciar el mantenimiento de una ley nacional.
No es admisible más restricción al derecho de reunión que el permiso previo para la utilización de la calle, plazas u otros lugares públicos y el aviso para los casos de reuniones cuantiosas en lugares cerrados: p. 251.

Igualdad.

9. El principio de la igualdad no resulta violado por la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, en tanto se organice de manera razonable y compatible con los derechos y garantías constitucionales, como el que establece el decreto nº 32.347/44: p. 200.
10. Para juzgar si el impuesto territorial es o no violatorio de la igualdad que establece el art. 16 de la Const. Nacional debe tomarse en cuenta la condición de las personas que lo soportan en orden al carácter y a la magnitud de la riqueza tenida en vista por el gravamen. La relación de éste con el inmueble queda, así, subordinada a los principios que rigen su relación con el contribuyente, uno de los cuales es que a igual capacidad tributaria con respecto a una misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes: p. 270.
11. El impuesto territorial cuyo porciento gradúase con relación al valor total del inmueble, con prescindencia de que pertenezca a varios en condominio, es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional: p. 270.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

12. El art. 157, inc. 2º, del Cód. de Comercio reformado por la ley 11.729, no es violatorio de los arts. 14 y 17 de la Const.

Nacional en cuanto establece que para el cálculo de la indemnización por falta de preaviso deberá computarse la antigüedad anterior a la sanción de dicha ley: p. 70.

13. Las modificaciones introducidas al régimen de la previsión social por la ley 12.647 y los decretos ratificados por la ley 12.921, que si bien mantienen el principio de la no acumulación de beneficios exceptúan expresamente los casos previstos por las leyes 9688 y 11.729, han hecho desaparecer el carácter excepcional de la doble carga que, por concepto de la respectiva ley de jubilaciones y de la ley 11.729, antes recaía únicamente sobre algunos empleadores. En la actualidad no es, pues, admisible la impugnación de la ley 11.729 fundada en el art. 16 de la Const. Nacional y en la circunstancia de que el patrón demandado realiza aportes a la respectiva caja de jubilaciones: p. 209.

Administrativas.

14. El art. 9º de la ley 12.591 en cuanto faculta al P. E. para imponer las multas que establece dejando expedita la instancia judicial ante la cual puede ventilarse el asunto con toda la amplitud de un procedimiento contencioso, no importa violación del art. 95 de la Const. Nacional: p. 90 y 165.

15. La asignación al P. E. y a la autoridad de aplicación de facultades reglamentarias destinadas a asegurar, mediante la imposición de los requisitos que juzguen necesarios, la obtención de la finalidad perseguida por la ley, es constitucionalmente válida. Tal es el caso del art. 17, inc. c) de la ley 12.713: p. 133.

16. El art. 4º del decreto 32.347 no vulnera la norma de legislación uniforme del art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional pues no existe precepto inequívoco del Cód. Civ. —cuya aplicación incumbe a los jueces locales— que contraríe lo dispuesto en el primero: p. 256.

Decretos nacionales.

Varios.

17. El decreto 1580/43, en cuanto establece rebajas en los precios de la locación no obstante mediar contrato celebrado por escrito, aun interpretado en el sentido de que la rebaja alcanza a los locales para cinematógrafos, no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional: p. 182.

18. Habiéndose reconocido y declarado por la ley 12.948 la

validez y obligatoriedad del decreto nº 32.347/44 relativo a la creación de los tribunales de la justicia del trabajo con efecto retroactivo a la fecha de la publicación del mismo y sin interrupción alguna desde entonces, lo que no es constitucionalmente objetable por tratarse de normas de derecho público contra las que no existen derechos adquiridos, corresponde rechazar la impugnación fundada en la inconstitucionalidad de dicho decreto por razón de su origen, como también las objeciones basadas en los arts. 17, 95 y concordantes de la Constitución y en la designación de los jueces por el gobierno de facto: p. 200.

19. El art. 4 del decreto 32.347/44 no vulnera las jurisdicciones provinciales por la opción que admite para demandar ante los jueces del domicilio del demandado, por la sola circunstancia de tratarse de una norma nacional: p. 216.

20. Es ineficaz la alegación de que el art. 4º del decreto 32.347 invade jurisdicciones provinciales, mientras la justicia provincial no haya hecho cuestión de competencia y no se desconozca la facultad estadual de crear tribunales administrativos destinados a entender en cuestiones relativas a accidentes del trabajo. En tal supuesto el precepto cuestionado se limita a organizar la jurisdicción de los jueces de la Capital respecto de personas domiciliadas en ella: p. 256.

21. Es constitucional la atribución de funciones judiciales a la Comisión de Conciliación creada por el decreto 32.347, que acuerda preponderante intervención a funcionarios judiciales: p. 346.

Leyes provinciales.

Jujuy.

22. El art. 106, inc. 1º, de la ley 1208 de la Prov. de Jujuy es inconstitucional en cuanto impide a los procuradores con título nacional ejercer su profesión en el territorio de aquélla mientras no prueben haber residido en el mismo durante los dos años inmediatamente anteriores al pedido de inscripción en la matrícula respectiva: p. 159.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

23. No procede declarar violatorio del art. 17 de la Const. Nacional al impuesto territorial cobrado por la Prov. de Córdoba respecto del cual no se ha probado en forma clara

y precisa que sea confiscatorio, aunque sea un gravamen riguroso: p. 238.

24. El adicional a la contribución territorial establecido por el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 de la Prov. de Bs. Aires, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Const. Nacional en cuanto se cobra a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos. Y en cuanto coloca a los condóminos en inferioridad de condiciones por el solo hecho de ser tales, importa una ingerencia ilegítima de la legislación provincial en una materia reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 11, de la Constitución: p. 270.

Resoluciones administrativas.

25. El art. 4º del edicto reglamentario de las reuniones del 2 de marzo de 1945, aplicado para prohibir una reunión lícita, es inconstitucional: p. 251.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Ver: Prescripción, 6.

CORTE SUPREMA.

Ver: Acordadas, 5.

COSA JUZGADA.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

COSTAS (1).

Resultado del litigio.

1. No siendo ajustadas a derecho las razones en que se fundó la excepción de incompetencia de la Corte Suprema que, no vulnera, en principio, la inviolabilidad de la defensa corresponde que las costas sean pagadas en el orden causado: p. 139.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

1. La derogación del régimen ordinario de pensiones de la legislación civil por la ley 4707, consistente en acordar pensión a los deudos del militar que no ha alcanzado derecho a retiro, haya o no mediado culpa del fallecido, comporta la derogación correlativa del régimen civil de la responsabilidad en orden a las obligaciones del Estado cuando el accidente ocurriese por culpa de quienes están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirven o tienen a su cuidado. Debe, pues, ser rechazada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra el Estado por la viuda de un militar muerto a consecuencia de un accidente ocurrido por culpa de otro empleado del Estado, si aquélla obtuvo la pensión establecida por el art. 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4707: p. 176.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Const. Nacional, 1, 2, 3, 4, 5; Expulsión de extranjeros, 1; Recurso extraordinario, 8, 25.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

DELITOS COMUNES.

Ver: Amnistía, 1, 2; Prescripción, 7.

DELITOS INDEPENDIENTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 15.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Amnistía, 1, 2; Prescripción, 7.

---

(1) Ver también: Demanda, 1; Prescripción, 4, 5, 8, 10; Recurso ordinario de apelación, 2.

E

EJERCITO [1].

1. Las pensiones establecidas por la ley 4707 constituyen una prerrogativa del estado militar. Las personas a quienes la autoridad competente incorpora al jército y acuerda dicho estado quedan, en orden a las situaciones que las leyes rectoras de este último contemplan, bajo el régimen establecido por las mismas y substraídas en todo ello al régimen del derecho común mientras una disposición legal expresa no establezca lo contrario: p. 176.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 6.

ERROR.

Ver: Aduana, 1; Recurso extraordinario, 21.

ESCRIBANO DE MARINA.

1. Mientras la Corte Suprema no reglamente la incorporación de los protocolos de los escribanos de Marina al Archivo de la Justicia Federal, ellos deberán ser depositados en el Archivo General de los Tribunales de la Capital, sin perjuicio de la superintendencia que incumbe a la Cámara Federal: p. 350.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 8.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Inhabilidad de título.

1. La excepción de inhabilidad admitida por el art. 2º de la ley 12.151 —57 del T. O.— no permite la consideración de los errores en el procedimiento administrativo sobre cuya base se ha establecido la deuda de impuestos a los réditos ni la sobre la existencia de la misma: p: 352.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. El juez de la Capital Federal exhortado por otro provincial para tomar declaración a un testigo en una causa criminal tramitada ante el segundo de ellos, no puede negarse válidamente a hacerlo fundado en la prohibición establecida en el art. 278 del Cód. de Proceds. Crim. de la Capital: p. 82.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

EXPROPIACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

---

(1) Ver también: Costas, 1.

EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. Es procedente el *habeas corpus* interpuesto en favor de un extranjero detenido con motivo de haberse decretado su expulsión del país por el P. E. sin darle oportunidad de defenderse, aunque éste haya informado a los tribunales que se le dará antes de hacerse efectiva la expulsión: p. 16.

EXTRADICION (2).

1. A falta de tratado de extradición ésta no procede respecto del extranjero radicado en el país a quien se imputa un hecho que no constituye delito para la ley argentina. Por ello no procede acordar la solicitada por la Legación de la República de Cuba, con respecto a una persona a quien sólo se imputa haber trasladado a territorio argentino a sus hijas sobre las que ejercía la patria potestad y en cuya tenencia hallábase: p. 107.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Const. Nacional, 7.

FISCAL.

Ver: Acordadas, 4; Recurso extraordinario, 6.

G

GOBIERNO DE FACTO.

Ver: Const. Nacional, 18.

GUERRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 17.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Expulsión de extranjeros, 1; Recurso extraordinario, 2, 38.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 2.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2.

---

(1) Ver también: Concurso de delitos, 1.

I

IMPUESTO (1).

Confiscación.

1. En principio, ni para la valuación del inmueble ni para el monto de su rendimiento, deben admitirse sumas menores que las admitidas en la contabilidad del interesado, ni cabe reducir las aceptadas en el juicio: p. 238.

2. En la causa que persigue se declare confiscatoria la contribución territorial debe considerarse el rendimiento anual medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado, sin descuento en concepto de rendimiento del capital invertido en hacienda ni deducción de intereses del capital-tierra: p. 238.

3. Por regla general no deben tomarse en consideración los años en que la explotación ha dado pérdidas, salvo en los casos límite, y sobre la base de la demostración concreta de que en un período determinado en tiempo tales pérdidas revisten regularidad y reducen el rendimiento unitario de los años beneficiosos: p. 238.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. El tostado del café constituye un proceso de industrialización que hace procedente la aplicación del impuesto a las ventas al que importa café crudo para revenderlo tostado: p. 58.

---

(1) Ver también: Afirmados, 1; Const. Nacional, 23; Pago, 1; Recurso extraordinario, 14.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Réditos del suelo.

1. El inmueble susceptible de producir renta cedido gratuitamente en uso a un tercero se halla exento del gravamen sobre la renta presunta del mismo. Y aunque el dueño haya ofrecido pagarlo sobre la base de un valor locativo inferior al establecido en la estimación de oficio, el Fisco carece de derecho para cobrar el impuesto: p. 29.

Réditos de capitales mobiliarios.

2. A falta de prueba fehaciente de las circunstancias relativas a la donación de títulos invocada por el contribuyente para excluir de los ingresos las rentas correspondientes, procede la inclusión de ellas hecha por las autoridades del impuesto a los réditos en la estimación de oficio: p. 29.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

3. A falta de prueba de que el ingreso de una suma determinada proviniera de una venta de acciones —o sea capital no imponible— cuya existencia anterior tampoco aparece probada, corresponde incluirla en la estimación de oficio respectiva; con mayor razón si en la fecha en que, según el contribuyente, habría adquirido dichas acciones, ya tenía formalizada la venta de ellas que produjo el ingreso de referencia, circunstancia que impide considerar como valorización de capital a la diferencia entre el precio que pagó por la adquisición y el que obtuvo por la venta: p. 29.

4. Siendo admisibles las explicaciones dadas por el contribuyente en concordancia con las anotaciones de sus libros, no rebatidas por las autoridades del impuesto, y resultando de ellas que el movimiento de fondos invocado por aquél es exacto y no proviene de utilidades ocultas y gravables, corresponde modificar la estimación de oficio en cuanto se aparta de esa conclusión: p. 29.

5. A falta de constancias de los libros y documentos del contribuyente o de otras pruebas demostrativas de las utilidades por ventas de mercaderías, en determinado ejercicio, ellas deben ser calculadas teniendo especialmente en cuenta los coeficientes de las mismas durante los ejercicios más próximos: p. 29.

6. La explotación de un "decauville" no autoriza a apartarse del régimen de la ley que no permite compensar los

(1) Ver también: Excepciones, 1; Intereses, 2.

beneficios de un año con los quebrantos de otro; lo cual no obsta a que del importe que resultare adeudarse haciendo las liquidaciones anuales independientes, se deduzca lo pagado en un año posterior con motivo de la liquidación general que en el mismo se hizo de esa explotación: p. 29.

Procedimiento y recursos.

7. La existencia del art. 57 del T. O. en materia de multas, cuya ejecución sólo procede cuando se encuentran ejecutoriadas, no es susceptible de extensión a la deuda de impuestos: p. 352.

IMPUESTO TERRITORIAL (1).

1. Si bien el impuesto territorial se mide por el valor de la propiedad inmobiliaria, el objeto del gravamen no es el inmueble considerado en sí mismo sino la capacidad tributaria de su dueño, que se mide por la riqueza que su dominio representa: p. 270.

2. A los efectos de la aplicación del impuesto territorial, debe atenderse al número de dueños del inmueble gravado, que en el caso de una sociedad es uno solo, a la inversa de lo que ocurre en el condominio: p. 270.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Prescripción, 11.

INCOMPATIBILIDAD.

1. Las funciones directivas de las instituciones de enseñanza universitaria, como las de la docencia de ese mismo carácter, no son legal ni reglamentariamente incompatibles con los cargos judiciales. Tampoco lo es el cargo de delegado interventor en una facultad con el de secretario judicial, aun cuando podría suscitarse dudas si se tratara de un juez de los tribunales federales: p. 309.

INTEGRACION DE LA CORTE SUPREMA.

Ver: Acordada, 5.

INTENDENCIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

---

(1) Ver también: Const. Nacional, 10, 11, 23, 24; Impuesto, 2, 3.

INTERESES.

Generalidades.

1. No resultando de autos que haya mediado negligencia del acreedor en la realización de los trámites pertinentes para la percepción de los fondos, los intereses corren hasta el día del retiro del cheque por el capital: p. 309.

Relación jurídica entre las partes.

Repetición de impuestos.

2. El rechazo de una parte importante de la demanda sobre repetición del impuesto a los réditos impide aplicar el art. 788 del Cód. Civ. a efecto de liquidar los intereses a partir de la fecha del pago indebido: p. 29.

Liquidación.

Tipo de intereses.

3. A falta de interés convencional el que se manda pagar en las sentencias debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento: p. 309.

INTERNACION.

Ver: Const. Nacional, 7; Prisioneros de guerra, 1.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

JUBILACION Y PENSION.

Ver: Const. Nacional, 13.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS [1].

Personas comprendidas.

1. El decreto nº 16.490/45, que excluye del régimen de la ley 10.650 a quienes no desempeñan tareas específicamente

---

[1] Ver también: Recurso extraordinario, 11.

ferroviarias, es aplicable al personal que en la fecha de aquél no había obtenido aún su jubilación: p. 312.

Jubilaciones.

Extraordinaria.

2. La expresión "imposibilidad moral" empleada en el art. 21 de la ley 10.650 reformado por la ley 11.308 comprende toda imposibilidad real que no sea física, caso en el cual hállase la ignorancia justificada o excusable cuando la decisión de que se trata requiere un determinado conocimiento: p. 315.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

JUECES.

Ver: Incompatibilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 2.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 32.

JUICIO POLITICO.

Ver: Recusación, 2, 3, 4.

JUICIO SUMARIO.

Ver: Const. Nacional, 4.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. Cuando ha existido pleito sobre repetición de un impuesto ante los tribunales locales, no cabe luego traer la causa en instancia originaria a la Corte Suprema. No importa que el primer juicio haya sido contencioso-administrativo, ni que el nuevo litigio incluya otras cuestiones no propuestas en el primero, como la repetición de los gravámenes correspondientes a dos anualidades posteriores a los comprendidos en el anterior: p. 139.

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Const. Nacional, 16, 19, 20; Precios máximos, 3; Recurso extraordinario, 6, 28.

Conflictos entre jueces.

2. El art. 39 del Cód. de Proceds. Crim., es una de las normas sancionadas por el Congreso de la Nación con la supremacía que establece el art. 31 de la Const. Nacional. Con arreglo al mismo, que se aplica con preferencia a lo dispuesto por las leyes de las provincias, los jueces de éstas deben entregar el procesado a los jueces de la Capital Federal cuando éstos lo solicitan en la hipótesis prevista por dicho artículo: p. 78.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Habiendo reconocido el gobierno de Jujuy en las actuaciones administrativas, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema atribuída a ésta para entender en un juicio de expropiación por quienes plantearon cuestión de competencia por inhibitoria, no debe hacerse lugar a la misma: p. 114.

Intervención de la Corte Suprema.

4. Aunque la contienda de competencia se haya trabado entre un juez federal y otro ordinario de la Capital, la Corte Suprema puede y debe declarar la competencia de otro juez que realmente la tenga: p. 290.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

5. El propósito del art. 4º del decreto 32.347 ha sido atribuir competencia a los jueces del trabajo de la Capital cuando el demandado se domicilia en ella —o es allí el lugar del trabajo o de la celebración del contrato— a elección del demandante y con prescindencia en el primer supuesto del sitio de la convención y de su cumplimiento: p. 256.

Competencia federal.

Causas penales.

Por el lugar.

6. Resultando *prima facie* de los antecedentes de la causa que el procesado ha participado como coautor o cómplice en el hurto de efectos de propiedad de la Nación cometido en un cuartel del Ejército, corresponde declarar la competencia de la justicia federal: p. 288.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

7. Corresponde a la justicia federal del lugar en que el supuesto delito habría producido sus efectos, conocer en la querella sobre exacciones ilegales y mal desempeño de los cargos de funcionarios públicos promovida contra varios funcionarios de Obras Sanitarias de la Nación con motivo de haber impuesto al querellante el uso de medidor de agua en el inmueble del mismo situado en el territorio de una provincia: p. 290.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

8. Corresponde a la justicia federal conocer en el sumario iniciado con motivo de imputarse a un sobrestante de la Ad. Gral. de Vialidad Nacional haber cometido, en el ejercicio de su cargo, el delito de exacciones ilegales con respecto a varios peones que tenía a sus órdenes, y el de defraudación en perjuicio de dicha administración mediante la percepción de jornales computados indebidamente; siendo indiferente, a los efectos de la competencia, que no se haya podido establecer el monto de lo que habría cobrado el acusado: p. 129.

Casos varios.

9. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria el conocimiento de la causa referente a hechos constitutivos de delitos comunes que, aun cuando respondieran al propósito de cometer otro de carácter federal que no llegó a ser consumado, son independientes de éste: p. 117.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

10. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio: p. 139.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y Ministros extranjeros.

11. La simple denuncia de la comisión de un hurto en perjuicio de un representante diplomático extranjero o de la embajada respectiva, no somete la causa a conocimiento de la Corte Suprema, si no se atribuye el delito a personas afo-

radas. Cuando no es parte en el juicio el agente diplomático, ni puede afectarlo u obligarlo la sentencia del mismo, los procesos por delitos comunes son extraños a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 115.

Causas en que es parte una provincia.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

12. En los casos en que se debate no sólo la inconstitucionalidad de gravámenes locales, sino también la incorrecta aplicación de los mismos con arreglo a la ley provincial, la Corte carece de jurisdicción originaria, salvo que la segunda cuestión no haya sido incluída en la litis, sino sólo mencionada en forma marginal: p. 139.

Competencia penal.

Lugar del delito.

13. Cuando los actos de comisión de un delito se han realizado en diversos lugares, debe considerárselo cometido en aquél en que ha producido sus efectos: p. 290.

Pluralidad de delitos.

14. Cuando debe juzgarse a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto corresponde al juez que dicte la última sentencia dictar la única que prevé el art. 58 del Cód. Penal. Cuando se hubieran dictado dos o más sentencias firmes con violación de las reglas de acumulación, la sentencia única debe ser dictada por el juez que haya aplicado la pena mayor: p. 222.

Competencia militar.

15. Corresponde a la justicia militar conocer acerca de los hechos referentes a la substracción de correspondencia cometida en un cuartel en perjuicio de un soldado por otro que desempeñaba las tareas de furriel de la compañía, por tratarse de un delito independiente de la participación que también se atribuye a dicho furriel en los delitos comunes de falsificación de documento y estafa cometidos fuera del cuartel por otros dos procesados: p. 80.

16. Corresponde a la justicia militar conocer en la causa sobre substracción de efectos de una intendencia regional del Ejército cometida bajo el imperio del estado de guerra por

un empleado civil de ella en una de las dependencias de la misma: p. 112.

17. Subsistiendo de derecho el estado de guerra, corresponde a la justicia militar conocer en la causa sobre infracción al art. 641 del Cód. de Justicia Militar atribuída a un cantinero del Ejército en perjuicio de un oficial de éste y sobre lesiones imputadas al segundo de los nombrados, hechos ocurridos en un vivac donde se realizaban maniobras militares: p. 357.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

18. Los tribunales que decretaron el divorcio sin pronunciarse en segunda instancia sobre la separación de bienes demandada conjuntamente con aquél, a la que había hecho lugar el fallo de primera instancia, son los competentes para entender en la nueva demanda sobre separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal promovida por el esposo, aunque la mujer haya trasladado su domicilio a otra provincia después del divorcio: p. 329.

19. Los tribunales que decretaron el divorcio son los competentes para conocer en lo relativo a la tenencia de los hijos del matrimonio, respecto de la cual han adoptado las medidas provisionales pertinentes, sin haberse pronunciado en forma definitiva sobre el punto: p. 329.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 16, 17.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Const. Nacional, 16, 24.

LEY (1).

Principios generales.

1. La presunción de constitucionalidad de las leyes nacionales y provinciales no debe ceder sino ante una prueba tan clara y precisa como sea posible de la transgresión constitu-

---

(1) Ver también: Recusación, 5.

ridades la identificación del gravamen impugnado, llevando a su conocimiento la disconformidad del contribuyente con el mismo y su fundamento: p. 238.

Prueba.

3. La negativa general de los hechos al contestar la demanda por el apoderado provincial, obliga a justificar la existencia y eficacia de la protesta: p. 101.

Alcance.

4. Limitada la protesta al exceso del gravamen sobre el monto que autoriza la ley Arana de la Prov. de Bs. Aires, la demanda subsiguiente no puede perseguir la devolución total de la contribución: p. 101.

5. Teniendo en cuenta la época del año en que se realizó la protesta y el breve tiempo hábil transcurrido desde la fecha del pago a que se refiere, debe considerarse oportuna la que se hizo el 2 de enero de 1944 con respecto a un pago efectuado el 29 de diciembre del año anterior: p. 270.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Superintendencia, 1.

PENA (1).

1. La influencia del estado de ebriedad, con respecto a la graduación de la pena depende del origen de aquélla, de su intensidad y de su valor sintomático como revelador del carácter: p. 226.

PENSIONES MILITARES (2).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. El conscripto dado de baja a consecuencia de un accidente en acto de servicio ocurrido durante la vigencia de la ley

---

(1) Ver también: Concurso de delitos, 1; Homicidio, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 7.

(2) Ver también: Amnistía, 1; Daños y perjuicios, 1; Ejército, 1; Prescripción, 2, 3, 9.

4707, que le ha producido una incapacidad para la vida civil que no excede del 9 % tiene derecho, con arreglo a los arts. 209 del decreto 29.375/44 y 42 del decreto 22.559/45, a una pensión de retiro equivalente al 30 % del sueldo que para el grado de cabo fijaba el presupuesto vigente en el año en que fué dado de baja: p. 326.

2. Las disposiciones del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, son aplicables a los casos de inutilización para la carrera de las armas previstos por la ley 4707 y producidos durante la vigencia de ésta, en los que no media otorgamiento de pensión de retiro: p. 326.

PERITOS.

Ver: Acordadas, 2; Ley, 1.

PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

PODER DE POLICIA.

Ver: Auto de no innovar, 1.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Const. Nacional, 14, 15; Reglamentación, 1.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Prescripción, 14.

PRECIOS MAXIMOS [1].

1. Las sentencias dictadas por los jueces federales en los casos previstos por el art. 9 de la ley 12.591, no pueden ser recurridas por medio del recurso ordinario de apelación sino tan sólo del extraordinario: p. 84.

2. El decreto 21.748/45 significó que a partir de la vigencia del nuevo régimen que estableció los comerciantes no estarían obligados a efectuar los descuentos dispuestos por los decretos 20.263/44 y 29.709/44; o sea que hasta esa fecha lo estuvieron, y que quienes antes de ella no los hicieron infrin-

---

(1) Ver también: Const. Nacional, 1, 3, 14; Recurso extraordinario, 12, 23.

gieron la ley 12.591; por lo cual no viola el art. 18 de la Const. Nacional la resolución que, entendiéndolo así, aplica al infractor la sanción correspondiente: p. 146.

3. Los decretos que imponen multas por violación de la ley 12.591, sobre precios máximos, son apelables para ante la justicia federal: p. 165.

4. El art. 9 de la ley 12.591 —ley de emergencia cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último— establece una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sean necesarios un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial, o de la obtención de un lucro desmedido: p. 165.

PRESCRIPCION [1].

Principios generales.

1. La cuestión referente a la prescripción debe decidirse con arreglo a la naturaleza del derecho litigado y con prescindencia de su calificación por las partes: p. 333.

Comienzo.

2. La prescripción de la acción correspondiente al auditor del Consejo de Guerra Permanente para clases y tropas de la Armada para cobrar el sueldo correspondiente a su grado comienza a correr desde la fecha del decreto que lo asimiló a militar con respecto a los haberes anteriores, y desde el vencimiento de cada mes de servicio en cuanto a los posteriores: p. 297.

3. La prescripción de la acción tendiente a obtener el retiro militar que corresponda por inutilización para la carrera de las armas, no comienza a correr desde la fecha del decreto que ordenó la baja o el retiro sino desde el instante en que el derecho nació y pudo ser exigido por el interesado. En el caso de un suboficial de la Armada declarado definitivamente inútil, dicha oportunidad es aquella en la que el interesado tuvo conocimiento de esa declaración, según resulta de la anotación firmada para constancia de ello en el respectivo

---

(1) Ver también: Procurador, 1; Recurso extraordinario, 10, 39.

expediente por el jefe de la repartición en que prestaba servicios: p. 319.

4. Por regla general la prescripción de las acciones por indemnización de perjuicios corre a partir de la fecha del evento dañoso, pero cuando el daño es posterior al hecho que lo causa, su curso comienza con la realización del perjuicio. Si la realización del perjuicio constituye un proceso de duración prolongada o indefinida, la víctima de la acción dañosa tiene acción para demandar la reparación del perjuicio futuro cuando éste sea cierto y susceptible de apreciación. Corre también desde ese momento la prescripción.
Para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio puede admitirse prescripciones independientes: p. 333.

5. La acción de daños y perjuicios provenientes del anegamiento de un campo a raíz de la construcción de un dique, corre a partir de la fecha en que el fenómeno referido originado por el embancamiento de materiales de arrastre y captación y afloramiento de las aguas estuvo equilibrado: p. 333.

Interrupción.

6. No es interruptivo de la prescripción el decreto que, si bien reconoció el derecho al cobro de las diferencias de sueldos, fué observado por la Contaduría General de la Nación sin que mediara insistencia del P. E.: p. 297.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

7. No habiendo transcurrido el plazo del art. 4023 del Cód. Civ. entre la fecha de la ley 12.673 y aquella en que fué presentada la demanda, no ha prescripto la acción correspondiente al militar dado de baja con anterioridad a la ley 11.626 y no reincorporado después de ésta por imputársele la comisión de delitos comunes conexos con los políticos previstos por ella: p. 261.

8. Las acciones por daños y perjuicios derivados de una obra pública lícita prescriben a los diez años: p. 333.

Prescripción quinquenal.

9. La acción del militar asimilado para cobrar las diferencios de sueldo correspondientes a su grado prescribe a los cinco años: p. 297.

Prescripción anual.

10. Es improcedente la prescripción anual opuesta a la acción por reparación de los daños ocasionados por una obra pública cuya licitud no se discute —un dique o represa— y por incumplimiento de una obligación de hacer —la de reparar una acequia— que es ajena al régimen de los hechos ilícitos: p. 333.

Prescripción en materia penal.

Comienzo.

11. Existiendo una oportunidad diferente para la declaración de las existencias de aceites lubricantes y para el pago del impuesto que los grava, el incumplimiento de ambas obligaciones puede constituir infracciones diferentes con relación a cada una de las cuales corre y se opera la prescripción. El término de la prescripción penal de la contravención consistente en la omisión del pago del impuesto al aceite lubricante corre a partir de la fecha del vencimiento del plazo acordado para satisfacerlo: p. 173.

Interrupción.

12. Los procedimientos interruptivos de la prescripción son los judiciales directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción, entre los que encuadra la solicitud de embargo en bienes del acusado presentada por el Ministerio Público antes de contestar la demanda contenciosa prevista en la ley 3764: p. 171 y 173.

Tiempo.

Varias.

13. La prescripción de la acción penal es de orden público, se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente y debe ser declarada de oficio; por lo que, aun cuando se reconociera efecto retroactivo al régimen establecido por la ley 12.830, nunca podría tenerlo respecto de una acción extinguida antes de que dicha ley comenzara a regir: p. 86.

14. No es aplicable lo dispuesto por la ley 11.585 sobre prescripción sino por el Cód. Penal al caso que no versa sobre una infracción a las leyes o reglamentos impositivos sino a la ley 12.372 de policía comercial e industrial del vino: p. 132.

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA.

Ver: Acordadas, 1.

PRISIONEROS DE GUERRA (1).

1. Declarada la guerra a Alemania por la República Argentina mediante el decreto 6945/45 aprobado por la ley 12.837, los tripulantes del acorazado alemán Graff Spee que estaban en el país en la condición de "internados" han podido ser válidamente considerados por el decreto 7037/45 como prisioneros de guerra, cuya situación hállase regida por la convención sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 a la que adhirió el gobierno por la ley 5082. Las convenciones de 1907 y 1929, no ratificadas aún por el Congreso, deben tenerse presentes como expresión del criterio con que el P. E., en cuyos decretos se invocan, ha encarado el caso en las cuestiones a que ellos se refieren: p. 121.

PRIVILEGIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

PROCURADOR (2).

1. Es improcedente inscribir en la matrícula de procuradores al abogado eliminado de ella por cancelación de las fianzas, contra quien seguíase entonces un proceso criminal por defraudación y asociación ilícita en el cual, si bien fueron condenados varios procesados que aseguraban haber actuado a las órdenes de aquél, fué declarada la prescripción de la acción penal respecto de dicho letrado que, no obstante las graves imputaciones que se le formulaban, opuso como única defensa la fuga y el ocultamiento hasta que transcurrió el plazo respectivo: p. 22.

PROFESIONES LIBERALES.

1. Es facultad del gobierno nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales sus universidades deberán expedir los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales. Este puede ser reglamentado por las pro-

---

(1) Ver también: Const. Nacional, 7.
(2) Ver también: Const. Nacional, 22.

vincias con tal de no enervar el valor del título ni invadir el régimen de la capacidad civil: p. 159.

2. El otorgamiento de un título profesional por el gobierno nacional implica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias considerados indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional. Los requisitos que las reglamentaciones locales pueden imponer a los efectos del ofrecimiento y prestación en cada tiempo y lugar de los servicios profesionales de referencia deben ser susceptibles de cumplimiento inmediato, para no afectar la eficacia del título: p. 159.

PROTESTA.

Ver: Pago, 1, 3, 5.

PROTOCOLOS DE ESCRIBANO.

Ver: Escribano de marina, 1.

PROVINCIAS.

Ver: Const. Nacional, 22; Profesiones liberales, 1, 2.

PRUEBA (1).

Ofrecimiento y producción.

1. Tratándose de informes requeridos a una oficina de la provincia demandada, no cabe declarar negligente al actor en la producción de esa prueba, si la demora en que se ha incurrido no le es exclusivamente imputable: p. 16.

R

RECURSO DE QUEJA.

1. Habiendo el recurrente cumplido totalmente la sentencia apelada sin reserva alguna, y omitido además contestar el requerimiento formulado por la Corte Suprema para que manifieste si mantiene la queja traída a la misma, corresponde tenerlo por desistido de la misma: p. 99.

---

(1) Ver también: Acordadas, 2; Const. Nacional, 1, 3; Exhorto, 1; Homicidio, 1; Impuesto a los réditos, 2, 4, 5; Ley, 1; Pago, 3.

2. En la queja traída por denegación del recurso extraordinario corresponde intimar al juez del trabajo el envío dentro del tercer día del expediente solicitado por la Corte Suprema por oficio reiterado dos veces y cuya remisión se ha demorado sin razón atendible: p. 226.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1].

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. No es óbice a la procedencia del recurso extraordinario respecto de la resolución del Jefe de la Policía Federal que deniega permiso para realizar un acto público, la circunstancia de que exista contra ella un recurso administrativo reglamentado por decreto del P. E.: p. 251.

Cuestión justiciable.

2. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del *habeas corpus* intentado en favor del extranjero expulsado de la República Argentina y conducido por sus ex-enemigos a la zona de su país de origen ocupada por ellos, si no se ha demostrado que sea el decreto de expulsión el único obstáculo que impide su regreso: p. 232.

3. Desestimada por habérsela propuesto tardíamente la objeción formulada por la parte demandada a la validez constitucional de la creación de los Tribunales del Trabajo, no procede el recurso extraordinario fundado en la misma cuestión respecto de un auto que aplica una sanción disciplinaria moderada al letrado patrocinante del demandado: p. 344.

Gravamen.

4. No causa gravamen la aplicación del decreto 30.439, para la regulación de honorarios en juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, porque no introduce modificación especial al criterio admitido por el art. 2º de la ley 3094. Por consiguiente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del primero, no procede: p. 352.

Subsistencia de los requisitos.

5. No corresponde pronunciamiento algunos de la Corte Suprema en los casos en que las circunstancias sobrevinien-

---

(1) Ver también: Const. Nacional, 2; Precios máximos, 1; Recusación, 1.

tes han tornado inútil para la tutela del derecho del recurrente, la decisión pendiente del tribunal.
El tiempo transcurrido a partir de la denegatoria policial del permiso para una reunión pública, y las particularidades de la oportunidad en que debió realizar el acto, privan de interés actual a la decisión de la Corte Suprema. Trátase además de gestiones susceptibles de reiteración por los interesados: p. 145.

6. El dictamen del Procurador General en el sentido de que el recurso extraordinario es improcedente importa el desistimiento del interpuesto por el agente fiscal, contra la sentencia del juez correccional que declaró su incompetencia en un juicio sobre faltas: p. 152.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

7. Procede el recurso extraordinario fundado en que el apelante ha sido condenado con violación del art. 18 de la Const. Nacional por hallarse derogados los decretos federales en que se fundó la imposición de la pena: p. 146.

8. La sentencia que puede consagrar una restricción substancial de la defensa en juicio, es apelable por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando además el punto federal ha sido introducido en la causa por aquélla: p. 293.

Interpretación de las leyes federales.

9. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 12.830: p. 86.

10. La cuestión referente al carácter interruptivo de la prescripción de un acto de procedimiento con arreglo al régimen del art. 3 de la ley 11.585, es cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario: p. 171 y 173.

11. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 21 de la ley 10.650 reformada por la ley 11.308, contra la sentencia que lo interpreta en el sentido de que incluye entre las imposibilidades morales la ignorancia justificada del obrero de hallarse incapacitado en forma permanente y decide por razones de hecho irrevisibles, que esta situación es la que se presenta en el caso de autos: p. 315.

Leyes federales de carácter procesal.

12. La cuestión relativa a saber si las multas aplicadas por infracción a la ley 12.591 deben ser ejecutadas por vía de apremio o en juicio ejecutivo, es de carácter meramente procesal y no autoriza a conceder el recurso extraordinario fundado en ella: p. 153.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

13. Habiéndose cuestionado la validez de la aplicación de las sanciones establecidas por el art. 31 de la ley 12.713 como contraria al art. 18 de la Const. Nacional, por tratarse de la violación de requisitos impuestos por el reglamento de la ley y no por esta misma, procede el recurso extraordinario con respecto a la decisión que rechazó esa defensa y condenó al recurrente al pago de una multa: p. 133.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

14. Las cuestiones referentes a saber si los créditos por impuestos gozan o no de preferencia con respecto a los hipotecarios así como las relativas a la conducción procesal del incidente respectivo no revisten carácter federal y no autoriza a fundar en ellas el recurso extraordinario: p. 145.

15. La denegación de una medida de no innovar es por lo común, insusceptible de recurso extraordinario: p. 215.

16. Los decretos nros. 1580 y 15.516 son de derecho común y no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene suficiente fundamento en la interpretación de ellos: p. 216.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

17. Las cuestiones referentes a la recusación de los jueces son, en principio, ajenas al recurso extraordinario. La que se funda en mediar prejuzgamiento no contiene particularidad alguna que justifique una excepción a dicha regla: p. 165.

18. El auto que se remite a una resolución anterior firme, no puede ser objeto de recurso extraordinario por fundarse en la existencia de cosa juzgada: p. 297.

19. La jurisprudencia referente a sentencias arbitrarias es de aplicación excepcional y no permite la intervención de la Corte Suprema en las incidencias ocurridas en el trámite

de los juicios de plena jurisdicción de los jueces locales: p. 297.

20. Las resoluciones denegatorias de embargos preventivos solicitadas sobre la base de disposiciones de derecho común y procesal, son insusceptibles de revisión por vía de recurso extraordinario por versar además, lo decidido, sobre la apreciación de los hechos de la causa: p. 297.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

21. Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia: p. 72.

Impuestos y tasas.

22. Siendo irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de hecho del fallo apelado, la Corte Suprema debe tomar como base para juzgar si la contribución es o no confiscatoria, la afirmación de aquél referente a la suma en que el pavimento aumentó el valor del inmueble: p. 194.

Varios.

23. La cuestión referente a determinar la fecha desde la cual comenzó a regir el decreto 29.709/44 es de hecho y prueba, insusceptible de revisión por medio del recurso extraordinario: p. 90.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

24. La invocación de los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Const. Nacional no basta para que proceda el recurso extraordinario cuando los fundamentos alegados por el apelante se refieren, por una parte, a la interpretación y aplicación en el caso de las normas procesales que regían la ejecución seguida contra él y de las disposiciones del Cód. Civ. relativas al mu-

tuo hipotecario que originó el litigio y, por otra parte, a la apreciación de la prueba relativa a los hechos en que basa su pedido de nulidad del remate del inmueble hipotecado; interpretación y juzgamiento que son, en principio, privativos de los tribunales locales: p. 72.

25. No cuestionándose la constitucionalidad de las normas procesales en que se funda la sentencia apelada ni siendo ésta arbitraria es decir desprovista de todo fundamento legal o que prescinda de las pruebas existentes o que se remita a las que no existen en autos es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla sobre la base de que se ha violado el derecho de defensa por considerarse en dicha sentencia que el recurrente tuvo conocimiento de una determinada resolución, siendo que, a juicio del mismo, las constancias no tienen el valor procesal que el juez les atribuye: p. 155.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

26. Es improcedente el recurso extraordinario que, además de no estar fundado, se interpone por la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles contra una sentencia que si bien rechaza su demanda, no lo hace por interpretación de las disposiciones de la ley 4349 referentes a incompatibilidades invocada por aquélla, sino por considerar que la acción deducida no corresponde a dicha institución nacional sino a la Caja Municipal de Previsión Social: p. 55.

Fundamentos de hecho.

27. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 4349 contra la sentencia que no se basa en ella para hacer lugar a la demanda sobre devolución de aportes promovida por el funcionario público que renunció a su cargo, sino en la cuestión referente a saber si esa renuncia obedeció a una decisión espontánea del actor o a una exigencia de la autoridad superior que importó un verdadero despido por no requerirse más sus servicios: p. 194.

Resolución contraria.

28. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien declara la incompetencia de los tribunales federales con asiento en una provincia en un juicio promo-

vido contra ésta por el Banco Hipotecario Nacional, lo hace fundada en tratarse de una causa de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: p. 132.

29. La sentencia de un tribunal local que resuelve la causa por interpretación de una ley también local no es susceptible de recurso extraordinario aun cuando implícitamente declare inconstitucional la ley provincial invocada, pues falta la resolución contraria que se requiere para la procedencia del recurso denegado: p. 226.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

30. Cuando la nulidad pedida, formalmente procedente, se ha fundado en disposiciones constitucionales, y ha sido desestimada manteniéndose el auto impugnado, el recurso extraordinario debe interponerse antes de los cinco días siguientes a la notificación del segundo pronunciamiento, que constituye sentencia definitiva a ese efecto: p. 15.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

31. No tratándose de ejecución de sumas exorbitantes no procede en principio el recurso extraordinario en los juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública: p. 352.

Cuestiones de competéncia.

32. Las sentencias denegatorias del fuero federal son susceptibles de recurso extraordinario aun cuando recayesen en procedimientos de apremio y no se hubiera dictado la sentencia de venta: p. 100.

33. La sentencia que admite la incompetencia y rechaza la nulidad pedida por el recurrente, declarando que el punto puede volver a plantearse ante el juez competente a quien ordena remitir los autos, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 152.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

34. No es correcta la introducción de la cuestión federal en la causa cuando se ha omitido en el curso de la misma men-

cionar los preceptos de la Cost. Nacional en q e después de dictada sentencia por el tribunal de faltas se funda el recurso extraordinario: p. 152.

Interposición del recurso.

Término.

35. La manifestación formulada después de dictarse sentencia por la cámara de apelaciones, en el sentido de que se deja "planteado y fundado el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia, si mediara negativa en última instancia", del recurso de inconstitucionalidad deducido en el orden local, constituye una interposición subsidiaria y condicionada del recurso extraordinario y como tal insuficiente, si de autos resulta además que la apelación del art. 14 de la ley 48 se intentó luego contra la sentencia del superior tribunal local, que declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad traído ante el mismo: p. 256.

Fundamento.

36. Debe declararse infundado y, por ello, improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema: p. 155.

Trámite.

37. El incidente sobre ejecución de la sentencia contra la cual se haya concedido el recurso extraordinario debe proponerse ante el superior tribunal de la causa, ante el cual corresponde formular el pedido de devolución del expediente radicado ya en la Corte: p. 55.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

38. La cuestión referente a la personería del gestor de un *habeas corpus* planteada por primera vez en la instancia extraordinaria no puede ser resuelta por la Corte Suprema, tanto por esa razón como por tratarse de un punto de carácter meramente procesal: p. 16.

39. Habiendo quedado firme la resolución del juez que desestimó la prescripción de la acción penal alegada por el re-

currente, y no procediendo, además, oponerla en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema, no corresponde a ésta tomar en consideración esa defensa: p. 165.

40. El pronunciamiento de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso extraordinario debe versar sobre las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas en autos, limitándose a las impugnaciones concretamente fundadas ante ella: p. 216.

Costas.

41. La decisión de los puntos no federales a que dé lugar el fallo revocatorio de la Corte Suprema dictado por vía de recurso extraordinario, incumbe a los tribunales ordinarios de la causa, a quienes corresponde decidir lo referente al pago de las costas devengadas ante ellos. Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado: p. 154.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. A los efectos de la jurisdicción de la Corte Suprema no importa que el recurso ordinario de apelación fuera primero concedido y luego denegado por la cámara ante la cual se interpuso: p. 15.

2. La simple referencia a los memoriales presentados en las instancias anteriores no constituye expresión de agravios ante la Corte, si además se manifiesta ser el referente al monto de la indemnización el único agravio del recurrente contra la sentencia apelada: p. 333.

Sentencia definitiva.

Concepto.

3. La resolución por la cual una cámara federal declara bien denegada una apelación para ante la misma, aplicando el art. 320 de la ley 50, no es sentencia definitiva a los efectos del art. 3 de la ley 4055: p. 75.

(1) Ver también: Precios máximos, 1, 3.

RECUSACION [1].

1. Corresponde desestimar de plano las recusaciones manifiestamente improcedentes. Y lo es la recusación por prejuzgamiento fundada en lo que la Corte Suprema ha decidido respecto de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el tribunal se ha limitado a considerar exclusivamente lo necesario para resolver la cuestión referida, con arreglo a los principios aplicables al caso: p. 145.

2. El diputado nacional que no tuvo otra intervención en el juicio político seguido a varios ministros de la Corte Suprema que votar como miembro de la Cámara de Diputados por la acusación de los mismos, no puede recusarlos en el proceso que se le sigue por desacato a un juez de la Capital, fundado en la causal del art. 75, inc. 3º, apartado b, del Cód. de Proceds. Crim. que se refiere al acusador particular: p. 228.

3. La circunstancia de estar sometidos a juicio político la mayoría de los ministros de la Corte Suprema no es causal de recusación, ni impide a aquéllos conocer en las causas pendientes ante la misma: p. 228.

4. Las opiniones vertidas en sueltos periodísticos de igual fecha que la votación del juicio político en la Cám. de Diputados son ajenas al caso contemplado en el art. 75, inc. 3º, apartado b, del Cód. de Proceds. Crim.: p. 228.

5. Las causales de recusación no deben ser ampliadas por vía de interpretación por analogía: p. 228.

REGLAMENTACION.

1. Toda reglamentación debe subordinarse a la ley reglamentada: p. 159.

REMISION DE AUTOS.

Ver: Recurso de queja, 2.

RENUNCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

REPATRIACION DE PRISIONEROS.

Ver: Const. Nacional, 7; Prisioneros de guerra, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 17.

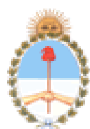
INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convención de La Haya
1899

Convención de La Haya
1907

Tratado de Extradición entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil
14 de diciembre de 1857

Tratado de Extradición con Bolivia
2 de mayo de 1865

Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay
14 de julio de 1865

Tratado de Extradición con Italia
25 de julio de 1868

Tratado de Extradición con Chile
9 de julio de 1869

Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay
26 de noviembre de 1877

Tratado de Extradición con Estados Unidos
26 de setiembre de 1886

Tratado de Extradición con Gran Bretaña
23 de mayo de 1889

LEYES NACIONALES
Ley 48

Ley 4856

Ley 9651

Ley 10.650

Ley 10.996

Ley 11.110

Ley 11.281

Ley 11.281 T. O.

Ley 11.570

Ley 11.585

Ley 11.682 T. O.

Ley 11.683 T. O.

Ley 11.729

Ley 11.821

DECRETOS DEL P. E. DE FACTO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 4204

Ley 4834

Decretos Reglamentarios Ley 4834

PROVINCIA DE JUJUY

Ley 1208

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 207 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1947

Ar
-7

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 207 — ENTREGA CUARTA

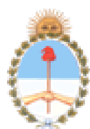
IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1947

Ar

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

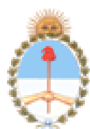
PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 207 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1947

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

RENUNCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

En Bs. Aires, a 24 de abril de 1946, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Antonio Sagarna, y los Sres. Ministros Dres. D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares, con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. D. Juan Alvarez, con el fin de tomar en consideración la renuncia del cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presentada por el Dr. D. Roberto Repetto cuyo texto es el siguiente: "Buenos Aires, abril 24 de 1946. — A S. E. el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Antonio Sagarna. Es tradición en los Presidentes de la Corte Suprema no abandonar los deberes del cargo; por ello esperaba no declinarlos sino con el término de la vida, confiando en que ésta resignara por mí su honroso desempeño. No obstante, ineludibles exigencias de salud me obligan a presentar a V. E., y por su intermedio a esa Corte Suprema, mi renuncia indeclinable al cargo de Presidente con que fuera honrado por acordada de fecha 22 de junio de 1932. Al alejarme de la Magistratura luego de ejercerla durante treinta y cinco años, deseo expresar mi profunda convicción de que la Constitución Nacional, base de nuestro progreso actual, será, lealmente aplicada, el firme cimiento de nuestra grandeza futura. En forma muy especial agradezco al señor Ministro Decano y a los señores Ministros las reiteradas manifestaciones de afecto y consideración que me dispensaron durante el desempeño de mis funciones. Dios guarde a V. E. — Roberto Repetto."; resolvieron que: Atentas las dolorosas causas que determinan la renuncia precedente, se la acepta, lamentando el alejamiento del doctor don Roberto Repetto de las altas funciones que honró con su sabiduría, su rectitud y su dignidad ejemplares. Dánsele las gracias por los importantes servicios

prestados. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí. Doy fe. — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *T. D. Casares.* — *Juan Alvarez.* — *Ramón T. Méndez* (secretario).

PRODUCCION DE LA PRUEBA DE PERITOS

En Bs. Aires, a 25 días del mes de octubre de 1946, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Antonio Sagarna, y los Sres. Ministro Dres. D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares, dijeron:

Teniendo en cuenta que en la producción de la prueba pericial se ha repetido en los juicios venidos a conocimiento de esta Corte Suprema la irregularidad considerada por ella en el t. 201, pág. 560, de su Colección de Fallos, en ejercicio de la facultad reglamentaria a que se refiere el art. 18 de la ley nº 48, acordaron:

Hacer saber a los Sres. Jueces Federales y Letrados de los Territorios Nacionales que cuando decreten en las causas radicadas ante ellos prueba pericial con intervención de más de un perito deben disponer en el auto respectivo que los expertos practiquen unidos la diligencia y si no llegan a conclusiones concordantes lo hagan saber en los autos para que se proceda a la designación del tercero, con intervención del cual llenarán finalmente su cometido, consignando el dictamen en un solo escrito donde consten con todas las puntualizaciones a que el Tribunal se refirió en Fallos: 201, 560, no sólo las opiniones divergentes, sino también las razones por las cuales cada uno de los disidentes no coincide con lo sostenido por los otros.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *T. D. Casares.* — *Ramón T. Méndez,* (secretario).

DESIGNACION DE CONJUECES PARA EL AÑO 1947

Bs. Aires, a 18 de diciembre de 1946, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Antonio Sagarna, y los Sres. Ministros Dres. D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares, con el fin de formar para el año 1947 la lista de conjueces para esta Corte Suprema a que se refiere el art. 23 de la ley de Procedimientos y el inciso 3º del art. 1º de la ley nº 4162, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital (inc. 3º, art. 2º de la misma ley) como también la lista de conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán (inc. 4º del art. 2º de la ley 4162) y finalmente la lista de abogados que con arreglo a la ley del 28 de septiembre de 1878, deben suplir en el próximo año a los jueces federales de sección, legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad-hoc*, se practicaron las respectivas insaculaciones resultando designados:

PARA LA CORTE SUPREMA Y CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL:

Los Dres.: Juan P. Ramos, Rafael Bielsa, Alfredo L. Palacios, Miguel J. Méndez, Carlos A. Acevedo, Alfonso E. Poccard, Rómulo Etcheverry Boneo, Ernesto Hueyo, Jorge de la Torre, Horacio Beccar Varela, Salvador Fornieles, Carlos M. Rueda, Enrique Ruiz Guiñazú, Jorge Figueroa Alcorta, Eduardo J. Bullrich, Maximiliano Aguilar, Jorge E. Coll, Carlos Saavedra Lamas, Alberto Padilla, Clodomiro Zavalía, Juan José Díaz Arana, Matías Mackinlay Zapiola, Enrique Mosca, Urbano de Iriondo y Luis Magnanini.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Los Dres.: Julio P. Aramburu, Dalmiro E. Alsina, Tomás R. García, Amílcar A. Mercader, Lucio J. Florio, Héctor P. Lanfranco, Emilio Molina Carranza, Enrique Rivarola, David Lascano y José Ernesto Rozas.

Para la Cámara Federal de Bahía Blanca:

Los Dres.: Jacobo S. Bohoslavsky, Ramón Castro, Santiago Cenoz, Francisco Cervini, Juan E. Corrego, Carlos Poncio de la Sota, Rafael Laplaza, Julio César Martella, Gustavo Perramón y Raúl D. Sempé.

Para la Cámara Federal de Paraná:

Los Dres.: Humberto Pietranera, Amadeo Pons, Daniel Albornoz, Ramón C. Ferreira, Bernardo T. Aguilar Torres, Filemón Díaz de Vivar, Héctor Ardoy, Benjamín Piñón, Luis Calderón Hernández y Juan A. Godoy.

Para la Cámara Federal de Córdoba:

Los Dres.: Carlos Astrada Ponce, Horacio J. Ferreyra, Luis Funes, Arturo Gallegos Sánchez, Luis Garzón Funes, David Linares (h.), Mario R. Martínez Casas, Manuel E. Paz, Rolando A. Pinto y Carlos A. Tagle.

Para la Cámara Federal de Rosario:

Los Dres.: Juan Casiello, Modesto J. Borrás, Pedro Carrillo, José N. Antelo, Jorge R. Kunz, Luis A. Gómez, César Luis Pesenti, Mario Larguía, Luis A. Premoli y José Lo Valvo.

Para la Cámara Federal de Mendoza:

Los Dres.: Humberto Butterfield, Edmundo Correas, Alberto Corti Videla, Juan Adolfo Dufau, Emilio Jofre, Julio H. Lasmartres, Pedro Moretti, Salvador Luis Retta, Carlos Saccone y Adolfo A. Vicchi.

Para la Cámara Federal de Tucumán:

Los Dres.: Adolfo Piossek, Celedonio Gutiérrez, Nicasio Sánchez Toranzo, Silvii R. Defiore, Humberto Casadey, Miguel Angel González, Roberto M. Berho, Jorge Sixto Antoni, Luis Nino Bossi y Elías Forte.

Para los Juzgados Federales de la Capital:

Los Dres.: Alfredo Arce, Juan Carlos Lagos (h.), Juan D. Righetti (h.), Roberto Martínez Ruiz, Pedro Breuer Mo-

reno, Rafael de la Vega, Horacio Beccar Varela (h.), Esteban Canale Demaría, Martín Aberg Cobo y Andrés Leguineche Ezcurra.

PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE LA PLATA:

Los Dres.: Luis María Boffi Boggero, Roberto Volpe, Juan F. Muñoz Drake, Tomás Ide, Guillermo Ballesteros, Guillermo G. Lascano, Juan Antonio Bergez, Francisco Larran, Osvaldo della Croce y Jorge Isla.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Los Dres.: Santiago Cenoz, Francisco Cervini, Leónidas Colapinto, Pablo Lejárraga, Joaquín López Jáuregui, Fermín R. Moisé, Gualterio Monacelli, Roberto Sahores, Antonio Tridente y Bernardo V. Vila.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES:

Los Dres.: Horacio Cárdenas, Eugenio F. Cozzi, Raúl Alberto Espil, César Mariano Lagos, Fernando A. Lilia, Hermenegildo Menica, Juan Bautista Muscagorry, Julio Ojea Quintana, J. Florencio Ortiz y Julio Saralegui.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE AZUL:

Los Dres.: David Cordeviola, Carlos A. Leiva, Ignacio Garzón Ferreyra, Juan Carlos Peralta Reyes, Dante M. Ippolito, Agustín J. Carús, José María Caputti Ferreyra, Alfredo Prat, Angel M. Santopaolo y Nicanor B. Allende.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLÁS:

Los Dres.: José C. Pérez Galarraga, Joaquín Vergara Campos, Miguel Angel Inchausti, Vicente Solano Lima, Fernando Sola, Jorge H. Balado, José Manuel Ondarcuhu, Miguel Angel Maiztegui, Juan Lucidero y Juan J. Aramburu.

PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE ROSARIO:

Los Dres.: Angel Ortiz Grognet, Francisco F. Amato Agoglia, Enrique Rossi, Adolfo R. Rouzaut, Andrés F. Galdiz, Juan Casiello, Manuel Cansino, Po M. Olcese, Francisco S. Oliva y César A. Pagnacco.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE:

Los Dres.: Raúl Beney, Carlos Berraz Montyn, Juan Luis Depétriz, Tito Derchi, Ramón López Domínguez, Julio C. Mayoraz, Hugo A. Núñez, Faustino Peon, Raúl A. Salgado y Salvador C. Vigo.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ:

Los Dres.: Valentín Elena, Miguel M. Suárez, José M. Valdez Cora, Fermín Uzin Olleros, Roberto Ramón Quinodoz, Eduardo Reviriego, Tomás G. Federik, Víctor A. Ferrari, Adolfo Acevedo Recalde y Abraham Bartoloni Ferro.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Los Dres.: José Haedo, Héctor Rodríguez Monzón, Pedro I. Mas, Lucilo López Meyer, Moisés Cosarinsky, Alejandro R. Martínez Pontelli, Asencio Valle, Delio Panizza, Bartolomé J. García y Teodoro E. Marcó.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES:

Los Dres.: Julio César Izaguirre, César Fedullo, José María Serial Jara, Cecilio Sanabria, Alberto P. Balbastro, Saturnino Sixto Erro, Antonio M. Ruiz, Humberto Amágile, Juan J. Ortiz y Raúl F. Arballo.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CÓRDOBA:

Los Dres.: Henoch D. Aguiar, José Antonio Allende, Carlos Astrada Ponce, Héctor Cámara, Luis A. Despontin, Felipe Díaz, Pedro León, César Palacio, Carlos A. Tagle y Raúl Verde Paz.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE:

Los Dres.: Tomás Florencio Avalos, Severo Gérez Padilla, Gustavo Gavier, Linamón Ortiz Soria, Enrique A. Reyna, Hugo Leonelli, Emilio P. Maggi, Ubaldo Bergallo Andrade, Julio S. Aliaga Orortegui y Francisco Javier Gómez.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO:

Los Dres.: Néstor L. Acuña, Roberto C. Avendaño, Armando Oscar Carbonetti, Julio Glineur Berne, Domingo Gran-

di, Julián Maidana, Miguel Paschetta, Oscar T. Piñero, Juan Pressacco y Miguel Angel Zavala Ortiz.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Los Dres.: Rodolfo Arnedo, Bernardo C. Canal Feijóo, José María Cantizano, Emilio Christensen, Luciano Figueroa, Carlos León González, Luis A. Herrera, Anselmo Luna, Eduardo Retondo y Benjamín Zavalía.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN:

Los Dres.: Mario Colombres Garmendia, Adolfo Piossek, Miguel P. Díaz, Camilo J. Soaje, Nicasio Sánchez Toranzo, Hugo D. Maciel, José Bulacio Gómez, Jorge Sixto Antoni, Humberto Casadey y Manuel Martín Vázquez.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN:

Los Dres.: Pedro Octavio Videla, Fernando Mó, Elio Tello Quiroga, Salvador A. Doncel, Augusto Castellano, Hugo Leopoldo Correa Moyano, Humberto Vargas Echegaray, Horacio Gerardo Videla, Jorge Williams Camet y Carlos Virgilio Yanzon.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS:

Los Dres.: Alfredo F. Bertín, Andrés M. Garro, Alfredo N. Esteves Liceda, Vicente A. Zupo, Juan Eudosio Garro, Alfredo Zavala Ortiz, Julio Barroso Rodríguez, Raúl Sarmiento, Isaac Páez Montero y Horacio de la Mota.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA:

Los Dres.: Mario Guillermo Arroyo, Juan B. Vitale Nocera, Alberto E. Chacón, Pedro Capredoni, Alberto Ochoa Castro, Benjamín Ugalde Touza, Raúl Abalos, Leopoldo Suárez, Héctor Latino Córdoba y Julio César Elorza.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL:

Los Dres.: Luis Julián Agüero, Alfredo Ramón Cuartara, Elías Boaknin, Miguel Angel Jáuregui, Juan Adolfo Latorre, Angel Reinaldo Quinteros, Armando Oscar Pérez Pesce, Daniel M. L. Repulles, Emilio J. Raynaud y Eduardo Silvetti.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA:

Los Dres.: José L. Fernández del Moral, Isaac Baltasar Carmona Valentini, Cándido Anselmo Vargas, Ranulfo Benjamín, José Bazán Dávila, Mauricio Cándido de la Fuente, Jorge Ernesto Granillo Fernández, Héctor Escalante, Nicolás Antonio Carbell, Ramón Lucio Ores y Arturo Enrique Roque.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA:

Los Dres.: Armando Correas, Luis Alberto Ahumada, Julio C. Rodríguez, Adolfo R. Castellanos, Rodolfo A. Acuña, Severo Vera, Eduardo Acuña, Pablo E. Robledo, Armando Acuña y Alfredo D. Brizuela del Moral.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SALTA:

Los Dres.: Carlos Cornejo Costa, Lidoro Almada Leal, Juan Antonio Urrestarazun, Raúl Fiore, Arturo M. Figueroa, José G. Arias, Justo Aguilar Zapata, Angel María Figueroa, Ernesto Samson y Adolfo Figueroa.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE JUJUY:

Los Dres.: Edmundo S. Méndez, Roberto Pomarés, Rolando Corte, Pedro Buitrago, Elías Ramón Jenefes, Jorge González López, Eduardo Uriondo Tochon, Salomón Jorge, Roberto Rolando Jorge y Fortunato Lliermanos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *T. D. Casares.* — *Ramón T. Méndez* (secretario).

TURNO DE LOS PROCURADORES FISCALES:

En Buenos Aires, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Antonio Sagarna y los Sres. Ministros Dres. D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares, dijeron:

Que en presencia del decreto del P. E. nº 21.624 de fecha 6 de diciembre del corriente año que designa en el art. 1º a los procuradores fiscales, Dres. Antonio Alsina y Saturnino F.

Funes para ejercer sus funciones ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, era necesario disponer la distribución de las causas en que les corresponda intervenir y determinar el turno de cada uno de ellos, a cuyo efecto y usando de la facultad conferida por el art. 18 de la ley nº 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales y por el art. 10 de la ley nº 4055, acordaban:

1º Que a contar del 1º de enero del año próximo, los procuradores fiscales aludidos se turnen mensualmente para la distribución de las causas comenzando por el Dr. Antonio Alsina.

2º Que en los años sucesivos y sin perjuicio del orden aludido, el mes de feria será atendido por el segundo de los procuradores fiscales indicados, estableciéndose así un sistema de rotación.

3º Que se comunique al P. E., a la Cámara Federal de la Capital, a los Jueces de Sección de la misma y a los expresados funcionarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, doy fe. — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *T. D. Casares.* — *Ramón T. Méndez,* (secretario).

AÑO 1947 — FEBRERO

NACION ARGENTINA v. BAUTISTA A. ZUMALACARREGUI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La resolución por la cual una cámara federal declara bien denegada una apelación para ante la misma, aplicando el art. 320 de la ley 50, no es sentencia definitiva a los efectos del art. 3 de la ley 4055 (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia Generalidades.

A los efectos de la jurisdicción de la Corte Suprema no importa que el recurso ordinario de apelación fuera primero concedido y luego denegado por la cámara ante la cual se interpuso.

OSCAR PICIRILLO v. CIA. SWIFT DE LA PLATA

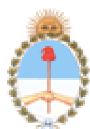
RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Cuando la nulidad pedida, formalmente procedente, se ha fundado en disposiciones constitucionales, y ha sido desestimada manteniéndose el auto impugnado, el recurso extraordinario debe interponerse antes de los cinco días si-

(1) 5 de febrero de 1947.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



guientes a la notificación del segundo pronunciamiento, que constituye sentencia definitiva a ese efecto ([1]).

SHULMAN HNOS. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: *Ofrecimiento y producción.*

Tratándose de informes requeridos a una oficina de la provincia demandada, no cabe declarar negligente al actor en la producción de esa prueba, si la demora en que se ha incurrido no le es exclusivamente imputable ([2]).

CARLOS E. KUSTERS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Límites del pronunciamiento.*

La cuestión referente a la personería del gestor de un *habeas corpus* planteada por primera vez en la instancia extraordinaria no puede ser resuelta por la Corte Suprema, tanto por esa razón como por tratarse de un punto de carácter meramente procesal ([3]).

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Es procedente el *habeas corpus* interpuesto en favor de un extranjero detenido con motivo de haberse decretado su expulsión del país por el P. E. sin darle oportunidad de defenderse, aunque éste haya informado a los tribunales que se le dará antes de hacerse efectiva la expulsión.

---

(1) 5 de febrero de 1947. Doctrina de Fallos: 189, 422; 191, 366 y otros.

(2) 5 de febrero de 1947. Fallos: 185, 44; 186, 374.

(3) Fallos: 180, 405; 189, 81; 195, 529; 196, 597; 200, 450.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "Kusters Carlos Enrique, recurso de *habeas corpus*", en los que se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que desestima el *habeas corpus.*

Considerando:

Que esta Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario y oportuna y correctamente planteadas en el juicio (Fallos: 189, 81; 195, 529; 200, 450; 205, 613 entre otros). La objeción formulada por primera vez en esta instancia con respecto a la personería de D. Jorge L. Cid Besada, gestor de estas actuaciones, no puede ser objeto de dilucidación por el tribunal, tanto por la razón expuesta como por tratarse de una cuestión de carácter meramente procesal (Fallos: 180, 405; 196, 597).

Que en el caso de autos no se ha cuestionado la constitucionalidad de la ley 4144. El recurso extraordinario se funda tan sólo en la violación del art. 18 de la Const. Nacional por haberse decretado la expulsión de Kusters por el P. E. sin haberle oído previamente (fs. 14).

Que en el informe solicitado a pedido del Sr. Proc. General y agregado a fs. 21 el P. E. reconoce que Carlos Enrique Kusters fué incluído en el art. 2º de la ley 4144 "en razón de pertenecer a una organización que desarrollaba actividades de espionaje a favor de las po-

tencias del eje", según resultaría de las actuaciones que menciona, y que "en caso de que el Superior Gobierno disponga el cumplimiento del decreto de expulsión, con la antelación necesaria, se le ofrecerá al causante oportunidad para defenderse".

Es, pues, indudable que el decreto de expulsión, a raíz del cual Kusters fué detenido hasta que se dispuso su libertad por orden del Sr. juez federal que hizo lugar al *habeas corpus* (sentencia de fs. 6 vta. e informes de fs. 5 y 15), fué dictado por el P. E. el 14 de febrero de 1946 (fs. 5) sin haber dado al interesado la oportunidad necesaria para defenderse de las imputaciones que se le formulan.

Que esta Corte Suprema ha establecido en varios fallos (t. 205, págs. 5, 434, 474 y otros) que el P. E. debe proporcionar esa oportunidad a la persona cuya expulsión se propone ordenar y que ni la existencia de actuaciones policiales con relación a la misma ni su intervención en el proceso a que hace referencia la parte final del informe de fs. 21 autorizarían a dar por cumplido aquel requisito, que es indispensable para no violar el art. 18 de la Const. Nacional.

Que la manifestación contenida en el informe de fs. 21, de que en el caso de disponerse el cumplimiento del decreto de expulsión se ofrecerá al interesado oportunidad para defenderse, aun cuando significara que la orden de expulsión ha quedado prácticamente en suspenso, como afirma a fs. 24 el Sr. Proc. General, demuestra la invalidez del decreto que la expidió y, por lo tanto, la procedencia del *habeas corpus* deducido para obtener la libertad de que Kusters fué privado precisamente sobre la base del mencionado decreto (informe de fs. 5).

En su mérito, se resuelve revocar la sentencia

apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario y hacer lugar al *habeas corpus* deducido en favor de Carlos Enrique Kusters.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ALBERTO POTENSE

SERVICIO MILITAR.

La circunstancia de tener un hijastro, nacido de una unión anterior de su esposa binuba, no exime del servicio militar al ciudadano casado con ella.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 1º de 1946.

Autos y vistos:

Que D. Alberto Potense —casado con Dª Santa Francisca Cruz, viuda con un hijo menor legítimo— solicita ser eximido de la prestación del servicio militar.

Que el Proc. Fiscal se opone al pedido por entender que no se encuentra comprendido en el art. 41, inc. 8º, del decreto-ley 29.375. Recuerda a mayor abundamiento en su dictamen que la disposición legal que cita, no ha tenido en cuenta la asistencia de la mujer casada para que prospere la excepción sino la del hijo propio del recurrente.

Que entrando al fondo del asunto surge que el verdadero espíritu de la ley, analizado a través de todo su articulado —y más aún teniendo en cuenta la reciente legislación dictada que viene a complementarla— ha sido el de proteger no al padre o a la madre o al hijo de ellos, sino esencialmente a la familia legítima, célula social básica, garantía y fundamento del orden jurídico y elemento indispensable para la existencia de una

verdadera moral. De ahí, pues, que se exima de la prestación del servicio militar al ciudadano casado con hijo legítimo.

Que sentado ello se observa que si bien es cierto que entre el solicitante y su hijastro no existe parentesco alguno, ambos, en cambio, forman parte de una misma familia legítimamente constituída, que reconoce en el recurrente, su amparo y sostén. De ahí, pues, que su incorporación ha de significar el abandono material —y desde luego moral— de sus integrantes; en este caso, el de una madre con una criatura de pocos años.

La ley al disponer la forma en que se han de reclutar las fuerzas del Ejército, no ha podido tener en mira provocar situaciones como las precisadas. De hacerlo hubiera olvidado conceptos elementales de solidaridad y justicia social, lo que no es concebible. En consecuencia, su intepretación racional y humana conduce a amparar al solicitante en su pretensión.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Proc. Fiscal, fallo declarando a D. Alberto Potense comprendido en el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, noviembre 4 de 1946.

Y vistos:

Estando arreglada a derecho la resolución recurrida de f. 7, que declara al ciudadano Alberto Potense comprendido en el art. 41, inc. 8º del decreto 29.375/44, se confirma. — *Luis G. Zervino. — Adolfo Lascano. — Alfredo Pérez Varas. — Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "Potense Alberto, inc. 8º, art. 41, dec. 29.375/44, sostén de esposa e hijastro", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Proc. Fiscal de la Cám. Federal de La Plata.

Considerando:

Que el art. 41, inc. 8°, del decreto 29.375/44, incorporando una causal de excepción no prevista en el art. 63 de la ley 4707 (Fallos: 154, 385) libera de la conscripción al ciudadano casado, mas lo hace con la expresa condición de que tenga "hijo legítimo".

Es decir que sea "padre de un hijo legítimo". En otras palabras, se requiere que el hijo sea suyo y que sea legítimo. Tal es la clara exigencia de la ley. No se puede referir la filiación mencionada por ella al vínculo del hijo con la madre que en segundas nupcias casó con el ciudadano llamado al servicio militar, sin prescindir del preciso sentido gramatical de la frase en cuestión y también del significado que tienen los términos de ella en derecho civil, pues el hijo y el hijastro o entenado hállanse con respecto al padre y el padrastro en diversa condición legal —art. 363 del Cód. Civ.—. E importaría, por fin establecer por vía de interpretación una excepción en la línea de una relación de parentesco no admitida por la ley en materia de excepciones. En efecto, no está exceptuado quien es sostén del suegro y "el padrastro... está en relación con los entenados... en el mismo grado que el suegro en relación al yerno" (art. cit. del Cód. Civil) —(confr. doctrina de Fallos: 201, 609 y los allí citados).

Por ello revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

AMARO J. M. SOERENSEN

PROCURADOR.

Es improcedente inscribir en la matrícula de procuradores al abogado eliminado de ella por cancelación de las fianzas, contra quien seguíanse entonces un proceso criminal por defraudación y asociación ilícita en el cual, si bien fueron condenados varios procesados que aseguraban haber actuado a las órdenes de aquél, fué declarada la prescripción de la acción penal respecto de dicho letrado que, no obstante las graves imputaciones que se le formulaban, opuso como única defensa la fuga y el ocultamiento hasta que transcurrió el plazo respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En febrero de 1927, el abogado Amaro José María Soerensen comprobó reunir las condiciones requeridas por la ley 10.996 para el ejercicio de la procuración y, a su solicitud, fué inscripto por orden de V. E. en la matrícula respectiva. Años después —julio de 1933— inicióse contra Soerensen un proceso ante la justicia ordinaria de la Capital, el inculpado huyó, y en 24 de agosto subsiguiente, uno de sus fiadores —el Sr. José Angulo— pidió se lo relevara de la fianza. Como Soerensen, prófugo a la sazón, no ofreciera otro fiador, en 25 de junio de 1934 la Corte ordenó se lo eliminase del Registro de Procuradores.

Acude ahora el mismo Soerensen a solicitar se lo reinscriba en dicho registro atento el depósito que ha hecho de títulos del Crédito Argentino Interno en el Banco de la Nación, por valor de cinco mil pesos, y un certificado de la policía local del que se desprende no

hallarse comprendido en las causas de impedimento previstas por el art. 5, inc. 1º, de la ley 10.996. Con tal motivo, y después de requerir el proceso incoado a Soerensen en 1933, V. E. me pasa los autos a dictamen.

Ese proceso, que se cuenta entre los más voluminosos del Archivo pues tan sólo en lo principal pasa de cuatro mil fojas, lleva el nº 4832 de dicha dependencia y tramitó ante el Sr. Juez Dr. Jacinto A. Malbrán, sec. Piñeiro. Tuvo por causa imputarse a varias personas haber actuado bajo la dirección de Soerensen, jefe de una oficina jurídica denominada "Lex", preparando créditos falsos y documentos fraguados a fin de hacerlos valer en múltiples concursos, en perjuicio de los acreedores legítimos. Como, según queda dicho y está probado en autos, Soerensen huyó —a Chile, al parecer— la causa no pudo continuarse a su respecto; si bien algunos de los que aseguraban haber actuado a las órdenes del director de "Lex" sufrieron condenas (cf. expediente citado y además el seguido contra Luis María Arabehety y otros, nº 4834 del Archivo).

En octubre de 1939, la esposa de Soerensen solicitó se declarase extinguida por prescripción la acción penal contra este último, y previos los trámites de práctica, hizo lugar a ello el Sr. Juez de Instrucción Dr. Luis A. Bianchi por sentencia del 13 del mismo mes, confirmada catorce días más tarde por la Cámara de Apelaciones respectiva. El fallo de primera instancia, cuyos considerandos se omiten en la copia de fs. 9, establece:

"se incrima (incrimina ?) al prófugo Amaro Soerensen los delitos de defraudación, reiterado y asociación ilícita, en perjuicio de un sinnúmero de personas, investigación que se inició el 31 de julio de 1933, desde cuya fecha permaneció prófugo el referido Soerensen...

Siendo el delito de pena mayor el de defraudación —de un mes a seis años de prisión— art. 172 del Cód. Penal y habiéndose iniciado la investigación de tales hechos punibles, en la fecha antes indicada, es indudable que al presente ha transcurrido el término legal para que se opere la prescripción de la acción penal respectiva".

Tales son los antecedentes del solicitante, siendo exacto, como certificó la policía a fs. 2 que no existe condena en su contra. ¿Corresponde, no obstante, reinscribirlo en el Registro de Procuradores?

Atento el motivo del sobreseimiento, razones de simple buen sentido aconsejarían exigir se acredite por Soerensen que su conducta posterior fué correcta; mas ese requisito no ha sido exigido por la ley 10.996, ni por la acordada del 29 de noviembre de 1919, reglamentaria de aquélla. El proyecto del diputado Escobar, que sirvió de base al despacho de la comisión de la H. Cámara de Diputados, hacía obligatorio acreditar la buena conducta del solicitante con tres testigos e intervención del Ministerio Fiscal, pudiendo el juez exigir la información que conceptuara necesaria. Parecido requisito exigía el proyecto del diputado Fernández. Empero, al votarse la ley se prescindió de esa útil precaución (*Diario de Sesiones*, junio 18 de 1929).

En presencia de ello, sólo resta cumplir la ley y hacer lugar a la reinscripción solicitada, bien que el caso actual ponga una vez más de manifiesto la conveniencia de una reforma legislativa a ese respecto. — Bs. Aires, diciembre 21 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, febrero 7 de 1947.

Vista la solicitud de inscripción en la matrícula de procuradores presentada por Amaro José María Soerensen.

Considerando:

Que el solicitante fué inscripto en la matrícula de procuradores de acuerdo con la ley 10.996 el 10 de febrero de 1927 con la fianza de los Dres. José Angulo y Adolfo Tacus, siendo sustituída posteriormente la de éste por la del Dr. Luis Olmedo Cortés. El 24 de agosto de 1933 el Dr. Angulo pidió la cancelación de su fianza y como venciera el término fijado sin que Soerensen ofreciera nuevo fiador, se canceló la fianza y se suspendió a éste en el ejercicio de la procuración con fecha 28 de setiembre de 1933, y nueve meses después, 25 de junio de 1934, se ordenó su eliminación de la matrícula, todo de acuerdo con lo establecido por el art. 9º, inc. 2º, de la ley citada. Expediente núm. 2103.

Que según resulta de los expedientes traídos para mejor proveer, agregados sin acumularse a fs. 12 vta. y 14 vta., el 11 de enero de 1933 se ordena la instrucción de un sumario criminal por delitos cometidos mediante la tramitación de concursos civiles —fs. 4—, el 19 de agosto se ordena el allanamiento del estudio de los hermanos Soerensen —fs. 9— que se realiza en presencia del solicitante —fs. 20 vta. y 22— comprobándose el funcionamiento del estudio con el nombre de Institución Jurídica Lex bajo la dirección del solicitante —véase fotografías de fs. 79 a 86 y plano de fs. 87—

que realizaba la propaganda de que informan las fotografías de fs. 110 a 113. Se comprobó así, según resulta de la sentencia definitiva de fs. 3906, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional contra otros procesados, la comisión del delito de asociación ilícita y de numerosos delitos de fraude en concursos civiles, reprimido el primero por el art. 210 y los otros por el art. 179 del Código Penal, y dice el tribunal en su sentencia: "Basta la vinculación permanente constatada de estos procesados con el estudio "Lex", que tenía a su cargo la formación de los concursos; dirección de los mismos y de las maniobras dolosas empleadas, en cuya consumación reiterada participan estos acusados como falsos acreedores, con el fin de defraudar o procurar defraudar a los verdaderos, para considerar demostrada la existencia de esa asociación y el carácter de componentes de la misma que tenían Gentile, Serigna y Arabehety". También resulta de los expedientes citados que el solicitante fugó después del allanamiento de su estudio y permaneció prófugo hasta que se operó la prescripción de la acción penal. Fs. 26, 26 vta., 27, 60 vta., 88 y 2733. Testimonio de fs. 9 de este expediente e incidente respectivo agregado.

Que basta comparar las fechas del expediente de cancelación de la matrícula anterior con las del expediente criminal para ver la estrecha vinculación que los hechos del segundo han tenido sobre la actitud de los fiadores de Soerensen y la actitud de éste que determinó la cancelación. Es cierto que declarada la prescripción de la acción toda cuestión penal ha quedado definitivamente eliminada y judicialmente no puede ser declarada la participación del prófugo. Pero los hechos quedan con su significado moral para calificar

la conducta del profesional fuera del derecho penal y demostrar su grave irregularidad, tanto más cuanto que como única defensa Soerensen ha opuesto la fuga y el ocultamiento. Es ésta la conducta que debe valorarse para resolver si el solicitante reúne las condiciones requeridas por la ley 10.996 para el ejercicio de la profesión y la inscripción en la matrícula. La acordada reglamentaria respectiva —Fallos: 131, 5— establece que la Corte o el tribunal correspondiente aprobará o rechazará la información producida y si fuera aceptada ordenará se otorgue por el funcionario designado para llevar el registro un certificado en el que conste estar el solicitante habilitado para ejercer la procuración por haber llenado los requisitos legales.

Que la función atribuída por la ley el más alto tribunal de la Nación no puede ser, ni es, una función meramente mecánica. En la matrícula deben ser inscriptos los que reúnan las condiciones exigidas por la ley —Art. 2º—, y el Art. 3º, entre otras condiciones, establece en el inc. 2º el juramento de estar en el pleno goce de sus derechos civiles y de no estar afectado de ninguna de las inhabilidades establecidas en la ley. El Art. 5º al disponer quiénes no pueden inscribirse en el registro no enumera las únicas inhabilidades, pues cuando el Art. 8º establece las causas de eliminación del registro incluye nuevas, ya que no otra cosa constituyen todas las enumeradas, con excepción de la del inc. 1º.

No hay que perder de vista que la ley fué dictada con el propósito de asegurar la competencia, la probidad y el celo en el desempeño del mandato y de reglamentar una profesión en cuyo ejercicio pónense a merced del apoderado no sólo los intereses del poderdante sino también, con frecuencia, la intimidad personal de

este último, según lo dijo el diputado González al informar el proyecto en la sesión del 18 de junio de 1919, y sería contradictorio con tales propósitos que "una grave incorrección en el desempeño del mandato judicial" sea causal suficiente para la eliminación del registro —Art. 8º, inc. 2º— y no lo fuera para negar la inscripción a quien la ha cometido con anterioridad, como abogado y mientras estaba inscripto en la matrícula de procuradores. La aparente incongruencia entre los arts. 5 y 8 —inc. 2º—, de la ley proviene de que se la ha redactado atendiendo sólo a los procuradores que por no poseer otro título no han podido tener actuación judicial antes de inscribirse en la matrícula. Pero la posibilidad de que se inscriban en ella quienes tengan los títulos a que se refiere el inc. 3º del art. 3º hace que las causas de eliminación consignadas en el inc. 2º, del art. 8º, hayan podido existir, en el caso de los profesionales a que se refiere el citado art. 3º, antes de la inscripción en la matrícula de procuradores. Luego, el claro espíritu de la ley impone que en conocimiento de que un profesional que requiere ser inscripto en la matrícula de procuradores, en su anterior actuación de auxiliar de la justicia —que eso es lo que significa genéricamente en el art. 8º la expresión "mandato judicial", puesto que si se pretende restringirla a su significado literal sólo comprendería las incorrecciones cometidas en ejercicio de designaciones hechas por los jueces, restricción sin la menor congruencia con el fin propio de la ley —ha sido objeto de "reiteradas reprensiones disciplinarias" o se ha comportado con "grave incorrección", la inscripción debe ser denegada.

Por otra parte, la inscripción de que se trata se pretende renovar luego de una cancelación determinada por un motivo —el retiro no remediado de las fian-

zas— que constituye de por sí una presunción adversa respecto a la situación profesional del inscripto al tiempo de dichos retiros. Por fin, en la hipótesis de que la inscripción anterior no se hubiera cancelado por el motivo a qué se ha hecho referencia, llegados al conocimiento del tribunal los antecedentes de que ahora se dispone, la eliminación se hubiese debido decretar en virtud de lo dispuesto por el inc. 2º del art. 8º. Y es obvio que la cancelación ocurrida no puede tener la consecuencia de impedir que se haga efectivo el resguardo de los poderdantes posibles impuesto a esta Corte, en cuanto custodia de la matrícula respectiva, por los cuatro últimos incisos del art. 8º, que no otra cosa importaría resolver el caso ateniéndose exclusivamente a lo dispuesto por el art. 5º.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, no ha lugar a la inscripción en la matrícula de procuradores que solicita Amaro José María Soerensen.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

PABLO G. Y CARLOS D. PETRINI v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Renta de capitales mobiliarios.

A falta de prueba fehaciente de las circunstancias relativas a la donación de títulos invocada por el contribuyente para excluir de los ingresos las rentas correspondientes, procede la inclusión de ellas hecha por las autoridades del impuesto a los réditos en la estimación de oficio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Rentas del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Siendo admisibles las explicaciones dadas por el contribuyente en concordancia con las anotaciones de sus libros, no rebatidas por las autoridades del impuesto, y resultando de ellas que el movimiento de fondos invocado por aquél es exacto y no proviene de utilidades ocultas y gravables, corresponde modificar la estimación de oficio en cuanto se aparta de esa conclusión.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

El inmueble susceptible de producir renta cedido gratuitamente en uso a un tercero se halla exento del gravamen sobre la renta presunta del mismo. Y aunque el dueño haya ofrecido pagarlo sobre la base de un valor locativo inferior al establecido en la estimación de oficio, el Fisco carece de derecho para cobrar el impuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

A falta de prueba de que el ingreso de una suma determinada proviniera de una venta de acciones —o sea capital no imponible— cuya existencia anterior tampoco aparece probada, corresponde incluirla en la estimación de oficio respectiva; con mayor razón si en la fecha en que, según el contribuyente, habría adquirido dichas acciones, ya tenía formalizada la venta de ellas que produjo el ingreso de referencia, circunstancia que impide considerar como valorización de capital a la diferencia entre el precio que pagó por la adquisición y el que obtuvo por la venta.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

La explotación de un "decauville" no autoriza a apartarse del régimen de la ley que no permite compensar los beneficios de un año con los quebrantos de otro; lo cual no obsta a que del importe que resultare adeudarse haciendo las liquidaciones anuales independientes, se deduzca lo pagado en un año posterior con motivo de la liquidación general que en el mismo se hizo de esa explotación.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: **Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.***

A falta de constancias de los libros y documentos del contribuyente o de otras pruebas demostrativas de las utilidades por ventas de mercaderías, en determinado ejercicio, ellas deben ser calculadas teniendo especialmente en cuenta los coeficientes de las mismas durante los ejercicios más próximos.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

El rechazo de una parte importante de la demanda sobre repetición del impuesto a los réditos impide aplicar el art. 788 del Cód. Civ. a efecto de liquidar los intereses a partir de la fecha del pago indebido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, abril 3 de 1945.

Y vistas: Las demandas de Carlos David y Pablo Gregorio Petrini contra la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos por repetición de $ 8.324,83 m/n. y $ 8.643,64 m/n. respectivamente y

Resultando:

A) Que la Dra. Lionella Roggeri de la Padula, en representación de los actores, presenta sendas demandas repitiendo de aquella repartición fiscal las sumas antes expresadas, pagadas por razón de la resolución estimativa del oficio del 29 de noviembre de 1941 y comprensiva de los ejercicios de los años 1936 a 1941. El 19 de diciembre siguiente interpusieron los recursos de reconsideración, desestimándose el 12 de marzo de 1942, por lo que pagaron bajo protesto las respectivas sumas el 1º de abril siguiente, en concepto de diferencia de impuestos correspondientes a los años 1937 a 1940, pues el de 1936 estaba prescripto. Funda el derecho de sus mandantes en los argumentos expuestos en los expedientes administrativos de cada uno, relativos a la inexactitud de los hechos, de un pedido de suspensión de la estimación de oficio, a principios de 1941, de la pérdida d libros que no hubiesen sido ya inspecciona-

dos; niega la facultad estimativa después de inspecciones sucesivamente anuales y que los coeficientes rentísticos sean ajustados a la realidad. Pídese, al cabo, la restitución de aquellas sumas, sus intereses y las costas (fs. 1, 2, 3; 3, 4, 5).

B) Que el Fiscal contesta afirmando la facultad estimativa de su representada, imputando negligencia grave a los actores por causa de la pérdida de libros, que hizo deficiente la prueba de la estimación; no haber ellos acreditado el origen de muchas utilidades no declaradas en su oportunidad; y que las constancias del expediente administrativo confirman los resultados de la inspección y de la liquidación practicada. Pide el rechazo de la demanda, con sus costas (102/5; 107/10); y

Considerando:

§ 1. Que Carlos David y Pablo Gregorio Petrini constituyeron en 1919 la sociedad colectiva "Petrini Hermanos" —funcionaba al nacer el impuesto a los réditos el 1º de enero de 1932— y sus mercaderías, créditos, muebles, útiles y demás efectos comerciales se transfirieron el 23 de enero de 1938 a "Petrini y Cía., S. R. L.", y desde el 28 de junio de 1939 sus inmuebles a "Petrini Hermanos, S. R. L.". Las rentas y utilidades de tales sociedades no son concretamente la materia sub-autos, sino las privadas de los nombrados Petrini; sin embargo, han de conocerse aquéllas para determinar su participación útil como socios colectivos o cuotantes, mas sin perjuicio del principio jurídico social conforme al cual la persona de la sociedad es distinta y no confundible con la persona de cada uno de sus socios, que pueden subrogarse por la cesión de sus derechos. Y la discriminación influye para determinar —las rentas propias incluídas— los medios fiscales para una estimación de oficio de lo percibido en ellas; y por sus réditos personales los hermanos presentaron con alguna regularidad sus declaraciones juradas, las que se controlaron al propio tiempo que las juradas de sus sociedades;

§ 2. Que sin oposición de los socios a las intervenciones y rectificaciones dispuestas, el control de las declaraciones juradas de los ejercicios de 1932 a 1936, al liquidarse cada uno de éstos, fué indistintamente practicado por los Inspectores Fortini, Asorey y Ballesteros; pero la Dirección no resolvió ciertos puntos que los tributarios y los Inspectores pusieron en consulta (Dra. R. de la Padula; 209 v/13-e), omisión que al cabo vino a promover su estimación de oficio. Se dispuso ésta desde 1935 y se notificó el 11 de enero de 1941; y pese a tales inspecciones, la Dirección puede verificar en todo

momento lo declarado —dentro del término quinquenal prescriptivo—, inspeccionando libros y documentos de contabilidad y otros elementos de juicio, así como estimar de oficio la renta de quien no llevara libros comerciales (Ley 11.683: 6-ap. 2º; 10-ap. 3º; 23-a). Y por razón de ese término prescriptivo la estimación sólo comprende los años 1937 a 1940, por lo que aquellas inspecciones quedan fuera de su tiempo; y, además, por no disponerse de todos los libros obligatorios, la estimación de oficio pudo ordenarse y practicarse —contrariamente a lo que arguyen los actores.

§ 3. Que se llevaban en forma los libros de la ley mercantil, inclusive el de la Caja, que —no advierten los actores (R. de la Padula: II, 209 v)— es igualmente obligatorio como parte integrante del Diario (Cód. Com., 46). Aquéllos, obligatorios o auxiliares —que también sirven de prueba (Id.: 54 *ab initio*, 61, 65)—, y la correspondencia y además documentación comercial (Id.: 33-3º, 51-ap. 2º), deben conservarse por los comerciantes y sus herederos y durante 20 años desde el cese de sus negocios (Id.: 67). Los de la sociedad colectiva debieron serlo, pues, hasta el 23 de enero de 1958; pero a raíz de su transferencia y con el propósito de desbrozar su archivo, el 4 de febrero de 1941 comenzó a separarse como papel inservible una copiosa correspondencia, recibos y facturas de ventas; y tras los cuales, el socio profano que actuaba incluyó los libros de Caja (exp. soc. 2º, 14). Todo fué vendido a la "Papelera Morella S. R. L." (Morella: 131; Ossola: 138 v); los socios lo percibieron el 15 siguiente y lo comunicaron a la Delegación el 7 de marzo del mismo año (exp. soc. 2º, 14). Para control del ejercicio de 1937 se dispuso entonces solamente de los libros Copiador, Diario y de Cuentas Corrientes —éstos no foliados, y no vendidos, pese así se dispusiera— (exp. soc. 2º: 14; informe, 36 v.). La venta se operó con dolo de la ley mercantil y, respecto de los de Caja, con culpa *in custodiendo* además, y no por el pretextado caso fortuito; y también con dolo de la ley penal, desde que la del impuesto a los réditos tiene a los libros de comercio como prueba para sus autoridades (Ley 11.683: 10-ap. 2; Cód. Pen.: 255) —lo advierte el representante fiscal (Fiscal: III, 248)—. No se operó pues contra esa ley impositiva, ya que condiciona su conservación quinquenal a una disposición previa y expresa de la Dirección, que no obra en autos (Ley 11.683: 10-ap. 2º); ni contra el artículo 9 de la Reglamentación General —que invócase también (Resol.: II, 37 v.)—, que por devenir obligatoria la conservación extralimita el art. 86, inc. 2º de la Cons-

titución Nacional, relativo a las atribuciones reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional.

§ 4. Que la inspección no actuó continuadamente en un principio: según el Inspector —no alude a escrito alguno—, ambos Petrini le pidieron la suspendiera con el pretexto de laborar el balance de 1940 de "Petrini y Cía. S. R. L." (R. Alvarez: 18), lo que, según la Delegación, Pablo Gregorio habría ratificado verbalmente ante ella (Fourcade: 35); y como ellos lo niegan y Carlos David estaba ausente, Delegación y Sub-gerencia se ponen a cubierto declarando que el aludirse a los dos hermanos sólo respondió "a la circunstancia de haberse invocado el nombre de ambos" (Fourcade: 35; Llerena: 38, I). De otro modo es aceptable —como arguyen los socios— que mientras se facturara dicho balance el inspector pudo seguir, como lo hacía hurgando los ejercicios anteriores a la ley 11.682; y que hubo de ausentarse para alguna otra inspección (P. G. Petrini: 26, III), pues la Delegación no ha explicado qué hizo mientras tanto aquél. Y si bien se reconoce la concesión de algún plazo, lo fué para suministrar unos datos que la Delegación requería mas no para suspender la inspección (Id.: 92, III). En realidad, el pedido de interregno no pruébase lo suficiente porque no juega la prueba escrita, lo propio que ocurre con la manifestación verbal que el Delegado atribuye a Pablo Gregorio de no haber revendido "por conveniencia" sus 200.000 pesos en títulos municipales (Fourcade: 37). Y aquí la ausencia de prueba eficiente y fehaciente la resuelve un aforismo latino —*verba volant, scripta manent*— que el proverbio español traduce diciendo que "cuando las barbas mienten los papeles cantan". Al cabo, como durante la suspensión se evadieron la documentación contable y los libros de Caja, la Delegación, para cubrirse de su culpa *in vigilando*, los sospecha a los tributarios —sin demostrarlo fehacientemente— de haberla solicitado con ese fin destructor.

§ 5. Que la no disposición de los libros de Caja hasta 1937 —el Diario, asentando su indiscriminado movimiento por jornadas— dificultó la estimación de oficio terminada el 29 de noviembre de 1941; pero si esa circunstancia justificaba una punición, no lo ha sido para acrecentar rentas que no se presumieran de modo grave, preciso y concordantes entre los indicios obrantes —lo requieren las leyes procesales para la prueba de presunciones—, esto es, con aventamiento de toda esa duda en que la inspección incurre a menudo al servirse de los libros restantes llevados en forma, que para este caso hacían prueba

mientras no fuesen contradichos con otra "plena y concluyente" (Cód. Com.: 63-ap. 3º). En atención a este valor probatorio es que debían servir y sirvieron de base preferente a la estimación de oficio y pericia judicial, como para tal supuesto lo recomienda, en principio, la ley impositiva (Ley 11.683: 10-ap. 2); pero, mientras no fuese deshecho con aquella "prueba plena y concluyente", la inspección ha debido aceptar las explicaciones de sus dueños acerca de lo que significaban sus asientos, conforme a la interpretación que se hace en esta sentencia. Y como también la estimación ha de fundarse en las presunciones de los ejercicios anteriores (Id.: 6-ap. 2º), adviértese que se saltearon los de 1932 a 1935 y que con los de 1928 a 1931 y el de 1937 —posterior y no anterior— se arguyó, por analogía, para determinar los porcentajes de utilidad bruta del ejercicio 1936; y si bien el dispositivo pertinente no distingue respecto a los períodos anteriores, lo propio es examinar los más inmediatos —la inspección estuvo en condiciones de conocerlos (Delegación: 169)— y no fundarse en la leve sospecha de que durante los de 1932 a 1935 hubiera habido interés en disminuir u ocultar las utilidades, que, contrariamente a lo que aduce la repartición, lejos está de constituir una presunción lógica (Fourcade: 35 v.).

§ 6. Que según el art. 23-a de la ley 11.683 se prescribe a los cinco años la acción para impugnar las declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el impuesto, corriendo el término desde que aquéllas se presentan o éste es exigible (SCN: 19-9-940, Baldantoni; Fallos, 187, 637; — Id.: 18-2-943, Réditos v. Armour La Plata; *Fallos*, 195: 26; Id.: 24-2-943, Gbno. Nac. v. Ciganovich; J. A., 1943-I: 639). Con relación al impuesto de m$n. 17.362,41 ajustado por la Dirección para el ejercicio de 1936, la prescripción ya fué declarada en sendos juicios de apremio promovidos contra cada uno de los hermanos Petrini, donde se demostró que sus declaraciones juradas fueron presentadas el 6 de marzo de 1937 —el contribuyente las fechó el 5— e intervenidas por el Inspector, a las que selló el 24 siguiente al entregarlas éste a la Oficina (Juzg. Fed. Cba.: 1-6-943, D. G. Réditos v. Petrini; J. A., 1943-II; 906). Y también estaba prescripta la acción para estimar de oficio dicho ejercicio, si desde el 6 de marzo de 1937 hasta el 12 del mismo mes de 1942 —en que quedó administrativa y definitivamente firme la estimación— transcurrió completo el término prescriptivo quinquenal. En este sentido los tributarios procedieron con pleno derecho —la cosa juzgada obrante ya hoy— al no abonar dicha suma cuando lo hicieron bajo pro-

testa el 1º de abril siguiente. De consiguiente, la estimación sólo ha de examinarse con relación a los ejercicios de 1937 a 1940 —cuatro años—.

§ 7. a) Que para financiar la construcción de pavimentos, la Municipalidad de Córdoba sancionó el 26 de marzo de 1926 la Ordenanza nº 2718, en cuyo art. 42 dispuso la emisión de títulos al portador por m$n. 2.500.000.00; y, conforme al decreto nº 6582 del 30 siguiente —art. 1º— se expidieron por valor de m$n. 100.00 cada uno e impresos con designación de la otorgante, serie y numeración, firma de los funcionarios autorizados y expresión de ser títulos al portador cuyo valor sería recibido por la emisora con arreglo a esa Ordenanza y Decreto transcriptos al dorso; y tales enunciaciones conformaban los arts. 743 a 745 del Código de Comercio, relativos a los papeles de comercio al portador. Ahora bien: durante 1928 a 1930 el corredor Mateo Seguí adquirió de esos títulos, para las personas de los actores, por un valor nominal de m$n. 200.000.00 y al unitario real de m$n. 90.00, que equivalió a una cotización de m$n. 180.000.00; y los instrumentos no fueron depositados en Banco alguno, sino en la propia caja de caudales, cobrándose los intereses con alguna dificultad y mediante los cupones hasta 1935 inclusive. Con el mismo corredor, y con los cupones respectivos, se vendió en noviembre de 1936 un valor nominal de m$n. 100.000.00 al precio de m$n. 95.034.92 —la inspección lo dubita, pese verificar suma y fecha— (R. Alvarez: 19 v; J. Seguí Gener: 25; P. G. Petrini: 30, VIII; íd: exp. soc. 2º, 12, 17, 19). Y ya antes, en 1933, 1934 y 1935 donaron títulos por m$n. 60.000.00 nominales a cada uno de los futuros socios de la sociedad de la Ley 11.645, constituída en 1938: Daniel Andreoli, José Heinz y Carlos Gigli (R. Alvarez: 19 v. esp. soc. 2º, 39 v; P. G. Petrini: 30, VIII; íd. exp. soc. 2º 17); y cuyos valores se acreditaron en cuentas particulares de la sociedad colectiva, a nombre de parientes de los donatarios (Fourcade: 36 v.). Hasta el último día de 1936 la adquisición, donación y venta de títulos están fuera del período de estimación reditual, mas tienen relación con los ejercicios siguientes de 1937 a 1940. En efecto: durante ese año 1937 las parientas Genoveva Bustos de Andreoli, Antonia Piccone de Heinz y María, viuda de Gigli —esposas y madre ésta de los donatarios— respectivamente ingresan en la cuenta de los Petrini, m$n 17.000.00, m$n. 18.000 y m$n. 20.000.00 (R. Alvarez: 19 v; exp. soc. 2º, 39 v.). Jurídicamente, la presunción es la de que, realizados los títulos, se restituyó en dinero lo donado —viables los pre-

cios nominales y de cotización—, hecho que, a falta de una explicación suficiente, debió ser el cargo de una donación de sólo los intereses (Cód. Civil: 1826/29). Y el remanente nominal de m$n. 40.000.00, con sus cupones adheridos también, se vendió a m$n. 75.00 la unidad, cotización que produjo m$n. 30.000.00 contabilizados el 28 de junio de 1940 (R. Alvarez: 19 v; P. G. Petrini: 30, VIII; íd: exp. soc. 2º, 12, 17, 42);

b) Que suspicazmente la Dirección atribuye la explicación de la adquisición, venta y donación —cuya solución jurídica elude— de los títulos y los ingresos correspondientes de 1937 al propósito de ocultar el origen y el impuesto a los títulos o a las utilidades de los ejercicios respectivos (Fourcade: 36 v./7: arguye que los títulos no les fueron declarados desde 1932, como si fuera obligación denunciar un capital cuyos réditos no debían pagarlos ellos sino el emisor a título de agente de retención, pues los transferidos en 1936 y 1940 se entregaron con los cupones de intereses adheridos; que aquéllos no figuran en los legajos de los donatarios, lo que empero se explica si debían figurar en los de las parientas a quienes la contabilidad se los atribuía; que no hay antecedentes en el Banco de Londres y América del Sud, que sería agente pagador de servicios, mas los decretos 6582, 6835, 7476 y 7919 atribuyen la función a oficinas municipales; que tampoco los hay en la Municipalidad, como si el título no se concibiese al portador —innominados, su posesión se tradice manualmente y presume la propiedad *erga omnes* (Cód. Comercio: 742)— y como tal no fuese sólo identificable por su impresión y numeración, y sin obligación de registrarse el nombre de los corredores —se averiguó por Seguí?— o de sus poseedores. Además, por la mora constante de la Municipalidad en cumplir sus obligaciones, la venta de títulos se hizo con quebrantos, como lo advierten los actores y lo confirma lo prerrelatado (Petrini: exp. soc. 2º 10); y ello acusa que no produjo utilidad imposible ese movimiento de capitales y que, de consiguiente, corresponde deducir el impuesto liquidado por concepto de este rubro.

§ 8. Que durante el ejercicio 1934/5 la contabilidad interna de la Sociedad colectiva asentó como incobrables, en el rubro "ganancias y pérdidas", las deudas de L. de Orello por m$n. 744.00, de Rosa G. de Juvany por m$n. 820.00, y de Cosme Godoy y de Juan Cruz Colazo por m$n. 10.000.00 cada una, sumando todas m$n. 21.564.00. Figuraron en la declaración de 1934, entre otros, mas los inspectores Asorey y Ballesteros (exp. soc. 1º, 7 v. año 1934; íd. 23, año 1936), por

considerarlas quebrantos no las hicieron figurar en sus liquidaciones de inspección de los años 1936 y 1937 respectivamente (P. G. Petrini: 31/2, XI; exp. soc. 2º, 23, 1935/6: Godoy; íd. 1936/7: Colazo). El inspector Rodríguez Alvarez niega ello, mas porque consultó un informe de inspección anterior al 1936 y la declaración jurada de 1935, donde, como se indica, no habían de hallarse, y porque no consultó las declaraciones de quienes pagaron después por Godoy —en el mismo 1936— y por Collazo (R. Alvarez: 20 v. b-b). Sin embargo, las deudas se fueron pagando —las de éstos, por Alfredo Gigli (P. G. Petrini: 31/2, XI)— registrándose en el haber de la cuenta personal, el 28 de febrero de 1937, m$n. 3.157,19 por Colazo (exp. soc. 2º, 23), como lo comprueba la pericia (P. G. Petrini: 93, VIII; Dr. Junyent: 191 v., 3-d). Lo recuperado se fué acreditando, como lo anterior, en esa cuenta personal y no en la social (exp. soc. 2º: R. Alvarez, 37, IV-26), pues, como lo arguyen los Petrini, allí debía asentarse si los inspectores aquéllos lo aventaron como ingreso social (Petrini: 31/2, XI; 93/4, VIII). Y se desvanece así la imputación de que tales ingresos figurasen dos veces, para que la segunda tuviese por objetivo ocultar otras utilidades imponibles.

§ 9. Que el 23 de mayo de 1936 y en la subasta hipotecaria promovida por José Peña contra Juan Cruz Herrera, los hermanos Petrini adquirieron para sí y por m$n. 57.000.00 el inmueble de Avenida Colón nº 127/31, en la esquina nordeste con la de General Paz; y fué transferida a "Petrini Hermanos, S. R. L." el 27 de junio de 1939 (R. Alvarez: 19 v.; exp. soc. 2º: Petrini, 12). Los gastos judiciales —seña, comisión, impuesto, etc.— importaron m$n. 4.550.05; y consignado el saldo en autos el 8 de junio siguiente, el precio total de compra fué de m$n. 61.550.05. Este precio se formó con m$n. 30.000.000 y m$n. 20.000.00 que el 30 de octubre de 1935 pagaron Máximo Pucci y Juan O Guidi, respectivamente, sobre la cuenta personal de los compradores; y con m$n. 11.550,05, debitados como adelanto sobre la misma el 10 y el 16 de junio de 1936 (P. G. Petrini: 31, IX; exp. soc. 2º 19-3º 42). Y esta suma, así como el saldo de esa cuenta por m$n. 12.159.45, la ratifica la inspección (R. Alvarez: 20 v.; exp. soc. 2º, 39 v.). La explicación de los socios no es objeto de una especial consideración por la Dirección —quien calla otorga—, por lo que ha de tenérsela por cierta y, por ende, como exacto aquel movimiento de fondos, no provenientes de utilidades ocultas y gravables. De otro modo, la imputación al ejercicio del año

siguiente de un capital ingresado en 1935 (Petrini: exp. soc. 2º, 41-b, 42), arguye asimismo sobre el error de la estimación de oficio, aparte corresponder a períodos prescriptos.

§ 10. Que en la cuenta corriente personal "Carlos y Pablo Petrini" de la sociedad colectiva y del ejercicio de 1937, el debe alcanza a m$n. 73.901,88 y el haber a m$n. 70.331,46, lo que liquida una diferencia de m$n. 3.570,42; pero deducidos m$n. 53.342,87 del ejercicio anterior, el haber de 1937 conforme m$n. 16.988,59 (Dr. Junyent: 191, 3º-d). Respecto a su movimiento, los m$n. 3.157,19 del 23 de febrero corresponden al recupero parcial del crédito de Juan Cruz Colazo (cons. 8); los m$n. 7.519,25 del 31 de marzo, a un contra-asiento para anular uno equivalente del debe; y los m$n. 3.192,54 del 31 de diciembre se desvanecen con su retiro en el siguiente mes de enero de 1938 (P. G. Petrini: 93/4, VIII; exp. soc. 2º, 23, 43). Esta explicación de los contribuyentes ha de tenérsela por cierta, pues no ha sido en concreto ni negada ni probada de contrario. Por ende, estos tres rubros —m$n. 13.868,98— justifican casi todo el monto del haber —m$n. 16.988,59—, pues la diferencia es la corta de m$n. 3.119,59. Sin embargo, razonando sobre la falta del libro de Caja sin haber averiguado la certeza de aquella explicación, la Dirección tiene a ese haber como utilidad imponible no declarada (exp. soc. 2º, 40); pero en caso de duda —que la inspección la esgrime de continuo— es difícil confirmar un criterio similar en materia impositiva, sobre todo si el movimiento de los fondos no lo confirma plenamente. Y es así que, en este sentido, el experto advierte sagazmente bien, y entre otras circunstancias que lo afirman, que "la propia cuenta, por su característica y desenvolvimiento, está denotando que los titulares se han servido de ella para registrar sus movimientos de fondos particulares, de tenencia muchas veces transitoria, como lo revela la periodicidad de las extracciones y la coincidencia de algunas extracciones cercanas a algunos ingresos" (Dr. Junyent: 191/2 v., 3º d). De consiguiente, corresponde no considerar los m$n. 16.988.39 como utilidad del ejercicio de 1937.

§ 11. Que respecto a la 1ª categoría —renta del suelo—, las casas de Avenida Roque Sáenz Peña nº 1355 y nº 1433 —respectivamente habitadas por las familias de Carlos David y Pablo Gregorio Petrini— pertenecen a la sociedad colectiva "Petrini Hermanos" hasta el 28 de junio de 1939 y desde entonces a la del mismo nombre de responsabilidad limitada. A éstas corresponden las rentas locativas de las muchas casas que poseen (exp. soc.: 1º, 2) —efectivas, si dan la cuasi-pose-

sión a terceros—, y, a título de locadoras, también el pago del impuesto respectivo; y lo propio les corresponde cuando la renta es presunta —la posesión se mantiene de mano propia—, de que es ejemplo la casa de negocio en la esquina de calles Bulnes y Pringles (Ley 11.682: 11). Mas, cuando no hay renta real ni presunta debido a una cuasi-posesión dada gratis a terceros, no hay impuesto porque falta el objeto sobre qué imponer, como se resuelve con el comodato: "a los efectos de la ley 11.682 t. o. —resuelve la Corte Suprema— no se computará renta presunta, en los casos de bienes inmuebles dados en comodato o préstamo de uso a terceros" (S. C. N.: 25-2-942, Santamarina; *Fallos*, 192: 90; Id.: 10-7-944, P. de Cafferata v. D. G. Réditos; *Fallos*, 199: 216). De tal modo, los comodantes no están obligados al impuesto rental; y como en autos las casas aquéllas están cedidas gratuitamente por una sociedad comercial a la familia de ambos Petrini —terceros con respecto a ella—, por ley del comodato carece de razón jurídica la estimación de oficio que atribuye a cada uno de los comodatarios una renta locativa de m$n. 2.400,00 anuales desde 1937 a 1940. Esta conclusión vuelve innocuo el examen de la equidad de los precios locativos, que disienten y debaten las partes; y si bien éstas no lo invocaron, su aplicación resulta hoy de la resolución expedida por la Dirección el posterior 27 de enero de 1944 que fundada en aquella jurisprudencia eso dispone, así como que "los gastos e impuestos que irroguen tales bienes, serán deducibles impositivamente de las demás rentas del contribuyente"; y cuya obligatoriedad entre partes emana, *contrario sensu*, del art. 3º apartado 2º de la ley 11.683 (*Boletín Oficial*, 9-2-944).

§ 12. Que los réditos de los capitales mobiliarios y similares —2ª categoría— se refieren a los que se habrían devengado de negociación de títulos municipales y ahora la de acciones de la "Compañía Argentina Industrial Fosforera, S. A.", que son al portador y por el valor nominal de m$n. 250,00 cada una, razón por la que ella no interviene ni conoce las particularidades de sus transferencias (C. A. I. Fosforera: 58).

a) A nombre de Pablo Gregorio Petrini y con imputación a su cuenta particular se adquirieron, en distintas fechas y cantidades, acciones de dicha sociedad, que fueron pues de pertenencia del nombrado (Petrini: exp. soc. 2º, 12, 41), Presidente de la misma. Las propias y las de otros accionistas autorizantes fueron vendidas al vocal del Directorio de la sociedad anónima "Compañía General de Fósforos", Mounty Bierman, en dos partidas el 6 de diciembre de 1938 —una por 148.800,00 m$n. y otra por m$n. 173.000,00 y una tercera por m$n. 14.400,00 el

17 de abril de 1939 (Bierman: 155-8; Petrini: exp. soc. 2º, 43). El precio de la primera, un cheque general y otros parciales mediante, aquél los distribuyó entre aquellos accionistas hasta m$n. 104.422,50 y por lo que le correspondió retuvo m$n. 43.257,50 que asentó en su cuenta personal (Dr. Beckwith: 162 v.; Dr. Junyent: 179/81 v., 1º, 2º; R. Alvarez: exp. soc. 2º, 40 v.). Sobre el precio de la segunda participó en m$n. 86.500,00, según el cheque de uno de esos accionistas (Feigin: 99, 141), de los cuales, depositados en una cuenta particular bancaria, se extrajeron m$n. 45.000,00 más m$n. 20.000,00 para él mismo y otros m$n. 20.000,00 que donó a su hermano Carlos David (Petrini: exp. soc. 2º, 43), sumándose así los m$n. 85.000,00 que figuran distribuídos en la cuenta personal de ambos en los libros de "Petrini y Cía., S. R. L." (Dr. Beckwith: 163; Dr. Junyent: 181 v./4 v., 3º, 6º). La tercera, como lo advierte Pablo Gregorio no fué objetada ni incluída en la estimación, holgando por ello precisar su destino (P. G. Petrini: 96, VIII). De la Compañía fosforera eran las acciones, cuyos intereses y dividendos a sólo ella correspondía liquidar, operando así la liquidación, retención y pago del impuesto: pagó sobre intereses m$n. 52,25 y sobre los dividendos y sueldos de Pablo Gregorio como Presidente hasta que cesó como tal, m$n. 9,36 para 1937 y m$n. 4,75 para 1938 (Dr. Junyent: 190 v., 9º-2; 194 v., 4º; 195 v., 7º; 196 v.).

b) Que para la Delegación, los m$n. 85.000,00 son utilidades imponibles correspondientes al ejercicio de 1938 (exp. soc. 2º: estencil 2515, fs. 7); y nada computa respecto a los m$n. 43.257,50 provenientes de la venta de la primera partida: lo presume en el tiempo transcurrido entre la venta del 6 de diciembre de 1938 y su asiento en los libros el 18 de enero de 1939, pese a justificarse con toda la tramitación bancaria explicada por los expertos; o lo presume como "comisión o retribución" por su intervención en la negociación (R. Alvarez: 20 v.), sin producir la prueba afirmativa que como dicente y por sacarlo del orden ordinario —la estimación de oficio— le corresponde, pues no sería procesal la prueba negativa que pretende el representante fiscal (Proc. Fiscal: 254). Por lo contrario, no lo presume la omisión de las utilidades de la primera y tercera partidas —m$n. 43.257,50 del 6 de diciembre de 1938 y m$n. 14.400.00 del 17 de abril de 1939—, ni la proporción entre el capital movido y el de la supuesta retribución —sobre 40 acciones: m$n. 10.000,00 de las vendidas en diciembre, un accionista gastó $ 100,00 (F. Seguí: exp. soc. 2º, 65). De otra parte, si bien las acciones debieron ser vendidas por sobre su

valor nominal a estar a los informes de los demás accionistas (exp. soc. 2º: E. Feigin, 60; L. Feigin, 61; Conci, Monasterolo y Cía., 62; Brusco y Cía., 63; Dianda Hermanos, 64; F. Seguí, 65) —no obra noticia sobre precios de compra y de venta, y de valor nominal de las de Pablo Gregorio—, la ley resuelve que en la determinación de la renta bruta no se computará el mayor valor proveniente de la venta de los valores mobiliarios en comparación con el precio de compra, como cuando son inversiones de capital (Ley 11.682, 25-e), lo que ha hecho argüir que "el mayor valor de la transferencia de un capital por un monto superior a su valor originario y distribuído en cuotas a sus asociados, no es rédito de los gravados por la ley 11.682" (S. C. N.: 7-12-938, Petróleo de Challacó, S. A. v. Nación; *Fallos*, 182: 417). Lo exacto es, de consiguiente, que las acciones representaban un capital y que, por ende, su transferencia jurídica está exenta de impuesto reditual alguno.

§ 13. Que acerca de la cuenta de un Decauville para la explotación de un bosque en Chuña, instalado por la colectiva "Petrini Hermanos" en 1936 y transferido en 1938 a la de responsabilidad limitada "Petrini y Cía.", las utilidades resultantes e imponibles cuando se vendió en junio de 1940, según inventario del 31 de julio de 1941, fueron m$n. 24.348,07 (Dr. Beckwith: 162; Dr. Junyent: 184 v./6 v., 7º; Petrini: exp. soc. 2º, 43). Aquí sufrió excepción la regla legal de la no compensación de los quebrantos de un ejercicio anual con las utilidades de otro, afirmativa de la anualidad del impuesto (ley 11.682: 24-j) —lo admite el revisor como para la locación de obra (Petrini: íd.); mas la Dirección, pese a su cálculo total, y su representante, para suponerlos distintos a los periciales, arguyen lo contrario (Proc. Fiscal: 254 v)—, porque durante los años 1936 —éste, fuera de la estimación— hasta el 1939, el Decauville no arrojó sino saldos deudores, o sea, quebrantos que aventaban todo impuesto reditual, pues sólo fué el saldo acreedor de 1940 el que los cubrió y que, por tanto, pudo comprenderse en dicha estimación (Dr. Junyent: 184 v./6 v., 7º; 192 v./94 v., 9º b). Y el impuesto del 5 % sobre aquellas utilidades, por m$n. 1.217,40 se pagó el 27 de agosto de 1941, conforme los asientos de las sociedades que explotaron el Decauville y la declaración jurada de dicho año. Por lo tanto, corresponde la devolución de lo pagado en concepto de la estimación de oficio, o sean m$n. 2.341,30, equivalentes al 5 % de los m$n. 46.826,15 en que fiscalmente se estimaron las utilidades.

§ 14. a) Que corresponde examinar lo de las utilidades

provenientes de las ventas de mercaderías, que, con arreglo al sistema fiscal, se juzgan por los coeficientes de aquéllas durante cada ejercicio. Alegando la falta de ciertos libros y documentos, la autoridad fiscal resuelve los claros por vía de conjeturas que no funda en pruebas evidentes, o no indaga las que le proponen los contribuyentes, como si esa falta, de la que también fué culpable, le autorizara a proceder de semejante modo (consid. 4º). La primera falla es la de juzgar el ejercicio de 1937 por los precedentes de 1928 a 1931 y los contiguos de 1935 y 1936, omitiendo pues los de 1932 a 1934, cuando el dispositivo legal que autoriza la comparación —ley 11.683, art. 6— no contempla tal cosa y presume ha de practicarse con los más allegados (consid. 5º). Lo contrario autorizaría a dicha autoridad a proceder sin equidad, seleccionando los períodos más altos para conjeturar los desconocidos, como lo ha comportado en autos, arguyendo que durante ese tiempo las casas de plazas tuvieron coeficientes más elevados —no lo demostró en concreto ni aquí ni con los precios de venta de 1937— y que sospechaba los ejercicios más remotos debían ser más veraces que los contemporáneos con la ley de impuestos a los réditos (Deleg., 153), la que, a falta de prueba asertiva, resulta incalificable como manifestación de una autoridad pública (exp. soc. 2º: inspec. 37 v.-VIII; exp. P. G. Petrini: inspec. 18-1º, 19-2º). Corresponde desfacer el entuerto con la inclusión de los coeficientes de los ejercicios eludidos por la inspección —figuran en la prueba de los actores— (fs. 160/1), la mendacidad de cuya Delegación negando haberlos estudiado, su posterior disculpa la agrava al reconocer no saber qué hacen sus inspectores (Delegación, 153, 169). Discrimínese:

b) Durante los años 1928 a 1932 se recargaba el precio de venta con un 5,266 %, que descontaba a razón del 5, 4, 3 y 2 % por los pagos respectivos a 30, 60, 90 y 120 días, salvo fuesen a plazos más cortos o de relance. Lo no devuelto no es parte del precio, según el art. 22 de la ley 11.682, y por ello la firma social no lo incluyó a los fines de estimar el coeficiente. La inspección no controló el monto de la devolución y recurrió a promediar a ojo de buen cubero —inadmisible en materia fiscal— un 4 % el que era de 3,50 %, inventando para ello un descuento hasta del 6 %. Esto explica que el coeficiente de la inspección sea mayor que el resultante de las declaraciones juradas, las cuales están ajustadas a ese dispositivo legal que la autoridad fiscal no admite aduciendo no conocer, sin embargo, el monto exacto de lo reintegrado. Los coeficientes son los siguientes:

Ejercicio:	Petrini Hnos %:	Inspección %:
1928	5,662	7,451
1929	6,195	7,132
1930	6,983	7,996
1931	7,263	8,225
1932	5,935	7,212

Aparte la corta diferencia entre todos, resulta que en 1932, cuando ya regía el impuesto a los réditos, su coeficiente fué mayor al de 1928 y poco menor al de 1929 según los actores, y lo propio respecto al de 1929 y 1928 según la inspección. A ello queda reducida la suspicaz conjetura de la disminución intencional de las utilidades desde 1932 en adelante (exp. soc. 2º: Inspección, 27 v./9-VIII; Petrini 41-3º-c-8º, 45-I/VII, 50/6; exp. P. G. Petrini: Inspección, 18 v.; Delegación, 35 v., 160., 169).

c) Desde 1933 hasta 1936 el coeficiente es inferior porque ya el precio no es recargado en función de la fecha de su pago sino con el 1 % mensual moratorio, interés que con arreglo al mismo artículo 22 se computa entre los "intereses y descuentos"; y porque la rebaja de precio de las mercaderías existentes aumentó la venta: la de 1932 fué duplicada en 1933 y 1934 (exp. soc. 2: planilla 55). La inspección también atribuye la disminución del coeficiente con relación a los años anteriores, porque algunas utilidades del rubro ingresaran a la cuenta particular de los socios; mas ya se demostró su inexactitud al explicar lo relativo a títulos públicos, recuperos, decauville y adquisición de un inmueble céntrico. Al cabo, aunque fundados en esas distintas razones —más exactas y demostradas las de los tributarios—, las partes coinciden en los coeficientes:

Ejercicio:	Petrini Hnos.:	Inspección %:
1933	4,260	—
1934	3,712	—
1935	4,809	—
1936	3,574	—

(exp. soc. 2º: Petrini, 19-4º, 46/8-VI a IX, 53/6; Inspección, 37 v./9-VIII; exp. P. G. Petrini: Inspección, 19; Petrini, 30-VI; Delegación, 36 v., 160/1, 169).

d) Todos los impuestos de los réditos de los ejercicios anteriores a 1937 están prescriptos, por lo que el conocimiento de ellos no ha servido a la Delegación más que para estimar

el ejercicio de dicho año. Ahora bien: su coeficiente de 7.519 dobló suficiente al de 3,574 del año anterior; y si bien las partes están concordes con él, disienten en cuanto a las causas de ser superior. Son comunes estas diferencias bruscas dentro de lo comercial, según también lo ejemplifican los coeficientes de 1928 y 1931, cuando aun no podía obrar la suspicacia fundada en el impuesto reditual. Aparte de ser utilidades las de la cuenta corriente personal (cons. 10), promueven el aumento: la venta de toda la existencia de mercaderías al cerrarse el ejercicio, hecha a "Petrini y Cía. S. R. L.", no al precio de costo sino al corriente de venta —hecho que, aunque para una conclusión contraria, la inspección no lo niega (Petrini, 29-VII; Delegación, 36 v.)—; y los ingresos provenientes de la negociación del azúcar, que, porque la Delegación rechazó la respectiva prueba que se le ofrecía, los actores la han conducido por la vía judicial. Durante 1937 el azúcar aumentó su precio, más o menos, en m$n. 0,10 por kilo —m$n. 1,00 los 10 kilos—. La sociedad adquirió a una sociedad anónima 2.341.240 kilogramos desde el 15 de enero hasta el 23 de diciembre, en 16 partidas de diferentes cantidades (E. Pallavicini y Cía., S. A.: facturas, 112/22; planilla, 144; Ruiz, 149); y a otra sociedad 3.303.780 kilogramos, en 8 partidas distintas entre el 4 de febrero y el 16 de octubre (Hijos de Justino Lascano: facturas, 123/30; planilla, 142; Andrade, 148 v.). El total de 5.645.020 kilogramos liquidaron una utilidad de m$n. 564.502,00. Aquella venta de todas las existencias y esta entrada extraordinaria justifican que el coeficiente de 1937 fuese 3,945 puntos más alto que el de 1936, que la Delegación no consideró como no fuese para presuponer los coeficientes de los años anteriores inexactos con relación al del ejercicio de 1937.

e) Respecto a los ejercicios posteriores a 1937-1938, 1939 y 1940, huelga considerarlos porque no hay cálculos sobre coeficientes de las utilidades producidas por la venta de mercaderías ni observaciones de los contribuyentes. Al cabo, corresponde desechar las conclusiones de la Gerencia, Delegación e Inspección respecto al rubro de todo el presente considerando, pues en síntesis y como se ha sentado, el mayor porcentaje de 1928 a 1932 respondió al recargo sobre el precio de venta —no exactamente deducido por el investigador—; el de 1933 a 1936 a recargarse con sólo un mínimo interés moratorio y a la duplicación de la venta por su rebaja; y el superior de 1937 a la venta a precio de caja de toda la existencia de mercaderías y al elevado del del azúcar. Corresponde pues hace lugar a la repetición en cuanto pertenece al rubro premencionado.

§ 15. Que se piden los intereses desde el día del pago (demandas, 3 y 5); y el art. 788 del Cód. Civ. —la ley 37, tít. 14, part. 5ª explicándolo en su nota— así lo sanciona para cuando se recibió el pago sabiéndose que no correspondía. En este sentido son suficientes los pronunciamientos judiciales citados en apoyo y como antecedentes de la repetición demandada en autos —que la Gerencia no ha de ignorar y a ellos ha de adaptarse—, para atribuirle ese conocimiento a ésta, como lo resolvió también la Corte Suprema apartándose de su jurisprudencia de que los intereses corren desde la interpelación, en el caso en que la Dirección insistió, después de que ya se había pronunciado en contrario, en percibir impuesto reditual por causa de comodato (Jurisprudencia en el considerando 11).

§ 16. Que la Delegación no ha colaborado derechamente con la vía judicial: negó haberse calculado el coeficiente de la venta de mercaderías de los años 1932, 1933 y 1934, mas en principio aceptó después el cálculo que se le demostraba hizo la inspección, no sin alegar que confirmaba la diferencia de menos respecto a los ejercicios anteriores, pero sin considerar, una vez más, las causas alegadas y probadas de contrario (Delegación, 152, 160, 169); y negó que el personal de la Dirección gozara, mediante una calificación por puntos, de una retribución merituaria conforme a algún dispositivo que la reglara (Delegación, 152); no obstante, el puntaje de los inspectores obra en autos (Dra. R. de la Padula, 232), y el artículo 64 de la ley 11.683 crea a tal objeto el fondo de estímulo para un seguro y premios al personal. Debe llamársele la atención.

Por todo lo expuesto, en definitiva fallo: Condenando a la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos a restituir a Carlos David Petrini la suma de $ 8.324,83 m/n. y a Pablo Gregorio Petrini la de $ 8.643,64 m/n., ambas con sus intereses desde el 1º de abril de 1942; con costas. Llamar la atención a la Delegación de Córdoba de aquella Dirección, sobre sus informes despachados a este juzgado el 1º de abril de 1943. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, agosto 29 de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que en los juicios acumulados de los Sres. Pablo Gregorio Petrini y Carlos D. Petrini contra el Fisco Nacional, tienden

éstos a repetir de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, las sumas de $ 8.643,64 y $ 8.324,64 m/n., respectivamente, que habrían abonado de más y bajo protesta a esa repartición, como diferencia del impuesto resultante entre la estimación de oficio practicada por la demandada y las liquidaciones de los mismos formuladas por los contribuyentes que demandan y que corresponden a los años 1937, 1938, 1939 y 1940.

Que un minucioso análisis de las cuentas de la extinguida sociedad Petrini Hermanos, constituída por los actores y de la S. R. Ltda. Petrini y Cía. que sucedió a ésta, como de las cuentas particulares de los actores que ha realizado el perito Sr. Francisco Yunyent y que expone en su dictamen de fs. 179 y siguientes, ha llevado al experto a la conclusión de que la declaración de réditos de Pablo G. Petrini es correcta, como lo ha consignado en sus declaraciones; las pequeñas adiciones que deberán hacerse a las mismas, dice, por dividendos y sueldos en la industria fosforera que indica, no alteraría su liquidación impositiva, sino en ínfima cantidad, ya que sobre tales dividendos y sueldos se abonó el impuesto por la entidad pagadora.

Que a análogas conclusiones arriba sobre la liquidación impositiva hecha por el otro de los actores D. Carlos D. Petrini, para concluir dictaminando que las sumas que les exigió la demandada no correspondían.

Que el *a quo*, basándose en esas mismas conclusiones y en un detenido estudio de las demás probanzas acumuladas llega a la misma conclusión, correspondiendo en consecuencia confirmar el fallo apelado.

Que las correcciones disciplinarias que la Corte Suprema y los jueces de Sección pueden imponer por faltas de respeto contra su dignidad en los alegatos o las audiencias de las causas y las que sus subalternos u otras personas cometieran contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia, tienen, por su propia naturaleza, un carácter personal y en consecuencia, los informes inexactos a que alude la sentencia en recurso en el párrafo 16, no autorizaban un llamado de atención a la Delegación de Córdoba de la Dirección demandada, pero sí al funcionario que dió los informes aludidos. Art. 19, ley 48.

Por esto, se confirma el fallo apelado, con la sola modificación a que se refiere el considerando precedente o sea manteniendo el llamado de atención al Jefe de la Delegación Córdoba Sr. Pedro D. Fourcade, por la falta de colaboración con la justicia según se desprende de sus informes de fs. 152 y 169,

en relación a lo probado en autos como lo hace resaltar el *a quo*, con costas. — *Luis M. Allende*. — *Miguel A. Aliaga*. — *Roberto Otero Capdevila*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de febrero de 1947.

Y vistos los autos sobre repetición promovidos contra el Fisco Nacional por Pablo G. y Carlos D. Petrini en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal.

Considerando:

1º Que la sentencia de primera instancia, confirmada por la de la Cámara de Apelaciones corriente a fs. 282 y que es objeto del recurso que aquí se considera toma como punto de partida la estimación de oficio, vale decir que admite la procedencia formal de ella en el caso. Recurrida como fué la sentencia de fs. 258 sólo por el Procurador Fiscal, las objeciones de los actores a la procedencia aludida posteriores, por lo demás, a la contestación de la demanda, no están comprendidas en el recurso. Débese, pues, entrar directamente a considerar las observaciones hechas al contenido de la estimación, cuya procedencia se admite en la sentencia recurrida. Y sólo con relación a los años 1937 a 1940, pues tampoco hay recurso ni alegación de la demandada en las dos últimas instancias respecto a la prescripción que en la sentencia se considera operada (fs. 262).

2º Que en concepto de utilidad no declarada en el ejercicio de 1936 el informe del inspector Rodríguez Alvarez (fs. 36 del exp. administrativo 11.547-03) incluye $ 118.523,17 ingresados a la cuenta particular

de los actores, $ 60.000 de donaciones a terceros y $ 30.000 de venta de títulos efectuada en 1940. Todas estas partidas corresponderían, según los actores, a operaciones efectuadas con títulos de la ordenanza municipal de Córdoba, 2718, que adquirieron de 1928 a 1930, y de los cuales $ 100.000 nominales se habrían vendido en 1936 a $ 90 cada título, haciéndose, además, donación de otros por valor de $ 60.000 nominales. El resto lo vendieron en 1940. Tal es lo que informan los actores a fs. 17 del mismo expediente. Pero no resulta de las constancias de autos que se declarara la renta de estos bienes en la liquidación del impuesto a los réditos, correspondiente a los años anteriores a la venta, porque si bien el pago debió ser hecho por el respectivo agente de retención, la constancia era necesaria para la determinación de la renta global. En tales condiciones, no habiéndose traído prueba alguna concreta y fehaciente de las compras ni de las ventas aludidas —pues no lo es la imprecisa declaración de un hijo del corredor que habría intervenido en las operaciones (fs. 25)— la explicación no es admisible. Y si bien lo de ella relativo al impuesto de 1936 está fuera de lo que se considera en este recurso porque hállase comprendido en la prescripción que la sentencia juzga operada, el antecedente tiene importancia porque, como se observa en esta última (fs. 263) influye en las liquidaciones de 1937 y 1940.

3º Que, en efecto, durante el año 1937 ingresan a la cuenta de los actores $ 17.000, $ 18.000 y $ 20.000 que, según estos últimos, corresponderían al producido de la venta de los títulos que por el importe de $ 60.000 nominales fueron donados a tres personas que ingresaron como socios a la sociedad de responsabilidad limitada constituída en 1938. Para que la explicación

fuese admisible se requeriría que se hubiera probado la posesión de los títulos donados por parte de los donantes, lo que, como se observó en el considerando precedente no se ha hecho. A ello se agrega que tampoco figura contabilizada la donación, ni se ha traído constancia fehaciente de la venta de los títulos a raíz de la cual el importe volvió a poder de los donantes, ni liquidación ninguna de impuesto a los réditos por parte de los donatarios mientras usufructuaron, según los actores, los títulos en cuestión. No es, pues, objetable la inclusión que en concepto de ingresos se hace de estas sumas en la estimación de oficio.

4º Que sobre las operaciones contempladas en el considerando 8 de la sentencia de primera instancia, por las razones dadas en él y en el dictamen pericial de fs. 179 ha de estarse a la conclusión que en dicho considerando se establece.

5º Que también débense mantener, por sus fundamentos, las conclusiones de los considerandos 9 y 10 de la misma sentencia.

6º Que respecto al valor locativo de las propiedades habitadas por los actores la propia Dirección del Impuesto a los Réditos admite (fs. 35 del exp. 1959-1942, punto VII) que no mediaba arrendamiento, vale decir, que la ocupación era gratuita, a título de comodato. Por consiguiente, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, que se invoca en la sentencia de primera instancia, no procede considerar ingreso imponible lo que tales propiedades fueran susceptibles de producir mediante su arrendamiento. Si bien es verdad que los actores se habían allanado a pagarlo, aunque sobre la base de un valor locativo inferior al que se establece en la estimación de oficio, el allanamiento aludido no justifica que se reconozca al Fisco derecho a cobrar

un impuesto para el que no tiene título según su propio reconocimiento de los hechos pertinentes.

7° Que respecto al ingreso de $ 85.000 correspondiente al ejercicio 1938 y sobre el cual se liquida impuesto en la estimación de oficio, los actores impugnan la liquidación porque sostienen que se trata del precio de acciones de "La industrial fosforera" pertenecientes a Pablo Petrini y que éste vendió a M. Bierman por ese importe. Hay que distinguir en este punto lo relativo al movimiento bancario de los fondos en juego en esa oportunidad, y que en la pericia de fs. 179 se examina y puntualiza, de la causa real del ingreso en cuestión. La sentencia considera probada la operación de venta de las acciones y el Fisco apelante sostiene lo contrario. Las constancias de autos sobre el particular son las siguientes: Bierman informa a fs. 155 que el 17 de noviembre de 1938 convino en comprar a Pablo Petrini 544 acciones por $ 336.200. De ellas 496 le fueron entregadas el 6 de diciembre de 1938 mediante el pago de $ 321.800, en dos cheques. uno de $ 148.800 y otro de $ 173.000, el resto en abril de 1939 por $ 14.400. Como no se hace cuestión del ingreso determinado por la operación de $ 148.800, se ha de examinar sólo la segunda. A ella se refiere la carta de fs. 99, de Exequiel A. Feigin a Pablo Petrini, en la cual dice que en diciembre de 1938 "por el importe total de mi venta (la carta no dice explícitamente a quién) de acciones de la Compañía Argentina La Industrial Fosforera... por el valor global de $ 104.875 recibí de Vd.... dos cheques por la cantidad de $ 17.255 y $ 1.220... y por los $ 86.500 restantes un cheque por valor de $ 173.000 sobre plaza Buenos Aires, entregándole yo como vuelto, previo cobro del mismo, un cheque de la firma Feigin Hnos. Ltda. por la suma de

$ 86.500''. Ni Feigin, ni Petrini dicen qué cantidad de acciones vendieron, y no hay constancia alguna en la contabilidad y demás documentación de los actores de la propiedad de acciones de La Fosforera por parte de Pablo Petrini. Si se considera esta total ausencia de prueba sobre la posesión de títulos de tan importante valor, como que la venta le había producido en total algo más de $ 130.000, y además que, según la explicación del actor y el movimiento de fondos que examina el perito contador, buena parte de las acciones vendidas por él a Bierman no eran suyas (ver notas de fs. 60 a 65 del exp. administrativo 11.547-03), vale decir que actuó respecto a la transferencia de ellas sólo como intermediario, débese concluir que no hay fundamento serio para admitir que los $ 86.500 —de los cuales, por lo demás, donó $ 20.000 a su hermano Carlos al tiempo de la operación, sin dar en autos explicación ninguna de tan singular liberalidad hecha a quien tenía una situación económica equivalente a la suya— son el producido de una venta de acciones, es decir, capital, y por ende ingreso no imponible. Es innecesario entrar en la consideración de las presunciones que según la representación fiscal autoriza a atribuir el ingreso de que se trata a una comisión determinada por la ingerencia de Pablo Petrini en una adquisición de acciones que el comprador Bierman paga a $ 620 c/una y que según los vendedores cuyo testimonio se ha traído a los autos, en el más favorable de los casos —E. Feigin — se habrían llegado a vender en la misma época —noviembre de 1938— a no más de $ 510 (fs. 60 del exp. administrativo 11.547-03) y buena parte a sólo alrededor de $ 300. Con prescindencia de toda presunción y toda conjetura, lo cierto es que está probado el ingreso de la suma aludida y no lo está el origen que los

actores le atribuyen. Por lo demás, tal como los actores explican la operación a fs. 92, y resulta de las constancias por ellos mismos aportadas —cartas de Bierman y de Feigin— y en ausencia de toda prueba sobre la existencia de acciones que pertenecieran a Petrini antes de la compra que dice haber hecho a Feigin y a raíz de la cual afirma que consumó la venta a Bierman, resulta que esa adquisición habríala realizado cuando tenía formalizado el compromiso de compra por parte de este último. Así ocurridas las cosas la diferencia entre el precio abonado por Petrini a los vendedores y el que le pagó Bierman es algo muy distinto de una valorización del capital como la que se contempló en la sentencia de la causa "Petróleo de Challacó v. la Nación" (Fallos: 182, 417).

8º Que respecto a la explotación del "decauville" no hay razón suficiente para hacer excepción al principio de la anualidad del impuesto. Ello resulta de la exposición del perito corriente de fs. 184 vta. a 186. La razón particular de los actores para proceder de otro modo no autoriza a alterar el régimen de la ley que no permitía compensar los beneficios de un año con los quebrantos de otro (ley 11.682 t. o., art. 24, inc. j). La demanda no debe, pues, prosperar en este punto. Lo cual no obsta a que del importe que resulte adeudarse haciendo las liquidaciones anuales independientes, se deduzca lo pagado en 1941 con motivo de la liquidación general que de esta explotación hicieron los actores ese año.

9º Que la observación relativa a la utilidad por venta de mercaderías tiene importancia con respecto a las liquidaciones de 1935 y 1936, pues la Dir. del Impuesto sostiene que el porciento de utilidad no fué de 4,809 y 3,574 % como se consignó en las respectivas

declaraciones juradas, sino muy superior. Pero como la acción de repetición relativa a esos años se ha declarado prescripta en la sentencia apelada y este punto de ella no fué objeto de recurso, por las consideraciones que determinan la decisión de la sentencia sobre el particular (cálculo de utilidades de 1937 en adelante) y en especial por la significación del precedente, —confrontado con anterioridad por la Dir. del Impuesto—, relativo a los años 1933 y 1934, de fuerte depresión económica, se la confirma respecto a las anualidades no prescriptas.

10. Que en punto a intereses la liquidación de lo que corresponde debe hacerse desde la fecha de la notificación de la demanda, pues el rechazo de una parte importante de ella demuestra que no es de aplicación el criterio con que la cuestión se decide en la sentencia.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en los puntos de la demanda que se contemplan en los considerandos 3º, 7º y 8º; y se la confirma en los demás, salvo en cuanto a los intereses que sobre la suma cuya repetición se admite se liquidarán sólo desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado en razón de prosperar sólo en parte la demanda.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

OSVALDO RODRIGUEZ BOSCHEX v. S. A. ULTRAMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El incidente sobre ejecución de la sentencia contra la cual se haya concedido el recurso extraordinario debe proponerse ante el superior tribunal de la causa, ante el cual corresponde formular el pedido de devolución del expediente radicado ya en la Corte (1).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES v. ALBERTO VALLEJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de derecho común.

Es improcedente el recurso extraordinario que, además de no estar fundado, se interpone por la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles contra una sentencia que si bien rechaza su demanda, no lo hace por interpretación de las disposiciones de la ley 4349 referentes a incompatibilidades invocada por aquélla, sino por considerar que la acción deducida no corresponde a dicha institución nacional sino a la Caja Municipal de Previsión Social.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 73 resulta procedente, a mi entender, toda vez que la declaración hecha en la sentencia apelada de que la actora carece de acción para reclamar al Sr. Vallejos la suma demandada, se halla íntimamente ligada con la inter-

(1) 12 de febrero de 1947.

pretación que se acuerda, implícitamente, al art. 49 de la ley 4349 invocado por el recurrente.

Discútese, en síntesis, si el demandado debe devolver a la Caja los haberes jubilatorios que percibió de la misma entre el 1º de enero de 1940 y el 7 de julio de 1942, fecha de sanción de la ley 12.778, en atención al hecho de que en junio de 1943 cobró de la Caja Municipal de Previsión Social, en una sola entrega, los haberes de jubilación correspondientes al período enero de 1940 y junio de 1943.

A mi juicio, el caso, en general, se presta a dudas. Atentas las características del traído a resolución de V. E. y lo decidido antes por el Tribunal en 197: 244 y con fecha diciembre 29 de 1944 *in re* "Aballay v. Caja", pudiera admitirse la doctrina sostenida por esta última, pues la forma en que Vallejos percibió su jubilación municipal correspondiente al período en discusión, no basta para hacer desaparecer la incompatibilidad que, según reiterada jurisprudencia de V. E., existía entre dicho beneficio y la jubilación nacional hasta la sanción del art. 87 de la ley 12.778.

Se afirma en las sentencias apeladas que en todo caso sería la Caja Municipal la perjudicada con el doble pago, careciendo por ello de acción la Civil. Resulta, empero, que la Caja Municipal, dentro de la esfera de sus atribuciones y aplicando con criterio propio su ordenanza orgánica, resolvió pagar a Vallejos su jubilación municipal a pesar de la existencia de la nacional. No puede, pues, hablarse de que podría considerarse perjudicada por un hecho voluntario suyo.

En cambio, la Caja Nacional no pudo exigir a Vallejos optara entre los dos beneficios, mientras éste no estuvo en condiciones de percibirlos simultáneamente, sin que deba considerarse esa simultaneidad como refe-

rida exactamente al hecho del cobro sino a las mensualidades de jubilación.

Recién cuando tuvo conocimiento de la existencia de la acumulación de beneficios producida por la resolución de la Caja Municipal (julio de 1943, fs. 60 expte. agregado), pudo exigir a Vallejos devolviera lo cobrado de más, en virtud de lo que resultaba de la opción que se le tenía por hecha a favor de la jubilación Municipal, al gestionar y obtener su pago después de cobrada la nacional.

Bajo tales conceptos, resultaría procedente la revocatoria del fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, setiembre 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles contra Vallejos Alberto sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73 contra la sentencia dictada a fs. 70 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 73 no se aduce fundamento alguno del recurso extraordinario interpuesto, lo cual importa incumplimiento de lo expresamente mandado por el art. 15 de la ley 48.

Que, a mayor abundamiento, la sentencia recurrida no decide la causa por interpretación y aplicación del art. 49 de la ley 4349, cuya inteligencia contraria al

derecho alegado por la Caja actora invoca esta última como fundamento del recurso. Se rechaza la demanda por considerarse, en razón de las particulares modalidades del caso, que no asiste a dicha Caja sino a la Municipal la acción ejercitada. Una es la cuestión relativa a la incompatibilidad que dicho artículo sanciona y otra la concerniente a cuál de las instituciones de previsión tiene acción, en cada caso, para obtener que la incompatibilidad se haga efectiva. De cómo se decida esta última cuestión depende, sin duda, que se haga o no efectiva, pero por una razón que nada tiene que ver con la inteligencia del régimen de la incompatibilidad considerado en sí mismo. Y como es sólo esto último lo que autoriza el recurso extraordinario en los casos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, débese considerar mal concedido en este caso, pues su apertura importaría en realidad, tal como la causa ha sido fallada, una competencia ordinaria de tercera instancia.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido a fs. 73 vta., el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

D'HUICQUE HNOS. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El tostado del café constituye un proceso de industrialización que hace procedente la aplicación del impuesto a las ventas al que importa café crudo para revenderlo tostado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 30 de 1944.

Y vistos: Estos caratulados: "D'Huicque Hnos. contra Fisco Nacional sobre repetición" de su estudio resulta:

1º A fs. 1 la firma actora por apoderado interpone demanda por repetición de la suma de $ 3.582,71 que abonó en concepto de impuestos a las ventas y aclara que también demanda por los importes que haya abonado o abone desde el 11 de diciembre de 1942 en adelante, por el mismo concepto.

En resumen expone: a) Que la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos le exige el pago del impuesto a las ventas por entender que la torrefacción de la semilla de café que realiza para venta al menudeo del café tostado, constituye un proceso de industrialización.

b) Que ha impugnado semejante tesis, por ser revendedor minorista, porque la torrefacción del café no es proceso de industrialización y porque el caso no está regido por el art. 9º, inc. c) de la ley 12.143 y art. 21 de la reglamentación general, sino por el art. 5º, inc. a), de la ley y art. 2º, inc. a) de dicha reglamentación.

c) Que la ley de impuesto a las ventas contempla con distinto criterio y trata separadamente la industrialización que da lugar a la aplicación del impuesto, cuando se emplean materias primas gravadas y el caso de materias primas exentas que caen dentro del tributo en el momento mismo que sufren elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

d) Que para que proceda el impuesto a las ventas es necesario no sólo que las mercaderías hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación, sino que se hayan transformado en otras mercaderías de forma, consistencia, índole o aplicación distinta.

e) Que el tostado o torrefacción del café no constituye un proceso de elaboración o tratamiento que modifique el estado natural del café, pues es en realidad un tratamiento previo indispensable para el consumo del café bebida y un medio de impedir la descomposición de la materia grasa.

f) Que el café crudo sigue siendo la misma mercadería luego de tostado, con su misma forma, consistencia, índole y aplicación.

g) Que se trata en suma, de venta de mercaderías que no realiza un industrial ni han sido producidas y manufacturadas por él.

h) Que el impuesto a las ventas no recae sobre los minoristas.

i) Que no es aplicable al caso el art. 9º de la ley, porque el mismo se refiere a determinadas mercaderías nacionales que taxativamente enumera entre las que no está comprendido el café tostado.

j) Que la aplicación y consistencia del café tostado no son distintas de las del crudo. El tostado equivale a su deshidratación o desecación, operación de secado que enumera el art. 21 de la reglamentación.

k) Que la torrefacción sería además un progreso de acondicionamiento de la semilla de café, que no importa industrialización.

l) Que en la instancia administrativa ha hecho valer por vía de acción la prescripción del art. 28 de la ley 11.683, en lo que respecta al impuesto por el tercer trimestre de 1937, pero la Dirección no ha hecho lugar a esa defensa por entender que el pago bajo protesta importa un acto interruptivo. Tal pago no fué voluntario por lo que hace valer la prescripción por vía de acción. Niega que se haya iniciado juicio de apremio por dicho impuesto.

ll) Que al exigírsele un impuesto que no establece la ley, se violan los arts. 14, 16, 17 y 67, inc. 2º de la Const. Nacional.

Termina pidiendo que oportunamente se dicte sentencia conforme a sus pretensiones, con intereses y costas.

2º Declarada a fs. 13 la competencia del Juzgado se corrió traslado de la demanda que a fs. 14 contestó el Sr. Proc. Fiscal pidiendo su rechazo total, con costas. En síntesis dice:

a) Que el 31 de octubre de 1942, se interpuso demanda por vía de apremio, por cobro del impuesto correspondiente al tercer trimestre de 1937, ante el Juzgado que fué del doctor E. L. González, secretaría Sartorio.

b) Que la objeción de inconstitucionalidad carece de base porque el impuesto cobrado lo fué en un todo de acuerdo a la ley 12.143.

c) Que en el caso *sub lite* debe aplicarse el art. 9º de la ley que es norma interpretativa del art. 5º de la misma.

d) Que no interesa de acuerdo al concepto legal que el tostado sea necesario para utilizar el café y aunque así fuera no perdería su carácter de operación manufacturera.

e) Que el café tiene otras aplicaciones ajenas algunas a

la alimentación y que no pueden compararse el tostado del café al secado a que se refiere el art. 21 de la reglamentación.

Considerando:

Que conviene analizar previamente la defensa de prescripción opuesta respecto del impuesto pagado por el año 1937 que se abonó bajo protesta, dejándose expresa reserva de la prescripción operada (escrito de fs. 4 del expediente administrativo, cuerpo sobre recurso de repetición). Desde luego tal protesta y la conminación que se hiciera a la firma actora para que abonara el impuesto, le autorizan a deducir la demanda alegando la prescripción por vía de acción porque ante los términos de dicho escrito, es indudable que no se ha entendido reconocer la obligación, de modo que pueda tener efecto interruptivo, ni ha sido un pago voluntario (arts. 516 y 3989 del Cód. Civil).

Que la demandada ha expresado que el 31 de octubre de 1942 se inició demanda por vía de apremio, por cobro de tal impuesto del año 1937, pero es lo cierto que el expediente no se ha traído a estos autos pese a haberse ofrecido, y el Fiscal ha consentido la certificación de la prueba presentada y acompañado el memorial de fs. 82/83 sin que el expediente fuera agregado. No se ha probado, pues, la interrupción de la prescripción por demanda judicial.

Que el impuesto a las ventas se debe abonar dentro del mes siguiente al término de cada trimestre del año (art. 13, 2ª parte de la reglamentación general) es decir que respecto de los dos últimos trimestres del año 1937 se debió pagar antes del 31 de octubre de 1937 el tercer trimestre y antes del 31 de enero de 1938 el cuarto. La prescripción de cinco años (art. 23, ley 11.683 t. o.), comenzó así a correr en los citados días para cada trimestre (criterio interpretativo de la Corte Suprema en el caso de Fallos, t. 187, pág. 637 entre otros) y venció entonces, respecto del tercer trimestre de 1937 el 31 de octubre de 1942 y del cuarto trimestre el 31 de enero de 1943. Ahora bien, ocurre que a la actora se le estimó en conjunto de oficio las ventas imponibles de los dos últimos trimestres y los pagó el 11 de diciembre de 1942, es decir, cuando estaba prescripto el tercer trimestre pero no el cuarto. En consecuencia la acción debe prosperar respecto de la parte proporcional que corresponda, según la liquidación discriminativa que se practique y determine qué parte de la suma de doscientos cinco pesos con veinte centavos, abonada por el segundo semestre de 1937 corresponde

al tercer trimestre del año y cual al cuarto, debiendo devolvérsele sólo aquélla.

Que en cuanto al fondo del asunto resulta esencial determinar el alcance del art. 5º inc. a) de la ley 12.143 (t. o.) y art. 2º inc. a) de la reglamentación general.

Que aquella disposición legal establece que son responsables directos del ingreso del impuesto "los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a las ventas de mercaderías de su producción o manufactura" y el artículo citado de la reglamentación dice que se entenderá por productores o industriales nacionales "a los que obtienen frutos, productos o materias primas y *a los que transforman la materia prima y/o mercaderías y elementos básicos en otras mercaderías de forma, consistencia, índole o aplicación distintas*".

Que la actora se ocupa del tostado o torrefacción del café y se le ha hecho pagar impuesto por el café tostado o torrefaccionado vendido, pero pretende que dicho tratamiento no constituye la operación gravada por la ley.

Que por manufactura se entiende según el Diccionario de la Real Academia (ed. 1939): "Obra hecha a mano o con auxilio de máquina" y si bien el informe oficial de fs. 29 y el perito doctor Codolosa (contestación al punto 1º, fs. 44) dicen que el café crudo sigue siendo café con motivo de su tostado o torrefacción, es evidente que aunque se le designe con la misma palabra genérica "café", porque el lenguaje no proporciona otra, una vez tostado o torrefaccionado tiene aplicación distinta, como lo exige el art. 2º de la reglamentación, pues dice claramente el perito químico: "De acuerdo con lo explicado en la pregunta anterior, es indudable que el tostado o torrefacción del café produce en el grano una serie de transformaciones químicas que desarrollan el aroma característico del café tostado que previa molienda lo harán utilizable para la preparación de sus infusiones que se utilizan como bebida" (contestación a la preg. 7ª) y dice también: "queda bien demostrado que el café crudo debe ser sometido a la torrefacción o tostado para que éste tenga la calidad necesaria y pueda ser empleado para preparar el café bebida; la torrefacción por lo tanto es una operación previa que le da características propias y puede así cumplir el determinado fin de la preparación del café bebida" (contestación a la preg. 8ª), agregando que: "La infusión del café verde es casi incolora, levemente astringente, no tiene casi olor y está privada de las características organolépticas agradables exigidas por los con-

sumidores y que tienen las infusiones del grano de café tostado'' (contestación a la preg. 9ª).

Que dada la acepción gramatical de la expresión manufactura usada en la ley (art. 5º inc. a) y la innegable distinta aplicación del café tostado o torrefaccionado de la del café crudo, lo que hace que se cumpla la exigencia del concepto de la norma reglamentaria (art. 2º inc. a) del decreto reglamentario) forzoso es concluir que la venta de la mercadería que ha sufrido semejante tratamiento, está sujeta al pago del gravamen que fija la ley 12.143. En tal sentido no obsta a la conclusión expuesta la sencillez del procedimiento porque jurídicamente no modifica ello el concepto legal, ni tampoco tiene importancia alguna que el importador haya pagado el impuesto, porque tal situación está prevista en la ley (art. 7º inc. c) que autoriza a deducir el valor de compra; y finalmente debe señalarse que no interesa que la actora además de tomar a su cargo la manufactura sea minorista, porque como tal estaría exento del pago del impuesto, si se limitara a vender el artículo manufacturado en la misma forma que lo compró, puesto que entonces ya pagó el impuesto el mayorista (arts. 1º y 5º de la ley) pero en el *sub lite* está acreditado que la transformación la ha verificado la demandante y ningún precepto legal le exime del pago del impuesto por el hecho de ser al mismo tiempo vendedor al menudeo.

Que en virtud de lo expuesto resulta inoficioso entrar a considerar si además de las razones expuestas abona la tesis del Fisco la interpretación que ha hecho del art. 9º inc. a) de la ley. Debe señalarse por otra parte que las conclusiones de la pericia química antes transcriptas, desvirtúan la afirmación de que la venta se hace en el mismo estado del producto natural, que la aplicación sea la misma después de la torrefacción y finalmente que ésta sea asimilable a la operación de secado que la reglamentación enuncia en el art. 21 como tratamiento de conservación y acondicionamiento, pues está dicho que la torrefacción es algo más, sirve para dar aplicación distinta al producto.

Que la tacha de inconstitucionalidad no puede prosperar porque se fundó en la indebida aplicación de la ley 12.143, y resultando de este pronunciamiento que se ha aplicado correctamente la misma, es claro que no es necesario entrar a considerar tal defensa.

Por todo lo expuesto, fallo declarando que el Gobierno Nacional debe reintegrar a D'Huicque Hnos., la suma que resulte de la liquidación que se practique para determinar qué

parte corresponde al tercer trimestre de 1937 del pago global hecho por el segundo semestre de dicho año y desestimo la demanda en lo demás. Las costas por su orden por la naturaleza de la cuestión resuelta. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, septiembre 28 de 1945.

Considerando:

Que es un principio fundamental de la ley 12.143 que establece el impuesto a las ventas, el sancionado por el art. 1º de que el gravamen no debe incidir sino sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería. A la persona que compra café en semilla o crudo para revenderlo para el consumo ya le llega la mercadería gravada con el pago del impuesto. El hecho de que el adquirente la tueste, por el procedimiento llamado de torrefacción, con el objeto de que sea apto para dicho consumo, no le quita al café su carácter de tal, ni lo transforma en otra cosa que en café, como terminantemente lo expone el perito al contestar la pregunta primera a fs. 44. El producto ha sufrido una transformación que lo convierte de café crudo en café tostado, pero siempre es café, que ya ha pagado el impuesto.

Lo prescripto por el art. 9º inc. a) de la ley no es aplicable al caso, porque aquí no se trata de un producto nacional, únicos a los que se refiere dicho texto; y como consecuencia, tampoco pueden invocarse las decisiones de los casos Adot Hnos. y Ezra Teubal (Corte Suprema, Fallos, t. 193, pág. 147, y t. 194, pág. 48) que se refirieron a operaciones como el desmotado del algodón o el lavado de la lana, ambos productos nacionales. En ellos se trataba de averiguar no si los productos debían pagar por segunda vez el impuesto, como en este caso, sino si estaban exentos del mismo.

Este Tribunal, al resolver con fecha septiembre 5 de 1945, la causa M-3944 seguida por Bruno Mazza contra el Fisco Nacional, declaró que la leche en polvo obtenida mediante el procedimiento de deshidratación de la leche natural, gozaba del mismo beneficio de exención de impuesto acordado por el art. 9º de la ley 12.143, a la leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso, en razón de que no aparecía modificada substancialmente, la naturaleza del producto.

Si ello es así, en el caso de esos productos nacionales libres de toda contribución fiscal, parece que la solución no debe ser distinta, tratándose de un artículo como el café que *está sujeto al derecho de importación* y que por el hecho de tostarse, no transforma su esencia, de manera que importe verdadera producción, manufactura o industrialización, con el alcance especificado en el art. 5º inc. a) de la ley, cuya interpretación ha de ser restrictiva, por lo mismo que —como se ha dicho— es mercadería que ya soportó un gravamen impositivo al ser importada.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 86 en cuanto rechaza la demanda y se declara que el Gobierno Nacional debe reintegrar a D'Huicque Hnos. la suma reclamada de tres mil quinientos ochenta y dos pesos con setenta y un centavos moneda nacional y las que haya abonado desde el 11 de diciembre de 1942 por el concepto expresado, con sus intereses, que deberán computarse desde la fecha de notificación de la demanda para los pagos anteriores a ella y desde la que se hicieron efectivos para los posteriores. Costas por su orden, dada la naturaleza. — *Carlos Herrera.* — *Alfonso E. Poccard.* — *R. Villar Palacio (en disidencia).* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón (en disidencia).*

Disidencia

Y Considerando:

La torrefacción o tostado del café crudo, no es operación indispensable para la conservación del grano en su estado natural. Es posible conservarlo y acondicionarlo crudo. Tal es la opinión de la competente oficina técnica del Ministerio de Agricultura, —expresada en b) del informe de fs. 34, y así la condición legal para decretar la exención de tributo a la venta del café torrado, no se cumple— inc. a) art. 9º, ley 12.143.

Por otra parte, la torrefacción opera sobre el grano, una verdadera transformación física y química, que convierte el primitivo producto, en otro distinto aunque no cambie de nombre, no obstante la afirmación contraria contenida en 1 del informe de fs. 29 del mismo Ministerio y en 1 del de fs. 43 del perito químico (fs. 44) según resulta de este último en las respuestas 2ª, 3ª, 6ª y 7ª, en las que se afirma que el tostado hace que el grano aumente de tamaño, pierda peso, cambie de color, se vuelva quebradizo o frágil, pierda aceites esenciales

y otros compuestos orgánicos y *transforma* las *pentosanas del grano crudo en furfural*: es decir, se opera el cambio químico. Tampoco a este respecto se cumple la exigencia precitada.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. — *R. Villar Palacio.*

Disidencia

Por sus fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fs. 86, que declara que el Gobierno de la Nación debe reintegrar a D'Huicque Hnos. la cantidad que resulte de la liquidación que se practique para determinar cuál es la parte que corresponde al tercer trimestre de 1937 del pago global hecho por el segundo semestre de dicho año; y que desestima la demanda en lo demás. Costas por su orden. — *J. A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 101 al Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital, contra el fallo de fs. 96. Se trata de la interpretación a darse a los arts. 5 de la ley nº 12.143 sobre impuesto a las ventas, y 21 de su reglamentación.

Por lo que hace a la cuestión de fondo planteada, nada podría agregar a los sólidos fundamentos del fallo de primera instancia (fs. 86), y sus concordantes de las disidencias de dos de los miembros de la Cámara Federal (fs. 97 y 98). Refiriéndome a ellas, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada, y mantener en lo revisible, la del Sr. Juez *a quo*. Bs. Aires, noviembre 28 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1947.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por D'Huicque Hermanos contra Fisco Nacional —Dirección General del Impuesto a los Réditos— sobre repetición.

Considerando:

Que D'Huicque Hermanos dedujeron demanda contenciosa por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a las ventas, pago que se les había exigido por conceptuar la dirección citada que el tostado de café que realiza la actora, para venderlo en su carácter de vendedor minorista de café tostado, constituye un proceso de industrialización que hace procedente la aplicación del impuesto.

Que la sentencia apelada, revocando por mayoría de votos la de primera instancia, hace lugar a la demanda, por lo que al Ministerio Público interpone recurso extraordinario fundado en que la interpretación del art. 5° de la ley 12.143, combinado con el art. 9°, inc. a) de la misma, demuestra que el tostado del café es una operación industrial y que en consecuencia quien, como la actora, importa café crudo para venderlo tostado, está sujeto al impuesto.

Que el recurso extraordinario es procedente por cuanto se discute la interpretación y alcance de una ley nacional y la decisión ha sido contraria al derecho en

cuyo apoyo ha sido invocada —art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 198, 65.

Que de la correlación armónica de los arts. 1º, 5º inc. a), 7º y 9º inc. a) de la ley 12.143 resulta con claridad que la ley establece un impuesto sobre la venta de mercaderías, frutos y productos en forma que el impuesto sólo grave una sola de las ventas de que sea objeto cada clase, mientras ellas no pierdan su identidad. Si hay transformación y resulta un producto distinto, éste es nuevamente gravable liquidándose el impuesto con las deducciones que establece la ley. Es por ello que la ley al disponer en su art. 7º la forma para determinar el monto del impuesto sobre la base del total de las ventas establece las deducciones que deben efectuarse y en el inc. d) incluye el importe de compra de las mercaderías gravadas adquiridas para ser revendidas en el mismo estado, y que el art. 9º al eximir del impuesto las ventas en el mercado interno a ciertas mercaderías de producción nacional exige como condición que no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento. De todo ello resulta patente que el inc. a) del art. 5º al decir que son responsables directos del ingreso del impuesto los productores e industriales nacionales, por el impuesto correspondiente a la venta de mercaderías de su producción o manufactura, indica como productores e industriales sometidos al impuesto a todo aquel que transforma un producto adquirido en otro distinto. Es la doctrina que ha aplicado la Corte en otros casos, aunque no iguales al presente —confr. Fallos: 193, 147; 194, 48; 198, 65 y 193; 199, 538; 202, 76 y 79—. La mayoría del tribunal *a quo* cita el caso de Bruno Mazza v. Nación Argentina, en el que se trataba de leche en polvo, pero dicha sentencia fué

revocada por la Corte declarándose que dicho producto no estaba comprendido en la exención —Fallos: 206, 177.

Que, en consecuencia, y resultando de la pericia de fs. 43 que el café como materia prima puede ser utilizado para otros fines además de su consumo para bebida en infusión, que debe ser sometido al tostado para que tenga la calidad necesaria a este uso, pues la acción de la temperatura es la que produce los compuestos que le dan la aroma característica necesaria para esa aplicación, a causa de las transformaciones químicas que produce, la sentencia debe ser revocada. El café conserva su nombre, pero sufre un proceso de transformación indispensable para su uso. Podría esto parecer una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario, pero está tan íntimamente ligada con la cuestión federal planteada que debe ser examinada en la medida necesaria para reconocerle al recurrente el derecho federal que invoca. Es lo que ha hecho la Corte en casos análogos. Puede verse el citado en último término y la doctrina de los Fallos: 181, 418; 189, 170.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 96 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOSE SOLTYS v. S. A. CIA. DE PRODUCTOS CONEN

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 157, inc. 2º, del Cód. de Comercio reformado por la ley 11.729 no es violatorio de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional en cuanto establece que para el cálculo de la indemnización por falta de preaviso deberá computarse la antigüedad anterior a la sanción de dicha ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de La Plata D. José Soltys demandó a la Cía. de Productos Conen, S. A., por indemnizaciones derivadas de falta de pre-aviso, y despido. Hubo acuerdo de partes en lo relativo a esto último; pero no acerca de si la indemnización emergente de falta de pre-aviso debía liquidarse por el monto de un mes, o por el de dos meses, dado que Soltys fué despedido antes de que se cumplieran cinco años de vigencia de la ley 11.729. Quedó así en tela de juicio si era o no inconstitucional conceder a dicha ley algún efecto retroactivo; y habiendo sido favorable a la validez el fallo del señor Juez *a quo* (fs. 39-43), se trae ahora contra el mismo un recurso extraordinario. Resulta admisible, atenta la materia que lo motiva.

Por lo que hace a la cuestión de fondo, tuve oportunidad de analizarla detenidamente *in re* "Saltamartini Pedro v. Cía. de Tranvías La Nacional (176: 22)", llegando allí a la conclusión de ser inconstitucional haber creado la ley 11.729 responsabilidades derivadas de actos anteriores a su vigencia, aun cuando pudo crearlas válidamente para lo sucesivo. V. E. se apartó en-

tonces de mi dictamen, y ha seguido haciéndolo; por lo cual existe ya jurisprudencia firme al respecto. Si V. E. la mantiene, corresponderá confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, mayo 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "Soltys José contra Cía. de Productos Conen S. A., sobre indemnización por despido", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 57 contra la sentencia dictada a fs. 52 por la Cám. Fed. de La Plata.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la apelante alega la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729 y la sentencia recurrida es contraria al derecho invocado.

Que en la causa "Saltamartini c./ Cía. de Tranvías La Nacional" (Fallos: 176, 22) esta Corte consideró la misma cuestión constitucional de que aquí se trata y decidió que el efecto retroactivo del artículo en cuestión en cuanto manda computar los servicios anteriores a la sanción de la ley hasta el máximo de cinco años para calcular el monto de la indemnización por preaviso no era violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución. No hallando el Tribunal razón suficiente para reconsiderar aquel pronunciamiento ni para ampliar o modificar su fundamentación, limítase a darla aquí por reproducida.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DOMINGO CARLOZZI v. MIGUEL TORNESE BALLESTEROS Y OTROS

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.*

La invocación de los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Const. Nacional no basta para que proceda el recurso extraordinario cuando los fundamentos alegados por el apelante se refieren, por una parte, a la interpretación y aplicación en el caso de las normas procesales que regían la ejecución seguida contra él y de las disposiciones del Cód. Civ. relativas al mutuo hipotecario que originó el litigio y, por otra parte, a la apreciación de la prueba relativa a los hechos en que basa su pedido de nulidad del remate del inmueble hipotecado; interpretación y juzgamiento que son, en principio, privativos de los tribunales locales.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.*

Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este litigio seguido ante la justicia ordinaria, el Sr. juez *a quo* ordenó sacar a remate un inmueble hipotecado con base de $ 30.000, importe del préstamo, conforme lo pactaron las partes en la escritura de hipoteca (fs. 5 y 18). Realizado el acto, resultó comprador uno de los demandados, D. Antonio Tornese Ballesteros por la suma de $ 45.300 (fs. 80 y 88 v.); pero como después de aprobado, transcurrieran los plazos legales sin integrarse el pago, en 6 de febrero de 1941 dicho juez ordenó sacar nuevamente a subasta el inmueble (fs. 108 v.). Así se hizo el 24 de abril de ese mismo año, resultando comprador, por $ 37.000 el acreedor hipotecario (fs. 135), con la muy especial circunstancia hecha notar por el martillero en su escrito de fs. 136, de que antes había ofertado mil pesos más el anterior comprador D. Antonio Tornese Ballesteros, oferta que no fué aceptada por cuanto el expresado señor pretendió pagar con un cheque.

Es la nulidad de esta segunda subasta lo que desde entonces viene gestionándose, pues los deudores sostienen haber existido connivencia fraudulenta entre el martillero y el acreedor hipotecario, y estar además viciado el remate por otras causas de nulidad. Bajo tal concepto, reputan violatorio de garantías constitucionales el fallo de la Cámara 2ª de Apelaciones, obrante a fs. 1127, que lo aprobó.

Estudiado detenidamente el voluminoso expediente a través de sus múltiples incidencias y fojas, fuerza es concluir que lo resuelto por la Cámara se reduce a

cuestiones de hecho, o de derecho procesal, planteadas en un juicio ejecutivo, y a la apreciación de la prueba rendida; materias todas ellas no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley N° 48. Fuese o no acertado el criterio de la Cámara para apreciar o resolver esas cuestiones, no entra entonces en las facultades de V. E., rever lo fallado.

A mérito de ello, pienso que corresponde declarar mal concedido el recurso. Bs. Aires, julio 25 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "Carlozzi Domingo c./ Tornese Ballesteros Miguel y otros s. cobro hipotecario", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1144 contra la sentencia dictada a fs. 1127 por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1144 y concedido a fs. 1148 fúndase en la inconstitucionalidad del remate de la finca ejecutada que se realizó el 24 de abril de 1941, inconstitucionalidad que consistiría en haber aceptado el martillero ofertas de unos postores mientras en iguales circunstancias rechazaba las de otros, con lo cual se violó la igualdad (art. 16 de la Const. Nacional); en haber anulado el martillero por acto propio, sin intervención judicial, el remate en que

la finca se adjudicó a A. Tornese Ballesteros, lo que ocurrió al no admitirle a este último el pago de la seña con un cheque y reanudar a raíz de ello la subasta, con lo cual se sacó a la causa de su juez natural (art. 18 de la Constitución); en haber actuado en esa oportunidad el martillero, el acreedor hipotecario, su apoderado, su letrado y el escribano propuesto para la escrituración, con el carácter de una "comisión especial" (art. 18 de la Constitución) que decidió sobre el lugar del remate, la validez de la oferta hecha por Tornese y la aceptación o rechazo de las demás, pretendiendo que Tornese hiciera lo que la ley no manda y privándolo de lo que ella no prohibe (art. 19 de la Constitución); en haberse arrogado el martillero, según resulta de los fundamentos anteriores, facultades extraordinarias (art. 29 de la Constitución); en que la adjudicación hecha en el remate por un precio que los recurrentes consideran irrisorio y mediante un procedimiento irregular, violó el derecho de propiedad de los deudores (art. 17 de la Constitución); y en que al no notificar la sentencia de fs. 108 vta. a todos los codeudores hipotecarios se violó el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución).

Que todos los fundamentos alegados se refieren por una parte a la interpretación y aplicación en el caso de las normas procesales que regían la ejecución en que se ordenó y realizó el remate y de las disposiciones del Cód. Civil relativas al mutuo hipotecario de que se trata, y por otra al juicio de la prueba relativa a los hechos ocurridos con motivo y en oportunidad del remate, interpretación, aplicación y juzgamiento que son en principio privativos de la justicia local (art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional) y no autorizan el recurso extraordinario —art. 14 de la ley 48— mientras no se alegue la inconstitucionalidad de las normas de derecho común

y procesal aplicadas en el caso. Considerar que hay cuestión constitucional siempre que la parte en contra de cuya interpretación del derecho común y apreciación de los hechos se resuelve la causa alegue comportar lo resuelto privación de derechos y garantías constitucionales, importaría convertir el recurso extraordinario en una tercera instancia llamada a revisar todas las decisiones judiciales de todos los tribunales de la Nación, con clara violación de lo dispuesto en el citado inc. 11 del art. 67 de la Constitución. El resguardo constitucional pretendido de ese modo habría de obtenerse mediante el quebrantamiento de la Constitución para el sostén de cuya primacía (art. 31 de la misma) existe precisamente el recurso extraordinario (confr. Fallos: 194, 220 y todos los allí citados).

Que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido, sin embargo, ser procedente el recurso no obstante tratarse de aplicación de normas procesales o de derecho común y de cuestiones de hecho, cuando la sentencia recurrida era arbitraria y carente de todo fundamento jurídico. Con ello no ha hecho excepción a los principios enunciados en el considerando anterior sino, por el contrario, aplicación estricta de ellos, puesto que un pronunciamiento arbitrario y carente de todo fundamento jurídico, no es una sentencia judicial, y es obvio que el primer requisito del amparo judicial de los derechos es que sea eso, precisamente, amparo *judicial*, es decir, fundado en la ley y en la prueba de los hechos formalmente producida. Pero arbitrariedad sólo la hay cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de la primera o en la esti

mación de las segundas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, —que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos—, porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba sino que se ha hecho según una interpretación equivocada, —es decir, tomando por verdadera la que no lo es—, de la primera y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir, que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Fallos: 205, 648).

Que basta examinar las sentencias de fs. 1055 y fs. 1127 y confrontarlas muy especialmente con la invocación de ellas y de las disposiciones legales pertinentes que hacen los apelantes, para concluir que no hay, en punto alguno de ambos pronunciamientos lo que esta Corte ha definido como sentencia arbitraria. Cada una de las cuestiones decididas contiene fundamento legal y ninguna de las pruebas invocadas por los recurrentes dejó de ser examinada en ellas.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 1148 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1144. Apercíbese a los firmantes del escrito de fs. 1158 por no haber guardado en él el debido respeto a los jueces de la causa e intímaseles que en lo sucesivo guarden estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

GODOY Hnos. Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NOTIFICACION.

No siendo posible la notificación personal o por cédula del mandante de la renuncia del mandatario, corresponde la publicación de edictos, que puede hacerse por cinco días (1).

EDUARDO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El art. 39 del Cód. de Proceds. Crim., es una de las normas sancionadas por el Congreso de la Nación con la supremacía que establece el art. 31 de la Const. Nacional. Con arreglo al mismo, que se aplica con preferencia a lo dispuesto por las leyes de las provincias, los jueces de éstas deben entregar el procesado a los jueces de la Capital Federal cuando éstos lo solicitan en la hipótesis prevista por dicho artículo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Sr. Juez del Crimen de San Nicolás, ante cuya jurisdicción tramita un proceso por defraudación seguido contra Eduardo Gómez —conocido también como Carlos Angel Subiza o Eduardo Ledesma— no hizo lugar a la extradición de éste solicitada por el Sr. Juez del Crimen de la Capital en otro proceso seguido contra el mismo inculpado por otro delito, a mérito de

(1) 14 de febrero de 1947.

desconocer validez en aquella jurisdicción a lo dispuesto por el art. 39 del Cód. de Proceds. Crim. de la Capital. Y como el Sr. Juez de esta última insiste en su requerimiento, se recurre a V. E. para que, atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055, resuelva el conflicto jurisdiccional resultante.

Es doctrina reiterada de la Corte Suprema que en casos de la naturaleza del presente debe reconocerse primacía a lo preceptuado por el art. 39 del Cód. de Proceds. Crim. de la Capital, atenta la circunstancia de emanar del Congreso (155:337; 173:39; 186:525 y 204:432).

Por aplicación de dicha doctrina corresponde resolver la presente contienda a favor de la tesis del Sr. Juez del Crimen de la Capital, ordenando conceda el Sr. Juez de San Nicolás la extradición que aquél le solicita. — Bs. Aires, febrero 7 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de febrero de 1947.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Proc. General y por ser el art. 39 del Cód. de Proceds. Crim. una de las normas establecidas por el Congreso de la Nación, con la supremacía que establece el art. 31 de la Constitución, para solucionar las cuestiones que surjan de la coexistencia de jurisdicciones distintas y autónomas establecidas por la misma, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, se declara que el Sr. Juez del Crimen nº 2 de San Nicolás, Prov. de Bs. Aires, debe proceder a la entrega del procesado Eduardo Gómez

solicitada por el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal. En consecuencia, devuélvanse a este último los autos y hágase saber esta resolución al Sr. Juez de San Nicolás en la forma de estilo y a sus efectos.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JORGE G. GRIGONI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer acerca de los hechos referentes a la substracción de correspondencia cometida en un cuartel en perjuicio de un soldado por otro que desempeñaba las tareas de furriel de la compañía, por tratarse de un delito independiente de la participación que también se atribuye a dicho furriel en los delitos comunes de falsificación de documento y estafa cometidos fuera del cuartel por otros dos procesados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta contienda jurisdiccional viene a conocimiento de V. E. para ser resuelta, porque la justicia de instrucción militar de Mercedes y la ordinaria de la misma ciudad se han conceptuado carentes de jurisdicción para procesar por hurto de correspondencia al ex soldado conscripto Jorge Guillermo Grigoni. He aquí *prima facie* los hechos motivos del proceso.

Una carta certificada conteniendo un giro, fué entregada a Grigoni en el cuartel del 6º de Infantería, para

que la hiciese llegar a manos de su destinatario, el soldado Sebastián Giribet; pero en lugar de dársela a éste, la entregó a otro soldado, quien falsificando la firma de Giribet consiguió que el giro fuese cobrado por un tercero. Las dos últimas partes de la maniobra dolosa habrían acaecido fuera del cuartel, y por ello no se discute surtir a su respecto la jurisdicción provincial ordinaria: sólo está en tela de juicio cuál de los jueces debe conocer en el delito que se reputa cometido dentro del cuartel.

Atentas las particularidades del caso, pienso que con arreglo a la fórmula del art. 54 del Cód. Penal, debe entenderse que el delito mayor, o sea el presumiblemente cometido donde las autoridades militares carecían de jurisdicción, es inseparable del delito menor; de donde se deduce la existencia de concurso ideal de delitos cuyo juzgamiento corresponde al juez encargado de aplicar la pena más grave, esto es, el del juzgado en lo Criminal y Correccional nº 3 del Departamento del Centro de la Prov. de Bs. Aires. A la orden de dicho magistrado debe ponerse al preso Grigoni, que ignoro por qué ha sido puesto a disposición de V. E. — Bs. Aires, febrero 12 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de febrero de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que la substracción de correspondencia en perjuicio del conscripto Sebastián Giribet imputada a Jorge Guillermo Grigoni mientras desempeñaba las tareas de furriel de la compañía 1ª del Regimiento 6 de Infantería "General Viamonte", constituye un delito inde-

pendiente de la participación que también se le atribuye en la estafa y falsificación de documento cometidas por los procesados Antonio Aguilar y Roberto O. Cacciola, como lo pone de manifiesto el Sr. Juez del Crimen de Mercedes en las resoluciones de fs. 172 y fs. 185, de conformidad con lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 202, 268; 206, 261 entre otros.

Que, por consiguiente y de acuerdo a lo establecido por los arts. 117, inc. 2º, y 122 del Cód. de Justicia Militar y a la jurisprudencia del tribunal (Fallos: 202, 268; 204, 237) corresponde a la justicia militar conocer en el delito de substracción de correspondencia imputado a Grigoni y así se declara no obstante lo dictaminado por el Sr. Proc. General. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción Militar; hágase conocer esta resolución al Sr. Juez del Crimen de Mercedes en la forma de estilo, y diríjase oficio al Sr. Jefe de la Policía Federal a fin de que, atento lo resuelto en este fallo, se sirva poner al prevenido José Guillermo Grigoni a disposición del Sr. Juez de Instrucción Militar de la 2ª División de Ejército.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ANIBAL V. D'AGOSTINO

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez de la Capital Federal exhortado por otro provincial para tomar declaración a un testigo en una causa criminal tramitada ante el segundo de ellos, no puede negarse válidamente a hacerlo fundado en la prohibición establecida en el art. 278 del Cód. de Proceds. Crim. de la Capital.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un proceso por estafa iniciado ante la justicia ordinaria de Mercedes (Prov. de Bs. Aires), se ordenó librar exhorto al correspondiente juez de instrucción de esta Capital para que recibiese declaración a D. Angel Vicente D'Agostino con arreglo al interrogatorio que obra a fs. 9 de los autos. El Sr. juez exhortado, a pedido del fiscal, se niega a recibir dicha declaración, sosteniendo que ella está prohibida por el art. 278 del Cód. de Proceds. en lo Criminal de la Capital; y con tal motivo, viene el caso a V. E. para ser resuelto, pues el Sr. Juez de Mercedes insiste en su rogatoria.

Ha sido y es doctrina corriente de V. E. que los jueces exhortados carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas solicitadas por vía de exhorto; y a esa consideración de carácter general se une en este caso la de que, conforme lo hace notar el Sr. juez exhortante, no consta en autos que el testigo aludido sea hermano del procesado.

Corresponde, pues, ordenar al Sr. Juez de la Capital dé curso sin más trámite al exhorto, a cuyo efecto puede serle remitido directamente por esta Corte. — Bs. Aires, febrero 10 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de febrero de 1947.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Proc. General y lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 195, 122 y recientemente el

16 de diciembre ppdo. en la causa "Alejandro Casas", declárase que el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal debe dar inmediato cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el Sr. Juez a cargo del Juzgado del Crimen nº 2 del Departamento del Centro, Mercedes, Prov. de Bs. Aires, con el objeto de tomar declaración a Angel D'Agostino en la causa instruída por denuncia de José Luis Tomasone contra Aníbal Vicente D'Agostino sobre estafa. A este efecto remítanse estas actuaciones al Sr. Juez de Instrucción de la Capital, Dr. Manuel Rodríguez Ocampo, y hágase saber esta resolución al Sr. Juez del Crimen de la Prov. de Bs. Aires con transcripción de la misma y del dictamen del Sr. Proc. General.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA

PRECIOS MAXIMOS.

Las sentencias dictadas por los jueces federales en los casos previstos por el art. 9 de la ley 12.591, no pueden ser recurridas por medio del recurso ordinario de apelación sino tan sólo del extraordinario [1].

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "Corporación Cementera Argentina S. A. v. Secretaría de Industria y Comercio, ape-

---

(1) En igual sentido fué resuelta en la misma fecha la causa "S. A. Cía. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e hijos Ltda.".

lación'', en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 238 contra la sentencia dictada a fs. 234 vta. por el Sr. Juez Federal de Córdoba.

Considerando:

Que por disposición del art. 9º de la ley 12.591 la sentencia del Juez Federal ante quien se ha recurrido de una resolución del P. E. concerniente al régimen de precios que la misma establece es definitiva, y por ende no cabe recurrir de ella a un tribunal superior de la jurisdicción por la vía ordinaria, como lo declaró esta Corte en Fallos: 192, 213.

Que lo dispuesto en el precepto citado importa, con respecto a las decisiones de los jueces de sección que en el mismo se contemplan, derogación de lo establecido con carácter general por el inc. 2º, art. 3º, de la ley 4055. Las decisiones mencionadas sólo pueden ser traídas al juicio de esta Corte por la vía del recurso extraordinario, cuando se hayan planteado oportuna y formalmente cuestiones federales que lo autoricen.

Que a fs. 238 se interpone clara y exclusivamente el recurso autorizado por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Por tanto se declara mal concedido a fs. 240 el recurso de apelación interpuesto a fs. 238.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

GARCIA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 12.830.

PRESCRIPCION: *Prescripción en materia penal. Tiempo. Varias.*

La prescripción de la acción penal es de orden público, se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente y debe ser declarada de oficio; por lo que, aun cuando se reconociera efecto retroactivo al régimen establecido por la ley 12.830, nunca podría tenerlo respecto de una acción extinguida antes de que dicha ley comenzara a regir.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, octubre 7 de 1946.

Y vistos: Para resolver sobre la prescripción de la acción opuesta a fs. 152 de estos autos venidos a conocimiento del infrascripto por imperio de la ley nº 4162, de los que resulta:

Que los actos y omisiones imputados a la razón social García y Cía., como infringiendo la ley nº 12.591, es indubitable que cesaron de cometerse el día 16 de setiembre de 1944, como lo prueba la diligencia practicada a fs. 34, desde que en la causa no existen constancias de ulteriores infracciones.

Y considerando que tales infracciones hállanse previstas en la citada ley, (conf. arts. 6, 9, 11 y concordantes), ya que consistirían en no haber declarado, los multados por la resolución administrativa de fs. 70, los envases textiles que poseían, y en vender diferentes partidas de bolsas a precios superiores a los establecidos por los decretos nº 102.061, del 3 de octubre de 1941, y 4461 y 12.800, del 6 de agosto y 29 de octubre de 1943, respectivamente, y porque los envases referidos son de aquellos productos cuyos precios máximos pueden ser fijados por el P. E. en ejercicio de las facultades que le otorgan los arts. 1º y 2º de la misma ley, por cuyas razones y las que se dan a continuación, es dicha ley la que rige el caso.

Que a tal conclusión llega el suscrito porque si bien la ley nº 12.591 ha sido derogada por el art. 19 de la nº 12.830, ésta sólo podrá aplicarse a los casos producidos desde su vi-

gencia, puesto que sus disposiciones fijan penas más graves, porque pueden exceder el máximo de la multa, cien mil pesos, "y llegar hasta el límite de la ganancia obtenida", (art. 6º), y amplía, asimismo, en su art. 13, y esto es cardinal en la cuestión a resolver, el término de la prescripción tanto de la acción como de la pena, que antes, en la ley nº 12.591, estaba sujeta a lo estatuído sobre la materia en el Cód. Penal, (art. 62, inc. 5º, en cuanto a la acción, con un plazo de dos años), siendo, entonces, de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 18 de la Const. de la Nación, que nadie "puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso", y los arts. 2 y 4 del Cód. Penal, sobre retroactividad benigna de la ley y aplicación de sus preceptos generales "a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario", y, en consecuencia, la nueva ley nº 12.830, con plazo más extenso de prescripción, no podría regir en el caso y sí las reglas del Libro I, Tít. X, del código citado, en razón de carecer de toda disposición al respecto la ley anterior, nº 12.591.

Que, a juicio del suscrito, las normas del art. 18 de la Constitución y del art. 2º del Cód. Penal, deben interpretarse en sentido lato, sin distinguir entre monto y naturaleza de las penas y ejercicio de la acción para reprimir los hechos u omisiones delictuosos; es decir, debe aplicarse una u otra ley, íntegramente, sin que sea permitido decidir el juicio escogiendo partes de una y otra.

Que abonan esta tesis, además, las prescripciones generales del Cód. Civil, "las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo", (art. 3º, etc.), y las del Cód. de Proceds. Crim., "no podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso", (art. 12, y el *sub-juditio* es regido por la ley nº 12.591, atenta la cláusula constitucional mencionada y el art. 2º del Cód. Penal), y frente a cualquier duda que hubiere se estará "siempre a lo que sea más favorable al procesado", (art. 13).

Que, por otra parte, la nueva ley nº 12.830 no ha establecido, ni se infiere de su contexto, y esto sea dicho a mayor abundamiento y ante la categórica afirmación en ese sentido formulada a fs. 154, por el Sr. Proc. Fiscal, que tenga efecto retroactivo a casos pendientes de decisión judicial, y, por ende, falta base legal a ese argumento, porque el carácter de emergencia no puede ser interpretado confiriendo a la ley tan vasto alcance; sólo significa que es transitoria, provisional, o, como precisamente señala en su art. 19, hasta el 3 de junio de 1952,

mientras sea necesaria la defensa de los intereses públicos o generales comprometidos por la situación excepcional derivada de los acontecimientos mundiales de pública notoriedad; y la suspensión de todas las disposiciones de otras leyes que se le opongan, como estatuye en ese art. 19, no puede interpretarse como que abroga las reglas fundamentales y permanentes de los arts. 2º y 4º del Cód. Penal, y menos aun, y esto basta con enunciarlo, la garantía, regla ineludible, citada, de la primera parte del art. 18 de nuestra Carta Magna; y el carácter de orden público que el mismo art. 19 da a la ley nº 12.830, no puede importar la caducidad, ni siquiera temporaria, de aquel precepto constitucional, y es evidentemente inaplicable aquí el art. 5º del Cód. Civ., que establece que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público", porque esto rige en el derecho común, para las relaciones en contratos, de carácter privado, etc., que la ley pudiera afectar; pero no implica retroactividad en el derecho público penal, porque atentaría contra las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, al agravar la situación de los procesados o condenados.

Que en base a las consideraciones precedentes, no conteniendo la ley federal nº 12.591, disposición especial alguna para la prescripción de la acción, y estableciendo el art. 62, inc. 5º, del Cód. Penal, que la acción penal se prescribirá a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa mayor de dos mil pesos, como las que fija aquella ley, ha trascurrido con exceso desde el 16 de setiembre de 1944, el plazo necesario, computado con arreglo al art. 63 del mismo código, para la prescripción de la acción penal emergente de los actos y omisiones acriminados, sin que haya constancia de interrupción por nuevo delito (art. 67, Cód. Penal).

Por tanto, oído el Ministerio Fiscal, resuelvo hacer lugar a la excepción opuesta a fs. 152 declarando prescripta la acción penal en esta causa. — *Duilio Catalano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "García y Cía., interpone recurso de apelación y nulidad por multa impuesta por infracción a la ley 12.591", en los que se ha concedido

el recurso extraordinario interpuesto a fs. 159 contra la sentencia dictada a fs. 156 por el Sr. Juez Federal de Mercedes, Prov. de Bs. Aires.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque su interposición a fs. 159 está suficientemente fundada y porque se ha puesto en cuestión la inteligencia de un precepto de la ley federal 12.830 y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invocó a su amparo.

Que la cuestión relativa a la procedencia de aplicar lo dispuesto por el art. 13 de la ley 12.830 a la prescripción de la acción referente a una multa impuesta por haberse violado la ley 12.591, tiene, en el caso, la singularidad de que antes de entrar en vigencia la ley 12.830 la prescripción de que se trata se había operado conforme a las normas legales que entonces la regían (Cód. Penal, art. 62, inc. 5º). Y como la prescripción penal es de orden público, por lo cual debe ser declarada de oficio, lo que quiere decir que se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente (Fallo: 186, 269), aunque como pretende el recurrente hubiera de reconocerse al régimen de prescripción de la ley 12.830 efecto retroactivo, nunca lo podría tener respecto a una acción extinguida antes de que dicha norma legal comenzara a regir. (*Boletín Of.*, 16 set. 1946).

Por tanto, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 156.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ROEL Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a determinar la fecha desde la cual comenzó a regir el decreto 29.709/44 es de hecho y prueba, insusceptible de revisión por medio del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Habiéndose oído al interesado dándole oportunidad para hacer una exposición de descargo en el procedimiento administrativo seguido con motivo de la violación de la ley 12.591, y admitido después en el procedimiento judicial todas las pruebas que ofreció, debe desestimarse la violación de la defensa en juicio invocada por aquél.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 9º de la ley 12.591 en cuanto faculta al P. E. para imponer las multas que establece dejando expedita la instancia judicial ante la cual puede ventilarse el asunto con toda la amplitud de un procedimiento contencioso, no importa violación del art. 95 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 7 de 1946.

Vistos y considerando: Que a la recurrente se le aplicó el decreto nº 4413/45, que corre a fs. 131 del expediente administrativo 238.806/944, una multa de $ 20.000 m/n., por infracción a la ley 12.591 y decreto reglamentario 29.709/44, por falta de descuentos en las ventas realizadas, según acta de comprobación de fs. 110.

Que no pueden admitirse como eximentes de la responsabilidad en que ha incurrido la firma sumariada las razones invocadas en la expresión de agravios de fs. 25, y ni durante la substanciación administrativa de la causa, ni en la aplicación de la ley 12.591, existe violación a garantía constitucional alguna. La cuestión planteada de que se ha carecido del

derecho de defensa y prueba en juicio, debe ser desestimada, porque no solamente al apelante se le dió intervención en la propia instancia administrativa, siendo oído, al labrarse el acta de fs. 110, al declarar a fs. 116 y al presentar el escrito-defensa de fs. 123, sino, también durante esta instancia judicial en la substanciación de la apelación interpuesta en que ha hecho uso de todos los derechos que en tal sentido acuerda la ley procesal vigente. Situaciones análogas a la presente han permitido a la Corte Suprema establecer que la audiencia del sumariado por el juez y la recepción de la prueba, satisfacen la garantía de la defensa en juicio que prevé la Const. Nacional en su artículo 18 (Fallos: 196, 598).

Que también debe desestimarse la invocada inconstitucionalidad de la ley 12.591 en cuanto concede al P. E. facultad para imponer penas, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en las causas análogas seguidas por las firmas "Calera Avellaneda" y "Minetti y Cía." en fechas abril 27 y noviembre 14 de 1945 (Fallos: 201, 428 y 203, 216) al considerar "que el art. 9º de la ley 12.591 en cuanto faculta al P. E. para imponer multas que dejan expedita la vía judicial, no importa violación al art. 95 de la Const. Nacional. Situación semejante a la de la ley de precios máximos existe en otras leyes, como las de aduana, impuestos internos, etc. que facultan al poder administrador a imponer sanciones diversas, pero que, de no ser aceptadas por el condenado, procede la decisión definitiva judicial sobre su justa aplicación por aquella autoridad y quedará confirmada o revocada.

Que, resueltas estas cuestiones previas, procede considerar las defensas alegadas sobre la infracción incriminada en autos. Teniendo en cuenta que el decreto condenatorio de fs. 131 del expediente administrativo, imputa únicamente, no obstante lo afirmado por la recurrente, la violación al decreto 29.709/44, en cuanto se ha omitido realizar los descuentos que éste fija en las ventas de mercaderías, procede hacerse cargo de los antecedentes que expone el memorial de fs. 64, reiterando argumentos de la expresión de agravios de fs. 25, afirmándose la "falta absoluta de todo propósito doloso o fraudulento y de toda intención de maniobra especulativa" que la Corte Suprema, también en este aspecto, ha establecido "que el art. 9º de la ley 12.591 establece una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sea necesario un resultado determinado" (Fallos: 200, 450). Tan sólo debe tenerse en cuenta el informe de la Secretaría de Industria y Comercio sobre la falta de

antecedentes de la sumariada, de fs. 39, a los fines de graduar la penalidad establecida en la resolución administrativa, en relación con la infracción cometida, con prescindencia de otras consideraciones y ateniéndose al principio sustentado por la Corte. La amplia prueba aportada a la causa, como se ha dicho *"ut-supra"* no llega a cohonestar la responsabilidad que se imputa a la recurrente. Si bien es cierto que, la aplicación del decreto 29.709 se ha hecho el primer día que entrara en vigencia después de su publicación en el *Boletín Oficial* ajustándose a las disposiciones legales a ese respecto, las argumentaciones referentes a dudas sobre su cumplimiento, etc. de que se ha hecho repetidamente mérito durante la prueba, pierde consistencia en el hecho, porque, dictado el 9 de noviembre de 1944, se le dió amplia publicidad periodística y no es admisible suponer que haya sido ignorado por un comercio del ramo de la importancia del de la firma apelante, hasta que fuera publicado en el *Boletín Oficial* el día 15 del mismo. En la diligencia de fs. 110, de comprobación de la infracción, el socio de la firma que la suscribe, manifestó textualmente que "su representada ignoraba la fecha de la vigencia del decreto 29.709 y esperaba una aclaración al respecto ya que por las informaciones periodísticas no podía precisar la misma" y en este sentido debe puntualizarse que el art. 1º del mencionado decreto, fija los precios máximos de venta "que regirán a partir de la fecha" —9 de noviembre de 1944— y que el propio recurrente ha presentado en la causa un ejemplar del diario, que obra a fs. 54, en el que se publica el decreto, con la misma indicación de fecha de aplicación, lo que desvirtúa las afirmaciones aludidas; todo ello, sin perjuicio de la estricta consideración del punto, ateniéndose a los preceptos legales y considerando la infracción constatada, con este criterio, y en las operaciones respectivas, únicamente. Esta circunstancia a juicio del suscripto, y por la consideración enunciada anteriormente en el mismo sentido, permite entender excesiva la penalidad aplicada en autos.

Por ello, confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 131 del expediente nº 238.806/944 en cuanto impone a la firma "Roel y Cía." una multa por infracción a la ley 12.591, la que se fija en la suma de $ 5.000 m/n. — *Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "Roel y Cía., recurso de queja por apelación denegada (Exp. Adm. 238.806/44) (Rec. Ap. 52.236/45) infr. ley 12.591", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 contra la sentencia dictada a fs. 69 por el Sr. Juez Fed. en lo Crim. y Correc. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no es procedente respecto a lo que en la sentencia de fs. 69 se decide sobre la fecha a partir de la cual tuvo vigencia el decreto 29.709/44, porque se trata de una cuestión de hecho y prueba insusceptible de revisión por la vía del recurso aludido.

Que es procedente en cuanto a las demás cuestiones porque se alegó oportunamente la violación de las garantías constitucionales invocadas en la apelación de fs. 72 y la sentencia definitiva de fs. 69 es contraria al derecho que el recurrente considera amparado por ellas.

Que no ha existido violación del derecho de defensa ni en el trámite administrativo, donde el recurrente no sólo fué oído (fs. 116) sino que tuvo oportunidad de hacer a fs. 123 una exposición de descargo, ni en el judicial donde la causa se abrió a prueba y fueron admitidas todas las que ofreció (fs. 32 vta., 35, 36, 45 y 55).

Que sobre la constitucionalidad del art. 9° de la ley 12.591, esta Corte se pronunció en la oportunidad que la sentencia cita (Fallos: 201, 428) y no halla motivo

para variar la doctrina de dicho pronunciamiento, reiterada en numerosos casos análogos posteriores.

Por tanto se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 69.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE NAVEGACION DODERO v. ADUANA

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Las autoridades administrativas carecen de competencia para aplicar penas por infracciones descubiertas después que las mercaderías han salido de la jurisdicción aduanera.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

No es infracción punible el error que, sin causar perjuicio fiscal, cometió el agente del buque en los certificados de transbordo al denunciar un número de bultos distinto que el comprobado luego en la Aduana.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 31 de 1945.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Cía. Argentina de Navegación Dodero S. A. — apelación fallo de Aduana" expte. nº 7388, año 1944.

Y considerando que:

1º La Cía. Argentina de Navegación Dodero S. A. agente del vapor argentino "Roma" recurre de la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de esta ciudad con fecha 23 de junio de 1944, en el expediente 38-F. 1944 que impuso al citado buque una multa igual al valor de los mil bultos de la carga en tránsito por transbordo manifestados de más y de

los dos mil bultos de la carga de exportación manifestados de menos.

2º Corresponde examinar, en primer término, la incompetencia de jurisdicción opuesta por la apelante, quien basa ésta defensa en la falta de potestad jurisdiccional de la Aduana para imponerle, en este caso, pena de ninguna especie.

3º El art. 1034 de las O.O. de Aduana establece que "las Aduanas no podrán imponer penas por infracción a sus reglamentos cuando éstas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrir a los tribunales, a quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa".

Del expediente administrativo y certificado agregado a fs. 22/30 se desprende en forma fehaciente, que mientras el vapor "Roma" estuvo en Rosario no se comprobó ninguna diferencia de bultos, sino que, por el contrario, siguió viaje hasta sus puertos de destino donde se desembarcó y despachó la mercadería.

Es indudable, en consecuencia, que la Aduana carecía de competencia para dictar la resolución condenatoria recurrida.

Esta falta de competencia es suficiente para motivar la declaración de nulidad del fallo recurrido, pero esta nulidad, según lo decidió la Cámara Federal de esta ciudad en un caso análogo, no debe hacerse extensiva a los actos producidos por la Aduana en la elaboración del proceso, donde le cabe siempre una primordial función como eficaz colaboradora de la Justicia, aun en el caso que corresponda a ésta intervención originaria en la causa, máxime teniendo en cuenta que la instancia judicial se ha desenvuelto dentro de un marco de amplitud en que las partes pudieron exponer los fundamentos de sus respectivas pretensiones y producir todas las pruebas que creyeron convenientes para su defensa (Cámara Federal de Rosario, fallo nº 20.173).

4º Corresponde, en consecuencia, juzgar la situación de la recurrente frente a la denuncia de que informa el expediente administrativo.

En primer término, como es lógico, debe considerarse la prescripción opuesta.

En el mismo fallo citado precedentemente la Cámara Federal de esta ciudad, de acuerdo con la tesis sustentada por la Corte Suprema de Justicia (184, 417) decidió que las infracciones como la que aquí se debate (por error en la declaración del manifiesto general), están comprendidas sin ningún género de duda, en la segunda parte del art. 433 de las ordenanzas de

Aduana, que no ha sido modificado por el art. 26 de la ley 11.281 y exige el transcurso del término de 10 años para que la prescripción se opere.

Como este plazo no ha transcurrido en el *sub-lite*, procede desechar esta defensa.

5º Con los permisos de transbordo y reembarcos y certificados de exportación agregados al expediente administrativo, se comprueban que en el puerto de Bs. Aires se embarcaron en el vapor "Roma" 4107 bultos en tránsito y 2829 bultos de exportación.

La copia del manifiesto de la carga que se halla agregada a fs. 8 del mismo expediente, revela que cuando el buque formalizó su entrada en Rosario, se declararon 6107 bultos en tránsito y 829 bultos de exportación.

Las pruebas aportadas por la recurrente, consistentes en las constancias del libro de sobordo reservado en Secretaría, donde se detalla la carga transportada por el vapor "Roma" en ese viaje, y los certificados de la Aduana de Asunción que obran de fs. 22 a 30, unidas a las constancias del sumario administrativo instruído por la Aduana, son claras y terminantes y conducen, necesariamente, a la conclusión que lo único que existió en este caso, fué un error motivado en la circunstancia de haber incluído entre la mercadería en tránsito los 2.000 bultos de exportación a que se refiere el permiso de exportación nº 001621, originando una diferencia de 2.000 bultos de más en la mercadería en tránsito e igual cantidad de bultos de menos en la mercadería de exportación.

A lo expuesto se agrega que el informe producido por la Aduana a fs. 36/7, demuestra que la mercadería de que se trata no se hallaba sujeta al pago de derechos de Aduana, de donde resulta que no sólo no se ha ocasionado perjuicio al Fisco sino que ni siquiera ha existido posibilidad de que ello sucediera.

En estas condiciones, de acuerdo con lo decidido por el tribunal en otros casos similares y lo resuelto por la Cámara Federal en el caso antes aludido (fallo 20.173), análogo al presente, el suscripto considera que el error incurrido por la recurrente el efectuar la declaración de referencia, no puede dar motivo a la aplicación de penalidad y que corresponde absolver de toda culpa a la firma apelante.

Por estas consideraciones, fallo declarando nula la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, con fecha 23 de junio de 1944, en el sumario 38-F. 1944 y absol-

viendo a la Cía. Argentina de Navegación "Dodero" S. A. de la infracción que se le imputa en el expresado sumario. Sin costas. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 23 de julio de 1946.

Vistos y considerando que:

1º Trátase en el sub-examen de mercaderías venidas del exterior, transbordadas en Buenos Aires en tránsito para Asunción del Paraguay y que al formalizar su entrada en el puerto de Rosario se manifestó, erróneamente, 2.000 bultos de más de los que figuraban anotados en los boletos de exportación y la misma cantidad, pero en menos, con respecto a los consignados para las mercaderías en tránsito.

Esta constatación no la verificó la Aduana en la oportunidad en que el vapor "Roma" arribó a este puerto, sino años después al practicarse un examen de las carpetas depositadas en esa repartición administrativa.

2º La compañía denunciada, explica el error y hace resaltar la inoperancia de sanciones, ante la evidencia de que con dicho acto, no se infirió ninguna merma en la renta fiscal. Señala al mismo, como una simple equivocación del capitán del buque al efectuar la suma de los bultos, que incluyó indebidamente 2.000 bultos de las mercaderías en tránsito en las de exportación, lo que a su vez, hizo que le faltara esa misma cantidad de bultos al manifestar las primeras.

3º En fecha relativamente reciente la Corte Suprema fué llamada a pronunciarse en el juicio *in re* "Dodero c./Aduana de Rosario" oportunidad en la que el alto Tribunal confirmó en todas sus partes la sentencia de esta Cámara (Diario de la J. Argentina —nº 2821 del 8 de julio de 1946, f. nº 6076; y Corte Suprema, t. 204, pág. 158).

El presente guarda marcada similitud con el recordado juicio, tanto en la cuestión procesal relativa a la carencia de jurisdicción de la aduana para dictar fallo, como asimismo en las sustantivas, de prescripción y de falta de responsabilidad de la compañía denunciada en mérito a la inexistencia de mala fe o de un agravio fiscal.

4º En la especie no es aplicable la prescripción bienal del art. 26 de la ley 11.281 (43 t. o.) modificatoria en cuanto

al monto, de las establecidas por los arts. 426, 429 y primera parte del 433 de las Ordenanzas. Es evidente que aquí no se trata de errores de cálculos, liquidación o aforo, sino que cae en la segunda parte del citado art. 433 esto es en "cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante o viceversa" que tiene fijado un término de 10 años. Así se ha expedido el Tribunal en el caso anteriormente mencionado, que obtuvo confirmación de la Corte.

5º Es sabido que en materia aduanera, se prescinde de la intención del agente en la aplicación de ciertas penas pecuniarias, desde que ellas tienen un "carácter de indemnización de daños que las somete a reglas que no tienen aplicación en materia penal estricta" (S. C. N., 184, 417); pero entiéndese que ello acontece cuando los actos ejecutados hayan producido o al menos han podido producir, un quebranto a la renta. Si no hubiera tal necesariamente se requiere la existencia de dolo, para que pueda calificarse de punitivo el hecho o acto verificado. Estando demost ada la falta de agravio a los intereses fiscales, sólo podría caber el caso examinado, dentro de las contravenciones, con cuya figura típica tampoco tiene exactamente similitud, en atención a las características propias del presente; por todo lo cual y fundamentos que se exponen en el juicio anteriormente mencionado y concordantes del fallo en recurso, se resuelve confirmar la sentencia apelada, declarando la nulidad de la resolución administrativa y absolviendo a la compañía denunciada. Sin costas en ambas instancias atento la especial naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Juan Carlos Lubary*. — *Santos J. Saccone*. — *Manuel Granados*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de febrero de 1947.

Y vistos: El juicio caratulado "Cía. Argentina de Navegación Dodero, S. A. apelación fallo de Aduana", venido en tercera instancia ordinaria por recurso del Ministerio Público interpuesto contra la sentencia dictada por la Cám. Fed. de Apel. de Rosario.

Considerando:

Que según resulta de autos, como lo demuestra la sentencia apelada y la de primera instancia que confirma, a cuyos fundamentos basta remitirse, al presentarse el manifiesto general del vapor Roma en el puerto de Rosario se incluyó por un simple error entre las mercaderías en tránsito dos mil bultos de exportación referentes al permiso nº 001621, resultando, así, en el manifiesto dos mil bultos de más en la mercadería de tránsito e igual cantidad de menos en la mercadería de exportación, mercadería que no se hallaba sujeta al pago de derechos de aduana.

Que la sentencia apelada en cuanto declara la nulidad de la resolución administrativa por falta de competencia de la Aduana en razón de haber salido la mercadería de su jurisdicción cuando se comprobó el hecho y en cuanto absuelve a la compañía por no existir infracción punible se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 185, 279; 204, 158.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma en cuanto declara la nulidad de la resolución administrativa y absuelve a la compañía. Sin costas.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ANTONIO HERRERO v. S. R. L. ROSEMBERG

RECURSO DE QUEJA.

Habiendo el recurrente cumplido totalmente la sentencia apelada sin reserva alguna, y omitido además contestar el requerimiento formulado por la Corte Suprema para que

manifieste si mantiene la queja traída a la misma, corresponde tenerlo por desistido de la misma (1).

MUNICIPALIDAD DE VILLARIÑO v. CÍA. UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las sentencias denegatorias del fuero federal son susceptibles de recurso extraordinario aun cuando recayesen en procedimientos de apremio y no se hubiera dictado la sentencia de venta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Invocando razones de derecho federal la parte demandada ha reclamado en esta causa la intervención de la justicia de sección; la que le ha sido negada por sentencia de fs. 48 confirmada, en este punto, a fs. 65.

Es, pues, ajustado a derecho el recurso extraordinario de apelación —art. 14, ley 48— que ha interpuesto a fs. 68 para ante V. E.

La razón dada a fs. 71 vta. para denegarlo no es aplicable al caso de autos donde lo que se discute es la jurisdicción.

Corresponde, en consecuencia, declarar procedente dicho recurso. — Bs. Aires, febrero 21 de 1947. — *Juan Alvarez.*

---

(1) 28 de febrero de 1947. Fallos: 193, 408.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de febrero de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Municipalidad de Villarino c./ Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las sentencias denegatorias del fuero federal son susceptibles de recurso extraordinario aun cuando las mismas recayesen en procedimientos de apremio —Fallos: 202, 339 y los allí citados—. A lo que no son óbice los precedentes de Fallos: 184, 660; 194, 43; 204, 395 y otros que no contemplan el supuesto aquí tratado.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Proc. General se declara mal denegado a fs. 71 vta. el recurso extraordinario.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

MARIANO J. I. DE EZCURRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

La negativa general de los hechos al contestar la demanda por el apoderado provincial, obliga a justificar la existencia y eficacia de la protesta.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

No conteniendo cuestión constitucional alguna la protesta invocada, debe rechazarse la demanda fundada en la confiscatoriedad del porciento que se repite.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

Limitada la protesta al exceso del gravamen sobre el monto que autoriza la ley Arana de la Prov. de Bs. Aires, la demanda subsiguiente no puede perseguir la devolución total de la contribución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. se tuvo implícitamente por acreditada al dar curso a la demanda (providencia de fs. 21), y no encuentro motivo para que tal criterio se modifique.

Sostienen los actores que el cobro en concepto de pavimento por aplicación de la ley nº 3943 de la Prov. de Bs. Aires es confiscatorio, por cuanto absorbe el 70 % del valor de la propiedad afectada a la mejora.

El fondo del asunto se reduce entonces a determinar si es o no extorsivo lo que se exige por dicha ley, atento el valor del predio afectado; de suerte que, una vez más, corresponderá a V. E. decidir si, atenta la prueba rendida en autos, debe conceptuarse o no que el precio resulta confiscatorio. La Corte ha entendido siempre que ello constituye cuestión de hecho, y que no debe trazar en sus fallos línea alguna que señale con claridad hasta dónde está permitido cobrar válidamente, y dónde comienza el agravio a las garantías constitucionales. También resulta cuestión de hecho y ajena a mi dictamen, la de si las protestas reúnen los requisitos indispensables para su validez.

Ha de excusar V. E. si insisto una vez más en que, si el tribunal declara confiscatorio lo cobrado por pavimento, limite la condena a devolver tan sólo aquella parte del precio percibido que exceda a lo válidamente exigible. — Bs. Aires, octubre 30 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de febrero de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Ezcurra Mariano Juan Ignacio de y Ezcurra Isaías Bartolomé de contra Buenos Aires, la Provincia sobre cobro de pesos" de la que resulta:

Que a fs. 18 se presenta don Patricio F. Mac Cormick, apoderado de los actores y manifiesta:

Que la Prov. de Bs. Aires ordenó construir, aplicando la ley nº 3943, llamada de "Bonos de Pavimentación" el pavimento de varias calles en la ciudad de Mar del Plata, entre las que figuraba la de Golf, entre Paunero y Llavallol. Sobre ella fueron los demandantes propietarios de tres fracciones de terreno, núms. 1, 2 y 3 de la manzana 8 de un plano especial, que eran parte de los lotes 1 y 2 del oficial y antes de la chacra núm. 251 del plano general. El frente total sobre Golf es de 65,54,80 mts. y el fondo uniforme de 43,30 mts., estando valuados en m$n. 2.300, 1.600 y 2.900 los tres lotes respectivamente.

Que los señores de Ezcurra vendieron las fracciones mencionadas en m$n. 8.000, el 30 de diciembre de 1941, por ante el escribano D. Julio César Ballestrin, a D. Manuel Castro Alvarez. Previamente debieron pagar a la Dirección de Rentas de la Provincia, la suma

de m$n. 7.298,67, por las cuentas 4127, 4128 y 4129, como requisito para obtener los certificados necesarios para la escrituración. Lo hicieron bajo protesta que prueba el testimonio que acompaña.

Que la mejora, cuyo monto superó el 30 % del valor de los terrenos —excluído el pavimento— no los benefició en nada, por lo que demanda la devolución de lo pagado por la misma.

Que en efecto el costo del pavimento absorbe el valor total atribuído por la provincia al inmueble de los actores, —m$n. 7.298,67 y 6.800 respectivamente— y es por consiguiente confiscatorio, a lo que no es obstáculo la circunstancia de que la suma abonada incluya m$n. 1.709,73 en concepto de multas, cuya devolución también corresponde.

Funda la demanda en el art. 17 de la Const. Nacional y en la jurisprudencia de esta Corte que cita. Y en definitiva pide que se condene a la Provincia demandada a devolver la cantidad cobrada de m$n. 7.298,67, con intereses, costas y gastos de protesto, declarando al efecto inconstitucional la ley 3943 "dictada de acuerdo con la ley del 11 de diciembre de 1911, modificada por la del 7 de noviembre de 1923".

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 25 D. Ismael Casaux Alsina, representante de la Prov. de Bs. Aires, el que dice:

Que niega en forma categórica y absoluta los hechos y el derecho invocados por la demanda, que no reconozca expresamente, y pide se la rechace con costas.

Que la tasación fiscal para el pago de la contribución directa no representa necesariamente el valor real del bien valuado y no puede servir de base para sostener que un afirmado es confiscatorio, como lo comprueba la doctrina del precedente que menciona. Tam-

poco basta al efecto el precio obtenido de una venta del inmueble afectado, que puede ser resultado de las circunstancias particulares de la operación.

Que en cuanto a la multa, es una sanción impuesta a la demora en el cumplimiento oportuno de la obligación principal, cuyo monto no influye sobre la validez no discutida de la primera.

Que el carácter confiscatorio de un pavimento no puede declararse sin consideración del aumento del valor que produce de los inmuebles frontales o adyacentes, mediatos o inmediatos y del adelanto que lleva a la zona, facilitando la división de la tierra, su edificación y saneamiento "y es teniendo en cuenta estas circunstancias que debe apreciarse la "plus valía".

Añade que oportunamente quedará probado que la ley atacada no adolece del vicio imputado, y que la suma cobrada se ajusta al valor del inmueble y a la jurisprudencia de esta Corte. Termina pidiendo que oportunamente se rechace la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 31 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 113. —A fs. 117 y 120 se agregan los alegatos de las partes y a fs. 126 dictamina el Sr. Procurador General—. A fs. 126 vta. se llaman autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la negativa general de los hechos formulada al contestar la demanda por el representante provincial, obliga a la parte actora a justificar la existencia de la protesta invocada por la misma, así como que aquélla llena los requisitos necesarios para su eficacia, con arreglo a la jurisprudencia del tribunal —Fallos: 201,

290 y los allí citados—. Es cierto que en la especie está fuera de duda la realización del protesto —prescindiendo de la capacidad de quien lo hizo— pues consta en escritura pública agregada a los autos —fs. 4 y 5— pero esa circunstancia no exime al tribunal de la consideración de los demás extremos mencionados. Así se lo ha resuelto en condiciones similares a las del pleito, sobre la base de que se trata de recaudos esenciales para la repetición de impuestos, y de que —como ahora acontece— la negativa general del escrito de responde ha sido precisada en el alegato en lo referente a los otros requisitos referidos —Fallos: 186, 437 y los allí citados.

2) Que en la protesta de fs. 4 en la parte que al caso interesa se dice que los pagos que motivan el juicio fueron hechos "bajo protesta por considerar que el monto excede el fijado por la ley Arana de esta Provincia, y exclusivamente para poder liberar los certificados de las deudas en ellas consignadas y no demorar la escrituración de los citados terrenos, reservándose en consecuencia los propietarios, los derechos y acciones correspondientes para exigir la devolución de las sumas abonadas en las partes excedentes".

Que el documento de fs. 4 no menciona como fundamento de la reserva de los contribuyentes la invalidez constitucional del gravamen entonces pagado. Ello es sin embargo necesario para la repetición del mismo, según también se lo ha declarado reiteradamente, —Fallos: 185, 244; 186, 353; 188, 247 y 373 y causa "López Guillermo c./ Santiago del Estero, la Provincia", fallada en 14 de febrero del corriente año. No se trata ciertamente de la exigencia de formalidades sacramentales determinadas, sino del cumplimiento de uno de los fines esenciales de la reserva que es no sólo el enterar

al gobierno de la resistencia del contribuyente sino también de la naturaleza de las objeciones en que la basa —Fallos: 205, 131 y 364 y los allí citados—. Por lo demás, aun prescindiendo de esa circunstancia, limitada como fué la protesta al excedente sobre el monto que autoriza la ley Arana de la Provincia, la demanda subsiguiente no ha podido en ningún caso perseguir la devolución total del gravamen —Fallos: 204, 90.

Que las razones expuestas bastan para el rechazo de la demanda y hacen innecesaria la consideración de las demás cuestiones planteadas en los autos.

En su mérito se rechaza la demanda, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Bs. Aires.

Sin costas, por no encontrar mérito el tribunal para imponerlas en atención a las particularidades de la causa.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CARLOS GARCIA Y GARCIA

EXTRADICION.

A falta de tratado de extradición ésta no procede respecto del extranjero radicado en el país a quien se imputa un hecho que no constituye delito para la ley argentina. Por ello no procede acordar la solicitada por la Legación de la República de Cuba, con respecto a una persona a quien sólo se imputa haber trasladado a territorio argentino a sus hijas sobre las que ejercía la patria potestad y en cuya tenencia hallábase.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de febrero de 1947.

Y visto: El juicio sobre extradición de Carlos García y García solicitada por la Legación de Cuba, venido por apelación del Ministerio Público contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que no hace lugar a la extradición por no constituir delito para la legislación argentina los hechos imputados.

Considerando:

Que no existiendo tratado de extradición entre la República de Cuba y nuestro país, la solicitada sólo es procedente "según el principio de reciprocidad, o la práctica uniforme de las naciones" de acuerdo con lo establecido por el art. 646, inc. 2º, del Cód. de Proceds. Crim. y Correc., reciprocidad que ha sido ofrecida en las comunicaciones pertinentes, a que ha dado curso el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Que para establecer cuáles son los principios y la práctica uniforme de las naciones a que, en forma tan general, se refiere la citada disposición legal, es preciso recurrir a los términos de la ley vigente y deducir de ellos, fuera de las condiciones expresamente establecidas, qué otras surgen de los principios a que ella obedece, teniendo en cuenta tanto el interés general de perseguir el delito, como la necesidad de amparar a los habitantes de la Nación en el goce de los derechos y garantías que les acuerda la Constitución Nacional.

Que si bien es un principio general, nacido de la competencia del juez para conocer en el caso, ser la ley del país requirente la que rige para la calificación

del delito y la aplicación de la pena, la doctrina admite excepciones y el legislador argentino ha establecido una de importancia en el art. 667 del Cód. de Procs. Crim. y Correc. al disponer que: "cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraído sino a condición de que los tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena menor". Es decir aplica en este punto el principio de la necesidad de la equivalencia de ambas legislaciones.

Que si tratándose de hechos que son delitos para ambas legislaciones, la ley supedita la extradición a la seguridad de que se aplique la pena menor fijada por la legislación argentina, dando así preferencia a ésta sobre la del país requirente, es claro que si el hecho no constituye delito para la ley argentina la extradición no procede. Son dos aspectos inseparables de la actuación de un mismo principio. Sería contradictorio amparar al habitante contra la aplicación de una pena mayor que la impuesta por la ley argentina, y no ampararlo contra la imposición de una pena por un hecho que para la misma ley no constituye delito. Se protegería contra el mal menor y no contra el mayor y más grave. Establecido el principio por la ley, su aplicación no puede recusarse en el caso más grave bajo el pretexto de que éste no está previsto expresamente. Es, además, la única conclusión compatible con la garantía del art. 18 de la Const. Nacional. Cabe recordar, además, que el criterio a que responde lo preceptuado por el art. 667 del Cód. de Proceds. Crim. y Correcc. es el mismo que inspiró el art. 2 de la ley nacional de extradición nº 1612 según el cual "sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común que *según las leyes de la Re-*

pública fuese castigado con pena corporal no menor de un año de prisión''.

Que en el art. 655, inc. 5º, del código citado se hace excepción al criterio del 667 y del 2º de la ley 1612 pues se dispone en él que la prescripción se juzgue por la ley del país requirente. Pero no cabe hacer de ello argumento alguno contra la aplicación del art. 667 con el alcance explicado, por la doble razón de que se trata de dos cuestiones distintas e independientes cada una de las cuales tiene su norma propia en la ley positiva pertinente, y que considerada la naturaleza de ambos preceptos obsérvase en el del art. 667 una generalidad que no tiene el del art. 655 el cual sólo concierne al régimen particular de la prescripción.

Que, por otra parte, el principio de la necesidad de la incriminación simultánea del delito por ambas legislaciones, si bien criticado como contrario a la doctrina estricta, domina en la práctica según lo afirma BEAUCHET, *Traité de L'Extradition*, París, 1899, p. 125, y fué aceptado en la VI Conferencia Internacional Panamericana el 13 de febrero de 1928, en la Habana, al aceptarse el Código de Derecho Internacional Privado de Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, cuyo art. 353 lo establece. Véase *El Código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana* de dicho autor, Habana, 1929. Este convenio no ha sido ratificado por la Argentina, pero ésta ha admitido el principio en algunos de sus tratados: de extradición con Bolivia del 2 de mayo de 1865, art. 6º; entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil del 14 de diciembre de 1857, art. 1º, inc. 3º; con Chile del 9 de julio de 1869, art. 4º; con Estados Unidos del 26 de septiembre de 1986, art. 1º; con Gran Bretaña del 23 de mayo de 1889, art. 2º, inc. 23, para la participación;

con Italia del 25 de julio de 1868, art. 2º; con la República Oriental del Uruguay del 14 de julio de 1865, art. 6º y 26 de noviembre de 1877, art. 5º

Que el hecho imputado a García y García no constituye delito para la legislación argentina. Según resulta de los certificados de fs. 148 y 158 aquél se ausentó de Cuba para Estados Unidos el 6 de octubre de 1942, en cuya fecha ejercía la patria potestad sobre sus dos hijas y tenía judicialmente su tenencia. Los testimonios de fs. 11, 68, 73, 75, 87, 91 y 160 demuestran que la sentencia que le dió la tenencia de las hijas a la madre divorciada quedó firme el 16 de enero de 1943 y la sentencia que lo privó de la patria potestad es del 8 de diciembre del mismo año. Recién el 2 de marzo de 1943 se le requiere la entrega de las menores y ese requerimiento no le pudo ser notificado por ausencia de García —fs. 111—. Por el art. 146 del Cód. Penal comete el delito imputado el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare; por el 147 el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diera razón satisfactoria de su desaparición; por el 148 el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, y por el 149 el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido. Como se ve, en ningún caso puede cometer el delito el padre que, como en éste, traslada al extranjero sus hijas sobre las que ejercía la patria potestad y en cuya tenencia hallábase. Es la jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales

—Fallos de la Cám. de Apel. Crim. y Correc. de la Capital, t. II, pág. 417 y 419, t. IV, pág. 232—. En cuanto al delito de desobediencia que prevé el art. 239 del Cód. Penal no ha sido invocado en el pedido, ni pudo cometerlo García que no fué notificado del requerimiento judicial.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 223 que no hace lugar a la extradición de Carlos García y García solicitada por la Legación de la República de Cuba.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

PEDRO OPPERTTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer en la causa sobre substracción de efectos de una intendencia regional del Ejército cometida bajo el imperio del estado de guerra por un empleado civil de ella en una de las dependencias de la misma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Deducido contra la resolución de fs. 528, que confirmó la de fs. 516 denegatoria del fuero federal, resulta bien concedido a fs. 529 vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 529 de estos autos.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de resolver qué tribunales deben conocer en el proceso seguido a

un empleado civil de la 4ª Intendencia Regional de Guerra, con asiento en Córdoba, por la sustracción de efectos pertenecientes al Ejército Argentino; hecho que habría ocurrido bajo el imperio del estado de guerra.

Los fundamentos legales expuestos por el Sr. Juez Federal a fs. 516, los del Sr. Fiscal de Cámara a fs. 522, y los de la sentencia de fs. 528, como asimismo la jurisprudencia de V. E. allí citada, son suficientes para confirmar lo resuelto por la Cámara Federal de Córdoba en el sentido de que compete a la justicia militar conocer en este proceso.

Corresponde confirmar, pues, la sentencia de fs. 528 en cuanto ha sido materia de recurso. — Bs. Aires, diciembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de febrero de 1947.

Y vistos los autos "c. Oppertti Pedro, Villela Emilio Sergio y otros, ss. aa. de sustracciones reiteradas a la IV Intendencia Regional de Guerra", en los que se ha concedido al defensor del procesado Pedro Oppertti el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba dictada a fs. 528.

Considerando:

Que en presencia de lo dispuesto por los arts. 1º y 10 de la ley 3305 es innegable que la 4ª Intendencia Regional de Guerra, donde fué cometida la substracción de efectos imputada a Pedro Oppertti, es una dependencia militar de las previstas en los arts. 117, inc. 2º, 118, inc. 4º, y 119, inc. 1º, del Código de Justicia Militar.

Que prescindiendo, por no haber sido objeto de discusión ni de recurso, del punto referente a la procedencia de la jurisdicción militar con respecto al procesado aun en tiempo de paz (confr. Fallos: 82, 268 y 275; 114, 193); no cuestionándose por el recurrente la existencia del estado de guerra en el momento en que fué cometido el delito, dicha jurisdicción procede ante los términos claros y expresos del art. 119, inc. 1º, del Código de Justicia Militar que, al referirse a "cualquier delito o falta" cometido en los establecimientos o dependencias militares, basta para rechazar el distingo invocado por el defensor del procesado sobre la base de la falta de vinculación del hecho delictuoso con el estado de guerra en que se hallaba el país.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

PROVINCIA DE JUJUY v. S. A. LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING Co. LTD.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Habiendo reconocido el gobierno de Jujuy en las actuaciones administrativas, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema atribuída a ésta para entender en un juicio de expropiación por quienes plantearon cuestión de competencia por inhibitoria, no debe hacerse lugar a la misma (1).

---

(1) 28 de febrero de 1947.

EMBAJADA DEL ECUADOR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La simple denuncia de la comisión de un hurto en perjuicio de un representante diplomático extranjero o de la embajada respectiva, no somete la causa a conocimiento de la Corte Suprema, si no se atribuye el delito a personas aforadas. Cuando no es parte en el juicio el agente diplomático, ni puede afectarlo u obligarlo la sentencia del mismo, los procesos por delitos comunes son extraños a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agregado comercial de la Embajada del Ecuador se presentó a la Policía Federal denunciando el hurto de cinco sombreros "panamá" que se exhibían en el local de la Embajada, conjuntamente con otros productos manufacturados en el Ecuador fs. 3).

Realizadas, sin éxito, las primeras averiguaciones, y acreditado el carácter diplomático del denunciante (fs. 9 vta.), el Sr. Jefe de la Policía Federal elevó a V. E. las actuaciones.

En alguna ocasión anterior (183: 156), sostuvo que causas como la presente correspondían a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, si bien V. E. profesaba la doctrina contraria. Por ello, me permito mantener una vez más el criterio expresado, solicitando que el tribunal se declare competente para entender en el asunto. — Bs. Aires, febrero 15 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de febrero de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Sumario instruído por hurto. Damnificado: Embajada del Ecuador" a los efectos de decidir respecto de la jurisdicción originaria del Tribunal para entender en la misma.

Y considerando:

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la simple denuncia de la comisión de un hurto en perjuicio de un representante diplomático extranjero o de la embajada respectiva, en tanto no conste que el delito se atribuye a personas aforadas, no trae la causa al conocimiento del Tribunal —Fallos: 134, 163; 142, 262; 147, 106; 158, 315—. Esta doctrina concuerda con la de Fallos: 183, 156; 192, 486; 194, 415 y otros, con arreglo a la cual cuando no es parte en el juicio el agente diplomático, ni puede afectarlo u obligarlo la sentencia del mismo, los procesos por delitos comunes son extraños a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En su mérito se declara que no corresponde a esta Corte Suprema conocer originariamente en la presente causa. Y devuélvase la misma por Secretaría, con oficio al Sr. Jefe de la Policía Federal.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

OMAR E. BASAVILBASO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas. penales. Casos varios.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria el conocimiento de la causa referente a hechos constitutivos de delitos comunes que, aun cuando respondieran al propósito de cometer otro de carácter federal que no llegó a ser consumado, son independientes de éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a conocimiento de V. E., para ser dirimida de conformidad a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055, esta contienda negativa de jurisdicción que se plantea entre un juez federal de la Capital y otro del Crimen de la Prov. de Bs. Aires. El hecho que le sirve de base consiste en un asalto llevado a cabo contra personal, instalaciones y aparatos del Centro Universitario de Aviación sito en el partido de Esteban Echeverría, provincia de Bs. Aires, el día 28 de agosto ppdo.; y si bien ello ocurrió fuera de lugar sometido a la jurisdicción exclusiva de la justicia nacional, el Sr. Juez del Crimen considera que los hechos materia de proceso constituían preparativos para una intimidación contra el H. Congreso Nacional. A su juicio, habríase tratado de conseguir violentamente un aeroplano en el Centro citado, a fin de lanzar desde él sobre dicho cuerpo legislativo una bomba carente de explosivos, conteniendo amenazas; maniobra que fracasó por haber resultado imposible a los asaltantes poner en marcha el aeroplano (fs. 59, 70, 92 y 98).

Creo que este caso debe enfocarse con criterio aná-

logo al que adoptó V. E. en 192: 160. Se trata de un grupo de personas complotadas para presionar al H. Congreso en sus deliberaciones, propósito que tuvo un claro principio de ejecución mediante la posesión del proyectil, la amenaza escrita que debía llevar dentro y aparece a fs. 3, y los actos de violencia llevados a cabo para apoderarse del aeroplano a utilizarse. Conspirar es delito reprimido por el Código Penal aun cuando no se ponga en ejecución lo proyectado por los conspiradores (art. 233); y también lo es instigar a cometer delitos aunque la instigación no produzca resultado (art. 209). Hasta donde permiten inducirlo las constancias de autos, si la amenaza no se consumó fué por causas ajenas a la voluntad de quienes la planearon (art. 42).

Bajo tales conceptos, corresponde declarar que debe tramitar el proceso ante la justicia federal y no ante la provincial; y lo único que acaso pudiera discutirse, por razón del territorio en que ocurrieron los hechos, es si ha de intervenir el efecto la justicia de acción de la provincia o la de esta Capital; mas sobre ello no se ha planteado conflicto alguno, ni procede pronunciamiento de V. E. — Bs. Aires, febrero 10 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de febrero de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que los hechos cometidos por Omar Eduardo Basavilbaso en participación con otras personas en el Centro Universitario de Aviación situado en el partido de Esteban Echeverría, de Bs. Aires, en los cuales se

basa el auto de prisión preventiva dictado a fs. 90, constituyen por sí solos delitos de carácter común que deben ser juzgados por los respectivos tribunales ordinarios de la Prov. de Bs. Aires.

Que a ello no obsta la circunstancia de que esos hechos respondieran al propósito de cometer otros constitutivos del delito de intimidación pública previsto en el art. 211 del Cód. Penal, contra el Congreso de la Nación, del cual desistió el procesado, pues no obstante su conexión trátase de hechos que constituyen delitos independientes, cuyo juzgamiento conjunto no procede, según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, atribuir a la justicia federal (conf. Fallos: 206, 261 y los allí citados). Lo mismo cabe decir con respecto a los delitos a que se refiere el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 100.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de los delitos comunes cometidos el 28 de agosto ppdo. en el Centro Universitario de Aviación situado en el partido de Esteban Echeverría, corresponde al Sr. Juez del Crimen nº 3 del Departamento de la Capital de la Prov. de Bs. Aires. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de la Capital en la forma de estilo.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

Año 1947 — Marzo

LUDOVICO LANGE

PRISIONEROS DE GUERRA.

Declarada la guerra a Alemania por la República Argentina mediante el decreto 6945/45 aprobado por la ley 12.837, los tripulantes del acorazado alemán Graff Spee que estaban en el país en la condición de "internados" han podido ser válidamente considerados por el decreto 7037/45 como prisioneros de guerra, cuya situación hállase regida por la convención sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 a la que adhirió el gobierno por la ley 5082. Las convenciones de 1907 y 1929, no ratificadas aún por el Congreso, deben tenerse presentes como expresión del criterio con que el P. E., en cuyos decretos se invocan, ha encarado el caso en las cuestiones a que ellos se refieren.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Ni la internación de los tripulantes del acorazado alemán "Graf Spee", ni el matrimonio contraído después por ellos con permiso de las autoridades respectivas, comportan su incorporación al país como habitantes del mismo, sino bajo un régimen de excepción que imposibilite cualquier actuación de aquéllos incompatible con las exigencias de la neutralidad, el cual se agravó por su transformación en prisioneros como consecuencia de la declaración de guerra. A raíz del armisticio y en el ejercicio de sus poderes de guerra el gobierno argentino puede válidamente disponer la repatriación de esos prisioneros, aunque ello no importe liberación de los mismos por estar

HOJA COMPLEMENTARIA

su país de origen ocupado aún por el enemigo; no siendo atribución de los jueces sino del P. E. considerar si existen o no, de hecho, seguridades efectivas de que el prisionero repatriado será mantenido por las autoridades ocupantes de su país de origen en la misma condición que aquél tenía en la República Argentina.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 6 de 1946.

Autos y vistos: Se interpone el presente recurso a favor de Ludovico Lange, para que se ordene su inmediata libertad y se le ampare en su derecho de permanecer en el país.

De los informes de los Sres. Ministros del Interior y de Guerra, corrientes a fs. 9 y 15, se desprende que el nombrado —prófugo del campamento de Mendoza desde el 14 de enero de 1946— fué detenido el 12 de setiembre de 1946 por las autoridades policiales de la Prov. de San Luis, siendo trasladado a ésta el 29 del mismo mes y posteriormente, el 3 de octubre último, a la Isla Martín García, a disposición de la Oficina de Prisioneros de Guerra, por hallarse comprendido en las disposiciones de los decretos nº 13.888/ y nº 21.592/45 del P. E., en los que se dispone la repatriación de los tripulantes del ex acorazado "Graf Spee".

En consecuencia, resultando de tales antecedentes que la privación de libertad que sufre el recurrente obedece a orden dictada por autoridad competente, corresponde declarar que la misma no es ilegal ni arbitraria.

Respecto a las cuestiones de fondo planteadas, son de aplicación al caso las consideraciones que fundamentan la resolución recaída en los autos "Holzmann Francisco; recurso de *habeas corpus*", que se dan por reproducidas.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Proc. Fiscal, resuelvo: desestimar, con costas, el presente recurso de *habeas corpus*. — *Juan César Romero Ibarra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 23 de diciembre de 1946.

Vistos y considerando: Que según resulta de autos (fs. 9) Ludovico Lange, ex tripulante del acorazado alemán "Graf Spee" fué internado inmediatamente de su arribo a nuestro país, en cumplimiento de prácticas internacionales y habiendo fugado del campamento establecido en la Prov. de Mendoza fué detenido y alojado en la Isla Martín García, en la que actualmente se encuentra a disposición de la Oficina de Prisioneros de Guerra, a fin de ser repatriado en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto nº 21.592/45.

Que de lo expuesto surge que Lange no adquirió en momento alguna la calidad de "habitante" y bajo tal concepto su situación resulta equiparable sin esfuerzo a la del tripulante desertor y, en consecuencia, aplicable al caso *sub judice* la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos (Fallos: 171:310; 183:373; 188:321, entre otros).

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de marzo de 1947.

Y vistos los autos "Lange Ludovico s. recurso de *habeas corpus*", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 21 contra la sentencia dictada a fs. 20 por la Cám. Fed. de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la inteligencia y constitucionalidad de de-

cretos del P. E. Nacional y la decisión apelada es contraria al derecho que invoca el recurrente.

Que sancionada la ley 12.837 débese descartar, por de pronto, la objeción al decreto 6945/45 fundada en que la declaración de guerra requería, para tener efectos jurídicos, sanción del Congreso.

Que mediando estado de beligerancia los ex tripulantes de un buque de guerra perteneciente a una de las naciones contra las cuales se dirigió la declaración aludida, tripulantes que se hallaban en el país en condición de "internados", pudieron ser considerados "prisioneros" como se estableció en el decreto 7037/45, fundándose en la Convención sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 a la cual adhirió el gobierno argentino en virtud de la ley 5082, puesto que se trataba de personas que al tiempo de la internación eran combatientes de una nación con la cual la Argentina vino a hallarse en estado de guerra.

Que en cuanto "prisionero de guerra" la situación de Lange hállase regida por lo dispuesto en la Convención citada, que es ley de la Nación (art. 31 de la Const. Nacional). En cuanto a las convenciones de 1907 y 1929 debe dejarse constancia de que, suscriptas por representantes del gobierno argentino, no fueron, sin embargo, objeto de ratificación legislativa hasta la fecha. Ha de tenérselas presente a pesar de ello como expresión del criterio con que el P. E., que las invoca en los decretos, ha encarado en el caso las cuestiones de derecho internacional a que los mismos se refieren.

Que si bien es legal la detención de Lange en el carácter de prisionero de guerra y son, en consecuencia, competentes para mantenerlo detenido en tal carácter las autoridades a cuya disposición se halla, como el recurso de *habeas corpus* se ha interpuesto no sólo

para obtener la libertad del detenido sino también para que se reconozca y ampare su derecho a permanecer en el país, trátase de saber si las autoridades aludidas son también competentes para disponer como lo han hecho y para hacer efectiva la repatriación a que se refiere el decreto 21.592/45 habida cuenta, además del matrimonio —con mujer no argentina (partida de fs. 1).— contraído por Lange durante la internación pero sin permiso de las autoridades de que entonces dependía.

Que la internación de Lange, como la de todos los tripulantes del buque de guerra alemán "Graf Spee", no comportó incorporación ordinaria de estas personas al país como la de cualquiera que requiere y obtiene de las autoridades correspondientes autorización para ingresar a él y por virtud de lo cual entra en el pleno goce de los derechos que los arts. 14 y 20 reconocen a los habitantes, aunque sean extranjeros. En su condición de país neutral la Argentina no podía recibir en su seno a combatientes de cualquiera de los países en guerra sino a título de "internados", es decir en cumplimiento de un deber de amparo impuesto por las excepcionales circunstancias, pero a condición de colocar a los amparados bajo un régimen de excepción que imposibilitase cualquiera actuación de ellos incompatible con las exigencias de la neutralidad (decreto del 19 de diciembre de 1939, *Bol. Of.*, 5 de enero de 1940; art. 10 de la Convención de La Haya de 1899 y 11 de la Convención de 1907). El internado no se *incorpora* al país; hállase sólo bajo su transitoria asistencia. Su ingreso, con todo el significado jurídico de la palabra, sólo podrá considerarse extinguido que sea el régimen de la neutralidad. En este caso la extinción se produjo por la declaración de guerra pero con la consecuencia

de agravar la situación del internado que vino a quedar en calidad de prisionero. Y es obvio que mal ha podido producirse en ese nuevo estado la incorporación al país que no pudo tener lugar mientras era internado.

Que si bien la Convención del 27 de julio de 1929 invocada en el decreto que dispone la repatriación no ha llegado, hasta la fecha, a ser ley de la Nación, destinada como estuvo a establecer un régimen de los prisioneros que contemplara su situación del modo más favorable, proceder de acuerdo con lo dispuesto en ella, repatriándolos a raíz del armisticio, es decir, anticipando su traslado al país de origen a la oportunidad que para ello se indica en la Convención de 1899 que es la concertación de la paz, importa, en principio, ejercicio incuestionablemente legítimo de los poderes de guerra.

Que se lo objeta, sin embargo, por la circunstancia de que hallándose el país de origen del prisionero bajo la ocupación de sus enemigos, la repatriación no comportaría liberación como debiera comportar según la mente de la Convención invocada en el decreto. Débese observar al respecto que en esta causa sólo está en tela de juicio la inteligencia de las normas jurídicas que rigen el caso, es decir, la situación de Lange en cuanto prisionero de guerra. No es atribución de los jueces considerar si existen o no, *de hecho*, seguridades efectivas de que el prisionero repatriado sea mantenido en la misma condición por las autoridades ocupantes de su país de origen. Y desde el punto de vista indicado nada obsta a que el gobierno argentino por sí o por medio de sus aliados conduzca a su patria al prisionero, aunque en autos se tuviese la prueba —que no se tiene— de que llegado a ella va a ser mantenido prisionero por las autoridades de ocupación. En esta

hipótesis sólo se trataría de un cambio de destino del prisionero sin menoscabo de la condición jurídica en que aquí se halla. A lo cual, por no haberse restablecido aun relaciones de paz con Alemania, nada se opone en la ley internacional que es ley positiva de la Argentina ni en el derecho de gentes. Hasta qué punto exista en el caso y en la actual circunstancia la efectiva seguridad de que así sucederá, es cuestión concerniente al juicio del P. E. en la conducción de las relaciones exteriores encomendada a su responsabilidad por la Const. Nacional (art. 86). En la consideración jurídica de la causa, que es la única pertinente en estos autos, debe darse por supuesto que el gobierno argentino trata con sus aliados bajo la primordial y natural condición de que todo aquello sobre lo cual trata se hará por estos últimos tan conforme a los principios del derecho como el mismo está obligado a hacerlo.

Que está en el orden natural de la condición de internado supeditar el ejercicio de muchos de sus derechos a la autorización del gobierno responsable de la internación, puesto que dicho ejercicio puede ser el medio de actuar en favor de los intereses de guerra de su propio país, o por lo menos de substraerse al aislamiento que hace compatible con la neutralidad el recibimiento de estos combatientes. Bien entendido que no se trata de juzgar aquí la validez legal del ejercicio de derechos civiles realizado sin autorización, sino de la influencia que su realización pueda tener en la condición de los internados *como tales*. Lange no puede invocar con eficacia el matrimonio que contrajo sin autorización para que se haga con él excepción al régimen de quienes están en sus mismas condiciones. Por lo demás, como de lo que aquí se trata es del derecho de Lange a permanecer en el territorio argentino, derecho

que, como se explicó, no asiste a quienes fueron transitoriamente recibidos en él en calidad de internados, no puede pretenderse que el matrimonio, aunque realizado con autorización, se lo obtenga. En virtud de él no se convierte el internado en habitante. El gobierno internante puede tener serios motivos para autorizar en ciertas oportunidades el matrimonio de los internados, pero no son motivos que se refieran a la conveniencia de la incorporación al país del internado, puesto que ello sería contradictorio del régimen de la internación el cual hace compatible con la neutralidad la recepción de combatientes de los países en guerra mediante un aislamiento de ellos en el país que es, en cierto sentido, lo contrario de su incorporación. Podrá o no haber interés en autorizar la permanencia de estas personas concluído el estado de guerra, y el hecho del matrimonio contraído en el país será o no motivo determinante de la autorización, pero ello es cuestión ajena a la que aquí se considera. No es del derecho a permanecer de lo que se trataría en realidad entonces sino del derecho a incorporarse al país, pues si bien en oportunidad del ingreso que determinó la internación el gobierno argentino estaba por imperativo del derecho de gentes, en el deber de recibirlos, es natural que lo estaba sin perjuicio del derecho a ejercer su soberana facultad de permitir o no la radicación desaparecidos que hubiesen los motivos de la internación.

Que, sin duda, la existencia del matrimonio obliga, de todos modos, a contemplar en oportunidad del traslado o repatriación del prisionero la realidad moral que el vínculo conyugal comporta. Pero esto que concierne al modo como el traslado ha de hacerse es cosa distinta de que, en razón del vínculo conyugal, el P. E. no tenga el derecho de hacer efectiva la traslación. Y es sólo

de esto, con motivo de la invocación del derecho de permanecer en el territorio, de lo que se trata en esta causa, y particularmente en el recurso extraordinario que determina la intervención de esta Corte.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 20 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Comuníquese al P. E. con íntegra transcripción de ella.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

RICARDO BRIGGILER Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer en el sumario iniciado con motivo de imputarse a un sobrestante de la Adm. Gral. de Vialidad Nacional haber cometido, en el ejercicio de su cargo, el delito de exacciones ilegales con respecto a varios peones que tenía a sus órdenes, y el de defraudación en perjuicio de dicha administración mediante la percepción de jornales computados indebidamente; siendo indiferente, a los efectos de la competencia, que no se haya podido establecer el monto de lo que habría cobrado el acusado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Varios obreros de la Adm. Gral. de Vialidad Nacional que prestaban servicios en la ruta nacional que

une las localidades de San Francisco (Prov. de Córdoba) y Arrufó (Prov. de Santa Fe), denunciaron haber sido objeto de exacciones ilegales por parte del sobrestante de dicha repartición D. Ricardo Briggiler. El sumario policial correspondiente fué remitido al Sr. Juez Federal de Santa Fe; mas conceptuando dicho magistrado no ser de su competencia el conocimiento de la causa, pasó las actuaciones al Sr. Juez de Instrucción de la 1ª nominación de dicha ciudad. Como este último considera carecer también de competencia para intervenir en el proceso y el primero mantiene su resolución anterior, se ha trabado una contienda negativa de jurisdicción que corresponde a V. E. dirimir (art. 9, ley 4.055).

El Sr. Juez de Instrucción de la 1ª Nominación de Santa Fe, haciendo suyos los términos del dictamen fiscal, se funda en que *prima facie* existía perjuicio para el erario nacional; y además trataríase de la comisión de delitos que afectan al buen servicio de empleados nacionales. El Sr. Juez de Sección entiende no existir prueba de que la Adm. Nacional sufriera perjuicio, y que no basta para determinar la procedencia del fuero de excepción la circunstancia de imputarse delitos a empleados de la Nación.

A mi entender, las razones dadas por el Sr. Juez de Instrucción resultan atendibles, conforme a lo dispuesto por el inc. 3º del art. 3º de la ley 48, y el art. 23, inc. 3º, del Cód. de Proceds. en materia penal; pues aun bajo la hipótesis de que la renta pública no hubiera sufrido quebranto —y el informe de fs. 158 no es decisivo a tal respecto—, siempre subsistiría la imputación de actos delictuosos susceptibles de corromper el buen servicio de empleados federales. Por ello, pienso que la presente contienda negativa de jurisdicción

debe ser resuelta a favor de la competencia del Sr. Juez Federal de Santa Fe. — Bs. Aires, febrero 12 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y vistos: Considerando:

Bs. Aires, 5 de marzo de 1947.

Que esta Corte Suprema, interpretando los arts. 2º y 3º de la ley 48, 111 de la ley 1893, 27 de la ley 4055 y 23 del Cód. de Proceds. Crim. y Correc., ha declarado que entre las causas penales cuyo conocimiento incumbe a la justicia federal hállanse las referentes a delitos que, aun cuando previstos y sancionados por leyes comunes, obstruyan el normal funcionamiento de las instituciones de la Nación, corrompen a sus empleados o atentan contra sus ventas y bienes o las de sus reparticiones autárquicas (Fallos: 197, 161; 199, 384; 205, 545).

Que en el caso de autos se imputa a Ricardo Briggiler, sobrestante de la Adm. Gral. de Vialidad Nacional, haber cometido en el ejercicio de su cargo el delito de exacciones ilegales con respecto a varios de los peones que tenía a sus órdenes, y también, en participación con otros procesados, el delito de defraudación en perjuicio de la nombrada Administración mediante la percepción de jornales computados indebidamente.

Que, por consiguiente, trátase de una causa cuyo conocimiento incumbe a la justicia federal, a lo cual no es óbice la circunstancia de que, según lo informado a fs. 158 por la Administración, no se haya podido llegar a establecer el monto de la "jornalización de días

no trabajados" que habría cobrado el nombrado Briggiler (Cód. de Proceds. Crim., art. 34; Fallos: 160, 71).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que corresponde al Sr. Juez Federal, conocer en la causa instruída contra Ricardo Briggiler y otros, sobre exacciones ilegales y defraudación. En consecuencia, remítanselc los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de la 1ª Nominación de Santa Fe.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien declara la incompetencia de los tribunales federales con asiento en una provincia en un juicio promovido contra ésta por el Banco Hipotecario Nacional, lo hace fundada en tratarse de una causa de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1).

CLERICI HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Varias.

No es aplicable lo dispuesto por la ley 11.585 sobre prescripción sino por el Cód. Penal al caso que no versa sobre

---

(1) 5 de marzo de 1947. Fallos: 119, 13; 127, 314; 186, 35 y 520; 193, 175; 199, 69.

una infracción a las leyes o reglamentos impositivos sino a la ley 12.372 de policía comercial e industrial del vino (1).

LEON WAISZELBAUM (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Habiéndose cuestionado la validez de la aplicación de las sanciones establecidas por el art. 31 de la ley 12.713 como contraria al art. 18 de la Const. Nacional, por tratarse de la violación de requisitos impuestos por el reglamento de la ley y no por esta misma, procede el recurso extraordinario con respecto a la decisión que rechazó esa defensa y condenó al recurrente al pago de una multa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La asignación al P. E. y a la autoridad de aplicación de facultades reglamentarias destinadas a asegurar, mediante la imposición de los requisitos que juzguen necesarios, la obtención de la finalidad perseguida por la ley, es constitucionalmente válida. Tal es el caso del art. 17, inc. c) de la ley 12.713.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Siendo válida la expresa asignación de facultades reglamentarias al P. E. y a la autoridad de aplicación establecida por el art. 17, inc. c) de la ley 12.713; no atacándose la razonabilidad del requisito reglamentario cuyo incumplimiento determinó la imposición de la multa, el cual es así parte integrante de la ley, y hallándose prevista la sanción aplicada al recurrente en el art. 31 de la ley

---

(1) 5 de marzo de 1947. Fallos: 184, 70; 197, 347.
(2) En la misma fecha fué fallada en igual sentido la causa seguida contra Urbano Schor.

para quien infrinja cualquiera de las disposiciones de la misma, debe concluirse que no ha mediado en el caso aplicación de pena sin ley que la establezca ni, por lo tanto, violación del art. 18 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, octubre 26 de 1945.

Vistos y considerando:

1º León Waizelbaum alega en su descargo que las omisiones anotadas en el acta de fs. 1/2 del citado sumario, motivo de la multa no comportan infracciones a los arts. 6º, 7º y 27 de la ley 12.713, fundamento de la penalidad recurrida, sino de disposiciones reglamentarias que no deben aparejar sanción alguna por lo menos en los términos del art. 31 de la citada ley, que el recurrente conceptúa de índole penal; y alega además que al aplicarse una penalidad por infracción de una disposición reglamentaria no contenida en la ley, se violaría la garantía consagrada por el art. 18 de la Const. Nacional, en cuanto prohibe imponer penalidades no fundadas en leyes anteriores al hecho del proceso.

2º Que las infracciones anotadas consisten en haberse omitido la fecha de alta de las obreras registradas en el libro "A" que prescribe el decreto reglamentario de la ley 12.713; no haber anotado en el libro "B" de trabajo a domicilio el renglón básico en unos casos y el precio en otro, de determinada prenda y haber registrado una confección con una calidad de tela inferior a la real.

3º Que el art. 3º de la ley 12.713, establece quiénes quedan sometidos a sus disposiciones y el art. 4º, inc. c) *in fine,* a su turno, consigna que quedan sujetas a las obligaciones y las reglamentaciones que se dicten las personas antes mencionadas. Personas éstas que para poder desarrollar las actividades propias conforme al espíritu que orientó la sanción de la referida ley, deben previamente obtener la habilitación correspondiente de la autoridad de aplicación (art. 5º), habilitación que a su vez, importa el conocimiento de todos aquellos requisitos necesarios e indispensables que el P. E., llamado a proveer la actuación de la ley, ha dictado para su mejor cumplimiento.

4º Que fuera de las facultades propias del P. E. de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de las leyes de la Nación, de conformidad al art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional; del contexto de la ley de trabajo a domicilio 12.713, surge claramente que el Poder Legislador en forma expresa ha dejado librado a criterio de aquel poder el reglar los pormenores o detalles necesarios para la mejor ejecución de la misma. "Existe una distinción fundamental —ha dicho la Corte Suprema Nacional— entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al P. E. o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aun en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del P. E. se halla fuera de la letra de la Constitución..." (Corte Suprema, Fallos, t. 148, ps. 430 y sigts.). Es así, como en el art. 17 se ha establecido que corresponde a la autoridad de aplicación (siendo ésta el Dpto. Nac. del Trabajo en la Capital Federal, hoy Secretaría de Trabajo y Previsión) (art. 15, inc. c), "determinar los modelos de libro, libretas, planillas y demás documentos prescriptos por la presente, las condiciones en que deben ser llevados y mantenidos, forma y época de su exhibición y los requisitos que la reglamentación y la autoridad de aplicación impongan"; y finalmente el art. 31, preceptúa las sanciones a que se hacen pasibles los que infrinjan cualquiera de las prescripciones de la misma.

Que el espíritu que animó al legislador al sancionar la ley 12.713 se deduce de la discusión parlamentaria que la precedió, lo que justifica que, fuera de la claridad y extensión de la misma se haya dejado, sin embargo, un margen de disposiciones y requisitos que debían ser establecidos por el poder encargado de su cumplimiento como los consignados en su decreto reglamentario.

5º Que en el caso de autos los requisitos establecidos en los libros "A" y "B", y que los patrones deben llevar de conformidad con los arts. 11 y 12, tendientes a dar cumplimiento a las exigencias del art. 6º de la ley, en forma implícita se hallan comprendidos en la obligatoriedad de anotar entre otros datos el alta de las obreras, renglón básico, número individualizador y precios a abonar de conformidad con las tarifas oficiales; lo que facilita el contralor de si los precios son los fijados por las referidas tarifas y que no pueden ser deroga-

das o modificadas de acuerdo al art. 27. Conforme queda establecido en los considerandos precedentes la reglamentación violada forma parte integrante de la ley como indispensable para su cumplimiento, por lo que es improcedente la defensa que argumenta con el art. 18 de la Const. Nacional; que por lo demás ha sido interpuesta en forma condicional y por lo tanto improcedente según constante y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema nacional.

Siendo ello así, y el reconocimiento expreso de su falta de anotación hace que las razones alegadas por el apelante, no se encuentren encuadradas en ninguna de las causales determinadas por el art. 8º de la ley 11.570.

En cuanto a las medidas de prueba solicitadas, es de advertir que las mismas no fueron requeridas en ocasión de la instancia administrativa y al solicitarla en la instancia judicial con referencia a una prenda cuya individualización no ha sido suministrada, se estima improcedente.

Por ello y en mérito a las consideraciones precedentes, se resuelve: 1º) No hacer lugar a las medidas de prueba solicitadas; 2º) confirmar la resolución recurrida del Director de Trabajo, con costas. — *Electo Santos*. — *Horacio Bonet Isla*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. León Waiszelbaum trae a V. E. un recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 18 por la Cám. de Apelaciones de la Justicia del Trabajo que le impone multa de seiscientos pesos, por infracción a disposiciones de la ley 12.713 y su decreto reglamentario. Funda el recurso en que dicho fallo interpreta erróneamente las disposiciones legales aludidas, y además, la penalidad impuesta sanciona la violación de normas establecidas por el decreto reglamentario y no a las que establece dicha ley. Obvio es que sólo en cuanto a este último fundamento podría V. E. admitir el recurso, ya

que no cabe revisión de la Corte en cuanto se refiera a interpretar textos de derecho común o procesal.

¿Fué inconstitucional aplicar, en este caso, a la violación de normas exigidas por vía de reglamentación del P. E., las penalidades creadas por el art. 31 de la ley 12.713? A mi juicio, se impone una respuesta negativa. Ese artículo reprime con multa al empresario, intermediario o tallerista que altere los registros patronales u obreros, *o infrinja cualquiera de las prescripciones de la ley;* y entre esas prescripciones figura la de llevar libros "autorizados y rubricados por la autoridad de aplicación". Si se recuerda que, con arreglo al art. 17, inc. *c*, corresponde a esta última determinar "los modelos de libros, libretas, planillas y demás documentos" correspondientes, síguese sin esfuerzo que es punible legalmente no llevar dichos libros conforme a la reglamentación.

No considero inconstitucional que el Congreso delegara en autoridades administrativas la función de determinar simples detalles de aplicación; y tampoco encuentro que las condiciones establecidas por el decreto reglamentario, excedieran a lo razonable, por lo que a esta apelación se refiera.

Corresponde, en consecuencia, declarar no comprobada la tacha de inconstitucionalidad que sirve de base al recurso. — Bs. Aires, febrero 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de marzo de 1947.

Y vistos los autos seguidos contra León Waiszelbaum por infracción a la ley 12.713, en los que se ha

concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 contra la sentencia dictada a fs. 18 por la Cám. de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, Sala II, de la Cap. Federal.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido porque se planteó de modo suficientemente explícito y preciso (fs. 15 vta.) la cuestión federal en la primera oportunidad que el recurrente tuvo para ello en el trámite de la causa y se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de la aplicación de las sanciones establecidas por el art. 31 de la ley 12.713 tratándose de la violación de requisitos impuestos por el reglamento de la ley y no por esta misma, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invoca.

Que en el art. 31 de la ley 12.713 se dispone que quien "infrinja cualquiera de las disposiciones de la misma será penado" con las multas que el precepto indica. El art. 15 designa como autoridad de aplicación al Depto. Nacional del Trabajo, y el 17, inc. *c*), faculta a dicha autoridad para "determinar los modelos de libros, libretas y planillas prescriptos por la presente, las condiciones en que deben ser llevados y mantenidos, forma y épocas de su exhibición *y los otros requisitos que la reglamentación y la autoridad de aplicación impongan*". La ley contiene, pues, expresa asignación al P. E. y a la autoridad de aplicación de facultades reglamentarias destinadas a asegurar la obtención de sus fines mediante la imposición de los requisitos que la autoridad reglamentante juzgase necesarios. Y como las delegaciones de esta especie son regulares (Fallos: 148, 430; 169, 209; 187, 449) y no se ataca la razonabilidad del requisito reglamentario cuyo incumplimiento

determinó la imposición de la multa, ha de concluirse que el reglamento en cuestión es parte integrante de la ley 17.713 y que, en consecuencia, no hay, en el caso, pena sin ley ni, por ende, violación del art. 18 de la Constitución.

Por tanto y los propios fundamentos de la sentencia recurrida se la confirma en lo que ha sido materia del recurso.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ANTONIETA E. MORTOLA v. EDUARDO ALONSO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de firma de letrado, tendiente al mejor planteamiento de las cuestiones que se propongan a los jueces, no vulnera, en principio, la inviolabilidad de la defensa en juicio, ni autoriza la concesión del recurso extraordinario, salvo que la medida haya producido una efectiva restricción de la defensa [1].

S. A. CIA. DE ACUMULACION DE AHORRO "LA METROPOLITANA" v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio.

---

(1) 7 de marzo de 1947. Fallos: 126, 364; 136, 243; 194, 220; 204, 482.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

En los casos en que se debate no sólo la inconstitucionalidad de gravámenes locales, sino también la incorrecta aplicación de los mismos con arreglo a la ley provincial, la Corte carece de jurisdicción originaria, salvo que la segunda cuestión no haya sido incluída en la litis, sino sólo mencionada en forma marginal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Cuando ha existido pleito sobre repetición de un impuesto ante los tribunales locales, no cabe luego traer la causa en instancia originaria a la Corte Suprema. No importa que el primer juicio haya sido contencioso-administrativo, ni que el nuevo litigio incluya otras cuestiones no propuestas en el primero, como la repetición de los gravámenes correspondientes a dos anualidades posteriores a los comprendidos en el anterior.

COSTAS: Resultado del juicio.

No siendo ajustadas a derecho las razones en que se fundó la excepción de incompetencia de la Corte Suprema que, no vulnera, en principio, la inviolabilidad de la defensa corresponde que las costas sean pagadas en el orden causado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge en este caso de tratarse de causa civil en la que una sociedad anónima domiciliada en la Cap. Federal demanda a la Prov. de Córdoba por devolución de sumas de dinero percibidas en concepto de impuestos a los que se tacha de inconstitucionales. Así lo admitió implícitamente la providencia de fs. 21 al dar curso a la acción.

La parte demandada ha planteado contienda de jurisdicción sosteniendo que si bien con arreglo a sus estatutos originarios la sociedad actora tuvo su domicilio en la ciudad de Bs. Aires, ulteriores reformas de ellos comportaron suprimir el artículo respectivo; con lo cual, nada establecerían actualmente acerca del domicilio de dicha sociedad. Atentos los elementos de criterio agregados de fs. 55 a fs. 109, que corroboran lo expresado en el poder de fs. 22, considero insostenible tal afirmación.

Corresponde, en consecuencia, desestimar la excepción opuesta. — Bs. Aires, noviembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 7 de 1947.

Y vistos: considerando: la precedente causa caratulada "La Metropolitana" Cía. de Acumulación de Ahorro S. A. contra Córdoba la Provincia sobre inconstitucionalidad del impuesto de patente":

Que a fs. 12 comparece D. Marcelo O. Volpe, por la actora, iniciando demanda contra la Prov. de Córdoba, por repetición, de la suma de m$n. 47.700, pagados con protesta, en concepto de patente por los años 1940, 41, 42 y 43. Sostiene que los impuestos impugnados contravienen varios preceptos de la Const. Nacional, entre los que menciona los arts. 10, 14, 16 y 17. Y que trabajando la compañía que representa en la provincia demandada, por intermedio de una agencia, no le correspondió abonar patente de m$n. 15.000 aplicable a las sucursales, sino la de m$n. 500, con arreglo a la ley impositiva local.

Que a fs. 38 se presenta el Dr. Carlos J. Rodríguez, apoderado de la provincia demandada, quien pide se rechace la demanda. Sostiene que la causa no es de la jurisdicción originaria de esta Corte, pues no se ha acreditado, al iniciar el juicio, la vecindad de la actora en la Cap. Federal.

Que a fs. 44 vta. se corrió traslado de la excepción mencionada, que es contestado a fs. 110, y a fs. 113 dictamina el Sr. Procurador General. A fs. 113 vta. se llaman autos para decidir la incidencia.

Que corresponde así ahora resolver respecto de la competencia de esta Corte para conocer en la causa, considerando al efecto no sólo las razones invocadas por la Provincia en el escrito de fs. 38, sino cualquiera otra que pudiera obstar a la misma. —Es, en efecto, jurisprudencia del tribunal que su incompetencia originaria puede declararse en cualquier estado del juicio, ya sea a petición de parte o de oficio. Fallos: 174, 146; 191, 341 y otros.

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que en los supuestos en que se debate no sólo la validez constitucional de los gravámenes locales, sino también la correcta aplicación de los mismos con arreglo a las disposiciones de la legislación provincial, el pleito debe deducirse ante los tribunales de la provincia. —Fallos: 180, 87; 188, 494; 190, 499; 195, 383 y otros—. La causa comprendería, en efecto, cuestiones ajenas a la jurisdicción de esta Corte cuyo juzgamiento previo por los tribunales locales puede bastar para la solución del litigio. El procedimiento se compadece pues mejor con la autonomía de las provincias, sin desmedro de la tutela y defensa de las garantías constitucionales cuya consideración por esta Corte hace siempre posible la

apelación que para tales casos acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que el principio es de aplicación en la especie, pues la repetición que se demanda se funda no sólo en la circunstancia de ser las patentes pagadas desiguales, confiscatorias y contrarias a la libertad de trabajo y de comercio, sino también en que las mismas han sido erróneamente aplicadas a la actora, a quien no correspondería pagar las que gravan en Córdoba a los Bancos o compañías de capitalización que emiten bonos o títulos sorteables, sino a los agentes de compañías de seguros de capitalización no patentados en la provincia.

Que aun cuando pudiera caber duda respecto de si las manifestaciones contenidas en la demanda incluyen en la litis el punto referente a la legalidad del impuesto, o se trata de una referencia marginal que no obstara a la intervención de esta Corte —Fallos: 195, 534 y otros— la incompetencia de la misma sería igualmente indudable, por existir prórroga de su jurisdicción. Es en efecto también jurisprudencia de esta Corte que cuando ha existido pleito ante los tribunales locales sobre repetición de un impuesto, no cabe luego traer la misma causa a su conocimiento originario — Fallos: 175, 45; 190, 539; 199, 193 y otros— a lo que no es óbice que el litigio anterior tuviera carácter contencioso administrativo —Fallos: 185, 284— ni que en la nueva demanda se invoquen otras razones legales además de las propuestas en la primera —Doct. Fallos: 201, 498 y los allí citados.

Que como lo comprueban los autos requeridos para mejor proveer a fs. 114, la compañía actora ocurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba —en 16 de marzo de 1941—, solicitando se declarara se le había cobrado indebidamente la patente de m$n. 8.000

en 1940 y de m$n. 15.000 en 1941, por ser la de m$n. 500 la pertinente y pidiendo se condenara a la Provincia a devolver la diferencia —fs. 9—. En el memorial de fs. 91, tachó las leyes respectivas como contrarias a la garantía constitucional de la igualdad y aunque menos claramente, de la propiedad, puntos ámbos que fueron objeto de consideración en la sentencia de fs. 100 y sigtes. Un recurso extraordinario interpuesto a fs. 113 fué así concedido a fs. 114 y luego desistido a fs. 115.

Que la demanda iniciada ante esta Corte no difiere de la antes mencionada sino en la oportunidad y extensión con que trata las cuestiones constitucionales que propone y en la circunstancia de incluir en la repetición los años 1942 y 1943, posteriores a la causa contencioso-administrativa. Con arreglo a la doctrina de los precedentes citados, la incompetencia de esta Corte es manifiesta.

Que en cuanto a las costas se pagarán en el orden causado, por no ser ajustadas a derecho, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, las razones en que se fundó a fs. 38 la excepción opuesta.

En su mérito se resuelve declarar que no corresponde conocer en la presente causa en instancia originaria a esta Corte Suprema.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JULIA ALDUCIN DE CHILIBROSTE Y OTRO v. MARIA L. NEVARES DE ZORRAQUIN —su sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las cuestiones referentes a saber si los créditos por impuestos gozan o no de preferencia con respecto a los hipotecarios así como las relativas a la conducción procesal del incidente respectivo no revisten carácter federal y no autoriza a fundar en ellas el recurso extraordinario (1).

NACION ARGENTINA v. CIA. FERROCARRILERA DE PETROLEO

RECUSACION.

Corresponde desestimar de plano las recusaciones manifiestamente improcedentes. Y lo es la recusación por prejuzgamiento fundada en lo que la Corte Suprema ha decidido respecto de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el tribunal se ha limitado a considerar exclusivamente lo necesario para resolver la cuestión referida, con arreglo a los principios aplicables al caso (2).

LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los casos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil para la tutela del derecho del recurrente, la decisión pendiente del tribunal.

---

(1) 7 de marzo de 1947. Fallos: 205, 380.
(2) 7 de marzo de 1947. Fallos: 205, 635.

El tiempo transcurrido a partir de la denegatoria policial del permiso para una reunión pública, y las particularidades de la oportunidad en que debió realizar el acto, privan de interés actual a la decisión de la Corte Suprema. Trátase además de gestiones susceptibles de reiteración por los interesados (1).

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL TONSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el apelante ha sido condenado con violación del art. 18 de la Const. Nacional por hallarse derogados los decretos federales en que se fundó la imposición de la pena.

PRECIOS MAXIMOS.

El decreto 21.748/45 significó que a partir de la vigencia del nuevo régimen que estableció los comerciantes no estarían obligados a efectuar los descuentos dispuestos por los decretos 20.263/44 y 29.709/44; o sea que hasta esa fecha lo estuvieron, y que quienes antes de ella no los hicieron infringieron la ley 12.591; por lo cual no viola el art. 18 de la Const. Nacional la resolución que, entendiéndolo así, aplica al infractor la sanción correspondiente.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, noviembre 8 de 1946.

Vistos y considerando: Que a la recurrente se le aplicó por decreto 30.355/945, que obra a fs. 186, una multa de treinta mil pesos moneda nacional, por infracción a la ley nº 12.591 y decretos reglamentarios.

---

(1) 7 de marzo de 1947. Fallos: 192, 11; 197, 584.

Que las infracciones imputadas en base al acta de comprobación de fs. 5 a 8 y documentos agregados, consisten en no haber efectuado los descuentos dispuestos por los decretos nº 20.263/944 y 29.709/944 y falta de facturación de las mercaderías venidas conforme lo establecido por el decreto nº 21.704/944, art. 2º y resolución ministerial nº 1083/944, art. 11.

Que las razones invocadas en la expresión de agravios de fs. 210, no pueden ser consideradas como eximentes de la responsabilidad en que ha incurrido la firma apelante, ni la prueba aportada a la causa desvirtúa las constancias del expediente administrativo, del que resultan elementos suficientes de la infracción que se imputa a la apelante.

Que, en primer lugar, corresponde considerar la inconstitucionalidad de la ley 12.591, planteada en la citada expresión de agravios de fs. 210 y en tal sentido, reiterando jurisprudencia del Juzgado y de la Corte Suprema en casos análogos, desestimarla. Al invocarse la violación de las garantías establecidas por los artículos 14 y 17 de la Const. Nacional, porque la ley 12.591 afecta el derecho de propiedad, como también, porque impone penas en esa ley, reputada nula, cabe, como mejor argumento, oponer a esa defensa la doctrina sustentada por la propia Corte en el caso "Vicente Martini e hijos, Soc. de Resp. Ltda., Infr. ley 12.591. Exp. adm. 70.508/1943" (Fallos: 200, 451) quien repetidamente ha "decidido que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad" y agrega que "el Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares en cuanto lo requieran la defensa y el afianzamiento de la salud, el bienestar general, la moral y aun el interés económico de la comunidad, en la medida que resulte de la necesidad de respetar su substancia y de adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias sino que sean razonables, es decir proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; facultad que en los momentos excepcionales de perturbación social y económica o en otras situaciones semejantes de emergencia y urgencia en atender la solución de los problemas que crean, puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad con tal que se trate de medidas razonables, justas y de carácter transitorio como la emergencia cuyos efectos están destinados a atemperar". El mencionado fallo contiene consideraciones perfectamente aplicables al caso

de autos, así "que por aplicación de la doctrina que sustentan los precedentes considerandos se concluye sin esfuerzo que la limitación legal y temporaria de los precios destinada a hacer frente a la crisis producida por la guerra, es en principio, constitucionalmente válida" y "que el recurrente no ha sido obligado a vender con pérdidas, como se pretende" circunstancia ésta en que la defensa ha hecho hincapié, con insistencia y aportado prueba —como la pericial— para demostrarlo, argumento que se destruye con aquella consideración del más alto Tribunal en el caso análogo transcripto, el que aun, agrega, "que los precios máximos pueden ser variados por el P. E., según la época y los casos, y pueden los productores y comerciantes pedir esa modificación cuando resulten arbitrarios o de imposible cumplimiento, pero el juez de esas circunstancias no es el interesado, sino el Estado". Resulta así la constitucionalidad de la ley de precios máximos, las penas que ella fija lo son también, y gozan los sumariados de todas las garantías constitucionales y legales, desde que, el art. 9º de la ley, en cuanto faculta al Poder Ejecutivo para imponer multas, por hallarse expedita la vía judicial, y ser ésta la que, en última instancia, resolverá sobre su aplicación o no, no importa violación al art. 95 de la Const. Nacional (Fallos: 201, 428 y 203, 216).

Que, con referencia a los hechos traídos a consideración del Juzgado, teniendo en cuenta argumentaciones de la defensa —fs. 212 y 212 vta.— sobre los propósitos que habrían determinado la diferencia mayor en los precios, ante la existencia del sobreprecio o la no disminución cuando ésta ha sido decretada, procede prescindir de considerar si ha habido o no maniobra especulativa, porque la Corte Suprema, ocupándose, también de este aspecto, ha establecido que "el art. 9 de la ley 12.591 establece una infracción *formal* en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible sin que sea necesario un resultado determinado" (Fallos: 200, 450) aclarando expresamente, "ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial o de la obtención de un lucro desmedido".

La detallada pericia contable aporta elementos suficientes para puntualizar las operaciones de la firma y ratificar la existencia de mayores precios, pero las consideraciones que se han formulado precedentemente fijan el alcance que procede consignarle a argumentos esgrimidos y alegados luego, como consecuencia de la prueba producida por la defensa. Los decretos invocados por la autoridad administrativa, a juicio del

suscripto, están bien aplicados en el caso de autos. No se trata, por lo menos en parte, de artículos de lujo, como pretende la apelante, al invocar jurisprudencia de aquellos casos; no se puede aceptar negar a zapatos de precio reducido, como son algunos de los que figuran en el acta de fs. 1, que no sean artículos de primera necesidad, y para intentar probar la apelante que no se dedica a ese ramo de artículos previsto por la ley, ha traído a la causa algunos testimonios, pero el de fs. 248 ha sido suficientemente explícito al decir que "tiene artículos de todas las clases, *económicos* y de lujo", circunstancia que se halla corroborada suficientemente en la causa y hasta por el informe de fs. 256, de la Cámara de la Industria del Calzado, según el cual la apelante "se dedica a la venta de *calzado general*, dando preferencia al de calidad más fina".

Que no se puede aceptar como valedero el argumento de que no efectuó rebajas en los precios y que aparecen como mayores a los existentes al 28 de julio de 1944, porque, como se ha dicho más arriba, su obligación era acatar los términos del decreto y no prescindir de sus disposiciones por propia voluntad, ya que debió hacer presente al Poder Ejecutivo los perjuicios que invoca para hallar una solución razonable, si fuera el caso, pero estos antecedentes sólo procede tenerlos en cuenta para fijar la penalidad, en forma definitiva, en relación con ellos y la importancia de la infracción constatada. Lo que no es admisible, ni debe aceptarse como eximente alguno de responsabilidad de la firma apelante, es imputar la omisión de descuentos a "negligencias del empleado" (ver fs. 213) lo que importa aceptar la existencia del hecho, como fué reconocido por el Gerente apoderado que suscribe el acta de fs. 1, que, textualmente, manifiesta "efectivamente algunos artículos han sufrido aumento de precio de venta, por motivos de mayor costo" y hasta lo calculó en veinte mil pesos más o menos. Por otra parte, está suficientemente probado en autos la violación del decreto nº 21.704, art. 2º, y también a su art. 1º, incs. a y b.

Que en lo referente a la cuestión planteada en el escrito de fs. 222 y que reitera en el memorial de fs. 279 procede no hacer lugar a esa defensa porque el decreto 21.748/945 si bien es cierto, fué dictado por el P. E. con posterioridad a la comprobación de la infracción imputada en autos y antes de dictarse el decreto de fs. 186 que aplicó la sanción, cabe condicionar la situación de autos al *art. 2 con la salvedad de lo dispuesto por el art. 32* como textualmente lo prevé el decreto para casos como el de autos y este art. 32 se refiere a las "operaciones de venta y entrega de mercaderías contratadas o con-

venidas con anterioridad, las que continuarán afectadas hasta su total cumplimiento por los descuentos establecidos por los decretos 20.263/44 y 29.709/44, en la forma que ellos determinan'' y si ése era el criterio para las operaciones en trámite, con mucha mayor razón las disposiciones ya realizadas, comprobadas y bajo sumario, pendientes de resolución. El decreto 21.741/45, que tiene su origen en el Consejo Nacional de Post-guerra, reajustó los precios máximos y se hace cargo de la ''determinación unilateral de precios'' para fijarlos, conforme las necesidades del momento, por la autoridad administrativa, en la forma que se tuvo en mira al sancionarse originariamente la ley 12.591 y no podría aceptarse, precisamente, que derogara un decreto que sanciona aumentos discrecionales por propia voluntad de los comerciantes; vale decir, que sus disposiciones han de regir para lo futuro en primer lugar y para los casos anteriores también, con esa salvedad del art. 32, que no comprende a los sumariados, como ha sido también el criterio de la autoridad administrativa que, conforme lo dispuesto por el art. 3º, prosiguió la instrucción del sumario.

Por estas consideraciones, confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 186 en cuanto condena a la firma ''Casa Tonsa, S. A., por infracción a la ley 12.591 (Exp. adm. nº 324.650/45) al pago de la multa, la que se fija en la suma de $ 15.000 m/n.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de marzo de 1947.

Y vistos los autos ''Tonsa S. A. Com. e Ind., apela multa infr. ley 12.591'', en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 290 contra la sentencia dictada a fs. 284 por el Sr. Juez Federal en lo Crim. y Correccional de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque el recurrente sostiene que se le ha aplicado pena con violación de lo dispuesto en el art. 18 de la Const.

Nacional pues estaban derogados los decretos en lo que la imposición se funda, y la sentencia, que es definitiva, le ha sido adversa.

Que el 14 de setiembre de 1945 el P. E. dictó el decreto 21.748 en cuyo art. 2º se dispone que "a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto quedarán totalmente derogados cuantos preceptos se le opongan y, de modo especial, los decretos núms. 20.263/44, 29.709/44... salvo en lo dispuesto por el art. 32 del presente decreto", que dice así: "las operaciones de venta y entrega de mercaderías contratadas o convenidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente sistema, continuarán afectadas hasta su total cumplimiento por los descuentos establecidos por los decretos núms. 20.263/44 y 29.709/44, en la forma que dichos decretos determinan".

Que el 29 de noviembre de 1945 el P. E. dictó el decreto 30.355 imponiendo a la recurrente multa de $ 30.000 por "infracción a la ley 12.591 y decretos reglamentarios (falta de descuentos que determinan los decretos 20.263/44 y 29.709/44...)".

Que por ser este último decreto posterior al 21.748 del mismo año, que derogó los decretos en que la condenación se funda, sostiene la recurrente que se ha violado en ella el art. 18 de la Constitución. Pero no hay tal. De los textos legales citados resulta claramente que la derogación dispuesta en el decreto 21.748/45 importó una cesación, desde la fecha de ella, del régimen de aplicación de la ley 12.591 establecido en los decretos derogados. En otras palabras, que a partir de la vigencia del nuevo régimen los comerciantes no estaban obligados a hacer los descuentos dispuestos por los decretos 20.263/44 y 29.709/44, lo que quiere decir que hasta esa fecha lo estuvieron, y quienes

antes de ella no los hicieron infringieron la ley 12.591 en su modo de cumplimiento que regía para ese entonces. Es obvio que la derogación posterior de esa modalidad reglamentaria no borró de ninguna manera las violaciones en que se hubiera incurrido.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 284 en cuanto ha sido materia del recurso.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ELENA NICOLA DE BARALE v. JOSE BARALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La sentencia que admite la incompetencia y rechaza la nulidad pedida por el recurrente, declarando que el punto puede volver a plantearse ante el juez competente a quien ordena remitir los autos, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

MARCELINO M. BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El dictamen del Procurador General en el sentido de que el recurso extraordinario es improcedente importa el desistimiento del interpuesto por el agente fiscal, contra la sentencia del juez correccional que declaró su incompetencia en un juicio sobre faltas (2).

---

(1) 14 de marzo de 1947.
(2) 14 de marzo de 1947. Fallos: 202, 156.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

No es correcta la introducción de la cuestión federal en la causa cuando se ha omitido en el curso de la misma mencionar los preceptos de la Const. Nacional en que después de dictada sentencia por el tribunal de faltas se funda el recurso extraordinario ([1]).

ESTRABOU Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión relativa a saber si las multas aplicadas por infracción a la ley 12.591 deben ser ejecutadas por vía de apremio o en juicio ejecutivo, es de carácter meramente procesal y no autoriza a conceder el recurso extraordinario fundado en ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de marzo de 1947.

Y vistos los autos "Estrabou y Cía., infr. ley 12.591", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 148 contra la sentencia dictada a fs. 146 por el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Considerando:

Que la cuestión relativa a cuál sea el procedimiento, —el del juicio ejecutivo o del apremio—, a que ha de someterse la ejecución de las multas impuestas por

---

([2]) Fallos: 187, 505; 199, 95; 203, 157.

infracción al art. 9º de la ley 12.591, —única que el recurso comprende—, es claramente de carácter procesal y lo decidido no puede, en consecuencia, revisarse en esta instancia extraordinaria. Y no es menos claro que lo resuelto sobre el punto en este caso no autoriza una excepción, pues no afecta la supremacía constitucional para cuyo resguardo existe el recurso extraordinario. En efecto, como no se pretende que el procedimiento del apremio aquí seguido sea violatorio del derecho de defensa, haberse substanciado por él la ejecución y no por el del juicio ejecutivo no puede comportar agravio constitucional ninguno.

Por tanto se declara mal concedido a fs. 162 vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 148.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

PROVINCIA DE CORDOBA v. AMALIA ARROTEA DE MUÑOZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Costas.*

La decisión de los puntos no federales a que dé lugar el fallo revocatorio de la Corte Suprema dictado por vía de recurso extraordinario, incumbe a los tribunales ordinarios de la causa, a quienes corresponde decidir lo referente al pago de las costas devengadas ante ellos (1).

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado (2).

---

(1) 14 de marzo de 1947. Fallos: 199, 622; 201, 368.
(2) Fallos: 183, 296; 193, 91.

S. A. FIRESTONE DE LA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No cuestionándose la constitucionalidad de las normas procesales en que se funda la sentencia apelada ni siendo ésta arbitraria —es decir desprovista de todo fundamento legal o que prescinda de las pruebas existentes o que se remita a las que no existen en autos— es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla sobre la base de que se ha violado el derecho de defensa por considerarse en dicha sentencia que el recurrente tuvo conocimiento de una determinada resolución, siendo que, a juicio del mismo, las constancias no tienen el valor procesal que el juez les atribuye (1).

JOSÉ BALAÑÁ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe declararse infundado y, por ello, improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema.

SERVICIO MILITAR.

Hállase exceptuado del servicio militar el ciudadano cuya madre, al mantenimiento de la cual contribuye con su trabajo, quedaría en total desamparo por tener también que incorporarse a las filas en la misma época su hermano mayor, en razón de haber optado oportunamente por el beneficio que establece el art. 35 del decreto 29.375/44.

---

(1) 14 de marzo de 1947.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 6 de 1946.

Autos y vistos: El pedido de excepción del servicio militar formulado por el ciudadano José Ulpiano Balañá, clase 1926.

Y considerando que:

Se ha probado en autos que el solicitante, con el sueldo de $ 80 mensuales que percibe, contribuye al sostenimiento de su señora madre viuda Dª Constantina Lara de Balañá que se ocupa de los quehaceres domésticos.

También se ha establecido que el hermano mayor del recurrente, Manuel, soltero, estudiante, nacido en 1924, se acogió a los beneficios del art. 35 del decreto ley orgánica del Ejécito y por ello debe incorporarse como aspirante a oficial de reserva en enero de 1947, es decir en la misma época en que debe hacerlo su hermano menor José.

Tal situación no encuadra en las disposiciones previstas por los decretos-ley nº 29.375/44 y nº 19.285/45 y por ello el suscripto estima improcedente el pedido de excepción que se formula a fs. 8, teniendo además en cuenta que ella debe imputarse a los hermanos Balañá, especialmente a Manuel, que fué quien pidió la prórroga de su incorporación. Así resolvió la Cám. Federal de esta ciudad, en el caso de los hermanos Ripa, el que si bien no es igual al presente, tiene cierta analogía. Fallo de diciembre de 1940.

Por todo ello y atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal, resuelvo: declarar que el ciudadano José Ulpiano Balañá, no ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el art. 41, inc. 3º del decreto ley nº 29.375, eximiéndosele del pago del sellado. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 23 de diciembre de 1946.

Vistos, y considerando que:

1º En autos está probado que el solicitante contribuye

con el producto de su trabajo al mantenimiento de su madre viuda, que se ocupa de los quehaceres domésticos.

2º Con el informe del D. M. 33 (fs. 22) se comprueba que el único hermano del solicitante, Manuel Balañá, clase 1924, matrícula individual 3.741.842, D. M. 33, sorteo 0.600 E, "se ha acogido a los beneficios del art. 35 del decreto ley orgánica del Ejército, para efectuar el curso de aspirante a oficial de reserva en el año 1947 (dos años después de su clase)".

3º El presente difiere sustancialmente del caso citado por el *a-quo*. La coincidencia que aquí se produce proviene del ejercicio de un derecho que la ley acuerda a todos los ciudadanos argentinos que cumplan con las condiciones exigidas por las disposiciones legales pertinentes, mientras que en el fallo recordado en la sentencia recurrida, se trataba de infractores al art. 16 de la ley 5707, condenados a un año de recargo. Además, aquí se invoca la causal del art. 41, inc. 3 (muy semejante al art. 63, inc. b) de la ley 4707) y allí se pretendía encuadrar la situación planteada en el inc. e), art. 63, ley 4707, similar al inc. 6 del art. 41 decreto-ley 29.375/44 y sus complementarios que actualmente rige.

En tales condiciones y atento la doctrina sentada por la Corte Suprema *in re* "Yáñez, Juan —excepción del servicio militar" (t. 204, pág. 663), el Tribunal piensa que debe hacerse lugar al beneficio de excepción pedido. Conceptúa, por un lado, que no hay un obstáculo legal insalvable, como se deja dicho y, por otro, que la situación de hecho puesta de manifiesto en estos autos, reclama indispensablemente el reconocimiento del derecho invocado. Resulta evidente, en efecto, que la madre quedará en total desamparo si ambos hijos prestan su servicio ordinario de conscripción (pues tal carácter reviste también el del mayor, desde que la ley lo autoriza) al mismo tiempo, probado como está que carece de bienes, de actividad productiva y de otros familiares con obligación alimentaria. El caso no aparece distinto así, del que pudo presentarse hace dos años de no haber mediado la petición del aplazamiento, cuando el hijo mayor se hallaba presuntivamente en condiciones de solicitar su exención, que ahora pide el menor, pues éste, en tal supuesto, habría debido incorporarse después. Lo esencial es que ni los dos eludan el servicio militar ni los dos falten simultáneamente al deber de protección familiar.

Oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: revocar la resolución apelada y declarar que el ciudadano José Ulpiano Balañá ha comprobado hallarse comprendido en la causal de

excepción del servicio militar prevista en el art. 41 inc. 3º del decreto-ley 29.375/44, eximiéndoselo del pago del sellado. — *Juan Carlos Lubary.* — *Santos J. Saccone.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de marzo de 1947.

Y vistos los autos "Balañá José, excepción del servicio militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 28 por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no ha sido fundado con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 182, 57; 189, 394; 190, 397) pues del escrito de interposición del mismo no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter al tribunal.

Que, por lo demás, la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 202, 105, 204, 268 y 663.

En su mérito, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 29.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CARLOS A. F. MOLINA

PROFESIONES LIBERALES.

Es facultad del gobierno nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales sus universidades deberán expedir los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales. Este puede ser reglamentado por las provincias con tal de no enervar el valor del título ni invadir el régimen de la capacidad civil.

REGLAMENTACION.

Toda reglamentación debe subordinarse a la ley reglamentada.

PROFESIONES LIBERALES.

El otorgamiento de un título profesional por el gobierno nacional implica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias considerados indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional. Los requisitos que las reglamentaciones locales pueden imponer a los efectos del ofrecimiento y prestación en cada tiempo y lugar de los servicios profesionales de referencia deben ser susceptibles de cumplimiento inmediato, para no afectar la eficacia del título.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Jujuy.***

El art. 106, inc. 1º, de la ley 1208 de la Prov. de Jujuy es inconstitucional en cuanto impide a los procuradores con título nacional ejercer su profesión en el territorio de aquélla mientras no prueben haber residido en el mismo durante los dos años inmediatamente anteriores al pedido de inscripción en la matrícula respectiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Carlos Alberto Fermín Molina, natural de Tucumán, obtuvo en diciembre de 1943 un diploma de procurador que le fué expedido por la Universidad Nacional existente en dicha provincia. En marzo del corriente año pidió al Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Jujuy ser inscripto en la matrícula de procuradores; y esa petición le fué denegada hasta tanto cumpliese Molina el requisito de dos años de residencia inmediata en Jujuy, exigido por el art. 106, inc. 1º, de la ley local 1208. Con tal motivo, trae ahora aquél un recurso extraordinario para ante V. E., admisible desde luego pues le sirve de base la tacha de inconstitucionalidad que se deduce contra el art. 106, inc. 1º, citado.

Ciertamente, reglamentar dentro de ciertos límites el ejercicio local de las profesiones liberales, es materia que no excede a las atribuciones constitucionales de los gobiernos de provincia; mas esa reglamentación no ha de exceder lo que razonablemente autoricen las necesidades generales. En este caso, no se descubre por qué para ejercer la procuración, en Jujuy, con diploma nacional, haga falta residir previamente dos años en dicha provincia; o mejor dicho, se sospecha lo indefendible de tal exigencia, al advertir que con arreglo a la doctrina desarrollada en el dictamen del Sr. Fiscal General de la Provincia y aceptada por el tribunal apelado, no haría falta acreditar semejante requisito si se tratara de algún nativo de Jujuy, ausente transitoriamente. Trasparenta ello un propósito de favorecer a los nativos o a los vecinos de Jujuy en perjuicio de

quienes no lo sean; propósito inconciliable con el designio de constituir la unión nacional claramente enunciado en el Preámbulo de nuestro estatuto fundamental. Y este punto de vista se refuerza al comprobar que la misma ley orgánica nº 1208, en su art. 16, inc. 12, autoriza al Superior Tribunal para expedir diplomas de procurador.

Encuentro, pues, aquí, una reglamentación que entorpece innecesaria e injustamente el ejercicio de legítimos derechos emanados de la posesión del diploma nacional universitario. Por ello, considero debe revocarse la resolución apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de marzo de 1947.

Y vistos los autos: "Molina Carlos Alberto Fermín, solicita su inscripción en la matrícula de procuradores de la Prov. de Jujuy", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 10.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la constitucionalidad de la ley 1208 de la Prov. de Jujuy y la decisión es contraria al derecho que el recurrente invoca.

Que la ley aludida impone, para autorizar el ejercicio de la procuración en la provincia, la prueba de la residencia en ella durante los dos años inmediatamente anteriores a la autorización que se requiere (art. 106, inc. 1º).

Que es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de sus universidades cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 67, inc. 16, de la Constitución). Pero es atribución de las provincias reglamentarla en tanto en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título respectivo ni invada el régimen de la capacidad civil. (Fallos: 97, 387; 117, 432; 156, 290; 203, 100). En lo que se refiere al ejercicio de la procuración esta delimitación de atribuciones consta, además, en el art. 1860, inc. 6º, del Cód. Civ. De lo uno y lo otro resulta que la primera cuestión materia del recurso, relativa a la constitucionalidad del recaudo de la residencia consiste en saber si para los fines y del modo como la ley objetada lo establece, constituye o no una condición meramente reglamentaria y de policía local.

Que por su naturaleza toda reglamentación debe *subordinarse* a la ley reglamentada. Es lo que se expresa, con el alcance de un principio general, en el inciso 2º del art. 86 de la Constitución, y lo que se quiere decir en la jurisprudencia de esta Corte cuando se alude a la razonabilidad de las normas reglamentarias, trátese de las leyes que reglamentan derechos reconocidos por la Constitución (art. 28), de los decretos a que se refiere el citado inc. 2º del art. 86 o de las normas locales relativas a la aplicación de la legislación común de fondo (art. 67, inc. 11). Reglamentación razonable es en suma, la que conforme a su naturaleza, se atiene a su subordinada condición.

Que lo substancial de la habilitación se refiere a la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias juzgados indispensables para declarar a una

persona en posesión de la respectiva capacidad profesional. Los extremos con sujeción a los cuales habrán de ofrecerse y prestarse en cada tiempo y lugar los servicios de esa aptitud es, por su naturaleza, materia de reglamentación local. Pero dejará de serlo si comporta durante un tiempo, cualquiera sea, inhabilitación para el ejercicio profesional de que se trate. Condición general de los requisitos reglamentarios para ser tales es la de que sean susceptibles de cumplimiento inmediato. De lo contrario hacen a lo substancial de la habilitación pues durante el tiempo a cuyo transcurso se supedita la autorización, la eficacia del título queda en suspenso. Bien entendido que no se trata del tiempo accidentalmente requerido para cumplir con cualquier recaudo sino del que forma parte del mismo, como la residencia, que aquí se considera, o como la mayoría de edad respecto a quienes la autoridad nacional facultada para ello otorgó título habilitante durante la minoridad, caso este último en el cual la exigencia reglamentaria es también ilegítima porque, como se declaró en Fallos: 156, 290, importa ingerencia en el régimen de la capacidad civil que es privativa de la legislación común (Const. Nacional, art. 67, inc. 11).

Que si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida. Pero fijar un tiempo durante el cual no se la pueda ejercer importa tanto como enervar durante él la eficacia del título, esto es, su valor substancial. Contribuye a mostrar cómo no se trata de un recaudo complementario sino esencial la considera-

ción de él en los casos en que se le impone constitucional o legalmente, como mera residencia o como tiempo de ejercicio en una determinada profesión, para el desempeño de ciertos cargos públicos. Es patente que la idoneidad requerida para ello está en esos casos substancialmente integrada por el tiempo de residencia o por el de ejercicio profesional que la Constitución o la ley imponen. Cuando una Constitución o una ley provincial requieren para la ocupación de algunos cargos judiciales un tiempo de ejercicio en la profesión de abogado para la cual habilita el pertinente título nacional, es evidente que no reglamentan el ejercicio de esta profesión, por más que el desempeño de la función judicial lo importe, sino que determinan, en uso de indiscutibles atribuciones propias, una condición esencial de la habitación requerida para el cargo de que se trata.

Que establecido por la misma ley en cuestión la posibilidad de obtener el título de procurador en la misma provincia por acto del Superior Tribunal (art. 16) pueden algunos lograr la residencia requerida antes de obtener el título, en cuyo caso no se daría la consecuencia examinada en los considerandos anteriores. Pero la excepción ayuda a poner de manifiesto la vulnerabilidad de la exigencia atacada, pues coloca a los comprendidos en ella en situación de injustificado privilegio. En efecto, no se justifica que el hecho de una residencia anterior a la posesión del título, —imposible para quien en uso de una legítima libertad opta por realizar los estudios y rendir las pruebas de suficiencia en cualquiera de las otras partes del país en que se expiden títulos de la misma especie con validez nacional—, acuerde la posibilidad de ejercer la profesión inmediatamente después de acreditada la suficiencia,

mientras los demás, en posesión de títulos de igual validez, deben, sin embargo, permanecer dos años en la jurisdicción sin poder ejercerla.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 7 en cuanto ha sido materia del recurso.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

HIJOS DE DOMINGO PARODI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Habiendo quedado firme la resolución del juez que desestimó la prescripción de la acción penal alegada por el recurrente, y no procediendo, además, oponerla en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema, no corresponde a ésta tomar en consideración esa defensa.

PRECIOS MAXIMOS.

Los decretos que imponen multas por violación de la ley 12.591, sobre precios máximos, son apelables para ante la justicia federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No ha existido violación de la defensa en juicio respecto de quien fué oído en las actuaciones administrativas sobre infracción a la ley 12.591 y estuvo en condiciones de ofrecer prueba de descargo; con mayor razón si ésta sería inútil por haber reconocido el comerciante que ofreció mercadería a un precio mayor que el fijado y fundarse exclusivamente en ello la resolución administrativa condenatoria, con prescindencia de que haya habido o no una ganancia inmoderada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 9 de la ley 12.591 en cuanto faculta al P. E. para imponer las multas que establece dejando expedita la instancia judicial ante la cual puede ventilarse el asunto con toda la amplitud de un procedimiento contencioso, no importa violación del art. 95 de la Const. Nacional.

PRECIOS MAXIMOS.

El art. 9 de la ley 12.591 —ley de emergencia cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último— establece una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sean necesarios un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial, o de la obtención de un lucro desmedido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la recusación de los jueces son, en principio, ajenas al recurso extraordinario. La que se funda en mediar prejuzgamiento no contiene particularidad alguna que justifique una excepción a dicha regla.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 15 de 1946.

Autos y vistos: Para resolver los recursos interpuestos a fs. 43 por don Juan M. Parodi.

Y considerando:

1º) Que en los recursos de apelación contra resoluciones administrativas condenatorias dictadas en virtud de la ley 12.591 el juzgado es tribunal de segunda instancia, por lo cual el trámite se rige por el procedimiento estatuído en el título VII, Cap. 1º, del Cód. de Proceds. Crim., cuyo art. 530 dispone en forma taxativa los casos en que procede abrir a prueba el recurso en cuestión; extremos que no se han justificado. De ahí

que, contestada por el Proc. Fiscal la expresión de agravios del apelante, la causa quedó en estado de dictar sentencia.

2º) Que el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencia definitiva, la que aun no se ha dictado en el caso de autos.

Por estas consideraciones, se rechazan los recursos de apelación y nulidad deducidos, no haciéndose tampoco lugar al recurso extraordinario interpuesto. — *J. Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 23 de 1946.

Y vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la firma Hijos de Domingo Parodi, contra la resolución condenatoria pronunciada por el P. E. Nacional, aplicando al apelante por decreto nº 6592, de fecha 24 de marzo de 1945, una multa de cinco mil pesos moneda nacional, por violación de la ley nº 12.591, al cotizar precio sobre el millar de ladrillos.

Y considerando:

1º) Que la competencia del juzgado como tribunal de apelación, o sea como segunda instancia, surge de lo prescripto en el art. 3 de la ley 12.591 y de la naturaleza especial de la ley aplicada, apelación de orden "federal" conforme a lo declarado por la Corte Suprema de la Nación (T. 201, págs. 378 y 428).

2º) Que la resolución apelada, no puede considerarse nula porque ha sido decretada con audiencia del interesado (fs. 20 vta. y 21) y luego de habérsele recibido el documento de fs. 22 y escrito de descargo de fs. 23.

3º) Que la impugnación a las facultades atribuídas en la citada ley al Presidente de la Nación, ha sido considerada y resuelta por la Corte Suprema en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, en casos análogos, y debe por ello desestimarse (T. 201, pág. 429).

4º) Que en el mismo sentido, aquel alto tribunal ha reconocido la responsabilidad penal de las personas jurídicas por transgresión a la ley 12.591 (T. 201, pág. 378).

5º) Que las actuaciones administrativas constatan de manera fehaciente la violación de la citada ley 12.591, desde que consta la oferta hecha por el recurrente a Obras Sanitarias

de la Nación, de una partida de ladrillos, a un precio superior al fijado por el P. E. para su venta.

Estos extremos que acreditan la transgresión de la ley, no pueden ser destruídos por el hecho de que el costo de la mercadería que incide sobre el ofertante, no le permita vender, sin pérdida, al precio máximo fijado por el Gobierno Nacional para reprimir la especulación. Así lo sostuvo este Juzgado en el expediente "González Carniados" apelación ley 12.591 Secretaría actuaria, ni interesa considerar la intención del comerciante (C. S., t. 200, pág. 450).

6º) Que si bien no constan en el Registro Nacional de Reincidencia ni en la Policía de la Provincia infracciones cometidas por cuerda, a fs. 26 del expediente administrativo agregado por cuerda, se consignan tres multas aplicadas por intermedio de la Secretaría de Industria y Comercio por $ 2.000.—, 600.— y 200.— moneda nacional, antecedentes éstos que han sido tenidos en cuenta para graduar la penalidad.

7º) Que en atención a la naturaleza de la infracción y antecedentes señalados, la sanción aplicada por el Gobierno Nacional debe reputarse justa.

Por tanto se confirma el decreto del Gobierno Nacional nº 6592 de fecha 24 de marzo de 1945 por el que se impone a la firma Hijos de Domingo Parodi la multa de cinco mil pesos moneda nacional por infracción a la ley 12.591, con costas. — *J. Bilbao la Vieja.*

Resolución del Juez Federal

La Plata, agosto 7 de 1946.

Autos y vistos: Habiéndose dictado con fecha 23 de mayo del corriente año, sentencia definitiva (fs. 50) se declara improcedente la prescripción alegada, con costas. — *J. Bilbao la Vieja.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de marzo de 1947.

Y vistos los autos "Parodi Domingo Hijos de, interpone recurso de apelación y nulidad contra una

resolución condenatoria de la Secretaría de Industria y Comercio, por infracción a la ley 12.591", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 57 contra la sentencia dictada a fs. 50 por el Sr. Juez Federal de La Plata.

Considerando:

Que alegada a fs. 55 la prescripción de la acción se desechó dicha defensa por resolución de fs. 55 vta. contra la cual se interpuso a fs. 57 recurso extraordinario que no fué concedido (auto de fs. 63 vta.). La resolución citada de fs. 55 vta. vino, pues, a quedar firme. Y como no cabe oponer la prescripción ante esta Corte pues la decisión del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones federales resueltas por el fallo recurrido (Fallos: 180, 148; 192, 20) dicha defensa, opuesta en el otrosí de fs. 93, no puede ser tomada en consideración.

Que el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de fs. 50 es procedente porque se ha puesto en cuestión la constitucionalidad y la inteligencia de disposiciones de la ley federal 12.591 y lo decidido contraría el derecho que el recurrente invoca.

Que sobre el primer fundamento del recurso, —incompetencia del juez federal para entender en el recurso que acuerda el art. 9 de la ley 12.591—, esta Corte tiene resuelto reiteradamente (Fallos: 192, 213; 193, 490; 197, 54) que se trata de legislación especial, no vinculable con el inc. 11 del art. 67 de la Constitución y que, en consecuencia, el juez que corresponde, indicado por el art. 9, es el juez federal.

Que sobre el segundo fundamento, —violación del derecho de defensa en las actuaciones administrativas y en el procedimiento judicial—, cabe observar que el

recurrente fué debidamente oído en las primeras (fs. 20 y 23 de ellas) donde no ofreció prueba, pues se limitó a presentar un documento que se agregó a fs. 22, y lo decidido a fs. 46 en la instancia judicial es cuestión procesal insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, con tanta mayor razón en este caso en el que la resolución administrativa se funda, en cuanto a hechos se refiere, exclusivamente en el de haber ofrecido ladrillos en venta por un precio superior al fijado como máximo, hecho que el recurrente reconoció a fs. 20 vta. del exp. administrativo.

Que sobre constitucionalidad de la facultad del P. E. para imponer multas, acordada por el art. 9 de la ley 12.591 esta Corte se ha pronunciado en Fallos 201, 428 y nada tiene que agregar a los fundamentos de dicha decisión.

Que también tiene esta Corte resuelto que la infracción a que se refiere el citado art. 9 es de carácter formal, "en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible sin que sea necesario un resultado determinado", "exigir como condición la prueba de una ganancia injustificada, artificial o la obtención de un lucro desmedido... es desvirtuar la ley y hacer ilusorio el propósito del legislador" (Fallos: 200, 450). El ofrecimiento de mercaderías sujetas al régimen de la ley 12.591 por un precio superior al fijado como máximo, comporta, sin duda, —dicho con las palabras de la ley—, destruir o alterar este último. Luego la aplicación del art. 9 hecha en la decisión de que se recurre lo fué sobre la base de una correcta inteligencia de la ley aplicada.

Que las decisiones relativas a cuestiones concernientes a la recusación de los magistrados por ser de derecho procesal no son, en principio, susceptibles de

recurso extraordinario y el caso de este juicio, —resolución de fs. 46, recusación de fs. 48 y denegación de fs. 49 vta.—, no contiene particularidad ninguna que justifique el hacer a su respecto excepción al principio.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 50 en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

VALENTIN CINOTTI Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La cuestión referente al carácter interruptivo de la prescripción de un acto de procedimiento con arreglo al régimen del art. 3 de la ley 11.585, es cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Los procedimientos interruptivos de la prescripción son los judiciales directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción, entre los que encuadra la solicitud de embargo en bienes del acusado presentada por el Ministerio Público antes de contestar la demanda contenciosa prevista en la ley 3764.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos aducidos por el Sr. Proc. Fiscal de la Cám. Federal de Córdoba en su escrito de queja, concordantes con la constancia de fs. 13 vta., son suficientes, a mi juicio, para que V. E. declare mal dene-

gado el recurso extraordinario interpuesto ante dicho tribunal. Así lo solicito. — Bs. Aires, febrero 8 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 21 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Proc. Fiscal en los autos Cinotti Valentín y Cía. c./ Adm. Gral. de Imp. Internos (Sum. 1904)" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no obstante la forma del escrito de queja, es indudable que la cuestión federal planteada consiste en la dilucidación del carácter interruptivo de la prescripción que el recurrente le atribuye a su presentación de fs. 13 de los autos principales, lo cual en presencia de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 11.585, es fundamento suficiente del recurso extraordinario —Fallos: 197, 276 y otros—. Según es jurisprudencia corriente la oportunidad en que el punto ha sido propuesto en las instancias ordinarias es indiferente cuando el mismo ha sido considerado en la sentencia apelada como en el caso ocurre.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte, tanto en el precedente citado de Fallos: 197, 276; como en Fallos: 205, 594 y otros, ha establecido que los procedimientos interruptivos de la

prescripción —con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 11.585— son los judiciales "directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción", entre los cuales está la contestación de la demanda contenciosa que autoriza el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.

Que no hay duda que la solicitud de embargo en bienes del acusado presentada por el Ministerio Público ante el Sr. Juez Federal, aun antes de la contestación a la demanda contenciosa, interrumpe la prescripción por cuanto es un acto de procedimiento judicial realizado por funcionario competente tendiente a asegurar la represión de la infracción — Conf. CARPENTIER, *Repertoire*, T. 31, pág. 363, núm. 282 y sigtes. A esa petición —cualquiera sea su resultado— no puede aplicarse como a los demás trámites anteriores de la causa, la doctrina de Fallos: 195, 119; según la cual los actos del inculpado para su defensa no son los contemplados por el art. 3 de la ley 11.585 citada.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 48 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ARMANDO Y AMERICO FERLA v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La cuestión referente al carácter interruptivo de la prescripción de un acto de procedimiento con arreglo al ré-

gimen del art. 3 de la ley 11.585, es cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Comienzo.

Existiendo una oportunidad diferente para la declaración de las existencias de aceites lubricantes y para el pago del impuesto que los grava, el incumplimiento de ambas obligaciones puede constituir infracciones diferentes con relación a cada una de las cuales corre y se opera la prescripción.

El término de la prescripción penal de la contravención consistente en la omisión del pago del impuesto al aceite lubricante corre a partir de la fecha del vencimiento del plazo acordado para satisfacerlo.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Los procedimientos interruptivos de la prescripción son los judiciales directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción, entre los que encuadra la solicitud de embargo en bienes del acusado presentada por el Ministerio Público antes de contestar la demanda contenciosa prevista en la ley 3764.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los fundamentos aducidos por el Sr. Proc. Fiscal de la Cám. Federal de Córdoba en su escrito de queja, concordantes con la constancia de fs. 11 vta., son suficientes a mi juicio, para que V. E. declare mal denegado el recurso extraordinario interpuesto ante dicho tribunal. Así lo solicito. — Bs. Aires, febrero 15 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 21 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Proc. Fiscal ante la Cám. Fed. de Apelación de Córdoba en los autos Ferla Armando y Américo s. apel. resol. Imp. Internos" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario denegado es procedente con arreglo a lo resuelto en la fecha en los autos caratulados: "Recurso de hecho deducido por el Proc. Fiscal en los autos Cinotti Valentín y Cía. c. Adm. Gral. de Imp. Internos (Sumario 1904)". En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 82 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que habiendo existido una oportunidad diferente para la declaración de las existencias de aceites lubricantes y para el pago del impuesto interno que los gravaba, el incumplimiento de ambas obligaciones puede constituir infracciones diferentes, con relación a cada una de las cuales corre y se opera la prescripción. Fallos: 202, 168 y otros.

Que además el término de la prescripción penal de la contravención consistente en la omisión del pago de impuesto al aceite lubricante, comienza a correr a partir de la fecha del vencimiento del plazo acordado para satisfacerlo —Fallos: 205, 552; art. 63 del Cód. Penal—.

Que la presentación de fs. 11 es un acto interruptivo de la prescripción por las razones dadas en la fecha "in re" "Valentín Cinotti y Cía." que se dan por reproducidas en obsequio a la brevedad.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 85 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MARIA H. BRAZA DE MOAVRO v. NACION ARGENTINA

EJERCITO.

Las pensiones establecidas por la ley 4707 constituyen una prerrogativa del estado militar. Las personas a quienes la autoridad competente incorpora al ejército y acuerda dicho estado quedan, en orden a las situaciones que las leyes rectoras de este último contemplan, bajo el régimen establecido por las mismas y substraídas en todo ello al régimen del derecho común mientras una disposición legal expresa no establezca lo contrario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La derogación del régimen ordinario de pensiones de la legislación civil por la ley 4707, consistente en acordar pensión a los deudos del militar que no ha alcanzado derecho a retiro, haya o no mediado culpa del fallecido, comporta la derogación correlativa del régimen civil de la responsabilidad en orden a las obligaciones del Estado cuando el accidente ocurriese por culpa de quienes están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirven o tienen a su cuidado. Debe, pues, ser rechazada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra el Estado por la viuda de un militar muerto a consecuencia de un accidente ocurrido por culpa de otro empleado del Estado, si aquélla obtuvo la pensión establecida por el art. 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4707.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 17 de diciembre de 1945.

Y vistos: este juicio seguido por María Helvecia Braga de Moavro v. la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios y

Resultando:

I. Que la actora manifiesta que el día 13 de diciembre de 1941, en momentos en que su extinto esposo, sargento ayudante Miguel Angel Moavro guiando una motocicleta salía de la puerta nº 4 de los cuarteles de Campo de Mayo para tomar el camino Pilar-Cap. Federal, fué embestido violentamente por el automóvil chapa oficial nº 285 de propiedad de la Nación, conducido por el chofer Luis Corfano. De resultas del choque, se produjo el vuelco de la motocicleta, sufriendo Moavro, lesiones de tal gravedad que ocasionaron su fallecimiento pocas horas después.

La imputación de la culpa no ofrece duda alguna y ello quedará demostrado durante la secuela del juicio.

En cuanto al derecho, por tratarse de un vehículo de propiedad de la Nación, el que causara el accidente y manejado por un empleado de la Dir. de Ingenieros del Ministerio de Guerra, surge evidente la responsabilidad de la Nación, teniendo en cuenta los textos legales aplicables (Código Civil, artículos 1113, 902, 1068, 1069, 1107, 1108, 1109, 1110, 1112 y concordantes).

Y por lo que hace al monto de la indemnización teniendo en cuenta la edad de la víctima y demás circunstancias atingentes la estima en $ 80.000 m/n.

Por lo expuesto solicita se condene a abonarle dicha suma o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con intereses y costas.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda niega en primer término todos los hechos aducidos en cuanto expresamente no los reconozca y con respecto al derecho invocado señala, con independencia de la irresponsabilidad del Estado según resulta del fallo de la justicia criminal que sobreseyó al conductor del automóvil oficial, que la actora ya recibió la pensión militar que por ley le corresponde.

Admitir ahora como ella lo pretende la vigencia simultá-

nea de la ley civil sería autorizar la acumulación de beneficios por un mismo hecho y permitir que una desgracia lamentable se convierta en fuente de riqueza.

Por otra parte, es doctrina reiterada de la Corte Suprema que no puede permitirse la acumulación de beneficios por un solo hecho y que, cuando se ha obtenido el concedido por una ley especial, en este caso la ley 4707, no puede perseguirse otro derivado de la ley común.

Sin perjuicio de lo expuesto y para el supuesto que estima poco probable de que la tesis de la actora prosperara, niega el monto de los daños y perjuicios demandados.

Y por todo lo que deja dicho, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

I. Que habiendo sido opuesta por la demandada falta de derecho de la actora a la indemnización civil que pretende por haber obtenido el goce de una pensión militar procede en primer término tratar esta cuestión, pues según sea lo que sobre ella se resuelva, habrá o no motivo para pronunciarse sobre las demás articulaciones.

II. Que esta pensión le fué acordada a la actora por haberse producido el accidente en acto de servicio y con absoluta independencia de toda otra circunstancia que no se refiera al estado militar que revestía el actor.

III. Que las relaciones del Estado con los componentes de las fuerzas de línea que integran el ejército nacional, están gobernadas por la ley 4707 la que prevé el otorgamiento de pensión a los deudos de los militares fallecidos en acto de servicio.

IV. Que habiendo cumplido en este caso el Estado con la obligación que la ley le impone, nada más pueden reclamar contra él los deudos del militar fallecido, cualquiera que sea la causa que originó su muerte, pues tratándose de una relación regida por disposiciones de derecho público, son inaplicables los preceptos de la ley civil. Así lo ha resuelto la Corte Suprema en Fallos: 177, 417 y 184, 378.

Por estos fundamentos fallo: no haciendo lugar a la demanda deducida por doña María Helvecia Braga de Moavro contra la Nación por daños y perjuicios. Sin costas dado que la actora pudo creerse con derecho a litigar. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, agosto 26 de 1946.

Considerando:

Que en lo relativo al recurso de nulidad, interpuesto a fs. 50 contra la sentencia de fs. 48, se lo da por desistido, pues no ha sido fundado en esta instancia.

Que en cuanto a la apelación, basta recordar una vez más la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema que cita el señor Juez *a quo* sobre la incongruencia que hay entre el goce de una pensión militar obtenida por los derecho habientes de quien murió en acto de servicio, y un pretendido derecho a indemnización civil por el mismo motivo. La Corte, en efecto, ha declarado que la pensión obtenida por la viuda e hijos del causante, "excluye la indemnización fundada en la muerte de aquel, ocurrida en acto de servicio" (t. 177, pág. 416). Y en otro fallo ha dicho que "las leyes militares vigentes limitan la responsabilidad del Estado por la muerte de un militar en acto de servicio a una pensión en beneficio de las personas que aquéllas determinan" (t. 184, pág. 378). No es posible —agregó la Corte en este último caso— transportar la cuestión al campo del derecho civil, "desde que éste sólo rige las relaciones de derecho privado y, sobre todo, porque la fuerza de línea de que forman parte y las relaciones de los hombres que la integran entre sí y con la Nación se gobiernan por los reglamentos y ordenanzas que al efecto se dicten por el Congreso (art. 67, inc. 23, Const. Nacional) y en la medida que éste lo establezca. En lo que permiten, vedan o conceden, tales leyes son irrenunciables, no pudiendo los deudos pretender un derecho más extenso que el acordado al titular del mismo".

Que el caso citado por el recurrente en su expresión de agravios (fs. 55, Fallos: 197, 429) no es aplicable al *sub-lite* porque se refería a una situación muy diversa a la que en éste se considera: tratábase de una "pensión ferroviaria" vale decir, de una situación encuadrada únicamente en el "campo del derecho civil" —para emplear las palabras de la Corte Suprema— y no regida tan sólo por la ley militar, como ahora ocurre.

Ese criterio, por lo demás, ha sido reiterado por este tri-

bunal en los casos de Andrés Sassone y de José Melitón Guiguez, resueltos el 6 de abril y el 27 de junio de 1945, que fueron confirmados por la Corte Suprema el 3 de mayo de ese año y el 5 de julio de 1946 respectivamente.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada y los del Sr. Fiscal de Cámara, confírmase la sentencia apelada de fs. 48, sin costas, en esta causa seguida por doña María Helvecia Braga de Moavro contra la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios. — *J. A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

Bs. Aires, 21 de marzo de 1947.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Y vistos los autos "Moavro, María Helvecia Braza de v. la Nación s. indemnización de daños y perjuicios", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 65 contra la sentencia dictada a fs. 62 por la Cám. Federal de la Capital.

Considerando:

Que, ante todo, ha de tenerse presente para la solución de esta causa el hecho de gozar la actora de la pensión a que se refiere el art. 12, inc. 3º, del tít. IV, cap. II de la ley 4707 (fs. 22).

Que esa pensión constituye, según el texto de la misma ley (art 12, inc. 3º) y su propia modalidad, —pues se acuerda aunque el causante falleciere antes de los años necesarios para tener derecho a pensión de retiro y es superior a la que se otorga en los casos ordinarios, cuando el fallecimiento no ha ocurrido "a consecuencia de accidentes o enfermedades contraídas en el servicio o en actos de servicio"—, una prerrogativa del estado militar. Lo cual quiere decir que a quieres la autoridad competente incorpora al ejército

y acuerda dicho estado quedan, en orden a las situaciones que las leyes rectoras de este último contemplan, bajo el régimen por ellas establecido y, consecuentemente, substraídas en todo ello al régimen del derecho común mientras una disposición legal expresa no disponga lo contrario.

Que el citado art. 12, inc. 3º, del tít. IV de la ley 4707 contempla expresamente la situación de la viuda del militar fallecido "a consecuencia de accidentes... en actos del servicio", acordándole "las dos terceras partes de la pensión que hubiera recibido el causante si en vez de fallecer hubiese pasado a retiro por inutilización en el servicio", hayan o no transcurrido "los años necesarios para tener derecho a pensión de retiro". La pensión es acordada abstracción hecha de que hubiera o no mediado culpa o imprudencia del militar en el accidente en que perdió la vida.

Que por la misma razón en virtud de la cual el Estado debe acordar la pensión aunque el fallecido no hubiere alcanzado el número de años de servicio necesarios para tener derecho a pensión de retiro y aunque el accidente se haya debido a su exclusiva culpa, la culpa de los dependientes del Estado no autoriza a los deudos a obtener de este último, fundándose en ella, otro resarcimiento que el que la pensión aludida constituye. Una y otra conclusión responden al carácter de excepción que tiene este sistema de pensiones. El Estado toma a su cargo la asistencia de la viuda y los hijos del militar fallecido en acto de servicio con la liberalidad explicada en el entendimiento de que a la condición militar debe acordársele, por su naturaleza, dicha prerrogativa. Pero esta derogación del régimen ordinario de pensiones y el de la legislación civil —consistente en acordar pensión a los deudos de quien no ha alcanzado derecho a jubila-

ción o retiro y de acordar dicha asistencia aunque la muerte se deba a exclusiva culpa del fallecido— comporta la derogación correlativa del mismo régimen civil de la responsabilidad en orden a las obligaciones del Estado pensionario, cuando el accidente ocurre por culpa o imprudencia de quienes están bajo su dependencia o "por las cosas de que se sirven o que tienen a su cuidado" (Cód. Civil, art. 1113, Doctrina de Fallos: 184, 378).

Que no existe en este caso, a diferencia de lo que ocurría en el que se registra en la pág. 429 del tomo 197 de los Fallos de esta Corte, disposición legal que, con respecto al régimen de excepción de las pensiones militares de la especie de la que goza la actora, derogue la incompatibilidad de dicho goce con una indemnización civil por parte del Estado pensionario, incompatibilidad que es, como queda explicado, propia del régimen aludido.

Por tanto se confirma sin costas la sentencia apelada de fs. 62.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ALFREDO E. REYNAUD v. MARTINEZ Y DE FIORE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 1580/43, en cuanto establece rebajas en los precios de la locación no obstante mediar contrato celebrado por escrito, aun interpretado en el sentido de que la rebaja alcanza a los locales para cinematógrafos, no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

Bs. Aires, agosto 7 de 1946.

Y vistos:

Nulidad: ... —

Apelación: La circunstancia de que el contrato de locación que vincula a las partes se refiere a un local destinado a la celebración de espectáculos públicos no es causa para excluirlo de la aplicación del decreto nº 1580, del 29 de junio de 1943. Dice, en efecto, su art. 1º que en él quedan comprendidos "los contratos (escritos o verbales, de término legal o convencional) vigentes o que se celebren para la locación de inmuebles de propiedad privada, piezas, casas, departamentos y locales, con o sin muebles, destinados a viviendas, comercio, industria o el ejercicio de toda otra actividad lícita". Atento a la amplitud de estos términos ni por la índole del negocio que en la finca arrendada se explota, ni porque la misma haya sido entregada con los muebles, accesorios propios de aquél, ni en razón de las garantías que, respecto a la obligación del inquilino de conservar en buen estado el inmueble haya tomado el propietario cabe, por vía de interpretación, introducir exclusiones que las claras palabras del decreto no admiten.

En consecuencia, y debiendo, conforme al artículo citado, practicarse la rebaja del precio de la locación sobre el que regía al 31 de diciembre de 1942, al haber los demandados tenido en cuenta, a tales efectos, el contrato vigente en esa época y que corre agregado a fs. 8 se ajustaron a lo que en derecho correspondía.

El actor sostiene, como fundamento central y capital de su acción, según términos de su memorial, la inaplicabilidad del decreto al caso de autos, alegando para ello que, existiendo contrato escrito para la locación de que se trata, firmado con anterioridad a la sanción del decreto, sería inconstitucional, por violatorio de los arts. 14, 17 y 28 de la Const. Nacional, modificar, en virtud de sus disposiciones, las obligaciones contraídas por el demandado.

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que, siendo innecesario repetir *in extenso* los fundamentos expuestos por ese alto tri-

bunal, basta con remitirse a los mismos, citando únicamente los que contemplan, precisamente, las argumentaciones del actor.

No hay en la Constitución derechos absolutos; todos están sometidos, en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden y la convivencia social.

La Corte Suprema de Justicia en los autos "Avico Oscar Agustín v. De la Pesa Saúl C." (J. A., t. 48, 698) ha dicho: "Es verdad también que los derechos que el contrato acuerda al acreedor constituyen su propiedad, como todos los bienes que forman su patrimonio, a todos los cuales se extiende la garantía constitucional del art. 17. Pero lo es también que la Constitución no reconoce derechos absolutos. Todos están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única limitación, para el Congreso, de no alterarlos en la regulación legislativa (arts. 14, 17 y 28). Si el derecho de propiedad que emerge de un contrato de préstamo es igual, del punto de vista constitucional, al que se tiene sobre una casa o un campo, u otra cosa cualquiera, queda por determinar si el Congreso en uso de su facultad de legislar puede modificar el plazo de exigibilidad de los intereses (o de los alquileres o arrendamientos), esto es, de la renta que el acreedor o el propietario en su caso hayan convenido por contrato con su deudor, inquilino o arrendatario; y si además de ello, puede limitar la renta en uno y otro caso, por razones de bienestar general".

La sentencia recurrida que declara la inconstitucionalidad de la ley 11.741 se funda especialmente en la doctrina expresada por esta Corte en el caso "Horta c./ Harguindeguy" (Fallos, t. 137, pág. 47) en el cual se cambió la sostenida anteriormente en la causa "Ercolano c./ Lanteri de Renshaw" (Fallos, t. 136, pág. 161) que se fundó precisamente en la constante doctrina mantenida por la Corte Sup. de EE. UU. de América en el caso "Munn c./ Illinois" (94 U. S. 113), en los Grangers cases" (94 U. S. 155) y en otros, concordantes todos con esas decisiones. Esta Corte tuvo en cuenta para cambiar la jurisprudencia sentada en los casos "Ercolano c. Lanteri de Renshaw", "Eycheon c./ Páez, Hayes y otro", "González c./ Campos" (Fallos, t. 136, pág. 161 y 193) la circunstancia de que en el caso "Horta c. Harguindeguy" existía contrato escrito, con la disidencia del entonces presidente de la Corte Dr. Bermejo, que sostuvo en todos los casos —hubiera o no contrato escrito— la misma doctrina mantenida por la minoría de la Corte Sup. Norteamericana en la causa "Munn c. Illinois", fallada en marzo de 1877, que fué expresada por el juez de la

Corte Field, y votada también por el juez Strong, contra los siete jueces de la mayoría cuyo voto expresó el juez White. Es la misma que, en todos los fallos anteriores citados en el considerando 7º, sostuvo la minoría de esa Corte. Al criterio amplio (broadand plenary) del poder de policía o legislación, sostenido por la mayoría de esa Corte, desde hace más de un siglo por Marshall y Jonhson, se opuso siempre el criterio restringido o literal (narrow or literal) que es el de Blackstone, expresado hace casi dos siglos en "Comentarios", que fué el sostenido por la minoría de la Corte Sup. de EE. UU. de América, hasta en los fallos más recientes sobre las leyes de alquileres, decididos en 1921, y de moratoria hipotecaria y fijación de precios y utilidades, del corriente año 1934, referidos antes "in extenso".

"Es indudable que la ley 11.741 que reduce el interés y prorroga el plazo para el pago del capital del préstamo para los deudores hipotecarios, es, desde el punto de vita constitucional, idéntica a la ley 11.157 que reducía el alquiler de las casas y prorrogaba el término de su ocupación a favor de los inquilinos (existiere o no contrato escrito, como lo sostuvo en su disidencia el Dr. Bermejo).

"Un largo y meditado estudio de los fallos dictados por esta Corte con motivo de la impugnación hecha a la ley 11.157 sobre alquileres, y de los fallos de la Corte Sup. de los Estados Unidos, que casi siempre han inspirado nuestras decisiones cuando se han interpretado los mismos preceptos adoptados en nuestra Constitución, nos decide a mantener la jurisprudencia establecida en los casos Ercolano y otros análogos, que coincide con la de la Corte de los Estados Unidos de América, pues la existencia o inexistencia de contrato escrito no cambiaba en lo más mínimo la situación del propietario cuya propiedad podía continuar ocupada por el inquilino por todo el término de la ley, y cuyo alquiler o renta se le restringía del mismo modo.

"La regulación o restricción de los derechos del propietario de la ley 11.157 en cuanto a la prórroga del plazo y al máximo del alquiler que podía cobrarse, es, pues, exactamente la misma; y si ella puede regularse en un caso, también puede serlo en el otro. Todo depende del criterio que se sostenga acerca del derecho de propiedad y de las leyes 11.157 y 11.741, a regular su uso y goce. De las doctrinas contrapuestas antes referidas, aceptamos la más amplia, porque ella es la que está más de acuerdo con nuestra Constitución, que no ha reconoci-

do derechos absolutos de propiedad, ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 de la Constitución) lo estime conveniente, a fin de asegurar el bienestar general, cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el preámbulo''.

También la Corte Suprema de Justicia en los autos ''Ferrari Daniel C. c. Peiti Ramón'' (*La Ley*, t. 35, pág. 788) dijo: ''Que es, sin embargo, necesario, añadir que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido, con carácter excepcional y en la medida que lo requiera la atención de superiores intereses generales, que es lícita la sanción y aplicación de leyes con alcance retroactivo, aún cuando de esa manera se limite el derecho de propiedad de los habitantes de la Nación. En concordancia con lo dispuesto en el art. 5º del C. Civil —conforme al cual ''ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público''—, ha entendido el tribunal que por vía de ejercicio del poder de policía, y en tanto que las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que las han hecho necesarias, puede, salvando su sustancia, restringirse y regularse legalmente los derechos del propietario, en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, cuya atención fundamenta esa jurisprudencia. Que por la aplicación de esos principios ha declarado esta Corte que, ocurriendo una grave perturbación económica y social, es lícita la reducción temporal por el Estado de los alquileres, la prórroga de los contratos de locación y de las obligaciones hipotecarias, como así también la rebaja del interés de las mismas, como medidas que justifica la emergencia, razonables para combatir sus efectos (Fallos, t. 172, pág. 21)''.

Por último, aplicando los fundamentos de la doctrina definitivamente aceptada, el Superior Tribunal, refiriéndose ya directamente al Decreto nº 1580 resolvió, en los autos ''Castro Alfredo R., su sucesión'' (*La Ley*, t. 41, pág. 873): ''El gobierno de facto ha podido dictar el decreto nº 1580 del 29 de junio de 1943, sobre rebaja de alquileres, dada la grave perturbación económica producida por la guerra y la crisis de la vivienda, de pública notoriedad, que creaba una situación angustiosa a la población, especialmente a las familias de escasos recursos. Que la cuestión desde el punto de vista de la violación del art. 17 de la Constitución Nacional ha sido resuelta

por la Corte en numerosos casos, en contra de las pretensiones del recurrente. Ha declarado que cuando ocurre una grave perturbación económica y social es lícita la reducción temporal por el Estado de los alquileres, la prórroga de los contratos de locación, de las obligaciones hipotecarias y la rebaja del interés de las mismas, como medidas razonables para combatir los efectos de la situación de emergencia (Fallos, t. 136, pág. 161; t. 172, pág. 21; t. 199, pág. 466; t. 203, pág. 456). Basta la doctrina allí fundada in extenso para rechazar la impugnación''.

Desestimada así la inconstitucionalidad opuesta por el demandante, corresponde, atento a los términos de la sentencia de Primera Instancia, examinar la validez de la cláusula XVII del contrato de fs. 1.

Los fundamentos aceptados para desechar la impugnación formulada contra la validez constitucional del decreto en cuestión bastan para imponer la conclusión de la ineficacia de la cláusula de referencia.

Las razones por las cuales ha sido admitido el valor de ese decreto, como el de la ley 11.157 que en otra época procuró solucionar una situación de emergencia análoga, obedecieron principalmente, a que se estaba frente a disposiciones de orden público que, aún cuando inmediatamente pueden beneficiar a particulares procuran en definitiva la satisfacción de un interés general, y siendo ello así resultan aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 21 y 872 del Cód. Civil que prohiben a los particulares dejarlas de lado. Así lo debió haber comprendido el mismo demandante, quien no mencionó expresamente esa cláusula en su defensa, ni siquiera al formular el acta de propuesta de fs. 15, resultando de ésta, en cambio, como también el escrito de demanda, haber aceptado efectuar la deducción prescripta en el decreto nº 1580, aunque oponiéndose a otro alquiler que el pactado en el nuevo contrato.

A lo expuesto cabe agregar que la cláusula de referencia es anterior a la sanción del decreto cuestionado, por lo cual no le alcanza la disposición del art. 1º del decreto nº 27.736/44 que, al aceptar convenios sobre precios y plazos de la locación, se refiere a los realizados o que se realicen en el futuro, durante la vigencia del decreto nº 1580, siendo evidente que los anteriores caían bajo la sanción del art. 12 de este último, que los declaraba nulos y sin valor.

Además debe observarse que la renuncia de referencia, aceptable, según los considerandos del decreto nº 27.438 ''siem-

pre que se acredite la buena fe de ambas partes y la existencia de beneficios reales y positivos que justifiquen tal excepción", no modifica el carácter de orden público de las disposiciones vigentes, como lo demuestra la circunstancia de que el art. 3º faculte al inquilino, "en cualquier tiempo", a dejar sin efecto el convenio sin otro requisito que el de una simple notificación al locador.

Por lo expuesto y fundamentos del meditado dictamen del Sr. Agente Fiscal a fs. 48 y declarándose constitucional el decreto nº 1580 en la parte en que ha sido observado, se revoca la sentencia de fs. 56 y se rechaza en consecuencia, la demanda. Costas por su orden en ambas instancias atento a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Alejandro A. Vasquez* — *Rodolfo P. Migliore.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo al escrito de apelación obrante a fs. 107, el recurso extraordinario concedido a fs. 114 vta. somete a V. E. las siguientes cuestiones, suficientes para fundarlo:

a) El decreto nº 1580/43 no pudo modificar válidamente derechos emergentes de un contrato de locación, con precio fijado libremente por las partes en escritura pública.

b) La circunstancia de tratarse del alquiler de un teatro, no destinado a vivienda, haría, además, inaplicable el argumento de que mediaron razones de urgencia para que el Ejecutivo dictase dicho decreto en ausencia del Congreso.

El caso motivo de la litis puede concretarse así. En mayo de 1933, D. Alfredo E. Reynaud dió en locación a los Sres. Sebastián Martínez y Domingo Antonio Di Fiore el teatro *Porteño* de esta ciudad, por cinco años, con opción a otros cinco. Durante estos últimos, el pre-

cio sería de seis mil pesos mensuales, excepto el mes de julio en que se pagarían nueve mil novecientos. La prórroga a que dicha opción se refirió vencía en mayo de 1943. Meses antes, locador y locatario celebraron un nuevo contrato, a regir entre el 1º de junio de 1943 y el 31 de mayo de 1948, también con derecho a opción de otros cinco años. El nuevo precio se fijó uniformemente en nueve mil pesos mensuales.

Pagado el importe del primer mes del segundo convenio, los locatarios se acogieron al art. 1º del decreto 1580/43, sosteniendo que sólo debían pagar el precio vigente en diciembre de 1942, o sean, seis mil pesos mensuales. El actor, manifestó conformidad en rebajar solamente el 5 % sobre el alquiler de entonces; y en 27 de julio acudió a la Cámara de Alquileres pidiéndole declarase que el decreto aludido no era aplicable al contrato de locación del teatro Porteño (fs. 1-5, exp. adm. anexo). La Cámara, después de algunas diligencias, resolvió que dicho decreto era aplicable (marzo 3/944, fs. 29, íd.); y mantuvo su decisión al pedírsele revocatoria (marzo 15/945, fs. 42 íd.).

Reynaud acudió entonces a la justicia de paz letrada local demandando a Martínez y Di Fiore por cumplimiento de contrato; y como el fallo definitivo (fs. 100) ha llegado a las mismas conclusiones que la Cámara de Alquileres, trae ahora aquél la controversia a decisión de V. E.

De las dos cuestiones a que acabo de aludir, la segunda puede descartarse en cuanto se refiere a interpretación del decreto 1580/43, materia de derecho civil no apelable para ante V. E. Interpretarlo, comporta el esclarecimiento de si la frase inserta en su art. 1

"locales, con o sin muebles, destinados a vivienda,

comercio, industria, o al ejercicio de toda otra actividad lícita",

Resta entonces la primera. En 204: 359 y 668, V. E. ha admitido que el Ejecutivo *de facto* pudo dictar válidamente el decreto 1580/43, sobre rebaja de alquileres, tal como declaró en otros casos que cuando ocurre una grave perturbación económica y social, es lícita la reducción temporal de los alquileres por el Estado, así como la prórroga de los contratos de locación, de las obligaciones hipotecarias, y la rebaja del interés de las mismas como medidas razonables para combatir los efectos de la situación de emergencia (136: 161; 172: 21; 199: 466; 203: 456). Obvio es que apreciar si mediaron o no impostergables razones de emergencia, y ellas eran extensivas a toda clase de locales, constituye cuestión de hecho librada en este caso, como en los citados, al recto criterio de V. E. Bajo tal concepto, resulta ajena a mi dictamen. Bs. Aires, octubre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 21 de marzo de 1947.

Y vistos los autos "Reynaud, Alfredo E. v. Martínez y de Fiore s. cumplimiento de contrato ($ 69.000)", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107 contra la sentencia dictada a fs. 100 por la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada.

Considerando:

Que procede el recurso extraordinario porque se alegó oportunamente la inconstitucionalidad de algunas

disposiciones del decreto 1580/43 y la sentencia definitiva de fs. 100 es adversa al derecho que el recurrente invoca al amparo de los preceptos constitucionales cuya violación se alega.

Que son dos las alegaciones contenidas en el recurso: 1º la de que es inconstitucional imponer una rebaja en el monto de alquileres determinados en cuanto a importe y plazo mediante contrato escrito, y 2ª la de que, en todo caso, el régimen de excepción del decreto citado no es aplicable a la locación de que se trata en este juicio dada la naturaleza y destino del inmueble —un cinematógrafo— y la magnitud del alquiler —$ 9.000.00 mensuales—.

Que sobre el primer punto esta Corte, apartándose de la solución que prevaleció en el fallo de la causa "Horta c./ Harguindeguy" (Fallos: 137, 47) invocado por el recurrente, declaró en Fallos: 172, 21 no ser violatorio del derecho de propiedad la modificación transitoriamente introducida por la ley en las estipulaciones contractuales cuando excepcionales circunstancias a las que son ajenos los deudores hacen insoportables las obligaciones contraídas. Y esta interpretación del régimen constitucional de la propiedad fué reiterada con motivo del decreto que aquí se considera (Fallos: 204, 359) y al resolverse una cuestión fundamentalmente análoga motivada por la aplicación de la ley 12.771 sobre arrendamientos agrícolas (Fallos: 202, 456). Es, pues, innecesario repetir aquí las argumentaciones hechas en aquellas oportunidades y en las cuales se contemplaron las mismas objeciones que formula el recurrente en esta causa.

Que el segundo no se refiere directa ni indirectamente al origen del decreto en cuestión. En el capítulo respectivo de la interposición del recurso, —fs. 112 vta.

a 113 vta.—, no se alega que el gobierno *de facto* haya carecido, en cuanto tal, de facultades para imponer la reducción que el actor objeta, sino que la locación en tela de juicio no es desde ningún punto de vista de las que pudieron justificar la ingerencia legal de excepción que el decreto sanciona. Es decir que el argumento valdría igualmente con respecto al régimen de que se trata aunque lo estableciera una ley del Congreso.

Que si se juzga válida, en razón de excepcionales circunstancias, la alteración por un acto legislativo del monto y plazo de las locaciones y no se objeta en términos generales la razonabilidad del sistema con sujeción al cual han de hacerse las modificaciones, no puede pretenderse que la justicia sancione exclusiones particulares pues tanto importaría como juzgar de la bondad o conveniencia de la aplicación de la ley en cada caso Si el texto del decreto comprende a las locaciones de la especie e importancia de la que aquí se considera, como lo resuelve la sentencia apelada en un punto que no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria, no pueden los jueces dejar de aplicar el sistema de reducciones en razón de que el propósito del legislador no tuvo en vista a estas locaciones. Bien puede haber sido así, pero lo cierto es que el texto de la ley las comprende expresa e inequívocamente; si no traduce con acierto el propósito legislativo no son los jueces quienes pueden poner remedio a esta imperfección con que se lo tradujo.

Que si el sentido de la impugnación es el de que la constitucionalidad del régimen del decreto, aunque pueda en todo caso sostenerse con respecto a locaciones para vivienda y de monto muy inferior al de la que se cuestiona en este juicio porque con respecto a ellas cabe invocar la existencia de "un hondo problema social"

(fs. 113), es decir, la emergencia que justifica la alteración circunstancial de las estipulaciones contractuales, no es sostenible tratándose de una locación que no está comprendida en la emergencia, pues el problema social de la vivienda nada tiene que ver con negocios de la naturaleza e importancia del que realizan los demandados, débese observar: 1º que la perturbación del negocio de las locaciones provenientes de la escasez de locales y de la consiguiente elevación desmesurada de los precios considerada al juzgar la inconstitucionalidad del decreto 1580/43, comprendía no sólo a los locales para vivienda sino también a los destinados a instalaciones o actividades comerciales, porque la reducción de los disponibles producida por no haber seguido un ritmo igual el crecimiento de la población urbana y las nuevas construcciones, afectó como es natural en la misma proporción a una y otra clase de locales; 2º que siendo así, substraer del conjunto de operaciones *de la misma especie,* —locaciones urbanas—, un cierto número de ellas en razón de la magnitud del interés en juego sólo incumbe al legislador como acto que es de política económica y social; lo único propio de los jueces es la apreciación de la constitucionalidad del sistema o procedimiento con el cual se pone remedio a la perturbación, y 3º que, por último, el régimen del decreto contempla la posibilidad de rectificar mediante la intervención de la Cámara de Alquileres (arts. 9 y 10) la consecuencia inequitativa que la aplicación de la norma general de reducciones puede tener en algunos casos particulares, de donde resulta que la singularidad de una determinada situación —como la que aquí se invoca— no puede alegarse como fundamento de una imputación de inconstitucionalidad hecha al régimen legal de que se trata.

Por tanto, y de acuerdo en lo pertinente con lo dic-

taminado por el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 100.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ARTURO FERREYRA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 4349 contra la sentencia que no se basa en ella para hacer lugar a la demanda sobre devolución de aportes promovida por el funcionario público que renunció a su cargo, sino en la cuestión referente a saber si esa renuncia obedeció a una decisión espontánea del actor o a una exigencia de la autoridad superior que importó un verdadero despido por no requerirse más sus servicios (1).

ROSENDO J. OLIVER v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.*

Siendo irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de hecho del fallo apelado, la Corte Suprema debe tomar como base para juzgar si la contribución es o no confiscatoria, la afirmación de aquél referente a la suma en que el pavimento aumentó el valor del inmueble.

---

(1) 21 de marzo de 1947.

AFIRMADOS.

La contribución de afirmados que, con exclusión de los intereses y del quebranto en la negociación de títulos con motivo del acogimiento del deudor a las facilidades de pago, supera en $ 204 la valorización de $ 1.263 producida por la obra pública no es confiscatoria.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la ciudad de Rosario, a 14 de setiembre de 1945, se reunieron en acuerdo los Sres. miembros de la 1° Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones, para resolver en los autos: "Oliver Rosendo José v. Municipalidad de Rosario — Repetición de pago".

El Dr. Capdet dijo:

La Municip. de Rosario, a raíz de las obras de pavimentación construídas en la calle Gálvez a la altura de Paraguay, ejecutó a Da. Joaquina Font de Oliver propietaria del inmueble situado en la mencionada esquina. Con ese motivo se procedió a su remate y como consecuencia dicha señora se vió forzada a pagar, en concepto de pavimento, intereses, costas, etc., la cantidad de $ 2.680,38. D. José Rosendo Oliver, único y universal heredero de la Sra. Joaquina, estima que la contribución que se ha exigido a su causante ha sido confiscatoria y por ende inconstitucional. En tal virtud demanda a la Municipalidad de Rosario con el propósito de que ésta sea condenada a devolver la suma pagada, esto es $ 2.680,38 y, además, a resarcirlo de los daños y perjuicios sufridos que estima en $ 3.000. La demandada solicita el rechazo de la acción deducida, con costas, sosteniendo que en realidad la contribución por pavimento ascendió a $ 1.621,79, toda vez que no es dable agregar en la forma perseguida por el actor, las cantidades abonadas en concepto de intereses, costas, etc. Agrega que no es exacto que la contribución exigida haya excedido del beneficio substancialmente recibido por el propietario y en consecuencia carece de fundamento la inconstitucionalidad alegada por el accionante. Por último, niega la existencia de perjuicios y, más aún, que ella deba indemnizarse. El Sr. juez de primera instancia considera que la contribución no ha sido confiscatoria, vale decir, ilegal o inconstitucional y sobre esa base rechaza la deman-

da con costas. No conforme el actor, interpone recurso de apelación a hs. 75 vta. Sin embargo, a mi juicio, carecen de fundamento los agravios del recurrente. En efecto: el documento que obra a hs. 3 del expediente Nº 608 caratulado "Municipalidad de Rosario contra Joaquina Font de Oliver — Cobro ejecución de pesos" y lo informado a hs. 41 vta., de estos autos ponen en evidencia que el importe de la contribución por pavimento construído sobre la calle Gálvez fué en realidad de $ 1.467,69. Ni los quebrantos de títulos, ni los intereses derivados de la demora en los pagos de plazos acordados a tales efectos, pueden considerarse parte de la contribución para apreciar su carácter frente a la ley o a la Constitución. Así las cosas, la prueba acumulada en autos no permite afirmar que el impuesto haya excedido substancialmente del mayor valor adquirido por el terreno con motivo de la obra pública, vale decir no se ha destruído la presunción de validez o legalidad que fluye de toda ley u ordenanza. Por imperio de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, la contribución especial de mejora no puede exceder substancialmente, para que se amolde a las normas jurídicas imperantes sobre la materia, del mayor valor que la obra pública le da a la propiedad del contribuyente. Se ha dicho substancialmente, porque no es posible exigir precisión respecto a una cuestión tan elástica como puede ser la apreciación de los valores antes y después de realizada la obra. En la especie *sub-judice* tenemos la pericia de hs. 40 y sigtes. que da una valorización de $ 1.263 como efecto del pavimento construído sobre la calle Gálvez, un impuesto de $ 1.467,69 y un valor de $ 6.972 al inmueble afectado. No contradice dichas conclusiones el resultado de la subasta de que informa el expediente de ejecución, pues si bien allí el inmueble se vendió en $ 3.700 más o menos, no es menos cierto que ello ocurrió en 1938, o sea en una época de desvalorización con relación a la época de la construcción del pavimento (año 1930), según surge de los cuadros demostrativos de hs. 30/32; y que, además, una ejecución no siempre da en esas circunstancias el real valor de la cosa. De otra manera: en las ventas forzadas efectuadas en épocas de depresión económica, las manifestaciones de depreciación por regla general se acentúan. En este orden de consideraciones pienso que el pavimento sobre la calle Gálvez ha valorizado el terreno en una suma, más o menos, equivalente a la contribución que se le exigió a su propietaria con motivo de la obra. No creo necesario entrar a tratar los efectos del pavimento sobre la calle Paraguay en el mayor valor de la

obra. Por otra parte, a los fines de la confiscatoriedad del gravamen es menester que la pavimentación de los distintos frentes constituya una unidad, y tal puede ocurrir si la cuestión se hace a un mismo tiempo y en un mismo juicio con respecto al pavimento de las diversas calles (S. C. *La Ley*, 5 de julio 1945). Sin embargo, en la especie *sub judice* a estar a lo que manifiesta la municipalidad a fs. 103 "con lo pagado en el expediente de ejecución N° 608 se han cancelado las dos cuentas de pavimentos", vale decir que el costo del afirmado construído en la calle Paraguay frente al terreno que fué de la Sra. de Oliver, y que lo valoriza considerablemente, estuvo a cargo exclusivo de la municipalidad como una consecuencia de lo abonado por la contribuyente a raíz del construído sobre calle Gálvez, de manera que hay entre uno y otro acto una relación que hace en cierto modo a la unidad a que la Corte se ha referido; o, si se quiere, que la valorización por efecto del pavimento construído sobre Paraguay no puede, en este caso, ser ajena en absoluto cuando se trata de apreciar la confiscatoriedad derivada del pavimento construído sobre la otra calle. Tampoco es necesario entrar a considerar el punto relativo a los daños y perjuicios por cuanto éstos, en su caso, derivarían de la ilegalidad de la imposición. Por estas razones y las concordantes de los memoriales de fs. 59/70 y 101/109 voto por la afirmativa.

El Dr. *Soldini* dijo:

Aunque en un caso anterior hice referencia —si bien incidentalmente y con relación a las funciones de la Comisión Asesora de Pavimentos— a la posibilidad de llegar a establecer en forma exacta el importe a abonar por cada contribuyente, como es lo cierto que lo corriente y lógico, tratándose de afirmados y sin quitar posibles excepciones, es que no puedan llegar a reunirse los elementos necesarios para ello, se ha dicho con razón, y así lo acepto, que basta con que la contribución esté proporcionada, substancialmente, al beneficio recibido, dado lo elástico de la apreciación de los valores en esta materia.

Prescindo del hecho de que la municipalidad nada cobra al actor por el pavimento construído en la calle Paraguay, pues pienso que, de cualquier manera, el cobro motivo de este juicio es legítimo, como se desprende de los demás fundamentos del voto del Dr. Capdet, al que remito. Voto también, en consecuencia, por la afirmativa.

El Dr. *Lassaga* adhiere a los votos que anteceden.

A mérito del acuerdo que antecede, la Sala 1ª resuelve: confirmar la sentencia de fs. 73/75 vta. que rechaza la demanda promovida por Rosendo José Oliver contra la Municipalidad de Rosario, por repetición de pago, en todas sus partes. Con costas al actor en ambas instancias. — *Calixto Lassaga* (h). — *Capdet*. — *Soldini*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este litigio, la parte actora ha sostenido ser inconstitucional una ordenanza de pavimentos dictada por la Municip. de Rosario; y el fallo definitivo del tribunal de segunda instancia, obrante a fs. 116, desestima tal impugnación. Procede, pues, el recurso extraordinario concedido a fs. 121.

En cuanto al fondo del asunto, limítase a decidir si lo cobrado al recurrente por concepto de un pavimento construído frente a terreno de su propiedad en Rosario, resulta por su monto, confiscatorio de dicha propiedad. Bajo tal concepto el caso quedaría totalmente librado, como cuestión de hecho, al recto criterio de V. E.

Media, no obstante, una circunstancia especial. En el escrito que presentó a V. E. el recurrente a fs. 129, insiste en que, demostrado según lo está exceder en $ 204.69 el precio primitivo del pavimento (sin intereses ni costas) a la valorización producida al inmueble por la actora, la existencia de tal exceso bastaría para condenar a la municipalidad a que devuelva la totalidad de lo cobrado.

A ese respecto, tengo reiteradamente expuesto en dictámenes anteriores, que no considero posible exigir una coincidencia matemática entre el precio y la valorización obtenida por el inmueble, ya que aquél es fijo e

inmutable, en tanto que ésta varía con arreglo a fluctuaciones del valor de la propiedad debidas a múltiples causas. Cabe, pues, admitir cierto margen prudencial de disparidad entre uno y otra. Y he insistido asimismo, con gran respeto a la jurisprudencia en contrario de V. E., que cuando la inconstitucionalidad nace del exceso, debe declarársela tan sólo en cuanto al exceso se refiera. Si en este caso, a juicio de V. E., resultara inconstitucional exigir al dueño del inmueble un solo centavo más de lo que el pavimento valorizó al inmueble, deduciríase de ahí que la municipalidad cobró al recurrente en el juicio de apremio $ 204.69 más de lo debido, con los intereses y costas correspondientes a tal suma. Eso sería, entonces, lo único que debiera devolver. Bs. Aires, abril 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de marzo de 1947.

Y vistos los autos "Oliver, Rosendo José v. Municipalidad de Rosario sobre repetición de pago", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 120 contra la sentencia dictada a fs. 116 por la Primera Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Rosario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se alega la confiscatoriedad de la contribución de mejoras cuya repetición se demanda y la sentencia definitiva de fs. 116 ha sido adversa.

Que las conclusiones de hecho de la sentencia recurrida son irrevisibles en el recurso extraordinario. Débese pues partir al juzgar la confiscatoriedad alegada

de la afirmación contenida en la sentencia según la cual el pavimento aumentó el valor del inmueble en la cantidad de $ 1.263.000. Y como la contribución de que se trata, exclusión hecha, como corresponde, de los intereses y del quebranto en la negociación de títulos con motivo del acogimiento a las facilidades de pago, importa $ 1.467,69 el exceso de ella sobre la valorización es de $ 204,69. El recurrente reconoce, por lo demás, la existencia y exactitud de la prueba relativa a este hecho (fs. 130 y vta.).

Que de una contribución de mejoras cuyo importe supera en $ 204,69 la valorización de $ 1.263.00 producida por la obra pública respectiva no puede decirse que excede substancialmente el beneficio local que derivó de esta última (Fallos: 138, 161; 180, 405, entre otros). La alegación de confiscatoriedad no es, pues, atendible, aunque se prescinda de la corroboración que aporta la circunstancia de haberse beneficiado también el inmueble con el pavimento de la calle Paraguay por el cual no se hace cargo al propietario según expresa manifestación de la demandada a fs. 103.

Por tanto se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 116.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOAQUIN MARTIN v. DOMINGO NICORA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Habiéndose reconocido y declarado por la ley 12.948 la validez y obligatoriedad del decreto nº 32.347/44 relativo

a la creación de los tribunales de la justicia del trabajo con efecto retroactivo a la fecha de la publicación del mismo y sin interrupción alguna desde entonces, lo que no es constitucionalmente objetable por tratarse de normas de derecho público contra las que no existen derechos adquiridos, corresponde rechazar la impugnación fundada en la inconstitucionalidad de dicho decreto por razón de su origen, como también las objeciones basadas en los arts. 17, 95 y concordantes de la Constitución y en la designación de los jueces por el gobierno de facto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el procedimiento sea sumario, reduzca los términos procesales, la calidad y número de las defensas y los recursos y suprima la segunda instancia para los pleitos menores de mil pesos, como lo dispone el decreto nº 32347 sobre creación de los tribunales de la justicia del trabajo, no basta para constituir una violación de la defensa en juicio si esas disposiciones no han impedido efectivamente el ejercicio de ese derecho en el caso concreto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de la igualdad no resulta violado por la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, en tanto se organice de manera razonable y compatible con los derechos y garantías constitucionales, como el que establece el decreto nº 32.347/44.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 31 de agosto ppdo., uno de los jueces de primera instancia del trabajo creados por decreto nº 32.347/44 del P. E. *de facto* condenó a D. Domingo Nicora a pagar a D. Joaquín Martín, dentro del

término de cinco días y con costas, la cantidad de $ 227,86 en concepto de indemnizaciones de despido y falta de preaviso. Contra ese fallo se trae ahora a V. E. recurso extraordinario (fs. 34 vta.), fundado en que:

a) El P. E. *de facto* careció de facultades para modificar por decreto la ley nº 11.924, con arreglo a la cual hubiera debido conocer en el asunto la justicia de paz letrada.

b) El procedimiento establecido por dicho decreto para los trámites del litigio resulta violatorio de la libertad de defensa garantizada por la Constitución.

Atento lo resuelto por V. E. en el caso "Picherna v. D'Arienzo y Guerrini" con fecha 26 del corriente, el recurso extraordinario debe conceptuarse admisible.

Acerca del primer argumento, la sentencia apelada establece que si bien con arreglo a las acordadas de V. E. transcriptas en 158: 290 y 196: 5, el P. E. *de facto* no dispuso de facultades legislativas ilimitadas, en este caso se trataba del cumplimiento de fines de la revolución del 4 de junio de 1943 ajustados al plan de la Constitución Nacional, y además, la creación de los tribunales de trabajo correspondió a una necesidad impostergable. Por tales motivos, conceptúa válido el decreto 32.347/44.

Que nuestro estatuto fundamental persiga entre otros propósitos los de consolidar la paz interior y promover el bienestar general, está fuera de duda; y es igualmente indiscutible que la ley nº 11.723, sancionada hace alrededor de doce años, al aprobar el Pacto de la Sociedad de las Naciones hizo suyas las solemnes declaraciones del Tratado de Versailles en lo relativo a organización del trabajo. Entre ellas se cuentan las de que la paz universal sólo puede fundarse en la justi-

cia social, y que dicha paz peligra al mantenerse condiciones de trabajo que impliquen injusticia, miseria, privaciones y descontento para muchas personas. En idéntica orientación se inspiraron las leyes 11.726, 11.727 y 12.232, que ratifican convenios adoptados en Washington, Génova y Ginebra por la Organización Internacional del Trabajo, así como la 12.631 relativa a accidentes, y otras más. Por otra parte, el decreto aludido, que comporta una medida de carácter general, invocaba el propósito de acelerar y abaratar la tramitación de los pleitos surgidos de las relaciones entre el capital y el trabajo; y es notorio que cuenta entre sus antecedentes argentinos un proyecto presentado en junio de 1903 por el diputado del Barco sobre tribunales de conciliación, y varias tentativas similares propuestas ulteriormente por legisladores o por el P. E. constitucional, que no llegaron a ser leyes. Obvio y claro es, asimismo, que con arreglo a los incs. 17 y 27 del art. 67 de la Constitución corresponde al Congreso, en su carácter de legislatura local, establecer tribunales en el territorio de la Cap. Federal y ejercer sobre el mismo una jurisdicción exclusiva.

Resta, entonces, como única cuestión a dilucidar, si por razones de urgencia estuvo facultado el P. E. *de facto* para crear tribunales de trabajo actuando como legislatura local de la Capital; y a este respecto ninguna luz arroja la acordada que dictó V. E. en 4 de julio del corriente año al negarse a tomar juramento, por razones puramente procesales, a los miembros de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Conforme lo tengo expresado en 200: 181 y otros dictámenes, las acordadas de V. E. en 158: 290 y 196: 5 no reconocieron al P. E. *de facto* facultades legislativas ilimitadas.

Ahora bien: ¿los tribunales del trabajo eran im-

prescindibles a tal punto el 30 de diciembre de 1944, que se impuso su creación por decreto? ¿Fué razonable esperar disminuyeran mediante esa medida los peligros para la paz social existentes entonces? Ambas cuestiones lo son de hecho, y como tales, ajenas a mi dictamen conforme lo tiene reiteradamente admitido V. E. No se refieren a la interpretación de texto constitucional o legal alguno, y por ello quedan libradas totalmente al prudente y recto criterio de la Corte.

En cuanto al segundo fundamento del recurso, o sea si el sistema procesal establecido en dicho decreto es inconciliable con las garantías que la Constitución acuerda al derecho de defensa, considero debe ser desechado. Abreviar los trámites y suprimir apelaciones buscando mayor rapidez y eficacia, no presupone impedir la libertad de defensa. A tal respecto, nada podría agregar a las consideraciones que sirven de base al fallo apelado. Bs. Aires, octubre 29 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de marzo de 1947.

Y vistos los autos "Martín Joaquín v. Nicora Domingo, indemnización por despido", en los que se ha concedido al demandado el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por ley nº 12.948, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 del corriente, el gobierno regular que sucedió al gobierno *de facto* surgido de la revolución del 4 de junio de 1943 ha dispuesto que "continuará en vigor con fuerza de ley, a partir de la fecha de su pu-

blicación, el decreto-ley 32.347... dictado el 30 de noviembre de 1944, relativo a la creación de los tribunales del trabajo''.

Que los antecedentes de la sanción de dicha ley (mensaje del P. E. del 23 de julio de 1946, publicado en el diario de sesiones de la Cámara de Senadores del 24 de ese mes y año, pág. 348, por el que se solicita ''la ratificación legislativa'' del decreto; despacho de la comisión respectiva de dicha cámara publicado en la pág. 1140 del diario de sesiones del 29 de agosto ppdo.; discusión del mismo, que puede verse en la pág. 1171 y sigtes; y despacho y discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, págs. 7652 y sigtes. del respectivo diario de sesiones del 22 de enero del año en curso) ponen de manifiesto que el Congreso ha reconocido y declarado la validez y obligatoriedad del mencionado decreto, como si hubiera sido una ley, con efecto retroactivo a la fecha de la publicación del mismo y sin interrupción alguna desde entonces.

Que en pronunciamientos anteriores esta Corte Suprema ha admitido la validez de leyes referentes a decretos dictados por los gobiernos *de facto* en materia de derecho público, en cuanto no alterasen los derechos adquiridos o no importaran la aplicación de normas penales con carácter de *ex post facto* (Fallos: t. 169, pág. 309; t. 173, pág. 311; t. 179, pág. 408; t. 204, pág. 345).

Que en cuanto a ese aspecto nada se opone a la validez de la ley nº 12.948, desde que establece normas procesales de orden público contra las cuales no existen derechos adquiridos a ser juzgado ante determinado tribunal y con arreglo a formalidades también determinadas. Así lo ha resuelto desde antiguo esta Corte Suprema en numerosos pronunciamientos (Fallos: t.

95, pág. 201 y los allí citados; t. 181, pág. 288; t. 187, pág. 491; t. 193, pág. 192; t. 202, pág. 239).

Que, por lo tanto, la impugnación fundada en la inconstitucionalidad del decreto nº 32.347/44 por razón de su origen debe ser desestimada. Y, desde luego, admitida la validez del mencionado decreto, desaparecen las objeciones fundadas en los arts. 17 y 95 y concordantes de la Const. Nacional, puesto que los jueces de los tribunales del trabajo designados por el P. E. Nacional estaban, en cuanto a su nombramiento y desempeño de sus funciones, en igual condición de los jueces de los demás tribunales designados también por el gobierno *de facto* (confr. doctrina de Fallos: t. 154, pág. 192).

Que lo mismo debe decidirse con respecto a las objeciones fundadas en los arts. 16 y 18 y concordantes de la Const. Nacional, de acuerdo a lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa Julio L. García v. Domingo Nicora, fallada el 19 de junio de 1946 (Fallos: t. 205, pág. 68) cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

En su mérito, atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares (*según su voto*).

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que por la ley nº 12.948, publicada en el *Boletín Oficial* de fecha 6 del corriente, el gobierno regular que sucedió al gobierno *de facto* surgido de la revolución del 4 de junio de 1943 ha dispuesto que "continuará en vigor con fuerza de ley, a partir de la fecha de su publicación, el decreto-ley 32.347... dictado el 30 de noviembre de 1944, relativo a la creación de los tribunales del trabajo".

Que los antecedentes de la sanción de dicha ley (mensaje del P. E. del 23 de julio de 1946, publicado en el diario de sesiones de la Cámara de Senadores del 24 de ese mes y año, pág. 348, por el que se solicita "la ratificación legislativa" del decreto; despacho de la comisión respectiva de dicha cámara publicado en la pág. 1140 del diario de sesiones del 29 de agosto ppdo.; discusión del mismo, que puede verse en la pág. 1171 y sigtes.; y despacho y discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, págs. 7652 y sigtes. del respectivo diario de sesiones del 22 de enero del año en curso) ponen de manifiesto que el Congreso ha reconocido y declarado la validez y obligatoriedad del mencionado decreto, como si hubiera sido una ley, con efecto retroactivo a la fecha de la publicación del mismo y sin interrupción alguna desde entonces.

Que de acuerdo con lo expresado en el voto en disidencia de la acordada del 2 de abril de 1945 respecto a la validez de los decretos-leyes emitidos por un gobierno *de facto*, luego de constituído el gobierno *de jure*, es decir, "que si hay actos de un gobierno *de facto* que pueden tener valor de leyes —posibilidad sosteni-

da en el voto en disidencia de la causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Carlos M. Mayer"— es la esencia de ellos el tenerlo mientras no sean derogados de la única manera que puede serlo una ley, es decir, por otras leyes (art. 17 del Cód. Civ. que traduce una norma jurídica de valor universal)" (Fallos: t. 201, págs. 243 y 281), debe desestimarse la impugnación fundada en la inconstitucionalidad del decreto 32.347/44 por razón de su origen.

Que admitida la validez del mencionado decreto, desaparecen las objeciones fundades en los arts. 17 y 95 y concordantes de la Const. Nacional, puesto que los jueces de los tribunales del trabajo designados por el P. E. Nacional estaban, en cuanto a su nombramiento y desempeño de sus funciones, en igual condición que los jueces de los demás tribunales designados también por el gobierno *de facto* (confr. doctrina de Fallos: 154, 192).

Que lo mismo debe decidirse con respecto a las objeciones fundadas en los arts. 16 y 18 y concordantes de la Const. Nacional, de acuerdo a lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa Julio L. García v. Domingo Nicora, fallada el 19 de junio de 1946 (Fallos: t. 205, pág. 68) cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

En su mérito, atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares.

CARLOS H. FORNILLO v. CÍA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las modificaciones introducidas al régimen de la previsión social por la ley 12.647 y los decretos ratificados por la ley 12.921, que si bien mantienen el principio de la no acumulación de beneficios exceptúan expresamente los casos previstos por las leyes 9688 y 11.729, han hecho desaparecer el carácter excepcional de la doble carga que, por concepto de la respectiva ley de jubilaciones y de la ley 11.729, antes recaía únicamente sobre algunos empleadores. En la actualidad no es, pues, admisible la impugnación de la ley 11.729 fundada en el art. 16 de la Const. Nacional y en la circunstancia de que el patrón demandado realiza aportes a la respectiva caja de jubilaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de marzo de 1947.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la Compañía Italo Argentina de Electricidad contra la sentencia dictada por la Justicia del Trabajo de la Capital, Juzgado nº 15, en el juicio que le sigue Carlos Hugo Fornillo sobre indemnización de despido.

Considerando:

Que la sentencia apelada condena a la recurrente al pago de la indemnización por despido por aplicación del art. 157 del Cód. de Comercio, modificado por la ley 11.729, y la demandada interpone recurso extraordinario, sobre cuya procedencia ya se ha pronunciado la Corte a fs. 60, fundada en que las relaciones del actor con ella no están regidas por el Cód. de Comercio sino

por la ley 11.110 y que la interpretación que hace aplicable al caso el código citado es contraria al art. 16 de la Constitución Nacional por cuanto la obliga a soportar una doble carga, el aporte de la ley 11.110 y la indemnización del Código.

Que la única cuestión a resolver en el caso es la de si la obligación de pagar las indemnizaciones establecidas por el Cód. de Comercio para el caso de despido, cuando se trata de obreros sometidos al régimen de la ley 11.110, es violatoria del principio de igualdad del impuesto y de las cargas públicas establecido por el art. 16 de la Const. Nacional.

Que la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto y partiendo de la base de que "la acumulación de beneficios por las leyes de previsión social debe ser desechada como contraria al espíritu y a la base económica de nuestra legislación" ha resuelto el punto por la afirmativa —Fallos: 179, 113; 188, 237—. La doble obligación excepcional para algunos empleadores creaba la desigualdad.

Que las numerosas modificaciones introducidas posteriormente al régimen de la previsión social, tanto por la ley 12.647 que motivó el fallo de 190, 189, como por los decretos del gobierno *de facto*, ratificados por el Congreso, ley 12.921, obligan a un nuevo estudio de la cuestión, ya que el primer deber es dar pleno efecto al propósito del Poder Legislativo, salvo cuando ese propósito o el medio empleado sean violatorios de la Const. Nacional.

Que la ley 12.647 estableció que la indemnización acordada por la ley 9688 no excluía ni suspendía ninguno de los beneficios establecidos por las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios, y los decretos del gobierno *de facto*, ratificados por la ley 12.921, al or-

ganizar la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Periodistas creada por la ley 12.581, al instituir el régimen de previsión para el personal de comercio, actividades afines y civiles, al organizar la sección de la ley 12.612 del Instituto Nacional de Previsión Social para el personal de la industria y afines, al instituir el Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas, ha establecido el principio de no acumulación, ya sentado por la jurisprudencia de la Corte, exceptuando las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9688 y 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo —confr. decretos: núms. 14.535/44, art. 92; 31.665/44, arts. 57 y 58; 6395/46, arts. 77 y 78; 13.937/46, arts. 80 y 81; 13.839/46, art. 13—. Al crear el Instituto Nacional de las Remuneraciones, decreto nº 33.302/45, también se establece, art. 73, que sus disposiciones no excluyen ni suspenden ninguno de los derechos establecidos en favor de los empleados y obreros en la ley 11.729 y en toda otra disposición legal que les otorgue mayores beneficios.

Que resulta, así, que el legislador, manteniendo el principio general de la no acumulación de beneficios, establece, también con carácter de generalidad, excepción en los casos del Cód. de Comercio y de la ley 9688. Desaparece, por lo tanto, la doble carga excepcional para ciertos empleadores y, en consecuencia, la violación del recordado art. 16 de la Const. Nacional. El principio de igualdad, ha dicho la Corte, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas

personas o categorías —Fallos: 199, 149 y los allí citados.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia de fundamentos*).

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 32 y declarado procedente a fs. 60 se funda en que si la ley nº 11.729 obliga a las empresas comprendidas en el régimen de la 11.110 es inconstitucional (art. 16 de la Const. Nacional), porque duplica el gravamen que para el mismo fin, —indemnización por despido o cesantía—, les impone esta última cuyo art. 18 contempla situaciones análogas a las que comprende la primera. Este es, pues, el único punto que en la oportunidad de este recurso debe considerarse.

Que la recurrente no desconoce la circunstancia de no tener el actor derecho a ninguno de los beneficios que acuerda la ley 11.110 por no haber transcurrido el plazo establecido por el art. 2 de la misma.

Que ello no obstante alega la inconstitucionalidad explicada porque esa falta de derecho no proviene de que ella haya omitido hacer los aportes que la ley 11.110 le impone y, en consecuencia, si se resolviera la cues-

tión atendiendo a que, de acordarse la indemnización demandada, no habría acumulación de beneficios por parte del actor, se la resolvería con prescindencia de la fase de ella que concierne a su derecho.

Que el art. 18, inc. 1º, de la ley 11.110 acuerda a los empleados u obreros en ella comprendidos una indemnización por despido de naturaleza substancialmente análoga a la que se establece en el art. 157 del Cód. de Comercio reformado por la ley nº 11.819; pero los dos regímenes difieren en cuanto al tiempo de servicios requerido para tener derecho al resarcimiento. La ley 11.729 lo acuerda "en todos los casos de despido" a partir de su vigencia y sin supeditarlo a ninguna clase de acogimiento, mientras que según el art. 2 de la 11.110 "ninguno de los beneficios concedidos por ella le serán acordados (al empleado o al obrero) sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de haberse acogido a dicha ley".

Que ello se debe, entre otros motivos, a que los beneficios de la ley 11.110 se acuerdan por intermedio de la Caja que la misma crea; la responsabilidad del empleador es indirecta, pues no se hace efectiva en oportunidad de producirse cada una de las situaciones que la ley contempla sino mediante aportes periódicos en proporción al monto de lo abonado en concepto de sueldos o jornales, destinados a integrar el fondo con el cual atenderá la Caja, no el empleador, el pago de los beneficios. Es obvio que esa posibilidad no puede existir sino después de un cierto tiempo de esa contribución periódica. La ley 11.110 lo calculó en tres años. Lo aportado por el empleador durante esos tres años tiene, pues, por objeto o finalidad la constitución de un fondo destinado a solventar beneficios que van a nacer al cabo de dicho plazo. Si una ley posterior considera ser

de justicia que, en razón de su naturaleza y de su causa, uno de dichos beneficios, —el de la indemnización por despido—, no se subordine al incumplimiento del plazo aludido ni de otro ninguno e impone al empleador la obligación de solventar el resarcimiento dispuesto de modo directo e inmediato en cada caso, los pagos hechos por él en este concepto a favor de los obreros y empleados comprendidos en el régimen de la ley 11.110 pero respecto a los cuales no ha transcurrido el plazo de tres años, no importan duplicación de la carga que esta última ley le impone, puesto que corresponden a situaciones distintas. Los aportes impuestos por la ley 11.110 son, durante el plazo aludido, la integración, mediante cuotas periódicas, del importe básico necesario para comenzar a atender el pago de los beneficios que la misma acuerda. En lo que a despidos se refiere esa contribución tiene su razón de ser en los que eventualmente se produzcan *después de los tres años*. Si otra ley posterior acuerda derecho a indemnización por el mismo motivo a los mismos empleados, pero con prescindencia de ese plazo, quiere decir que lo acuerda con prescindencia del régimen de la ley en que el plazo se establece; esto es, que contempla, como se dijo precedentemente, situaciones distintas de aquéllas para las cuales esta última legisla e impone la contribución del empleador a que se ha hecho referencia. Que considerada en sí misma la nueva obligación sea susceptible de objeciones constitucionales, es cuestión no planteada en este recurso; y sobre la cual, por lo demás, se ha pronunciado esta Corte en Fallos: 179, 113 en el sentido de la constitucionalidad; aquí sólo se la objeta alegando que para la finalidad que la determina ya soporta el recurrente el gravamen impuesto por la ley 11.110. La finalidad es, abstractamente con-

siderada, la misma, pero no en concreto, pues se refiere a un caso para el cual no ha hecho la demandada aporte ni contribución alguna. Y por lo mismo no hay tampoco desigualdad entre la demandada y los demás empleadores comprendidos en la ley 11.729, pero no en la 11.110 puesto que el primero está obligado a las indemnizaciones de la ley 11.729 mientras se trate de obreros o empleados a los cuales no alcancen los beneficios de la 11.110, es decir, que está obligada respecto a una situación de dichos dependientes, —la que tienen antes de cumplirse los tres años—, para lo cual no están destinados los aportes que le impone la ley 11.110.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, declarándose que la obligación de indemnizar el despido en los términos de la ley 11.729 de obreros que, si bien afiliados a la Caja de la ley 11.110, para la cual hace los debidos aportes su empleador, no tienen derecho al beneficio del inc. 1º del art. 18 de la misma por no haber transcurrido los tres años a que se refiere el párrafo final del art. 2º, no es violatoria del art. 16 de la Const. Nacional.

TOMÁS D. CASARES.

MARGARITA GIROLA DE BASSART v. MUNICIPALIDAD DE FORMOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La denegación de una medida de no innovar es por lo común, insusceptible de recurso extraordinario (1).

(1) 25 de marzo de 1947. Fallos: 205, 261.

AUTO DE NO INNOVAR.

El principio que no admite las medidas de no innovar respecto de actos administrativos, fundado en la presunción de validez de los mismos, es de estricta aplicación cuando se trata de medida de policía, basadas en razones de salubridad e higiene [1].

MOISES TOBAL Y EZRA v. MINAS NAHABEDIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Los decretos nros. 1580 y 15.516 son de derecho común y no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene suficiente fundamento en la interpretación de ellos [2].

ENRIQUE SPINAZOLA v. S. A. CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Límites del pronunciamiento.*

El pronunciamiento de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso extraordinario debe versar sobre las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas en autos, limitándose a las impugnaciones concretamente fundadas ante ella.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.*

El art. 4 del decreto 32.347/44 no vulnera las jurisdicciones provinciales por la opción que admite para demandar ante los jueces del domicilio del demandado, por la sola circunstancia de tratarse de una norma nacional.

---

(1) Fallos: 205, 365.
(2) 26 de marzo de 1947.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme a lo resuelto en un caso similar "Barbieri v. Talleres Metalúrgicos Santa Rosa S. A.". (julio 1º ppdo.), corresponde declarar mal concedido a fs. 56 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54. — Bs. Aires, agosto 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de marzo de 1947.

Y vista la precedente causa seguida por D. Enrique Spinazola contra la Cía. Sansinena S. A. Frigorífico "La Negra", sobre despido, en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 56.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54 ha sido bien concedido a fs. 56 por no haberse resuelto en la especie la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 32.347 por razones de derecho común como ocurrió en el precedente de Fallos: 205, 168 y otros análogos.

Que de acuerdo a los términos del memorial de fs. 60 y a la jurisprudencia según la cual el pronunciamiento de esta Corte debe limitarse a las cuestiones mantenidas ante la misma de las oportunamente planteadas en autos —Fallos: 199, 466 y los allí citados— es la constitucionalidad del art. 4º del decreto 32.347, el único punto sobre que debe versar el pronunciamien-

to del tribunal. Y ello con referencia a la sola impugnación concretamente fundada, a saber que la validez del precepto mencionado afecta la "absoluta intangibilidad de las jurisdicciones provinciales" que garantizan los arts. 5, 7, 18, 31, 67, incs. 11, 105 y concordantes de la Const. Nacional en cuanto admite la opción entre los jueces del lugar de prestación de los servicios y celebración del contrato y del domicilio del demandado.

Que si bien es exacto que las provincias se dan por sí solas sus propias instituciones y organizan sus poderes —Fallos: 194, 317; 205, 60 y otros— y que les corresponde la aplicación de las leyes comunes cuando las personas o las cosas cayeren bajo su jurisdicción —Fallos: 187, 79 y los allí citados— no se sigue de ello que la competencia de sus jueces escape a toda reglamentación de las leyes nacionales. Son precisamente éstas las que deben resolver los conflictos entre las jurisdicciones provinciales —Fallos: 181, 270; 182, 187; 183, 99; 187, 289 y otros— para cuya solución no bastan las leyes locales contradictorias. Las normas nacionales que acuerdan la opción a los jueces del domicilio del demandado, sujeto por esa circunstancia a la jurisdicción de aquéllos, no son así pasibles de la objeción constitucional alegada en los autos.

Que la cuestión referente a la inteligencia de los artículos del Cód. Civ. que menciona el memorial de fs. 60 —punto IV— es de derecho común, ajeno como tal al pronunciamiento de esta Corte por la vía del recurso extraordinario.

Que limitadas a las expresadas las objeciones constitucionales planteadas en la especie, y en presencia de lo resuelto por esta Corte en la causa "Martín

Joaquín v. Nicora Domingo" — M. 474-IX-1945—, la sentencia apelada debe ser confirmada.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 45 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

PRUDENCIO MEDINA Y OTROS

AGRAVANTES.

El fundamento de la agravante prevista en el art. 167, inc. 1º, del Cód. Penal radica en la necesidad de una mayor protección en los lugares solitarios por la dificultad de recibir amparo o socorro de otras personas. Por despoblado debe entenderse el lugar donde no hay población, tomada esta palabra en el sentido de ciudad, villa o aldea.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

No pudiendo invocarse como confesión del acusado la declaración indagatoria prestada ante la autoridad policial, según la cual mató para robar, pues al declarar ante el juez no ratificó la intención de robar y dió otra versión de los motivos que lo impulsaron a obrar, y no siendo suficientes los indicios existentes en autos para desechar la hipótesis de que la idea de robar no haya surgido con posterioridad al homicidio, debe calificarse a éste como simple.

CONCURSO DE DELITOS.

Corresponde aplicar la regla de acumulación que establece el art. 55 del Cód. Penal y, en atención a su peligrosidad, imponer el máximo de la pena de prisión al autor del delito de homicidio simple y de tres delitos de robo en despoblado y con armas, no siendo aplicable el art. 52 por no ser más que cuatro delitos.

HOMICIDIO SIMPLE.

Corresponde imponer una pena más severa que la de trece años de prisión a quien, si bien provocado y atacado con un chuzo por su víctima, hirió a ésta, la persiguió después de haberla desarmado y le infirió doce heridas, tres de ellas mortales. Sin embargo, no es posible elevar la pena si falta recurso acusatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de marzo de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que la sentencia de fs. 307 viene apelada por el Ministerio Público en cuanto a la pena impuesta a Prudencio Medina (a) "Chachí" y por el Sr. defensor en cuanto a éste y a Juan Serratti.

Que Prudencio Medina viene condenado a veinte años de prisión por los siguientes hechos: a) haberse apoderado de un recado de José Gil Báez el 12 de marzo de 1940 en La Leonesa, jurisdicción de Las Palmas, intimidando a éste y a la esposa con armas largas; b) haberse apoderado de un revólver de Isabelino Rodríguez, el mismo día, en jurisdicción de Las Palmas, intimidándolo con armas en un camino vecinal; c) haberse apoderado de dos yeguarizos de propiedad de Luis Baldovino, intimidando con disparos de armas a Emperatriz Mora que los arreaba, el 9 de junio de 1940 en la misma jurisdicción; d) haber dado muerte de varios balazos a Abel César Silvestri el 1º de octubre de 1940 en El Perdido, Las Palmas. Lugares todos del territorio nacional del Chaco.

Que todos los hechos están plenamente probados en autos, lo mismo que la participación de Medina

como autor, según se demuestra en la sentencia de primera instancia a cuyos fundamentos se remite la apelada. Los tres primeros constituyen el delito de robo en despoblado y con armas —art. 167, inc. 1º, del Cód. Penal— como lo resuelve la sentencia apelada. El fundamento de la agravante está en la necesidad de una mayor protección en los lugares solitarios por las dificultades de recibir amparo o socorro de otras personas y despoblado es el lugar donde no hay población tomado este término en el sentido de ciudad, villa o aldea, no en el de ocupación de un sitio para habitar. El último de los hechos debe ser calificado de homicidio simple —art. 79 del Cód. Penal—, como lo hace la sentencia apelada, pues si bien Medina al prestar declaración indagatoria ante la autoridad policial —fs. 18— afirma que mató a Silvestri para apoderarse del recado que éste tenía y relata todos los pormenores del hecho, al prestar declaración ante el juez —fs. 119— no se ratifica sobre la intención de robar y da otra versión de los motivos que lo determinaron a obrar, por lo que no puede invocarse la prueba de confesión en esa parte, y los indicios que surgen de autos en su contra no son suficientes para desechar, con plena seguridad, que la idea de apoderarse del recado de la víctima no haya surgido con posterioridad.

Que concurriendo con el homicidio los tres delitos de robo, ya calificados, corresponde aplicar la regla de acumulación del art. 55 del Cód. Penal y dada la peligrosidad demostrada por Medina imponerle el máximum de la pena o sean veinticinco años de prisión —arts. 40 y 41 del Cód. Penal—. No es de aplicación el art. 52 del Cód. Penal porque los delitos juzgados sólo son cuatro.

Que a Juan Serratti se le imputa haber dado

muerte de varias puñaladas a Alicio Vallejos el 2 de diciembre de 1939 en Villa San Martín, Resistencia, Chaco. La sentencia de primera instancia, a cuyos fundamentos se remite la apelada, analiza con criterio exacto las pruebas de autos para demostrar la comisión del delito y la responsabilidad criminal del acusado por lo que basta remitirse a ella. La calificación legal del hecho es la del homicidio simple —art. 79 del Cód. Penal— y la pena debió ser graduada en forma más severa, pues si bien debe admitirse la provocación de la víctima y su ataque con una chuza, nombre con que se designa el chuzo, el procesado lo hirió y persiguió después de desarmado y le infirió doce heridas, tres mortales, lo que demuestra cierta peligrosidad. No existiendo recurso acusatorio corresponde confirmar la sentencia.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada de fs. 307 en cuanto a Prudencio Medina (a) "Chachí" a quien se condena a sufrir la pena de veinticinco años de prisión y se la confirma respecto a Juan Serratti a quien se condena a trece años de prisión. A ambos a las accesorias de ley y al pago de las costas.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

VICENTE CLIMACO LOZANO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cuando debe juzgarse a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto corresponde al juez que dicte la última

sentencia dictar la única que prevé el art. 58 del Cód. Penal. Cuando se hubieran dictado dos o más sentencias firmes con violación de las reglas de acumulación, la sentencia única debe ser dictada por el juez que haya aplicado la pena mayor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Incoado este proceso por la justicia del crimen de Rosario Tala (Prov. de Entre Ríos), a raíz de la sustracción de cierta cantidad de alambre que habrían cometido en perjuicio de dicha provincia varios imputados, fueron remitidas las actuaciones al Sr. Juez Federal de Paraná, en razón de que aquéllos habrían sustraído también alambre perteneciente al ferrocarril Entre Ríos, a efecto de que se los juzgara en dicha jurisdicción, con cargo de comunicar la resolución que recayera (fs. 26). Dictada que fué ésta con carácter condenatorio (fs. 38), y devuelto lo actuado al Sr. Juez provincial, éste pronuncióse en el mismo sentido, respecto del delito cometido en perjuicio de la Prov. de Entre Ríos; resolviendo remitir nuevamente las actuaciones a la justicia de sección a fin de que se dictase la sentencia única a que alude el art. 58 del Cód. Penal (fs. 64).

Ocurre, sin embargo, que el Sr. Juez así requerido conceptúa corresponder al Sr. Juez provincial llenar tal cometido (fs. 96); y como éste insiste en su anterior pronunciamiento, a mérito de haber sido confirmado el mismo a fs. 86 por el respectivo tribunal de alzada (fs. 109 vta.), se recurre a V. E. para que dirima la cuestión jurisdiccional resultante.

Dentro de las dudas a que el caso se presta pues

no se trata de situación jurídica totalmente equiparable a la contemplada y resuelta por V. E. en 189: 178, y siempre que la Corte Suprema mantenga dicha jurisprudencia, corresponderá sea el Sr. Juez del Crimen de Rosario Tala quien dicte en este caso la sentencia única precitada. — Bs. Aires, marzo 11 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de marzo de 1947.

Y vistos: La contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal de Paraná y el Sr. Juez a cargo del Juzgado del Crimen de Rosario Tala, Prov. de Entre Ríos.

Considerando:

Que el Sr. Juez provincial, al condenar a Vicente Clímaco Lozano y a Eufemio Domínguez por el delito de robo, ordena se remitan los autos al Sr. Juez Federal a fin de que éste aplique la pena única que corresponda, en razón de estar los procesados condenados también por el Sr. Juez Federal a una pena mayor y ser de aplicación el art. 58 del Cód. Penal, tesis que no comparte este último por considerar que estando ya condenados por la justicia federal los procesados cuando son juzgados por la justicia provincial, es a ella a la que corresponde dictar la sentencia única.

Que el Cód. Penal, con el objeto de asegurar la eficacia de la represión, ha establecido en los arts. 54 a 57 las reglas generales a aplicarse en los casos de concurso de delitos y en el art. 58 la forma de aplicar aquéllas cuando, por razones de hecho o las que nacen

de la forma federal de gobierno, no se han aplicado en el momento de dictar sentencia. Ha previsto, así, dos casos distintos: cuando debe juzgarse a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto; cuando se hubieran dictado dos o más sentencias firmes con violación de las reglas de acumulación.

En el primer caso es al juez que dicta la última sentencia a quien le corresponde dictar la única. En el segundo caso corresponde dictar ésta al juez que haya aplicado la pena mayor. Es la interpretación lógica que surge de la letra de la ley y de su concordancia con los principios. La intervención del juez que haya dictado la pena mayor sólo surge cuando hay dos o más sentencias firmes, pues sólo entonces se conoce el monto de las penas impuestas. Antes de juzgarse el caso no se conoce la pena y al hacerlo el juez aplica las reglas generales, lo dice expresamente el art. 58 en su primer párrafo. Es la doctrina seguida por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital —Fallos: T. II, pág. 397; T. IV, pág. 14—. Concuerda con la aplicada por esta Corte en 188, 159, aun cuando resolviendo una cuestión distinta.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación se declara que corresponde al Sr. Juez del Crimen de Rosario Tala, Prov. de Entre Ríos, dictar la sentencia única. Remítase el expediente a dicho magistrado, con conocimiento del Sr. Juez Federal.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CÍA. INDUSTRIAL NORTEÑA v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia de un tribunal local que resuelve la causa por interpretación de una ley también local no es susceptible de recurso extraordinario aun cuando implícitamente declare inconstitucional la ley provincial invocada, pues falta la resolución contraria que se requiere para la procedencia del recurso denegado (1).

EUCLIDES A. ROJAS v. GIARDULLI HNOS.

RECURSO DE QUEJA.

En la queja traída por denegación del recurso extraordinario corresponde intimar al juez del trabajo el envío dentro del tercer día del expediente solicitado por la Corte Suprema por oficio reiterado dos veces y cuya remisión se ha demorado sin razón atendible (2).

ESTEBAN TORANZO

PENA.

La influencia del estado de ebriedad con respecto a la graduación de la pena depende del origen de aquélla, de su intensidad y de su valor sintomático como revelador del carácter.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Corresponde imponer la pena de dieciocho años de prisión al delincuente primario, joven y trabajador, que se

(1) 28 de marzo de 1947.
(2) 28 de marzo de 1947.

presentó espontáneamente a la policía después de haber dado muerte, en estado de ebriedad leve y voluntaria, al amigo con quien se hallaba, por el sólo hecho de haberle reclamado el pago de una deuda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de marzo de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que, según se demuestra en la sentencia de primera instancia y en la apelada de fs. 93, el hecho que se imputa a Esteban Toranzo (a) "Polongo", homicidio en la persona de Cecilio Sosa, se encuentra plenamente probado en autos, lo mismo que su responsabilidad criminal, y la calificación legal que le corresponde es la de homicilio simple —art. 79 del Cód. Penal— pues, no obstante la forma del hecho, no puede considerarse demostrada alevosía.

Que la influencia, para la graduación de la pena, del estado de ebriedad en que ha obrado el autor de un delito depende de tres circunstancias: el origen de la ebriedad, su intensidad, su valor sintomático como revelador del carácter. Toranzo es afecto al alcohol y ha tenido una entrada por ebriedad y desorden —fs. 30, 38, 40 y 52 vta.—; su ebriedad fué voluntaria. Ha sido poco intensa: conserva el recuerdo del hecho; se aleja del lugar; pide caballo para dirigirse a la policía invocando una razón inexacta y recién cuando entrega el cuchillo le dice la verdad al testigo Cristóbal Escudero —p. 10 vta.—; el médico que lo reconoce horas después —fs. 20— lo encuentra en estado normal. La víctima le reclama el pago de una deuda, Toranzo se muestra conforme en pagarla, queda en silencio y cuando aquél sale lo ataca "callado y por sorpresa", según dice

el testigo Ponce —fs. 8—, sin mediar palabra ni ser agredido, dice el procesado en su confesión —fs. 33 y 60—. Si un estado leve de ebriedad determina un ataque de esa naturaleza, a un hombre que era su amigo, y por un estímulo exterior de tan poca importancia como el pedido razonable del pago de una deuda, el hecho revela una predisposición al delito demostrativa de seria peligrosidad, que debe determinar una pena más grave que la impuesta, aun en primera instancia, aunque no tan grave como la solicitada por el Ministerio Público, pues debe tenerse en cuenta, también, que el procesado es un hombre joven, trabajador, que delinque por primera vez y se presentó espontánamente a la autoridad —arts. 40 y 41 del Cód. Penal—.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada de fs. 93 y se condena a Esteban Toranzo (a) "Polongo", por homicidio, a dieciocho años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DIRECTOR DE "LA EPOCA"

RECUSACION.

El diputado nacional que no tuvo otra intervención en el juicio político seguido a varios ministros de la Corte Suprema que votar como miembro de la Cámara de Diputados por la acusación de los mismos, no puede recusarlos en el proceso que se le sigue por desacato a un juez de la Capital, fundado en la causal del art. 75, inc. 3º, apartado b, del Cód. de Proceds. Crim. que se refiere al acusador particular.

RECUSACION.

Las causales de recusación no deben ser ampliadas por vía de interpretación por analogía.

RECUSACION.

Las opiniones vertidas en sueltos periodísticos de igual fecha que la votación del juicio político en la Cám. de Diputados son ajenas al caso contemplado en el art. 75, inc. 3º, apartado b, del Cód. de Proceds. Crim.

RECUSACION.

La circunstancia de estar sometidos a juicio político la mayoría de los ministros de la Corte Suprema no es causal de recusación, ni impide a aquéllos conocer en las causas pendientes ante la misma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Bs. Aires, marzo 28 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Proceso seguido contra el director del diario "La Epoca" por desacato" para decidir la incidencia de fs. 22.

Y considerando:

Que corresponde decidir sin otro trámite respecto de la recusación intentada a fs. 22, por estar firme la providencia que así lo dispone a fs. 28, y porque además son en la especie innecesarios los previstos en los arts. 87 y sigtes. del Cód. de Proceds. Crim.

Que el peticionante de fs. 22 se funda en lo dispuesto en el art. 3, apartado b), del art. 75 del código citado —modificado por la ley 5107— y en la circuns-

(1) Constituída, para este caso, por el Ministro no recusado, Dr. Tomás D. Casares, y los dos vocales más antiguos de la Cámara Federal de la Capital, Dres. Carlos del Campillo y R. Villar Palacio.

tancia de haber sido denunciante o acusador de los magistrados que recusa en el juicio político que se les sigue.

Que la intervención que Colom invoca en el mencionado juicio es, en primer término, la que ha tenido como miembro de la H. Cám. de Diputados que votó la acusación. Así resulta de la prueba producida en la oportunidad del art. 78 del Cód. de Proceds. Crim., que comprueba la participación del recusante en el carácter a que se ha hecho referencia.

Que la principal cuestión a decidir consiste así en la dilucidación de la procedencia de la recusación intentada sobre la base de haber sido el peticionante miembro de la H. Cámara de Diputados que votó la acusación de los magistrados recusados. A este respecto la solución negativa no ofrece duda.

Que, en efecto, el texto legal invocado se refiere con claridad al acusador particular, y no al diputado que en desempeño de su mandato, interviene en el juicio político, cualquiera haya sido su voto. Dice así: "Estar o haber sido el juez denunciado o acusado en juicio político por el recusante ante la H. Cámara de Diputados de la Nación siempre que la comisión respectiva de la Cámara hubiera aconsejado haber lugar a la formación de causa de acuerdo con el art. 45 de la Constitución Nacional". Trátase de la acusación o denuncia que mueve a la H. Cám. de Diputados a ejercitar la facultad que le acuerda el art. 45 de la Constitución, lo cual no puede confundirse con la actuación que cada diputado tenga en el seno de la Cámara al considerar la acusación hecha ante ella. Y es en esta última oportunidad, en su carácter de miembro de la Cámara, que el recusante ha formulado las imputaciones que invoca como fundamento de su recusación. Esa actuación puede asemejarse a la del acusador oficial, en el proceso

criminal, y el código de cuya interpretación se trata excluye de las causales de recusación al hecho de haber sido el juez acusador oficial del recusante, —salvo en el mismo proceso (art. 75, inc. 4°)— al disponer en el inc. 5° del mismo art. 75 que es causa legítima para ello "ser o haber sido denunciador o acusador *privado* del que lo recusa". El debate parlamentario que precedió a la sanción de la reforma introducida por la ley 5107 corrobora la interpretación que se acaba de enunciar. (Diario de Sesiones de la H. Cám. de Diputados -1907-I- pág. 527 y sigtes. y 531; Diario de Sesiones de la H. Cám. de Senadores -1907-I- pág. 597 y sigtes).

Que admitir la recusación intentada en el caso, importaría una interpretación analógica y extensiva del precepto mencionado, indudablemente improcedente —Doct. Fallos: 5, 193; 146, 209 y otros—.

Que en cuanto a las opiniones de Colom como periodista, aceptado que sean suyos los sueltos de que da cuenta el ejemplar acompañado del diario "La Epoca" —de la misma fecha del diario de sesiones también agregado—, son claramente ajenas al caso contemplado por el inc. 3, apartado b), del art. 75 del Cód. de Procds. Crim.

Que son igualmente extraños al referido texto, y a los demás incisos del art. 75 citado, los otros fundamentos del escrito de fs. 22, entre los que figura desde luego, la circunstancia de estar sometidos a juicio político la mayoría de los Ministros del Tribunal, lo que no es causa legal de recusación, ni impide por sí solo el conocimiento actual de la Corte Suprema en las causas pendientes ante la misma —conf. causa "Trejo y otros c. Hugo y Bacigaluppo", recurso de hecho, fallada en 18 de diciembre de 1946.

En su mérito se desestima la recusación formulada a fs. 22, con costas. Art. 80 del Cód. de Proceds. Crim.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

HANS T. L. LÜTERS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del *habeas corpus* intentado en favor del extranjero expulsado de la República Argentina y conducido por sus ex-enemigos a la zona de su país de origen ocupada por ellos, si no se ha demostrado que sea el decreto de expulsión el único obstáculo que impide su regreso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de marzo de 1947.

Y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario deducido por Octavio A. Rivarola en el recurso de *habeas corpus* interpuesto en representación de Gisela Grotewold de Lüters o Lueters y sus hijos menores en favor de Hans Teodoro Luis Lüters o Lueters.

Considerando:

Que la expulsión de Lüters o Lueters del país fué dispuesta por el P. E. en virtud del art. 2º de la ley 4144 por haberse comprobado, a juicio del P. E., que se hallaba implicado en actividades de espionaje a favor de las potencias del Eje, y pendiente el recurso de *habeas corpus* interpuesto a su favor fué deportado en el trans-

porte de bandera inglesa Highland Monarch con destino a su país de origen, lo que motivó que este Tribunal declarara improcedente, con fecha 8 de abril de 1946, el recurso extraordinario que se había deducido.

Que el actual recurso de *habeas corpus* se deduce a fin de que se declare que el P. E. no debe impedir la entrada de Lüters al país, pero aquél se encuentra en Alemania, zona ocupada por los ex-enemigos que fueron quienes lo condujeron y nada demuestra, fuera de las afirmaciones de la recurrente, que sea el decreto de expulsión el único obstáculo a su vuelta, lo que, por otra parte, resulta problemático dados los antecedentes relatados.

Que, en consecuencia, cualquier declaración de derecho que pudiera hacer la Corte sería una declaración teórica y abstracta totalmente improcedente, como lo estableció en el caso análogo del mismo Lüters y en el que se registra en el t. 204, pág. 397. No es el caso de aplicación de la doctrina del fallo Bernardo Doregger y otro —203, 256— pues allí, según resulta del expediente que se tiene a la vista, los recurrentes se encontraban en libertad, con domicilio real en Montevideo y el único obstáculo a su ingreso era el decreto de expulsión inconstitucionalmente dictado.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se desestima el recurso de queja deducido.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO, DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el recurso de *habeas corpus* que motiva la queja ha sido desechado por no existir en los autos manifestación auténtica de voluntad de Lüters de su deseo de reintegrarse al país. Trataríase así de una cuestión abstracta, insusceptible de resolución judicial.

Que esa declaración no es óbice por sí sola para la procedencia del recurso extraordinario. Esta Corte, en efecto, ha declarado que le asiste el derecho de decidir, a los efectos de su jurisdicción, tal género de cuestiones —Fallos: 189, 245; 193, 524 y otros—.

Que por lo demás, iniciada esta causa por la esposa e hijos de Lüters, están en juego los preceptos de los arts. 20 de la ley 48 y 622 del Cód. de Proceds. Crim., habiéndose en definitiva dictado resolución contraria a las pretensiones de aquéllos.

Que es sin duda exacto que el punto reviste carácter procesal, y que por lo común cuestiones de tal naturaleza son ajenas al recurso extraordinario. Así se lo ha declarado reiteradamente, y en oportunidad reciente en la causa "Kusters, Carlos Enrique — *habeas corpus*", fallada el 5 de febrero del corriente año.

Que en ciertas circunstancias, sin embargo, la decisión de tal género de cuestiones puede ser objeto de revisión por esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello sucede cuando lo resuelto afecta la supremacía constitucional o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a tutelar —Fallos: 198, 433 y los que allí se citan—.

Que el recurso de *habeas corpus* es una garantía para la libertad de las personas, que ampara los arts.

14 y 18 de la Const. Nacional invocados por los apelantes, y la inteligencia de las cláusulas reglamentarias del mismo de que la causa trata, puede ser vital para su resultado. El caso encuadra así en el supuesto excepcional contemplado por la jurisprudencia de que se ha hecho mención. Corresponde en consecuencia conceder la apelación denegada a fs. 46.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 45.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que ni la ley 48 ni el Cód. de Proceds. requieren la petición personal del detenido para la procedencia del recurso de *habeas corpus*. Con el claro propósito de impedir que la tutela judicial de la libertad ilegalmente restringida, sea dificultada por los obstáculos materiales que precisamente pueden provenir de aquélla; la ley admite al efecto la gestión de parientes, amigos o terceros, y aun la actuación de oficio de los magistrados —ley 48, art. 20; Cód. de Proceds. Crim., arts. 622 y 623.

Que con arreglo a estas consideraciones la personería que acuerdan los arts. 20 de la ley 48 y 622 del código citado sólo puede dicutirse cuando las circunstancias del caso la hagan evidentemente innecesaria, lo que no ocurre respecto de un súbdito alemán deportado pendiente el primer *habeas corpus* interpuesto a su favor. El precedente de Fallos: 155, 248, no tiene otro alcance.

Que el recurso actual tendiente a obtener que se ampare a Lüters en el ejercicio del derecho a entrar al país del cual fué expulsado por el P. E. en ejercicio de la facultad que acuerda la ley 4144 según resulta del decreto 1821/46, no puede juzgarse sin relacionarlo con

el interpuesto anteriormente con motivo de la ejecución del decreto citado y sobre el cual no pudo pronunciarse esta Corte, en oportunidad del recurso extraordinario interpuesto en él, porque la expulsión había sido consumada y Lüters se hallaba fuera de la jurisdicción nacional. Es en aquellas actuaciones donde está la razón de ser de este recurso. En efecto, no se trata de obtener el reconocimiento puro y simple del derecho a entrar al país, sino de un derecho a reingresar cuyo fundamento estaría en haber sido irregularmente privado Lüters del derecho a permanecer que como habitante del país le asistía al tiempo de la expulsión. Si se prescinde del antecedente el recurso carece de razón pues en el supuesto de que quien no es habitante pueda mediante un recurso de esta especie obtener que se haga un reconocimiento judicial del derecho a entrar (art. 14 de la Const. Nacional). No se ha demostrado ni alegado que a la entrada de Lüters al país se oponga otra cosa que el decreto de expulsión recordado al principio.

Que reconocida la dependencia a que se acaba de aludir, impónese considerar ante todo si han variado o no los términos con sujeción a los cuales la cuestión fué resuelta en aquella oportunidad. Díjose entonces, tanto por la mayoría como por la minoría del Tribunal, que los hechos ocurridos, —el haberse consumado la expulsión y hallarse Lüters fuera de la jurisdicción nacional—, hacían imposible la reparación procurada. Lo que se procuraba entonces era que Lüters no fuera expulsado. Lo que ahora se procura es que aquella expulsión, considerada irregular por el recurrente, no constituya obstáculo para el reingreso al país de esta persona. Lo cual equivale a procurar que se haga ahora, con motivo del propósito de reingresar testimoniado por la recurrente, el pronunciamiento que en el recurso

anterior no llegó a hacerse sobre la alegada irregularidad del procedimiento de expulsión.

Que ha de estimarse acreditada la voluntad de Lüters de volver al país y la posibilidad de traducirla en hechos, por las manifestaciones de su esposa que interpuso el recurso, pues como quedó expresado precedentemente la personería que acuerda el art. 20 de la ley 48 y el 22 del Cód. de Proceds. Crim. para los fines del recurso de *habeas corpus*, no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el recurso mismo, que no se acuerda sólo en los casos de detención sino "contra todo orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona" (art. 617 del Cód. de Procds. Crim.).

Que si ha de tenerse por acreditada dicha voluntad nada obsta a que en esta causa, —como en la de Fallos: 203, 256—, se examine el procedimiento de la expulsión consumada. En el recurso anterior obstaba la imposibilidad de hecho de hacer efectivo un pronunciamiento que debía referirse al derecho de *permanecer* en el territorio, luego de consumada la expulsión del recurrente. Puesto que aquí se trata de remover el obstáculo que dicha expulsión opone al *reingreso*, en el supuesto de que el procedimiento hubiera sido irregular, la decisión que así lo estableciera tendría la eficacia que el recurso se propone, cual es la de que en virtud de dicho pronunciamiento judicial, al intento de reingresar no le sea opuesto el decreto de expulsión mientras no se cumpla con el procedimiento que se requiere para que su ejecución sea regular y válida.

Que de las constancias del recurso anterior no resulta que en la aplicación a Lüters de la ley 4144 se haya cumplido con la ineludible exigencia constitucional de

"oír de buena fe al extranjero" a quien le es aplicada (Fallos: 164, 344).

Que, por consiguiente, en la expulsión de Lüters dispuesta por el decreto 1821/46, se ha violado la garantía constitucional de la defensa (art. 18) y mientras no se le dé satisfacción el P. E. no debe oponer al reingreso del nombrado al país lo resuelto a su respecto en el decreto que se acaba de mencionar.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, con el alcance explicado en los dos últimos considerandos, se revoca en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 41.

TOMÁS D. CASARES.

MARTIN PEREYRA IRAOLA v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es suficiente y eficaz la protesta que permite a las autoridades la identificación del gravamen impugnado, llevando a su conocimiento la disconformidad del contribuyente con el mismo y su fundamento.

IMPUESTO: Confiscación.

En la causa que persigue se declare confiscatoria la contribución territorial debe considerarse el rendimiento anual medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado, sin descuento en concepto de rendimiento del capital invertido en hacienda ni deducción de intereses del capital-tierra.

IMPUESTO: Confiscación.

En principio, ni para la valuación del inmueble ni para el monto de su rendimiento, deben admitirse sumas menores

que las admitidas en la contabilidad del interesado, ni cabe reducir las aceptadas en el juicio.

IMPUESTO: Confiscación.

Por regla general no deben tomarse en consideración los años en que la explotación ha dado pérdidas, salvo en los casos límite, y sobre la base de la demostración concreta de que en un período determinado en tiempo tales pérdidas revisten regularidad y reducen el rendimiento unitario de los años beneficiosos.

LEY: Principios generales.

La presunción de constitucionalidad de las leyes nacionales y provinciales no debe ceder sino ante una prueba tan clara y precisa como sea posible de la transgresión constitucional que se les imputa. No basta al efecto la mera estimación personal de los peritos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

No procede declarar violatorio del art. 17 de la Const. Nacional al impuesto territorial cobrado por la Prov. de Córdoba respecto del cual no se ha probado en forma clara y precisa que sea confiscatorio, aunque sea un gravamen riguroso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción originaria de V. E. en estos autos por ser parte demandada una provincia, tener el actor su domicilio en la Cap. Federal (información de fs. 44), y versar el litigio sobre constitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

Limitada la tacha al carácter confiscatorio que la actora atribuye a la ley nº 3787 de la Prov. de Córdoba, la cuestión resulta de hecho, y queda como tal

sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que emerja de la prueba rendida. En igual caso se hallan las cuestiones de derecho común relativas a existencia o eficacia de las protestas.

Me permito, sin embargo, insistir respetuosamente en la salvedad que tengo formulada en otros casos similares: si, a juicio de V. E., el impuesto cobrado resultare inconstitucional por excesivo, procederá invalidarlo tan sólo en cuanto tenga de exceso, mas no en la proporción que la provincia habría podido cobrar, y cobra válidamente, a los demás contribuyentes. — Bs. Aires, mayo 16 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, marzo 28 de 1947.

Y vista la precedente causa caraturada "Pereyra Iraola Martín v. Córdoba la Provincia, sobre inconstitucionalidad del imp. de contribución territorial" de la que resulta:

Que a fs. 32 se presenta D. Lorenzo J. Butler, apoderado de D. Martín Pereyra Iraola y manifiesta:

Que su mandante es propietario de una fracción de campo en la Prov. de Córdoba, Depto. Río Cuarto, Pedanía 3 de Febrero, zona 6, denominada "Los Chañares" de 8.205 H., 95 a., 5 ca., valuada durante los años 1939 a 1941, en m$n. 110 por hectárea y en conjunto en m$n. 902.700, reducida a m$n. 712.900 por desmejoras. En 1942 y 1943 la valuación unitaria fué de m$n. 90 y el aforo total de m$n. 738.500, sin admitirse desmejora alguna.

Que en concepto de contribución territorial se pagó en 1939 de acuerdo a lo dispuesto en la ley 3787, el

14 °/oo de la valuación líquida —m$n. 9.980,60— con el 10 % de descuento, lo que hace la suma de m$n. 8.982,55. Iguales cantidades fueron abonadas en 1940 y 1941.

Que en 1942 y 1943, el 14 °/oo sobre el nuevo aforo importó m$n. 10.399, satisfechos también con descuento, pagándose así en definitiva m$n. 9.305,10. En conjunto la contribución territorial durante los cinco años mencionados alcanzó a m$n. 45.557,85 y fué pagada bajo protesta telegráfica, cuya copia acompaña, fundada en el carácter confiscatorio del tributo.

Que en efecto, el valor real de los campos del actor es muy inferior a la tasación fiscal. No excede de m$n. 35 por hectárea en 1939 a 1941 y m$n. 38,50 en 1942 y 1943. El valor total es de m$n. 287.208, los tres primeros años, y m$n. 315.928,09, los dos últimos. La contribución alcanza así al 31,27 y 29.45 °/oo respectivamente en ambos períodos, y absorbe el 52,12 y 48,98 % de la renta calculada al 6 % durante los mismos.

Que según la contabilidad del actor la verdadera renta del campo "Los Chañares" durante los ejercicios 1939 a 1942 fué de m$n. 43.491,42 que sumada a la contribución de ese lapso de m$n. 37.517,85 da un total de m$n. 81.009,27 de los cuales el impuesto absorbe el 46,31 %. Debe además deducirse el rendimiento correspondiente a las haciendas con que se pobló el campo, que al 6 % sobre el valor que les atribuye —entre m$n. 147.918 y m$n. 204.354 para los distintos años— alcanza a m$n. 43.803,24. Resulta así que el impuesto supera la totalidad de la renta real de la tierra, y es por consiguiente confiscatorio.

Que a continuación analiza los precedentes de esta Corte que menciona, referentes a las limitaciones establecidas para las facultades impositivas de los Estados, por la garantía de la propiedad prevista en el art. 17

de la Const. Nacional. Destaca las conclusiones de los fallos dictados en varias causas seguidas contra la demandada por inconstitucionalidad del impuesto impugnado en esta demanda, añadiendo que han de tenerse en cuenta, a los efectos de lo solicitado en la misma, los gravámenes nacionales que soporta la renta del contribuyente, y en especial el impuesto a los réditos.

Que funda su derecho en el art. 17 de la Const. Nacional y en los arts. 792 y 794 del Cód. Civ., y en definitiva pide que se condene a la Prov. de Córdoba a devolver a su mandante la suma de m$n. 45.557,85, con intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 50 el Dr. Carlos J. Rodríguez, apoderado de la Provincia de Córdoba, el que manifiesta:

Que el actor es efectivamente propietario del campo denominado "Los Chañares" con la superficie y ubicación que indica y ha pagado los impuestos cuya repetición persigue.

Que las protestas que invoca son en cambio deficientes, pues no se sabe si su fecha coincide con la de los pagos; porque debe acreditarse no sólo la expedición sino también el recibo de los telegramas respectivos; y ya que en los mismos no se precisa la ley cuya inconstitucionalidad se alega, como lo fundará ampliamente en su alegato.

Que los cálculos hipotéticos y concretos que contiene la demanda, adolecen de errores fundamentales. Es en efecto elemental y notorio que la materia imponible en la contribución territorial, es, en nuestro país, el valor venal de la tierra. El gravamen tiene en cuenta la renta ricardiana o diferencial y la denominada coyuntural o social, que constituyen el secreto del maravilloso poder "que hace de los grandes terratenientes,

los más acaudalados de un país". El Estado reclama con toda justicia esta "plusvalía social", esta riqueza no ganada "para formar sus finanzas" y sobre tales bases científicas debe juzgarse si es un expoliador del contribuyente o un ejecutor de la justicia social.

Que fundados los cálculos del actor en la renta agraria o de explotación, es claro que los mismos son erróneos, pues el impuesto grava el valor venal de la tierra o su renta presunta. Lo único admisible de los mismos es que los capitales invertidos en la industria agrícolo-ganadera dan un rendimiento medio del 6 % anual. No es exacto que la valuación fiscal doble el valor real del campo, pues es técnica y justa; ni que la explotación de la estancia, dé la mísera renta que dice el actor, solamente explicable por su abandono, negligencia o incapacidad. Sólo así puede explicarse el inverosímil argumento de la absorción total de la renta por el impuesto.

Que la Prov. de Córdoba respeta fielmente la Constitución Nacional y la garantía de la propiedad prevista en su art. 17. El impuesto que objeta la demanda es para su gobierno un acto de justicia económica y social, tendiente a hacer contribuir a los habitantes con igualdad y justicia al presupuesto estadual, gravando las riquezas según su cuantía y su origen, a cuyo efecto distingue entre las ganancias legítimas del trabajo, el capital y la tierra y las "plus valías" no ganadas que enriquecen indebidamente a los grandes terratenientes. Por lo demás el tributo está fundado en la ciencia financiera universal y por ello, concuerda con las garantías constitucionales y la jurisprudencia de esta Corte. Y toda vez que recae sobre objetos diferentes de los gravados por el impuesto a los réditos, no existe la super-

posición impositiva alegada. Son así inaplicables los arts. 782 y 794 del Código Civil.

Termina pidiendo que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 55 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 254. A fs. 258 y 272 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 286. A fs. 286 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que es dudosa, ante los términos del alegato de fs. 272, la subsistencia de las alegaciones formuladas en la contestación de la demanda a las protestas de fs. 86 y sigtes. En todo caso, dada la prueba producida en autos —fs. 3, 4, 5, 6, 7, 108 y 132—, que justifica la oportunidad de aquéllas y su recepción por el destinatario, no requeriría decisión sino la impugnación fundada en la ambigüedad de las reservas por no haberse mencionado expresamente en ellas la ley cuya inconstitucionalidad invocan.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido —Fallos: 188, 205; 193, 27; 204, 376; y otros— que son suficientes las referencias que permiten a las autoridades la identificación del gravamen impugnado, llevando a su conocimiento la disconformidad del contribuyente con el mismo y su fundamento. En la especie estos requisitos aparecen cumplidos, pues tratándose de la contribución territorial aplicada los años 1939 a 1943 en la provincia demandada, no ha podido existir error respecto del impuesto que motivó las protestas objetadas, ni sus términos dejan duda de la razón en que se basan.

2) Que de la prueba producida en autos la de pe-

ritos merece especial atención. El dictamen del ing. agrónomo, Sr. Martín Ezcurra —fs. 151— establece, entre otros datos, que el campo del actor es muy propenso a la erosión, comprobando su análisis una proporción de arena superior al 90 %. Los médanos —vivos y cubiertos— ocupan el 31 % de su superficie. Las lluvias son escasas e irregulares, de 630 mm. por año término medio. Los vientos fuertes del Norte y Sudoeste caracterizan la zona, así como las temperaturas extremas en verano e invierno. El establecimiento no es apto para la agricultura y está explotado, como técnicamente corresponde, casi exclusivamente con ganado vacuno —2.049 cabezas de promedio de 1938 a 1943— hereford de muy buena calidad. Puede sustentar 1/3 de ganado mayor por hectárea y debe ser trabajado al mínimo de capacidad. Tasa el campo en m$n. 335.086,77 y las mejoras —alambrados, aguadas, construcciones, instalaciones de trabajo, montes y pastoreos —en 110.436,30 m$n. El total es de m$n. 445.526,07, y ha experimentado un alza de 30 % sobre los valores de los años 1939/41. El arrendamiento probable en 1943 sería de m$n. 3,50 por hectárea; en 1942 m$n. 3,15; en 1939/41, m$n. 2,80. La explotación ha sido racional y económica, adecuada a las condiciones y costumbres de la zona. El capital fijo invertido —campo, mejoras, animales de trabajo y cría, maquinarias, rodados, implementos —alcanza a m$n. 795.746,07. El circulante ha sido de 44.374,60 m$n. anuales, siendo adecuada tanto la proporción entre uno y otro, como el monto de la inversión. El rendimiento anual del 6 % es normal para este tipo de explotación, pudiendo las condiciones del campo y de la zona explicar los obtenidos. Teóricamente puede calcularse para este establecimiento un beneficio neto de m$n. 30.085,40 —en 1944— o sea m$n. 3,66 por hectá-

rea, que debe reducirse para los años anteriores, por razón del aumento experimentado por los productos de la ganadería, en un 10 % para 1942 y 1943; en el 30 % para 1941; y en el 50 % en 1939 y 1940.

3) Que del dictamen del perito contador, Dr. Horacio E. Frías, agregado a fs. 169 —y ampliado a fs. 234— resulta, entre otras cosas, que los libros del actor no están rubricados, pero se llevan de acuerdo a la técnica contable, sin irregularidades. Conforme a los mismos durante los ejercicios de 1938/39 y 1939/40, la explotación dió pérdida —de m$n. 24.629,59 y 13.565,11 respectivamente. Los beneficios de los tres ejercicios siguientes fueron m$n. 39.524,97; 57.905,85 y 38.890,74. En total m$n. 38.194,70 de pérdidas y m$n. 136.321,56 de ganancias, con un saldo favorable de m$n. 98.126,86. Esta última cifra se reduce a m$n. 48.554,55 en el reajuste de los libros conforme a las instrucciones de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos. Según libros, en el año 1939 la contribución pagada con descuento, importó el 56,47 % de la pérdida; en 1940, el 70,88 %; en 1941, el 19,57 % de las utilidades; en 1942, el 13,84 %; en 1943, el 19,31 %. De acuerdo al reajuste antes mencionado, los mismos porcientos son del 22,20; 57,21; 38,69; 16,48 y 19,31. Especifica además el valor de las haciendas del establecimiento que varía de m$n. 126.689 a 204.304,07 entre 1939 y 1943 y calcula el 6 % de esas sumas que a su vez oscila entre m$n. 7.601,34 y 12.261,24. De acuerdo al reajuste los valores y porcientos cambian solamente los años 1939 y 1940. Expresa también que en el libro "Diario" del actor el campo "Los Chañares" figura valuado desde 1938 a 1942, en 641.600 m$n. La valuación fiscal líquida ha sido de m$n. 712.900; 763.100; y 738.500 durante el lapso 1939/43.

4) Que en los precedentes de Fallos: 190, 231 y

309; 194, 428; 195, 250; 196, 122 y 511; 200, 138; 201, 165 y 178; 202, 241 y 204, 376, esta Corte ha entendido en casos similares a los de autos. Ha tenido así oportunidad para decidir, que tratándose de la inconstitucionalidad de la contribución territorial impugnada por confiscatoria, debe considerarse el rendimiento anual medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado. No cabe en consecuencia descuento alguno en concepto de rendimiento del capital en haciendas invertido en la misma, como no corresponde reducción de intereses del capital-tierra, según así se lo decidió en los autos seguidos por Da. Adelia María Harilaos de Olmos contra la Prov. de Córdoba, fallados en 31 de octubre de 1945.

Que por otra parte, ni para la valuación del inmueble ni para el monto de su rendimiento, deben en principio, establecerse sumas menores que las admitidas por la contabilidad del propio interesado. Desde luego no podrían reducirse las aceptadas en el juicio, por oponerse a ello el principio según el cual el juez no ha de acordar más de lo que la parte pide —Fallos: 182, 502; 188, 116 y otros.

Que de acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que el rendimiento del campo del actor, en los años 1941, 1942 y 1943, ha sido de m$n. 39.524,97; 57.905,85 y 38.890,74 respectivamente. La contribución territorial —sin descuento por pago anticipado, como corresponde computarla con arreglo a lo admitido en los precedentes antes citados— fué en los mismos años, de m$n. 9.980,60; 10.399 y 10.399 respectivamente, no alcanzando así en ninguno de ellos a ser confiscatorio.

5) Que también por vía de regla general, no puede tenerse en consideración, en pleitos de la naturaleza del presente, los años en que la explotación ha dado

pérdidas. De otra manera se impondría la declaración de que todo gravamen aplicado al capital, es en tales casos, confiscatorio. Ello explica los precedentes —entre los mencionados en el considerando que antecede— que sientan el principio a que se viene haciendo referencia. Desde luego cabría demostrar en los casos límite, que en un período determinado de tiempo, tales pérdidas revisten regularidad, y en definitiva, reducen el rendimiento unitario de los años beneficiosos. Pero esa prueba, aun de ser admisible en la especie, falta en autos, porque siendo susceptible de demostración concreta, no puede suplirse con la simple manifestación del perito agrónomo a que más arriba se ha hecho mención. Por lo demás resulta difícil admitir sin prueba cierta, una proporción corriente del cuarenta por ciento de fracasos en la industria ganadera.

6) La presunta conformidad de las leyes nacionales o provinciales con las normas constitucionales, que es el principio cardinal de la división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, no debe ceder —por transgresión a ese principio y a esas normas— sino ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible y particularmente cuando se trata de impuestos creados por el poder legislativo en virtud de sus facultades no discutidas, cabe tenerse presente que el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar no de una mera estimación personal, aunque ella emane de peritos ilustrados y rectos, ni de circunstancias puramente accidentales y eventuales, sino de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto de ese gravamen, al margen de accidentes transitorios y circunstanciales sobre la producción y aprovechamiento de aquél; de tal manera que las provisiones del Estado para la debida y eficaz aten-

ción de los servicios sociales no dependa sustancialmente de las contingencias económicas en la producción y comercio de los bienes.

Sostiene el experto que el campo debe trabajarse al mínimo de capacidad de animales para evitar los indudables inconvenientes de orden técnico y económico que plantean las permanentes sequías —fs. 155 vta.—; pero esas dificultades y las otras anotadas precedentemente, a que no escapan otras regiones semejantes del agro argentino, no autorizan una desvalorización tan acentuada del inmueble que justifique la inconstitucionalidad alegada por desproporción excesiva entre ella y el impuesto territorial, aunque éste sea calificado de riguroso pues la Corte no se pronuncia respecto de la conveniencia o eficacia de un determinado sistema fiscal, sino de su manifiesta incompatibilidad con las garantías constitucionales.

Que corresponde así rechazar la demanda por no estar justificados los extremos necesarios para que la misma pueda prosperar.

En su mérito se desestima la presente demanda absolviéndose de la misma a la Provincia de Córdoba. Sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas al actor.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

Año 1947 — Abril

CAMPAÑA POPULAR EN DEFENSA DE LA LEY 1420

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No es óbice a la procedencia del recurso extraordinario respecto de la resolución del Jefe de la Policía Federal que deniega permiso para realizar un acto público, la circunstancia de que exista contra ella un recurso administrativo reglamentado por decreto del P. E.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

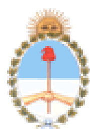
El derecho de reunión, no enunciado expresamente en la Const. Nacional, nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, está implícito en el art. 33 de aquélla y se vincula con la libertad individual, de palabra y de asociación. Puede ser reglamentado, por normas uniformes y razonables, que no importen su efectivo desconocimiento, en la medida que lo requiera el orden y la tranquilidad públicos.

Las reuniones cuyo fin no sea contrario a la Constitución ni a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres, ni por razones de oportunidad, peligrosas para el orden y la tranquidad públicos, no pueden prohibirse. No es contrario a las instituciones la que tiende a propiciar el mantenimiento de una ley nacional.

No es admisible más restricción al derecho de reunión que el permiso previo para la utilización de la calle, plazas u otros lugares públicos y el aviso para los casos de reuniones cuantiosas en lugares cerrados.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

El art. 4 del edicto reglamentario de las reuniones del 2 de marzo de 1945, aplicado para prohibir una reunión lícita, es inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se plantea en estos autos una cuestión de procedimientos equiparable a la que aludí *in re* Antulio Horacio Lencinas (dictamen del 14 de agosto de 1941, exp. L. 68, Lib. IX). El Sr. Jefe de la Policía Federal negó permiso a un grupo de ciudadanos que proyectaban reunirse en la vía pública para expresar allí ideas acerca de la ley 1420; e interpuesto recurso extraordinario para ante V. E., el mismo funcionario no ha hecho lugar fundándose en que con arreglo al art. 1 del decreto 7520/44 (*Bol. Ofic.*, abril 3/944), su resolución no es definitiva, pues queda abierto a los interesados el derecho de apelar al Ministerio del Interior.

El art. 27 del Cód. de Proced. Crim. previene:

"El juzgamiento *de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de policía* corresponde respectivamente a cada una de estas administraciones, *cuando la pena no exceda de un mes de arresto o cien pesos de multa.*"

Refiérese, pues, a la represión de faltas o contravenciones cometidas por particulares, tan sólo, no al ejercicio de otras funciones municipales o policiales; y dentro del mismo concepto, concede apelación para ante la justicia correccional cuando *la pena* exceda de cinco días de arresto o quince pesos de multa (arts. 30,

587 y concordantes). De ahí se ha deducido que siendo menor la pena, la resuelto hace ejecutoria a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario.

¿Cuál es la situación cuando no se trata de faltas o contravenciones, ni de penas? El código no reglamenta el ejercicio del derecho de reunión en las plazas o calles públicas, materia librada hasta aquí a las ordenanzas municipales o los edictos de policía. Ante la ausencia de ley reglamentaria, el P. E., organizando el recurso jerárquico establecido desde antes, ha admitido por decreto 7520/44 (*Bol. Ofic.*, abril 3/44), que los particulares podrían apelar ante dicho Poder contra resoluciones de diversos funcionarios entre los que virtualmente queda comprendido el Sr. Jefe de Policía. Una apelación parecida se permitía ya por el edicto policial del 16 de marzo de 1932 para ante el Ministerio del Interior; pero pudo objetarse, por entonces, que no entraba en las atribuciones del Sr. Jefe atribuir al Ministerio una jurisdición sobre la que éste no se había pronunciado. Tal objeción desapareció con el decreto de marzo 28/44.

Para lo sucesivo, co-existen dos situaciones legales distintas: las resoluciones del Sr. Jefe de Policía imponiendo multas, siguen sujetas, como antes, a la apelación prevista por el Cód. de Proceds. Crim.; y las que versen sobre otro género de posibles lesiones a derechos individuales, sólo se reputarán definitivas si el interesado deja de apelar ante el Ejecutivo, o éste las confirma. Desde luego, no encuentro que el P. E. haya violado ley alguna, o extralimite facultades constitucionales, al reducir algunas facultades anteriormente concedidas por dicho Poder al Sr. Jefe de Policía.

Partiendo de tal base, llego a la conclusión de que el recurso extraordinario fué bien denegado a fs. 16 de

los autos principales, y que así corresponde declararlo. — Bs. Aires, marzo 12 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, abril 7 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Campaña Popular de Defensa de la ley 1420, apela resolución Jefe de la Policía Federal" para decidir sobre su procedencia

Y considerando:

Que con arreglo a lo resuelto en Fallos: 190, 101 y en los precedentes que allí se citan, respecto de la decisión del Jefe de la Policía Federal, en los casos de denegación por el mismo de permisos de reunión, procede el recurso extraordinario. No es óbice a ello la existencia de un recurso administrativo, según se lo declaró en el precedente citado, y por consiguiente la circunstancia de que en la actualidad sea un decreto del P. E. el que lo reglamente —y la alegada validez constitucional de éste— no impide la procedencia de la apelación.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 8 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 191, 197 y en los precedentes que allí se citan, el derecho de reunión, aunque no expresamente enunciado en la Const. Nacional, nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno; está

implícito en lo establecido por el art. 33 de aquélla y se vincula con la libertad individual, de palabra y de asociación. (Art. 14 y concordantes de la Const. Nacional.)

Que puede sin duda ser reglamentado, en la medida que lo requieran el orden y la tranquilidad pública, siempre que las normas que al efecto se dicten sean uniformes y razonables y no importen el efectivo desconocimiento del derecho aludido (Conf. Fallos: 191, 197; 193, 244). A este efecto corresponde reiterar con los fallos citados, que no tratándose de reuniones cuyo fin sea contrario a la Constitución ni a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres, ni por circunstancias de oportunidad, peligrosas para el orden y la tranquilidad pública, no pueden ser prohibidas. El respeto de la garantía constitucional no admite más restricción que el permiso previo en los casos de utilización de calles, plazas y otros lugares públicos y el aviso, para las que sean cuantiosas y deban realizarse en locales cerrados.

Que la reunión organizada con el propósito de auspiciar el mantenimiento de una ley de la Nación difícilmente puede calificarse de atentatorio de las instituciones, y no se lo ha hecho así en autos. Tampoco se ha invocado razón alguna que evidencia la impropiedad del lugar elegido para el acto.

Que el art. 4 del edicto reglamentario de las reuniones de 2 de marzo de 1945 que no autoriza en las calles y otros lugares públicos sino las que persiguen fines "de conmemoración patriótica, de carácter religioso, o de propaganda de los partidos políticos con personería reconocida" pugna por consiguiente en el caso, con los principios constitucionales enunciados en los considerandos, y la resolución de fs. 4 que con tal alcance lo

aplica, prohibiendo el acto a que se ha hecho referencia, debe revocarse.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 4 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. NAPOLEÓN TABOADA Y OTRA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

La manifestación formulada después de dictarse sentencia por la cámara de apelaciones, en el sentido de que se deja "planteado y fundado el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia, si mediara negativa en última instancia", del recurso de inconstitucionalidad deducido en el orden local, constituye una interposición subsidiaria y condicionada del recurso extraordinario y como tal insuficiente, si de autos resulta además que la apelación del art. 14 de la ley 48 se intentó luego contra la sentencia del superior tribunal local, que declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad traído ante el mismo. [1]

BENJAMÍN MURÚA v. S. A. FRIGORÍFICO ANGLO

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.*

El propósito del art. 4º del decreto 32.347 ha sido atribuir competencia a los jueces del trabajo de la Capital cuando el demandado se domicilia en ella —o es allí el lugar del trabajo o de la celebración del contrato— a elección del demandante y con prescindencia en el primer supuesto del sitio de la convención y de su cumplimiento.

---

(1) 7 de abril de 1947. Fallos: 205, 247

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es ineficaz la alegación de que el art. 4º del decreto 32.347 invade jurisdicciones provinciales, mientras la justicia provincial no haya hecho cuestión de competencia y no se desconozca la facultad estadual de crear tribunales administrativos destinados a entender en cuestiones relativas a accidentes del trabajo. En tal supuesto el precepto cuestionado se limita a organizar la jurisdicción de los jueces de la Capital respecto de personas domiciliadas en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 4º del decreto 32.347 no vulnera la norma de legislación uniforme del art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional pues no existe precepto inequívoco del Cód. Civ. —cuya aplicación incumbe a los jueces locales— que contraríe lo dispuesto en el primero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 59 vta. y 70 se ha planteado, en los términos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, recurso extraordinario de apelación contra la sentencia de fs. 58 en cuanto decide impugnaciones constitucionales oportunamente formuladas por el recurrente.

Corresponde, pues, declarar que dicho recurso fué bien concedido a fs. 66 y 70 vta.

Todas las expresadas impugnaciones —reproducción de las contenidas desde el escrito de fs. 17/20— giran alrededor de la invalidez constitucional del decreto 32.347/44 en cuanto concierne a la creación y funcionamiento de la Justicia del Trabajo.

Sólo aparece como cuestión distinta de las premencionadas, la que se refiere a la desigualdad que el pro-

cedimiento creado por ese decreto establece entre los litigantes y que se considera por la demandada como violatoria de la garantía que acuerda el art. 16 de la Const. Nacional. Asimismo se impugna el precitado decreto en cuanto su aplicación importa vulnerar la libertad de defensa en juicio.

No encuentro justificadas esas afirmaciones ni demostrada —art. 15, ley 48— la relación directa o inmediata que pueda existir entre las garantías constitucionales invocadas y el caso resuelto. Se trata de preceptos procesales aplicables por igual a todos los interesados y que si bien abrevian los trámites judiciales, no importan vulnerar la igualdad con que son oídos los litigantes, ni restringir sustancialmente su defensa.

Subsistiría, así, el recurso solamente respecto de la creación de la Justicia del Trabajo, impugnada en razón de su origen inconstitucional.

Sobre el particular tengo expedida opinión en causa "Martín v. Nicora", M. 474, con fecha 29 de octubre de 1945, la que doy por reproducida en lo pertinente. — Bs. Aires, junio 17 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, abril 7 de 1947.

Y vista la precedente causa seguida por don Benjamín A. Murúa contra la S. A. Frigorífico Anglo, sobre indemnización por despido, en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 66 vta.

Y considerando:

Que con arreglo a la doctrina del fallo de esta Corte dictado en la causa "M. 474-IX-1945, Martín

Joaquín v. Nicora Domingo, indemnización por despido" la sentencia apelada en cuanto admite la validez de los Tribunales del Trabajo, debe confirmarse.

Que la constitucionalidad del art. 4 del decreto 32.347, no es discutible por razón de su origen, con arreglo a la conclusión a que se llega en el precedente considerando. No es tampoco dudoso que el propósito del texto legal ha sido atribuir competencia a los jueces del trabajo de la Capital cuando el demandado se domicilia en ella —o es allí el lugar del trabajo, o el de la celebración del contrato— a elección del demandante y con prescindencia, en el primer supuesto, de que el sitio de la convención y su cumplimiento no coincida con el domicilio —conf. el artículo citado y las consideraciones generales, punto VI—.

Que en la especie es ineficaz la alegación de que el precepto cuestionado invada jurisdicciones provinciales, puesto que la justicia provincial no ha hecho cuestión de su competencia, lo que equipara este planteamiento al que se contempló en Fallos: 203, 407. Declaróse allí improcedente el recurso porque no existía *"litis pendentia"* con respecto a ningún tribunal de provincia, ni invocaba a su favor el recurrente el fuero federal, ni se había trabado en forma contienda de competencia de las que corresponde resolver a esta Corte. Si, prescindiendo de todo ello, que tampoco ocurre en esta causa, se considera al precepto en sí mismo como regulador de la competencia de los tribunales locales que creó el decreto 32.347 ha de observarse que no es discutible la facultad del Congreso Nacional, en cuanto legislatura local, para organizar la competencia de los jueces de la Capital, en supuestos en que el demandado está sujeto a su jurisdicción por razón del domicilio. Cada estado —y la Capital en su caso— organiza sus poderes

independientemente en tanto no vulnere la Const. Nacional —Fallos: 194, 317 y otros—. La situación de autos difiere, pues, de los precedentes de Fallos: 182, 153; 192, 76 y otros allí citados, no sólo en que fueron resultos por la vía del art. 9 de la ley 4055, es decir, con motivo de cuestiones de competencia planteadas entre jueces, sino también en que no mediaba disposición legal que con respecto a la acción personal de que en ella se trataba contuviera, como el precepto cuestionado, determinación relativa a la competencia que acordase expresamente la opción autorizada en este último. Y en cuanto a lo considerado en Fallos: 194, 317; 196, 530; 201, 417 y otros análogos, no se trataba en ellos del régimen de la competencia en orden a la actuación del Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires en la aplicación de la ley nacional 9688, sino de la facultad de las provincias para establecer, como lo ha hecho la de Bs. Aires con dicho Departamento, un tribunal administrativo con facultades procesales para conocer y decidir en las cuestiones relativas a los accidentes del trabajo.

Que el argumento basado en la norma de legislación uniforme del art. 67, inc. 11 de la Const. Nacional no es óbice a lo precedentemente expuesto. Desde luego porque la interpretación y aplicación del Cód. Civ. incumbe a los jueces locales —Fallos: 205, 168— y también porque la cuestión cuya resolución requiere el caso, es por su naturaleza del resorte de la legislación local, en tanto no exista un precepto nacional inequívoco sobre el punto. No lo es el art. 1212 del Cód. Civ. invocado por el apelante, que designa como lugar de cumplimiento de los contratos aquél en que fueron hechos "si fuere el domicilio del deudor", norma que no puede considerarse vulnerada por el otorgamiento legal de la facul-

tad de optar, para la ejecución judicial de lo contratado, por el domicilio del deudor, cuando ha sido otro el lugar en que el contrato se hizo y se cumplió. Esto hállase además corroborado por el art. 100 del mismo código, según el cual "el domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones". Y tampoco es precepto nacional inequívoco sobre el particular el art. 90, inc. 4°, del mismo cuerpo legal, también alegado por la recurrente, pues tiene por objeto contemplar de modo favorable la situación de quienes contratan con las compañías en el lugar de las sucursales a que el inciso se refiere, por lo cual no lo contradice un precepto que, con el mismo propósito, autorice a atenerse, en cuanto a domicilio de las compañías aludidas, al que determina el inc. 3° del mismo art. 90.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

GREGORIO POMAR v. NACIÓN ARGENTINA

AMNISTIA.

La ley 12.673 es comprensiva de los delitos comunes conexos con los políticos a que se refiere.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

No habiendo transcurrido el plazo del art. 4023 del Cód. Civ. entre la fecha de la ley 12.673 y aquella en que fué presentada la demanda, no ha prescripto la acción correspondiente al militar dado de baja con anterioridad a la ley 11.626 y no reincorporado después de ésta por imputársele la comisión de delitos comunes conexos con los políticos previstos por ella.

AMNISTIA.

La facultad del Congreso para conceder amnistías no tiene otra limitación que la de que sean generales. Ella no le impide poner condiciones sobre los hechos, el tiempo y las condiciones de su vigencia, por lo que la ley 12.673 ha podido establecer válidamente, como lo ha hecho, que la reincorporación a que se refiere no tendrá efecto retroactivo sino tan sólo para el futuro. Procede, por lo tanto, rechazar la demanda del militar dado de baja antes de la sanción de la ley 11.626 y no reincorporado hasta después de sancionada la ley 12.673 por imputársele la comisión de delitos comunes conexos con los políticos, promovida con el objeto de que se le reconozca la antigüedad y el derecho a cobrar los sueldos desde la fecha en que fué dado de baja hasta aquella en que fué reincorporado con arreglo a la ley 12.673.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, 26 de diciembre de 1945.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados, "Pomar, Gregorio v. Gobierno de la Nación s/ reintegración de grado militar y cobro de haberes", de los que resulta:

1º) Que a fs. 2, se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por reintegración de grado militar, reconocimiento de antigüedad y cobro de haberes, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que por decreto del P. E. del año 1931 (julio 1931) fué dado de baja del Ejército argentino en cuya oportunidad tenía el grado de teniente coronel y que posteriormente fué

amnistiado (19 de junio de 1941). Agrega que la amnistía acordada, lo fué en virtud de la ley 12.673. Se sostiene que, como con anterioridad fué dictada la ley 11.626 (año 1932) los beneficios reconocidos (reintegración del grado en situación de retiro con goce de sueldo) han debido serle ampliados dentro de los términos de la recordada ley, abonándosele los sueldos devengados desde la fecha de su baja y computándosele asimismo la antigüedad corrida desde esa fecha hasta el 19 de junio de 1941. Hace en este sentido una serie de consideraciones tendientes a demostrar la razón que le asiste para reclamar los beneficios cuestionados, pidiendo en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, se presenta el procurador fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Opone en primer término la defensa de prescripción (arts. 4027, inc. 3º y 4023, Cód. Civil).

Agrega a continuación que existe cosa juzgada sobre el particular y que consecuentemente ninguna revisión judicial cabe sobre la cuestión debatida. Funda esta defensa en el hecho de que el actor ha consentido la resolución administrativa que le acordó la reincorporación, sin reserva alguna. Agrega que existe por parte del presentante una renuncia de derechos, la que surge de su actitud pasiva frente a la resolución indicada. Niega por último que dentro de los términos de la ley 11.626 pueda encuadrar la situación del actor y pide en definitiva que se rechace la demanda con especial condenación en costas.

3º) Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por las partes a fs. 52 y fs. 64, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 66 vta., y

Considerando: 1º — Que teniendo en cuenta la naturaleza de la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde, el juzgado pasará a analizarla en primer término, para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida en el supuesto caso de que ella no prosperara.

Prescripción: La defensa del rubro ha sido articulada por la demandada de conformidad con lo dispuesto por el art. 4023 del Cód. Civ. Se sostiene al respecto, que entre la fecha en que se dictó la ley 11.626 (año 1932) o desde la fecha de la baja (1931), y la de la iniciación de esta demanda (31 de julio de 1944), ha transcurrido con exceso el plazo legal de los 10

años a que se refiere el invocado art. 4023 para que se opere la prescripción articulada. Por su parte la actora sostiene a fs. 52, que el plazo aplicable no es el de 10 años, sino el de 20 años, en razón de su ausencia. Hace a continuación una serie de consideraciones tendientes a demostrar la improcedencia de la defensa opuesta y pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada en la forma expresada a fs. 2.

2º — Que conforme lo dispone expresamente el art. 4023 del Cód. Civ., la prescripción de las acciones personales en general se prescriben dentro de los 10 años entre presentes y 20 entre ausentes.

La actora, como se ha visto, sostiene a fs. 52, que el término de prescripción que le es aplicable es el de 20 años por haber estado ausente del país a raíz del proceso que se le iniciara con motivo del movimiento revolucionario del que tomó parte en el año 1931.

Como puede advertirse la defensa esgrimida por la interesada se funda en una situación de hecho, que, por ser tal, ha debido ser probada durante la secuela del juicio.

De acuerdo a las constancias existentes en autos, no aparece demostrado ni probado en forma seria la aseveración hecha por la interesada. Las constancias existentes en el sumario R-1030/31 de las que se hace mérito en el referido escrito de fs. 52, tendientes a demostrar la ausencia a los efectos perseguidos, no son a juicio del proveyente prueba eficiente a tales fines. De esas constancias surge evidentemente que Pomar no compareció ante el tribunal y en tal sentido se hicieron diligencias tendientes a obtener su comparecencia mediante un pedido de extradición. Ello no puede constituir una prueba tendiente a demostrar que el actor se domiciliara en el extranjero, aun cuando pudiera existir alguna presunción en este sentido. Pero el solo hecho de haberse encontrado allí en la ocasión a que se refieren esas gestiones, no lo prueban. Más aún, de esas constancias no surgen elementos de juicio suficientes como para demostrar el tiempo que éste se encontró radicado —como afirma a fs. 52— en el extranjero. Faltan consecuentemente elementos de juicio suficientes para determinar cuánto tiempo se encontró radicado en el extranjero y si lo estuvo realmente, factor muy importante en el caso de autos, en razón de que el plazo legal de los 10 años se ha excedido en casi 2 años.

Frente a esta comprobación de hecho, el suscripto entiende que la prueba tendiente a demostrar la ausencia invocada es deficiente y no puede a menos que rechazarla en mérito de las

razones expuestas. Evidentemente la situación de prófugo no prueba por sí sola la residencia en el extranjero, puesto que ello sólo significa su incomparecencia ante el tribunal. Y siendo que los elementos de prueba invocados, no reúnen a juicio del suscripto la seguridad necesaria tendiente a demostrar esa ausencia, la defensa que en ese sentido se hace a fs. 52 debe ser desestimada y así se declara.

3º — Que tampoco es aceptable el argumento que también hace la actora en el mencionado escrito de fs. 52, en el sentido de que la acción tendiente a obtener el reconocimiento del estado militar es compresiva a los estados civiles enumerados en el art. 4019 del Cód. Civ. En primer lugar, debe señalarse que lo que se persigue en esta demanda, no es en rigor el reconocimiento del estado militar, desde el momento que el P. E. por decreto 131.501 del año 1942 reincorporó al actor al Ejército, en situación de retiro, lo que de por sí demuestra que lo único reclamable en este juicio es el derecho al cobro de los haberes devengados y la antigüedad corrida desde la fecha de la baja hasta el año 1941. Pero sin perjuicio de ello, cabe asimismo agregar que dentro de la ley todas las acciones son prescriptibles con excepción de las expresamente enumeradas en el invocado art. 4019, dentro de las cuales no se hallaría ni tiene cabida la que se refiere al estado militar. Este es un derecho que emana directamente de la ley especial que rige la materia y como tal se halla sujeto a la prescripción común de 10 años (art. 4023, Cód. Civ.) según lo ha resuelto invariablemente la jurisprudencia en casos análogos.

4º — Que conforme a lo precedentemente expuesto y de acuerdo a lo que resulta de la simple confrontación de fechas, es indudable que la prescripción de la acción intentada en este juicio se ha operado de conformidad con lo dispuesto por el invocado art. 4023 del Cód. Civ., puesto que entre la fecha de la sanción de la ley 11.626 (30 de setiembre de 1932) y la de la iniciación de la presente demanda (31 de julio de 1944), ha transcurrido con exceso el plazo legal de los 10 años para que se produzca la caducidad articulada. Y dentro de este orden de ideas no puede considerarse como acto interruptivo de la prescripción el decreto 131.501 del año 1942 por el que se reincorporó al actor, toda vez que ese decreto se fundó expresamente en la ley 12.673 lo que excluye implícitamente el reconocimiento de todo otro derecho que no sea el que prevé la citada ley.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la

demanda instaurada por Gregorio Pomar (Teniente Coronel S. R.) contra el Gobierno de la Nación, sin costas. *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 23 de 1946.

Considerando:

Que según aparece de los antecedentes agregados a los autos, el teniente coronel Gregorio Pomar fué dado de baja del Ejército por decreto dictado por el Gobierno provisional el 22 de julio de 1931, como consecuencia de un suceso de carácter político-militar.

Que con fecha 19 de junio de 1941 fué sancionada la ley 12.673, en cuyo art. 1° se establece: "Concédese amnistía amplia a todos los que con anterioridad a la sanción de la presente ley hubieran cometido delitos políticos o delitos militares conexos con delitos políticos".

Que, de acuerdo con su propia experiencia, el recurrente se presentó ante el Ministerio de Guerra solicitando que la amnistía otorgada se rigiese por la ley 11.626 y no por la 12.673, lo que ha motivado resoluciones contrarias a las pretensiones del actor.

Que, como se ha visto, la ley 12.673, es de amnistía amplia, y en consecuencia el teniente coronel Pomar no tenía por qué invocar la ley 11.626, para gozar, desde el día que fué dado de baja hasta la fecha, los beneficios concedidos por la ley 12.673.

La Corte Suprema tiene declarado que "la amnistía es el olvido de un hecho delictuoso para establecre la calma y la concordia social"... "extingue la acción y la pena si antes hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho" (Fallos, t. 165, p. 199); y ese sentido general se reafirma si se agrega que la ley 12.673 dice expresamente que la amnistía que ella sanciona es "amplia" y comprende a "todos los que con anterioridad a la sanción de la presente ley hubieran cometido delitos políticos o delitos militares conexos con delitos políticos".

Que de acuerdo con lo expuesto, la reincorporación acordada por decreto 131.501, de setiembre de 1942, vuelve al demandante a su situación anterior, es decir, a la que tenía cuando se dictó el decreto del 22 de julio de 1931 por el que se le daba de baja.

Que siendo esto así; en presencia de las razones legales expuestas precedentemente, de conformidad con lo resuelto por este tribunal en 21 de abril de 1937, confirmado por la Corte Suprema en 8 de setiembre de 1937, con fundamentos, que dada la analogía que guarda con el *sub júdice* se dan por reproducidos, conclúyese sin esfuerzo que la acción deducida debe prosperar.

Que con respecto a la prescripción opuesta, cabe observar desde luego, que el demandante sólo ha podido iniciar su acción, como es obvio, recién después de sancionada la ley 12673, que es de donde nació su derecho; y es a partir de esa fecha, 19 de junio de 1941, que empieza a correr el término para la prescripción; y es evidente que desde entonces hasta el 31 de julio de 1944, que es la fecha del cargo puesto al escrito de demanda, no ha corrido ninguno de los plazos establecidos en los arts. 4027 ni del 4023 del Cód. Civ.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada, se declara haber lugar a la demanda, haciéndose efectivo el reintegro del grado militar que corresponde, reconociéndose la antigüedad y los sueldos correspondientes desde el 22 de julio de 1931 al 19 de junio de 1941, como se solicita en el escrito de demanda, de acuerdo con la liquidación que formulara en 1ª instancia, con sus intereses, desde la notificación de la demanda, sin costas atento que el P. E. ha podido creerse con razón probable para litigar. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1947.

Y vistos los autos "Pomar Gregorio c. Gobierno de la Nación sobre reintegración", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 88 vta. y 89 contra la sentencia dictada a fs. 87 por la Cám. Federal de la Capital.

Considerando:

No hubo prescripción porque, procesado militarmente por delitos políticos, militares y comunes, fué la ley 12.673, la que entendió favorecerle el teniente coronel Gregorio Pomar desde que, si bien no se mencionaron —en su texto— los delitos comunes conexos con los políticos, tal inclusión estuvo en su espíritu, según resulta de la discusión parlamentaria durante la cual, en la Cám. de Diputados los Dres. Solá y Cooke y Sánchez Viamonte, en nombre de los sectores demócrata nacional, radical y socialista, respectivamente, lo hicieron constar obteniéndose, con ese sentido, la sanción de 113 representantes sobre 114 votantes (Cám. de Diputados, Diario de Sesiones, año 1940, t. IV, pág. 941).

Ése debió ser el concepto del P. E. cuando, a solicitud del teniente coronel Pomar, otorgó a éste los beneficios de la ley 12.673, invocada por el mismo (confr. expte. del sumario contra el teniente coronel Gregorio Pomar por homicidio al teniente coronel Lino H. Montiel, fs. 275 y 353). No pudo, pues, correr tiempo para el ejercicio de la acción de amnistía, antes de la vigencia de la ley que la establecía y que lleva la fecha de 19 de junio de 1941 y, por lo tanto, la demanda en examen, instaurada en 31 de julio de 1944 —fs. 2 de los autos principales— tampoco está prescripta (art. 4023 del Cód. Civ.).

En cambio y entrando al fondo de la cuestión, es patente la improcedencia de la acción de reintegro de grado y pago de emolumentos correspondientes al mismo desde el 22 de julio de 1931, en que fué dado de baja hasta el 19 de junio de 1941, fecha de la ley de amnistía; porque ésta dice categóricamente en su art. 3º: "el Poder Ejecutivo reincorporará en situación de

retiro, a partir de la promulgación de la presente ley, a los oficiales, etc."; es decir que no solamente no le dió efecto retroactivo, sino que expresamente fijó para el futuro sus efectos y ello, después de una discusión amplia en la Cám. de Diputados, que no da lugar a ningún error de redacción y consiguiente posibilidad de interpretación como la que propugna el actor.

La ley puede limitar los efectos de la misma con tal de no afectar los principios constitucionales y, en consecuencia, puede una de amnistía, como la que se tiene a consideración, poner condiciones sobre los hechos, el tiempo y condiciones de su vigencia; pudo excluir expresamente los delitos comunes y aun los militares, como pudo fijar la fecha en que sus beneficios podrían hacerse efectivos; o los recaudos especiales para su otorgamiento. En el debate parlamentario no hubo discrepancia —ni en la Cám. de Diputados ni en la de Senadores— sobre la fecha desde la cual se procedería a la reincorporación de los oficiales, sub-oficiales y asimilados dados de baja en 1931: "a partir de la promulgación de la presente ley" (Cám. de Diputados, año 1940, t. IV, págs. 909 a 941; t. V, págs. 336 a 357; año 1941, t. I, págs. 289 y 290; Cám. de Senadores, años 1940-41, págs. 263 a 266). Lo único que determinó en Diputados un amplio debate fué la reforma introducida en la Cám. de Senadores sobre la necesidad de integrar los años de servicios requeridos por las respectivas leyes orgánicas del ejército y la marina para gozar del beneficio del retiro (t. V, págs. 336 y sigtes., año 1940).

El concepto de "amnistía amplia" expresado en el art. 1º de la ley nº 12.673 está, pues, rectificado por el mismo estatuto en su art. 3º en la forma que se menciona en el anterior considerando y ninguna norma

constitucional puede invocarse para que la justicia declare nula y sin valor esa modificación dentro de los arts. 31 y 67, inc. 17, de la Constitución y 14 de la ley nº 48. Esta Corte Suprema no ha modificado, en función interpretativa, las leyes claras del Congreso Nacional sobre "amnistía" que el recordado inc. 17 del art. 67 no ha preceptuado que sean amplias, sin restricciones, sino que sean "generales" y así, en el fallo del t. 115, pág. 312, declaró improcedente la amnistía para los autores de delitos comunes aun argüídos de conexos con los militares y políticos de la revolución del 4 de febrero de 1905 porque el Congreso no los incluyó en la ley nº 4939, e igual norma se aplicó en 178, 377; en el caso del t. 148, pág. 289, desestimó el pedido de acogimiento a la ley de amnistía nº 11.386 porque ella "se encuentra subordinada a la condición de que el infractor cumpla con la obligación de enrolarse"; en el fallo 197, 340 declaró válida la sumisión de la ley 11.626 a condiciones de las leyes reglamentarias del ejército.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda, debiendo pagarse las costas del juicio en el orden causado.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ANA MASOTTI DE RUSSO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

Teniendo en cuenta la época del año en que se realizó la protesta y el breve tiempo hábil transcurrido desde la

fecha del pago a que se refiere, debe considerarse oportuna la que se hizo el 2 de enero de 1944 con respecto a un pago efectuado el 29 de diciembre del año anterior.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Si bien el impuesto territorial se mide por el valor de la propiedad inmobiliaria, el objeto del gravamen no es el inmueble considerado en sí mismo sino la capacidad tributaria de su dueño, que se mide por la riqueza que su dominio representa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para juzgar si el impuesto territorial es o no violatorio de la igualdad que establece el art. 16 de la Const. Nacional debe tomarse en cuenta la condición de las personas que lo soportan en orden al carácter y a la magnitud de la riqueza tenida en vista por el gravamen. La relación de éste con el inmueble queda, así, subordinada a los principios que rigen su relación con el contribuyente, uno de los cuales es que a igual capacidad tributaria con respecto a una misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El impuesto territorial cuyo porciento gradúase con relación al valor total del inmueble, con prescindencia de que pertenezca a varios en condominio, es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional.

CONDOMINIO.

La relación de los condóminos entre ellos y con la cosa que tienen en condominio es fundamentalmente distinta de la que existe entre los socios y entre éstos y los bienes sociales, cualquiera que sea la clase de sociedad. El inmueble en condominio tiene tantos dueños como condóminos, cada uno de los cuales goza respecto de su parte indivisa de los derechos inherentes a la propiedad. El inmueble perteneciente a una sociedad no tiene más dueño que ésta, sea cual fuere el número de socios.

IMPPUESTO TERRITORIAL.

A los efectos de la aplicación del impuesto territorial, debe atenderse al número de dueños del inmueble gravado, que en el caso de una sociedad es uno solo, a la inversa de lo que ocurre en el condominio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El adicional a la contribución territorial establecido por el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 de la Prov. de Bs. Aires, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Const. Nacional en cuanto se cobra a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos. Y en cuanto coloca a los condóminos en inferioridad de condiciones por el solo hecho de ser tales, importa una ingerencia ilegítima de la legislación provincial en una materia reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 11, de la Constitución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme lo establece la providencia de fs. 16 vta., se ha comprobado suficientemente en estos autos tratarse de un caso de jurisdicción originaria de la Corte.

Versa el pleito sobre la tacha de inconstitucionalidad que oponen los actores al art. 1º, inc. 5º de la ley nº 4204 de la Prov. de Bs. Aires, que grava con impuesto adicional del tres por mil a los inmuebles cuya valuación esté comprendida entre 1.000.000 y 2.000.000 de pesos. Los actores poseen un campo en condominio, cuyo avalúo total (1.158.500) está comprendido entre ambos márgenes; pero sostienen que fué violatorio del precepto constitucional de igualdad exigirles impuesto sobre un valor de conjunto que excede en mucho el monto de la parte correspondiente a cada condómino.

Uno de ellos es propietario de tres séptimos de dicho campo, y los otros cuatro actores de un séptimo cada uno, porción esta última que no alcanza al mínimo fijado por dicha ley para que el gravamen comience a ser exigible (300.000). La propietaria de los tres séptimos restantes alega asimismo que, con arreglo a doctrina de V. E., aún cuando su porción excede el límite mínimo, nada debió exigírsele. Como consecuencia, los cinco actores exigen les devuelva el fisco provincial lo cobrado.

Por lo que se refiere a la constitucionalidad de aplicar el gravamen sobre el valor total, prescindiendo de que ese valor pertenece a cinco propietarios distintos, nada pudiera agregar ahora a lo dicho por V. E. en 187: 586. Únicamente adeudan el impuesto los propietarios; y ante el categórico informe de fs. 57, ninguna duda cabe de que el inmueble en cuestión pertenece a cinco dueños con porciones inequívocamente definidas, circunstancia que ni siquiera mediaba en el caso resuelto por V. E. a que acabo de aludir. Dedúcese de ahí que la Prov. de Bs. Aires deberá devolver lo cobrado a los cuatro propietarios cuya porción no alcanzaba, por su avalúo, al mínimo legal.

En cuanto a la propietaria de tres séptimos del campo, la situación es distinta, pues si no la tasa del tres por mil, siempre le alcanzaría algún impuesto. Sólo tiene entonces el derecho de exigir se le devuelva lo que se le cobró de más, al fijarse dicha cuota sobre el valor total del campo. Todo ello, siempre que a juicio de V. E. la protesta de los interesados se hubiera producido en forma y término, cuestión de hecho ajena a mi dictamen. — Bs. Aires, noviembre 12 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1947.

Y vistos los autos "Busso, Ana Masotti de, y otros v. Bs. Aires, la Provincia sobre inconstitucionalidad del adicional al impuesto inmobiliario —ley 4204—", de los que resulta:

Que D. Manuel J. Cruz, en representación de Da. Ana Masotti de Busso, de Da. Ana María Magdalena Busso de Costa, de D. Eduardo Bernardo Busso, de Da. Rufina Isabel Busso de Busso y de D. Guillermo Edmundo Busso, demanda a la Prov. de Bs. Aires por repetición de la suma pagada por sus mandantes indebidamente y bajo protesta en concepto de adicional al impuesto inmobiliario según lo establecido por la ley local nº 4204, por los años 1943 y 1944, con respecto al inmueble inscripto en la partida nº 200 del Registro del Partido de Rivadavia.

Manifiesta que por escritura firmada el 25 de agosto de 1932 ante el escribano de la ciudad de Avellaneda D. J. J. Burlet, se adjudicó en condominio a los actores un campo situado en el partido de Rivadavia, Prov. de Bs. Aires, compuesto de 4.581 Hás., 98 á., 65 c., en la proporción de 3/7 partes a Da. Ana Masotti de Busso y de 1/7 parte a cada uno de los demás condóminos. El título de propiedad fué inscripto el 31 del mes y año citados en el Registro de la Propiedad de La Plata bajo el nº 93, Registro de Rivadavia. Por escritura firmada el 1º de noviembre de 1939 ante el escribano D. Mariano N. Alfaro, los condóminos vendieron una fracción de 35 ha., 13 a., 40 c., 04 dm²., quedando propietarios en condominio, en la proporción antes indicada, de una

superficie de 4.546 ha., 85 a., 25 c. El inmueble está inscripto a nombre de los actores en la Dir. Gral. de Rentas de la Provincia en el Registro 88, Rivadavia, bajo el nº 200, y su valuación fiscal asciende a 1.158.500 pesos m/n., según resulta de las boletas acompañadas con la demanda.

Conforme a la ley provincial nº 4204, vigente para los años 1943 y 1944, los bienes raíces de propiedad particular están gravados con un impuesto inmobiliario fijo del 6 o/oo y una contribución de caminos del 1 o/oo, a lo que se agrega un adicional para los inmuebles cuya valuación exceda de $ 300.000 m/n., con una escala progresiva del 1 o/oo al 5 o/oo. A los inmuebles con valuaciones comprendidas entre un millón y dos millones de pesos aplícase un adicional del 3 o/oo.

La provincia demandada cobró a los actores el impuesto inmobiliario de 1943 y 1944 aplicando el adicional del 3 o/oo sobre la valuación total de $ 1.158.500 m/n., como si el inmueble perteneciera a un solo dueño. Aquéllos tuvieron que pagar, pues, la suma de pesos 3.475,50 m/n. por cada uno de dichos años. Lo hicieron bajo protesta por medio de telegramas colacionados de los que acompañan copia, con los cuales se formaron los expedientes administrativos núms. 57.743/43 y 77.136/44 de la Dirección General de Rentas, e impugnaron el art. 1º de la ley 4204 "como violatorio del principio de la igualdad (art. 16 de la Const. Nacional) en cuanto grava de modo igual situaciones diferentes, equiparando un bien en condominio a un bien de propiedad exclusiva de una persona" y dejaron a salvo el derecho para entablar la acción de repetición correspondiente.

El impuesto debe fundarse en los principios fundamentales de la "generalidad", conforme al cual nin-

gún individuo que pertenezca al consorcio político y goce de los beneficios que proporciona debe ser eximido de las cargas, y de la "uniformidad", que exige que cada individuo contribuya en proporción gradual de su condición económica. Esos principios se concretan en la norma general del art. 16 de la Const. Nacional que establece la igualdad como base de los impuestos y las cargas públicas. En cuanto a las contribuciones directas, los arts. 4º y 67, inc. 2º, de la Const. Nacional complementan la norma mencionada exigiendo el requisito de la "proporcionalidad", que se refiere a la esencia del gravamen y no a la población del país.

El art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204, tal como ha sido aplicado en el caso de autos, es violatorio de los principios enunciados puesto que se ha cobrado el impuesto sin tener en cuenta que la capacidad contributiva de cada condómino no puede medirse por el valor total del condominio del cual participa, sino únicamente por la porción que en él le corresponde. Así lo ha declarado la Corte Suprema en el caso "Méndez y otros v. Prov. de Córdoba" —Fallos: 187, 586— y análogos principios han inspirado las decisiones recaídas con respecto al impuesto a la herencia cuando no se ha tomado en cuenta el monto de la hijuela sino el total del acervo hereditario con el resultado de aplicar diferente gravamen a hijuelas del mismo valor.

La tesis expuesta ha sido, por lo demás, admitida por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia al establecer en el art. 9º de la ley 4834, de impuesto al latifundio, que "cuando el inmueble pertenezca a varios propietarios, y uno, dos o más condóminos residan en el extranjero, el impuesto adicional a que se refiere el art. 3º (ausentismo), deberá pagarse por cada uno de los condóminos ausentes dividiéndose el valor im-

ponible en la proporción correspondiente y aplicándose sobre la parte que resulte, la escala que fija el art. 1º". Y si bien la ley no contempla expresamente el caso de los condóminos residentes en el país, el P. E. considerando que "al referirse en sus artículos 1, 2 y 7 a inmuebles de propiedad de una misma persona o de un mismo contribuyente, deja librada a la interpretación del P. E. aquellos casos en que establecida la proporción correspondiente entre la superficie de dichos inmuebles y el número de titulares del dominio, no aparece excedido el límite fijado a los efectos del gravamen, en uso de sus facultades constitucionales de reglamentación decretó que para determinar el impuesto en el caso de los inmuebles de sociedades cuyos componentes tengan un parentesco consanguíneo o afín en primer grado o sobre aquellos que pertenezcan en condominio a personas que tengan el mismo parentesco, deberán observarse las siguientes reglas: a) se dividirá la superficie de la propiedad o conjunto de propiedades por el número de socios o condóminos, procediéndose a liquidar el impuesto que corresponda cuando resulten parciales de 10.000 hectáreas o más; c) el límite de superficie gravado se considerará para cada socio o condómino, como una propiedad independiente, asignándosele la valuación global resultante del valor promedial de las hectáreas empadronadas en el catastro financiero, determinándose la tasa del art. 1º en relación a la superficie que se obtenga en cada caso. (art. 11 Dec. Reg. nº 20.811 de fecha 17 de diciembre de 1942)". Posteriormente, por decretos del 29 de diciembre de 1942 y del 31 de agosto de 1943, manteniendo el criterio para liquidar el impuesto y "para evitar una evidente e injusta desigualdad", amplió el concepto de familia, incluyendo parientes de un grado más lejano.

El Fiscal de Estado también ha sostenido, en dictámenes ampliamente fundados, que la liquidación del impuesto debe hacerse por persona, con relación a cada socio o condómino, dividiendo a ese efecto la superficie por el número de socios o condóminos y aplicando a cada uno la proporción que le corresponda, para evitar que en igualdad de condiciones dos personas paguen impuestos diferentes.

La ley 4834 y el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 tienen el mismo fundamento económico y social, por lo que es inadmisible que sean aplicadas con criterios diferentes.

En conclusión, como lo reconoce la provincia demandada en cuanto al impuesto sobre los latifundios, el gravamen establecido por el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 en la forma como ha sido aplicado a los actores es violatorio del principio constitucional de la igualdad; por lo que procede la repetición con intereses y costas.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la inconstitucionalidad del impuesto trae aparejado el derecho a la repetición de todo lo pagado en concepto del mismo; de modo que la provincia debe ser condenada a devolver a los actores $ 6.951 m/n. Mas si el Tribunal entendiera que no debe procederse así, sino a reajustar la liquidación del impuesto de acuerdo a la tesis sustentada en la demanda, el monto de ésta ascendería a $ 5.958 m/n. según el cálculo que hacen los actores.

Que a fs. 21 D. Roberto A. Solá, en representación de la Prov. de Bs. Aires, solicita el rechazo de la demanda, con costas. Después de referirse, en síntesis, a la pretensión de los actores, manifiesta que por no haber recibido los antecedentes administrativos niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y desconoce la autenticidad de las copias de los telegramas de protesta.

Por otra parte, niega que exista la violación del principio de la igualdad invocada por los actores. No se trata de un impuesto "personal", caso en el cual la tesis de los actores sería inobjetable, sino "real", según la terminología de Wagner, suplementario o accesorio de la contribución territorial, que es un gravamen directo a la cosa, a la propiedad inmueble. No se relaciona, por consiguiente, con la situación del contribuyente según su renta o fortuna considerada globalmente, subjetivamente sino con su situación de fortuna objetivamente considerada, con abstracción del individuo. Esa distinción es formulada por la mayoría de los autores —Jéze entre ellos—. El fundamento del impuesto y del derecho de imposición, en el sentido de factor al que se vincula el gravamen, es en este caso el inmueble; de manera que es indiferente que exista o no condominio. Por lo demás, la forma en que esa institución ha sido legislada por el Cód. Civ., aproximándolo al contrato de sociedad, y estableciendo que las cargas reales que graven la cosa obligan a cada uno de los condóminos por el todo de la deuda (art. 2689) confirma el punto de vista de la provincia.

Por otra parte, siendo facultad privativa de las provincias la creación e imposición de gravámenes, es inadmisible la subordinación de aquéllas a las instituciones del derecho civil, que son extrañas al derecho administrativo y fiscal. Así resulta del fallo de la Corte Suprema publicado en el t. 152, pág. 42 de la colección respectiva.

En cuanto al principio de la igualdad, éste no resulta violado desde que el gravamen no responde a distingos arbitrarios y se aplica del mismo modo a todos los contribuyentes que se hallen en la misma condición. Nada se opone a que la provincia establezca el impuesto

de referencia definiendo la materia u objeto del mismo con prescindencia del número de titulares del bien afectado. La prescindencia de esta circunstancia no es arbitraria, ya que está impuesta por la naturaleza del gravamen y por los principios que dentro de la legislación civil definen el condominio. El fallo invocado por los actores es inaplicable al caso de autos porque en aquel caso, si bien el objeto gravado era un inmueble, el fundamento del impuesto se hallaba constituído por una circunstancia personal, subjetiva: la radicación de los titulares del dominio fuera del país, que no media en el presente.

Por ello, el representante de la provincia, solicita el rechazo de la demanda, con costas a los actores.

Que abierto el juicio a prueba, produjose la que indica el certificado de fs. 64, alegaron las partes, dictaminó a fs. 85 el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 86 la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que reconocida la existencia y autenticidad de las protestas en el alegato de fs. 82 sólo ha de considerarse lo que en el mismo se alega sobre su extemporaneidad. Pero la objeción se debe desechar porque la protesta efectuada el 2 de enero con respecto a un pago hecho el 29 de diciembre de 1943, —la que se hizo el 1º de junio de 1944 referente al pago del día anterior es indiscutiblemente oportuna—, cumple satisfactoriamente con los fines a que estaba destinada, —poner con oportunidad en conocimiento de las autoridades la disconformidad de los contribuyentes para que con respecto a ese ingreso se tomen las providencias necesarias—, (Fallos: 182, 218; 183, 356) si se tiene en cuenta la época del año

en que se la realizó y el breve tiempo hábil transcurrido desde el pago.

Que la contribución territorial se mide por el valor de la propiedad inmobiliaria en razón de la cual se lo establece, pero el objeto del gravamen no es el inmueble considerado en sí mismo sino la capacidad tributaria que comporta el ser alguien —persona de existencia visible o persona jurídica— propietario de él, esto es titular de la riqueza que dicho inmueble constituye. De la igualdad, que es la base del impuesto (art. 16 de la Constitución) no se puede juzgar adecuadamente si ante todo no se considera la condición de las personas que lo soportan en orden al carácter y magnitud de la riqueza tenida en vista por el gravamen. La relación del impuesto territorial con el inmueble que constituye su materia debe subordinarse, en consecuencia, a los principios que rigen su relación con el contribuyente.

Que uno de esos principios es el de que a igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes.

Que ello sentado, trátase de saber si una contribución territorial cuyo porciento se gradúa en relación al valor total del inmueble, con prescindencia de que pertenezca a varios en condominio y de que, por consiguiente, la porción de la que cada uno es propietario vale menos, se conforma con las premisas que se acaban de enunciar.

Que en el art. 2673 del Cód. Civ., retomando lo anticipado en el art. 2508, se define el condominio como "el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas por una parte indivisa, sobre una cosa mueble o inmueble". De esta definición, tanto como de todas las disposiciones subsiguientes del Código sobre este

derecho real, síguese ser el titular de un condominio propietario de la parte indivisa del mismo modo, con análogas atribuciones, en la misma forma de relación con la cosa —en cuanto ello sea compatible con la naturaleza del condominio— que el dueño único y exclusivo (art. 2676 del Cód. Civ.). Por ello la relación de los condóminos entre sí y con la cosa tenida en condominio es fundamentalmente distinta de la que existe entre los socios y entre éstos y los bienes sociales, sea cual fuere la clase de sociedad de que se trate, puesto que como se expresa en el art. 1703 del Cód. Civ. en términos que enuncian el principio rector de dichas relaciones para toda especie de asociación, "los bienes aportados por los socios se juzgan transferidos *en propiedad* a la sociedad, siempre que no conste manifiestamente que los socios le transfirieron sólo el uso o goce de ellos". Esta diferencia entre la relación de los socios con los bienes pertenecientes a la sociedad por ellos constituída y la que tienen los condóminos con las cosas poseídas en condominio, es puesta de relieve por la ley de un modo singular en el régimen de la administración de la cosa común, —para los casos en que su uso, goce o posesión en común es imposible—, cuando dispone que al condómino que ejerciere la administración se le aplicarán "las disposiciones sobre el mandato y no las disposiciones sobre el socio administrador" (art. 2701 del Cód. Civ.). El inmueble perteneciente a una sociedad tiene, pues, un solo dueño, que es la sociedad, sea cual fuere el número de los socios; su unidad física coincide con la unidad jurídica del dominio ejercido sobre él, mientras que el inmueble en condominio tiene tantos dueños como condóminos, es decir, que está integrado por tantas partes como porciones ideales de cada uno de estos últimos, dado que "cada condómino goza, respecto de su

parte indivisa, de los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la naturaleza de ella'', y hasta ''puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás propietarios'' (Cód. Civ., art. 2676). Y como a la contribución territorial la paga el dueño del inmueble en cuanto tal, si el inmueble es de la sociedad es a esa unidad de dominio y no al número de socios que ha de atenderse.

Que por ello, gravar al condómino de un inmueble con un porciento correspondiente a su valor total importa regular dicho impuesto en consideración a lo que podría llamarse la integridad material del bien, con prescindencia de la realidad jurídica del dominio que a ese bien se refiere. Con lo cual se da la incongruencia de que, para expresarlo en número sencillos, quien sólo es dueño de 100 soporte un impuesto calculado con el porciento de una riqueza de 1.000. Esa magnitud del impuesto carece, en su caso, de razón de ser. En efecto, no se la da el hecho de que el inmueble considerado en su material integridad valga 1.000, pues este propietario está obligado al pago del impuesto porque en cuanto propietario tiene una capacidad de contribuir que se mide por la riqueza que su dominio representa, y si el objeto de su dominio —su porción indivisa— vale 100, cobrarle con el mismo criterio que al propietario de lo que vale 1.000 porque esa parte indivisa lo es de un todo que tiene este último valor importa, como se acaba de expresar, agravar su carga sin razón suficiente, dado que la influencia posible que en el valor de la porción de riqueza de la que este contribuyente es propietario, tenga el hecho de ser parte integrante de una propiedad que vale, para seguir con el ejemplo, diez veces más, se traduce en el valor asignado a su parte, pues se lo calcula dividiendo el valor del inmueble tomado en su

integridad por el número de sus condóminos. Este trato diferencial no tiene entonces más razón de ser que la de contemplar el impuesto un derecho de propiedad que recae junto con el de otros sobre un mismo inmueble. Pero como este derecho es de idéntica naturaleza al que tiene el propietario único y exclusivo de un bien de la misma especie que valga lo mismo que la porción indivisa, el trato diferencial carece de esa justa igualdad que la Constitución llama "equidad" en su art. 4 y resulta ser un acto de hostilidad al condominio. La ley provincial en cuestión agrava la condición de ciertos contribuyentes sólo en razón de que son dueños de la propiedad inmueble que constituye la materia del gravamen de uno de los modos como según la ley civil se lo puede ser. Con lo cual, al colocar a estos condóminos en condiciones de inferioridad —en cuanto contribuyentes— por ser condóminos, la provincia toma indirecta ingerencia en una materia cuya legislación es privativa del Congreso Nacional (art. 67, inc. 11, de la Constitución).

Que esta ingerencia es ilegítima no sólo del punto de vista formal, por tratarse de una materia sobre la que no pueden legislar las provincias, sino también del substancial porque si bien la ley civil promueve la disolución de los condominios en que sean parte los menores bajo tutela (art. 436 del Cód. Civ.) y facilita la división de todos los demás al acordar a un condómino el derecho de pedirla en cualquier tiempo, salvo los casos de indivisión forzosa (art. 2692), de ello no se sigue que el condominio sea una institución poco compatible con el espíritu de nuestro derecho civil, porque con lo primero no se combate el condominio sino que se resguarda la independencia de la administración de los bienes de menores que no están bajo patria potestad; y lo segundo

es sólo una modalidad del régimen del condominio en nuestro Cód. Civ., contrapesada, por lo demás, por todas las disposiciones del mismo referentes a la indivisión forzosa. Además, a una institución positivamente establecida en la ley, no se la puede considerar incompatible con el espíritu de esta última que se expresa precisamente en las instituciones sancionadas por ella.

Que en cuanto a lo dispuesto por el art. 2689, según el cual "en las cargas reales que gravan la cosa, como la hipoteca, cada uno de los condóminos está obligado por el todo de la deuda", no se sigue de ello consecuencia ninguna en orden a la validez del impuesto en cuestión, pues aunque las "cargas reales" de que allí se trata comprendieran a los impuestos, —no obstante tratar de ellos el mismo Código en el capítulo de los privilegios con independencia de los bienes en vista de los cuales se los haya establecido, ya que a ningún impuesto le acuerda privilegio especial sobre los bienes aludidos (arts. 3879 y conc.), esa solidaridad no modifica en lo más mínimo la condición esencial del cóndomino en cuanto dueño de su parte ideal. Esa relación suya con ciertas obligaciones del todo no hacen que, en cuanto condómino, sea titular o poseedor de otra riqueza que la representada por el valor de su cuota parte. Y es a la medida en que la participación en un condominio comporta capacidad tributaria y no a cualesquiera de las obligaciones anejas a la condición de condómino, a lo que debe atenderse en la determinación *equitativa* de un impuesto.

Que respecto a la presumible finalidad social del adicional en cuestión, ha de distinguirse ante todo el problema que respecto a su validez constitucional puede plantearse según se lo considere en sí mismo o se lo examine en el modo de recaer sobre los propietarios

del inmueble en vista del cual se lo establece. Lo primero no es cuestionado en autos, ni lo hubiera podido ser con éxito en cuanto comporta agravación del gravamen determinada por la extensión y valor del inmueble considerado en su integridad física, pues no cabe duda, —y esta Corte así lo ha reconocido reiteradamente—, que tiene razón de ser el establecimiento de distintas categorías de bienes, según su valor y su extensión, con distinta magnitud de gravamen, puesto que la distinción corresponde a diversas capacidades contributivas. Pero otra es la cuestión cuando dichas categorías se establecen atendiendo sólo a la unidad material del inmueble con prescindencia de que, por tratarse de un condominio, al valor del bien así considerado no corresponde la capacidad tributaria de cada uno de los dueños. En esa relación está la raíz de la justicia, —equidad e igualdad— de un impuesto, y por eso nada puede proponerse el Estado mediante un sistema impositivo si comporta lesión de esa raíz. Y es patente, según quedó explicado en los considerandos anteriores, que lo comporta el hecho de imponer a los condóminos el pago de la contribución con un porciento que no corresponde al valor de su parte ideal (Conf. doctrina de Fallos: 184, 592 y 187, 586).

Que si bien es jurisprudencia de esta Corte Suprema que la devolución de lo pagado es un efecto necesario de la declaración de inconstitucionalidad del respectivo gravamen, en el presente caso median las circunstancias de que la parte actora ha manifestado en la demanda (fs. 13 vta. *in fine* y 14) expresa conformidad con la restitución de la diferencia entre lo pagado y lo que se le pudo cobrar válidamente y de que la liquidación que al objeto formula a fs. 14 por la suma de $ 5.958 m/n. no ha sido impugnada por la parte

contraria y es, además, exacta. Es patente que en esas condiciones sólo procede hacer lugar a la demanda por dicha cantidad.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que el adicional establecido por la ley de contribución territorial de la Provincia de Buenos Aires nº 4204 es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Const. Nacional en cuanto se cobra a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble con prescindencia del valor de la parte ideal perteneciente a cada uno de ellos. Y se dispone que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a los actores, en el plazo de noventa días, la cantidad de pesos cinco mil novecientos cincuenta y ocho moneda nacional, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas.

ANTONIO SAGARNA (*En disidencia*). — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DECANO DR. D. ANTONIO SAGARNA

Por los fundamentos expuestos, en discrepancia, en los casos de Aramayo y Méndez contra la Provincia de Córdoba, semejantes al presente (Fallos: 184, 582 y 187, 586) se desestima la demanda. Con costas.

ANTONIO SAGARNA.

HECTOR A. PFIRTER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Resultando *prima facie* de los antecedentes de la causa que el procesado ha participado como coautor o cómplice en el hurto de efectos de propiedad de la Nación cometido en un cuartel del Ejército, corresponde declarar la competencia de la justicia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este proceso incoado contra D. Héctor Adolfo Pfirter por encubrimiento, a raíz de la sustracción de efectos —medias, camisas, sábanas, etc.— pertenecientes al Ejército Argentino, se recurre a V. E. para que dirima la contienda negativa de competencia trabada entre los Sres. jueces de sección de Paraná y de primera instancia en lo civil y comercial de Diamante (Prov. de Entre Ríos), como consecuencia de haber declarado ambos jueces no ser de su competencia el conocimiento de la causa (fs. 44 vta., 46 vta., 49 vta., y 52).

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 4.055, a V. E. corresponde dirimir dicho conflicto jurisdiccional.

A esta altura del proceso, y atentas las constancias de autos, pienso que corresponde continúe interviniendo el Sr. Juez Federal de Paraná, quien por razón de la naturaleza de los efectos sustraídos, de propiedad de la Nación, es el competente para conocer en la misma. En tal sentido debe ser dirimida la contienda aquí planteada. — Bs. Aires, febrero 28 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1947.

Y vistos: La contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal de Paraná y el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Criminal de Diamante, Entre Ríos, para conocer en el juicio seguido contra Héctor Adolfo Pfirter por hurto.

Considerando:

Que, según surge *prima facie* de los testimonios remitidos, la participación del procesado en los hechos que motivan el proceso sería la de coautor o de cómplice y como éstos han sido cometidos en el cuartel del Regimiento 3 de Artillería y algunos de los efectos substraídos son, además de propiedad de la Nación, la competencia del Sr. Juez Federal surge de lo dispuesto por el art. 23, incs. 3º y 4º, del Cód. de Proced. Crim. y Correcc. para la Justicia Federal, Capital Federal y territorios nacionales —Fallos: 166, 193; 197, 161 y 200—.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que es competente para conocer en el juicio el Sr. Juez Federal de Paraná.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

TRISTAN ACHAVAL RODRIGUEZ v. JORGE MALLOL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Cuando los actos de comisión de un delito se han realizado en diversos lugares, debe considerárselo cometido en aquel en que ha producido sus efectos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal del lugar en que el supuesto delito habría producido sus efectos, conocer en la querella sobre exacciones ilegales y mal desempeño de los cargos de funcionarios públicos promovida contra varios funcionarios de Obras Sanitarias de la Nación con motivo de haber impuesto al querellante el uso de medidor de agua en el inmueble del mismo situado en el territorio de una provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque la contienda de competencia se haya trabado entre un juez federal y otro ordinario de la Capital, la Corte Suprema puede y debe declarar la competencia de otro juez que realmente la tenga.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de haber impuesto la Administración Nacional del Agua tarifas con medidor a la casa de la calle Madero 440 (Alta Gracia, Prov. de Córdoba), D. Tristán Achával Rodríguez inició querella, en representación de los propietarios de dicha finca, contra el ex-Administrador General de aquella repartición del Estado ing. Jorge Mallol y contra otros funcionarios

de la misma, imputándoles la comisión de los delitos de exacciones ilegales y mal desempeño en sus cargos de funcionarios públicos; pero ocurrió a tal efecto ante el Sr. Juez de Sección de la Cap. Federal.

Dicho magistrado conceptuó no ser de su competencia el conocimiento de la causa, por considerar que la comisión de los delitos imputados resultaría producida con motivo de los informes y resoluciones dictadas en los expedientes administrativos tramitados ante la Administración Nacional del Agua en Bs. Aires, por lo que se trataría de una repartición local; y en razón de ello, remitió las actuaciones al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital (fs. 24). Pero como éste también conceptuó no ser de su competencia el conocimiento de la querella (fs. 27), y aquél insistió en su anterior pronunciamiento (fs. 30 vta.), se recurre a V. E. para que dirima la contienda negativa de jurisdicción así trabada.

Las razones invocadas por el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal son suficientes, a mi criterio, para justificar su declinatoria: el o los delitos origen de esta querella resultarían cometidos en Alta Gracia, y no en esta Capital al tramitar las actuaciones administrativas aludidas.

En tal sentido corresponde dirimir la presente contienda. — Bs. Aires, febrero 27 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1947.

Y vistos: La contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional

de la Capital y el Sr. Juez de Instrucción a cargo del Juzgado nº 2 de la Justicia Ordinaria para conocer en el juicio caratulado "Achaval Rodríguez Tristán su querella c. Jorge Mallol, Rogelio Eiris y Enrique Real por infracción a los arts. 248, 249, 266 y 277 del Cód. Penal".

Considerando:

Que la querella se funda en que las Obras Sanitarias de la Nación, con intervención de los acusados, le impuso a los querellantes el uso de medidor de agua en una finca que poseen en Alta Gracia, Prov. de Córdoba, y les cobró, en consecuencia, una tasa que consideran arbitraria.

Que de lo expuesto se deduce claramente que los hechos se habrían realizado en trámites administrativos ante Obras Sanitarias de la Nación ejerciendo esta entidad sus funciones fuera de la Cap. Federal, con carácter nacional y en cumplimiento de una ley nacional, lo que determina la procedencia de la jurisdicción federal de acuerdo con el art. 23, incs. 3º y 4º, del Cód. de Proc. Crim. y Correc. Doctrina de los Fallos: 184, 67, 195, 132; 197, 161.

Que los hechos, en caso de constituir los delitos imputados, se habrían cometido en Alta Gracia, Córdoba, lugar donde se habrían producido sus efectos, puesto que fué allí donde los querellantes debieron usar el medidor de agua y abonar la tasa que consideran arbitraria. Es, por lo tanto, competente para conocer en el juicio el Sr. Juez Federal de Córdoba. La doctrina general, lo ha dicho la Corte en 191, 484, es que cuando los actos de comisión de un delito se realizan en diferentes lugares es lugar de la comisión del delito aquel en que éste ha producido sus efectos. Doctrina admitida

por el Código Penal en su art. 1º, inc. 1º, al decir que el Código se aplica por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción — Conf. la doctrina de los Fallos: 196, 542 y 543; 197, 152—.

Que si bien la contienda viene trabada sólo entre el Sr. Juez Federal y el de Instrucción de la Justicia Ordinaria, ambos de la Capital, la Corte debe declarar la competencia del juez que realmente la tiene, pues un pronunciamiento distinto carecería de razón de ser.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación se declara que el conocimiento del presente juicio corresponde al Sr. Juez Federal de Córdoba. Remítase el expediente al Sr. Juez Federal de la Capital a sus efectos, con conocimiento del Sr. Juez de Instrucción.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

ERNESTO IMBROGNO v. S. A. LA MARTONA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La sentencia que puede consagrar una restricción substancial de la defensa en juicio, es apelable por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando además el punto federal ha sido introducido en la causa por aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que se dé al litigante oportunidad de ser oído y además se le permita el ejercicio de sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

La sentencia de segunda instancia que fundada en la invalidez de la substitución de un poder, anula de oficio actuaciones anteriores y posteriores a la sentencia de primera instancia, inclusive la notificación de la misma, y sin embargo declara a aquélla firme, priva al interesado de la intervención que le corresponde en el juicio y de los recursos que la ley le otorga, sin fundamento atendible en la conducta procesal del interesado y contraría la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los autos *"Imbrogno Ernesto* v. *La Martona S. A.*, exp. 230-I", remitidos a V. E. por la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo, surge que a fs. 43 el Sr. Juez *a quo* tuvo a D. Iván Houssay por representante de la demandada, resolución que quedó consentida. Como consecuencia, el expresado Houssay continuó interviniendo en el litigio, asistió a diversas diligencias de prueba, fué notificado de la sentencia de primera instancia (fs. 89), interpuso apelación para ante la Cámara y en subsidio recurso extraordinario para ante V. E. (fs. 91), y expresó agravios (fs. 95). La parte actora no resulta haber objetado esa personería.

No obstante ello, la Cámara ha declarado de oficio, a fs. 100, que Houssay careció de poder en forma, y que por lo tanto, corresponde tener por nula su intervención y dar por firme y no apelado, al fallo de primera

instancia. Con tal motivo la parte demandada viene a V. E. en queja por vía directa.

Tratándose, como se trata, de cuestiones de índole procesal o de la interpretación de textos de derecho común, obvio es que la sentencia de la Cámara sólo resultaría revisible por la Corte Suprema si, a juicio de V. E., lo resuelto comportaría frustrar arbitrariariamente el derecho de la parte hoy recurrente a la utilización de la instancia extraordinaria admitida por el art. 14 de la ley 48. — Bs. Aires, marzo 28 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, abril 9 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Imbrogno Ernesto c. La Martona S. A." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 100 del principal puede importar una restricción substancial del derecho de defensa en juicio. En tales condiciones el recurso extraordinario interpuesto sobre la base del art. 18 de la Const. Nacional es procedente, en atención también a que el punto federal ha sido introducido en la causa por el pronunciamiento mencionado — conf. Fallos: 201, 159; 204, 482 y otros—.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 120, punto 2).

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la circunstancia de que el punto referente a la substitución del mandato no sea de carácter federal, no impide que en la especie, y por vía de la anulación parcial de los trámites realizados sobre la base del poder ineficaz, se haya privado al recurrente de su legítimo derecho de defensa.

Que si en efecto, tanto ciertos trámites anteriores como los posteriores a la sentencia de primera instancia —inclusive la notificación de ésta— se han cumplido con el mandatario substituto, la resolución que los declara inválidos y firme la sentencia apelada, a parte de la innegable contradicción en que incurre, equivale a una condena sin la debida intervención en el juicio de la parte vencida. La inviolabilidad de la defensa requiere con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, que se dé al litigante oportunidad de ser oído y además, que se le permita el ejercicio de sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales — Fallos: 165, 290; 180, 148; 193, 408 y muchos otros—. Y no puede considerársela respetada por un auto que sin fundamento atendible en la conducta procesal del interesado, le priva de la participación que le corresponde en la secuela del pleito y de los recursos que la ley le otorga.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 100. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a los efectos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

ORESTE NOBILI v. ROSA NOBILI DE JENSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones denegatorias de embargos preventivos solicitadas sobre la base de disposiciones de derecho común y procesal, son insusceptibles de revisión por vía de recurso extraordinario por versar además, lo decidido, sobre la apreciación de los hechos de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El auto que se remite a una resolución anterior firme, no puede ser objeto de recurso extraordinario por fundarse en la existencia de cosa juzgada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La jurisprudencia referente a sentencias arbitrarias es de aplicación excepcional y no permite la intervención de la Corte Suprema en las incidencias ocurridas en el trámite de los juicios de plena jurisdicción de los jueces locales (3).

HORACIO B. VIEYRA v. NACION ARGENTINA

ARMADA.

El auditor del Consejo de Guerra Permanente para clases y tropas de la Armada asimilado a militar por decreto del 30 de diciembre de 1926 tiene carácter militar y derecho a cobrar el sueldo correspondiente a su grado.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción de la acción correspondiente al auditor del Consejo de Guerra Permanente para clases y tropas de la

(1) 9 de abril de 1947. Fallos: 178, 117; 187, 624; 204, 582.
(2) Fallos: 205, 613.
(3) Fallos: 193, 496; 194, 220.

Armada para cobrar el sueldo correspondiente a su grado comienza a correr desde la fecha del decreto que lo asimiló a militar con respecto a los haberes anteriores, y desde el vencimiento de cada mes de servicio en cuanto a los posteriores.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción quinquenal.

La acción del militar asimilado para cobrar las diferencias de sueldo correspondientes a su grado prescribe a los cinco años.

PRESCRIPCION: Interrupción.

No es interruptivo de la prescripción el decreto que, si bien reconoció el derecho al cobro de las diferencias de sueldos, fué observado por la Contaduría General de la Nación sin que mediara insistencia del P. E.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, octubre 5 de 1944.

Y vistos: "Para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Horacio B. Vieyra c. la Nación, s. nulidad de decretos y cobro de pesos; y

Resultando:

I. Que el actor manifiesta que por decreto de fecha 14 de agosto de 1923 fué designado auditor del Consejo de Guerra Permanente para Clases y Tropa de la Armada, y por el del 30 de diciembre de 1926 se dispuso su asimilación al grado de capitán de navío de la Armada.

Ello establecido, solicitó le fueran liquidadas las diferencias de sueldos resultantes entre lo que realmente había percibido entre los años 1923/27 y lo que le correspondía por el grado a que se lo había asimilado, a cuya solicitación se proveyó que la diferencia le correspondía recién desde el 30 de diciembre de 1926, fecha del decreto que estableció su asimilación. En ese concepto, a partir del 1º de febrero de 1927 se le suspendieron los descuentos que se le habían estado efec-

tuando en su sueldo de auditor y con destino a la Caja Nacional de Jubil. y Pens. Civiles

Ahora bien, cabe dejar establecido que el cargo de auditor del Consejo de Guerra Permanente para Clases y Tropa de la Armada, siempre figuró en las leyes de presupuesto con la indicada denominación, hasta que, sobrevenida la revolución del 6 de setiembre de 1930, el Gobierno Provisional por acuerdo de ministros del 13 de mayo de 1931, —que nunca fué ratificado por ley—, estableció o fijó el presupuesto de la Administración para ese año con las nuevas denominaciones del escalafón que creó, para lo que sólo se tuvo en cuenta el sueldo y no la naturaleza de la función; y considerando que él en ese tiempo tenía un sueldo de pesos mil, pues al efecto se le quitaron $ 200 que tenía asignados en concepto de "ayuda de costas" y "asistente", se lo incluyó en el referido escalafón que comprendía a todo el personal con una asignación no mayor a dicho sueldo.

La suspensión de los descuentos que se le habían efectuado para la Caja Nacional de Jubil. y Pens. Civiles, perduró hasta mediados del año 1930, a partir de cuya fecha volvieron nuevamente a hacerle descuentos de su sueldo por el mismo concepto.

Ante este nuevo hecho promovió una gestión tendiente a que expresamente fueran declarados militares los servicios que prestaba como auditor, lo que dió lugar al decreto de 19 de mayo de 1937 que así lo reconoció, a partir del 14 de octubre de 1923, cuando en realidad debió serlo a partir del 14 de agosto de 1923.

Habiendo quedado establecido, por consiguiente, irrevocablemente su asimilación militar, y luego reconocido que sus servicios de auditor eran militares, se presentó al P. E. para que, entre otras cosas, declarara de legítimo abono las diferencias de haberes y suplementos que se le adeudaban. A raíz de ello el P. E. dictó el decreto de 18 de agosto de 1937 por el cual quedó reconocida de legítimo abono la suma de $ 84.483.47 m/n., por el concepto expresado. Pasadas las actuaciones a la Contaduría General de la Nación para que practicara la liquidación pertinente, dicha dependencia administrativa observó el referido decreto.

A todo esto, el 16 de febrero de 1938, se dictó el decreto nº 125.566 aprobatorio de la "Reglamentación de las leyes de justicia militar para la Armada", que entró en vigencia recién el 20 de abril de 1938.

Por el art. 4º de dicho decreto fueron derogados numerosos decretos entre los cuales se halla el de fecha 30 de diciem-

bre de 1926, que estableció la asimilación militar de su cargo de auditor.

Se refiere luego a un proyecto de ley remitido al Congreso por el P. E., que no tuvo sanción del mismo pero que quedó en cambio como un antecedente favorable a la pretensión que sustenta en este juicio, y agrega, que en este estado de cosas, llegó la oportunidad de ser considerado el presupuesto para el año 1939, por uno de cuyos artículos, el 59, fué aumentado el número de oficiales superiores de la Armada, y se creó un "Cuerpo Jurídico de la Armada" constituído con el "actual auditor del Consejo de Guerra Permanente para Clases y Tropa de la Armada" y con los tres asesores letrados que prestaban servicios en diversas dependencias administrativas del Ministerio de Marina.

Promulgado el presupuesto de 1939, que es la ley 12.578, al pagársele los haberes, se le descontó la mitad del sueldo correspondiente al mes de enero, por haberse dictado el decreto del 10 de marzo de 1939, que interpretó erróneamente la ley de presupuesto. Esto dió motivo a un reclamo que interpuso, reclamo que se hizo extensivo a la bonificación o suplemento correspondiente a su antigüedad en el grado de capitán de navío por los cinco meses de 1939. Desestimada su solicitud se vió en la necesidad de acudir a la justicia.

Por último, por decreto de fecha 30 de mayo de 1939, se le concedió el retiro que solicitó de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 9651 y con la escala del título III de la ley orgánica de la Armada nº 4856, con una pensión de 100 % del sueldo de su empleo de auditor inspector, que es equivalente a capitán de navío del "Cuerpo General" según la ley 4856.

Por todo lo expuesto solicita se declare la nulidad de los decretos del 16 de febrero de 1938 y 10 de marzo de 1939 y que la Nación debe pagarle por concepto de diferencias de haberes y de los correspondientes suplementos denegados como auditor del Consejo de Guerra Permanente para Clases y Tropa de la Armada, asimilado al grado de capitán de navío (auditor inspector) desde el 14 de agosto de 1923 hasta el 31 de diciembre de 1938, inclusive, la suma de dinero resultante de la liquidación correspondiente a practicarse, con intereses desde el 18 de agosto de 1937 sobre la cantidad que el decreto de esta última fecha reconoció que se le adeudaba y desde el día de la notificación de esta demanda sobre la suma restante reclamada, con costas.

A fs. 13 ampliando su demanda, solicita, asimismo, la nuli-

dad del decreto del 29 de marzo de 1938, pues el P. E. no ha podido, por carencia de poder jurisdiccional, dejar sin efecto por sí y ante sí el decreto del 18 de agosto de 1937.

II. Que el ex procurador fiscal, Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo, al contestar la demanda, opone en primer término la prescripción decenal que fija el art. 4023 del Cód. Civ., en cuanto al hipotético derecho del actor a que se le reconociera "estado militar" en calidad de capitán de navío asimilado, desde el 14 de agosto de 1923 en adelante y a todas las consecuencias de este estado militar: el sueldo, entre ellas.

Opone también, la prescripción quinquenal que autoriza el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civ., contra las diferencias de haberes supuestamente devengadas hasta el 13 de febrero de 1935, o sea, con más de cinco años de anterioridad a la presentación judicial.

Anticipándose a un posible argumento, hace notar que el decreto del 18 de agosto de 1937 no constituye reconocimiento que pueda interrumpir la prescripción.

Ese decreto y su antecedente el del 19 de mayo de 1937, no tuvieron nunca existencia jurídica, porque eran inconstitucionales e ilegales, lo que los taraba de absoluta nulidad y porque el mismo P. E., en la forma y oportunidad que correspondía, los dejó sin efecto.

Entrando al fondo del asunto y dando por reproducidos todos los dictámenes producidos en las actuaciones administrativas dice que la solución del caso evidentemente está impuesta por la ley orgánica de la Armada 4856, tít. 5 I, cuyo art. 4º, expresamente dispone que: "son empleados civiles: los auditores..." Esa calidad se infiere asimismo, del art. 6º y su tabla que no enumera al Cuerpo Jurídico en general ni a los auditores, en particular, entre los cuerpos y empleos militares."

Las disposiciones del Cód. de Justicia que se refieren a la asimilación militar, no chocan con aquellos preceptos sino que armonizan perfectamente, desde que la propia ley 4856, art. 5º, concede a los empleados civiles "accidentalmente asimilación militar", es decir, la jerarquía necesaria para desempeñar su misión específica y reglar sus relaciones con los militares; y va de suyo que el reconocimiento de esa jerarquía sólo tiene por mira el mejor servicio y el mantenimiento de la disciplina.

Si el actor entonces, por imperio de la ley orgánica de la Armada, no tenía "estado militar" (art. 5º, a contrario) claro resulta que sólo mediante la reforma de esa ley podía habérsele otorgado el beneficio que reclama; su derecho, entonces, recién ha nacido con el art. 59 de la ley 12.578.

La Constitución (art. 1º; 67 inc. 7, 17, 23 y 28; art. 86, incs. 2, 4 y 16) prohibe al P. E. acordar carácter militar a los servicios del demandante y, en consecuencia, concederle beneficios que sólo pueden dimanar de ese "estado militar".

Los decretos 106.067 y 112.633 (exp. adm., fs. 26 y 137), son entonces manifiesta e insanablemente nulos, sanción que les imponen los arts. 980, 986, 1038, 1044, 1047 y concordantes del Cód. Civ.

El P. E., en efecto, no pudo conceder estado militar al demandante porque al hacerlo, habría "creado" (nada menos) un cargo de oficial superior que no existía en la ley orgánica de la Armada: tampoco pudo mandar pagarle sueldos de capitán de navío porque la ley de presupuesto no autorizaba tampoco ese gasto. Y puede agregarse que tampoco pudo reconocerle el grado de capitán de navío, ni aun en la hipótesis de que hubiera existido legalmente el cargo, sin acuerdo del H. Senado.

A igual conclusión se llega dentro del derecho administrativo, si se estudia el procedimiento seguido por el poder administrador.

Dictado el decreto 112.633 que ordenó el pago de las diferencias de sueldo sub-lite, la Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 22, 25 y concordantes de la ley 428, planteó la observación que corre a fs. 13 (exp. adm.) y el P. E. lejos de insistir en acuerdo de ministros, dictó el decreto fecha 29 de marzo de 1938, en cuyo art. 4º, resuelve no insistir en la orden de pago. Por todo lo cual, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Y considerando:

I. De las actuaciones administrativas traídas como prueba por el actor resulta lo siguiente:

Con fecha 30 de diciembre de 1926, el P. E., por decreto nº 25.706 dispuso que la asimilación que correspondía al auditor del Consejo de Guerra Permanente para Clases y Tropa de la Armada, era la establecida para los auditores de los consejos de Guerra Permanentes, en el decreto de octubre 14 de 1905, reglamentario del art. 19, Cód. de Justicia Militar, con la equivalencia que dispone el art. 6, Cap. I, tít. II de la ley 4856 (fs. 74). Esta equivalencia es la de capitán de navío.

Posteriormente, con motivo de nuevas gestiones que realizara el actor, el P. E., fundándose en los decretos anteriores, de octubre 14 de 1905 y diciembre 30 de 1926, reconoció expre-

samente "como militares los servicios prestados por el Dr. Horacio B. Vieyra como auditor del Consejo de Guerra para Clases y Tropa de la Armada, a contar desde el 14 de octubre de 1923" (decreto nº 106.067, de mayo 19 de 1937, fs. 26).

Como consecuencia de lo aquí resuelto, el ministro de Marina dispuso la inclusión del actor en las listas de revista del personal militar, como auditor del Consejo de Guerra Permanente, asimilado a capitán de navío (fs. 127).

A estos antecedentes administrativos deben agregarse los judiciales que resultan de los dos juicios que el actor promovió contra la Nación y que también se han traído como prueba.

En el primero de ellos entablado contra la Caja Nacional de Jubil. y Pens. Civiles, por devolución de descuentos efectuados en sus haberes, en concepto de aportes para la expresada Caja, se admitió la demanda por haberse considerado expresamente que los servicios prestados como auditor del Consejo Permanente eran de carácter militar y estaban, por consiguiente, excluídos del régimen de la ley 4349. Este pronunciamiento fué confirmado por la Corte Suprema en fallo de fecha junio 18 de 1941.

En el otro, que tramitó ante este mismo Juzgado y Secretaría actuaria, y en el que perseguía Vieyra la devolución de lo que indebidamente se le descontara por aplicación del art. 52 de la ley 11.821, y se le acordara el suplemento por antigüedad del art. 34, tít. II, de la ley 4856, la Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital, al fallar definitivamente el pleito con fecha 13 de noviembre de 1942, volvió a reconocer el carácter militar de los servicios prestados por el actor.

Así pues, tanto administrativamente como judicialmente, ha quedado reconocido en forma expresa el carácter militar de los servicios prestados por el actor como auditor del Consejo de Guerra Permanente para Clases y Tropa de la Armada. Son entonces, infundadas las impugnaciones que en ese sentido se hacen en la contestación de la demanda, tanto sobre la falta de estado militar, como sobre la prescripción operada respecto a la acción para demandar su reconocimiento. Lo mismo ocurre con la pretendida nulidad del decreto nº 108.067 de mayo 19 de 1937. Existe al respecto cosa juzgada y sobre ella no puede volverse.

II. Una de las consecuencias que el reconocimiento de ese estado militar comporta, es el derecho del actor al goce del sueldo, suplementos e indemnizaciones que correspondan a su empleo. Así lo determina expresamente el art. 18, inc. 2º, tít. II, cap. III, de la ley 4856 y la Cám. Federal lo ha reconocido

en el recordado fallo del 13 de noviembre de 1942 al declarar que le corresponde percibir el suplemento del 10 % por antigüedad, conforme al art. 34, del título y ley citados.

Sólo queda por determinar si se ha operado o no la prescripción que opone la demandada, de la acción deducida para hacer efectivo el cobro de la diferencia entre los haberes percibidos y los que le correspondían por su asimilación.

A este respecto es de importancia fundamental el decreto nº 112.633 de agosto 18 de 1937 por el cual el P. E. reconoció de legítimo abono la cantidad de $ 84.483,47 m/., al Dr. Horacio B. Vieyra, en concepto de diferencias de haberes desde octubre 14 de 1923 hasta el año 1936 inclusive (fs. 134). Según sea que se considere que el P. E. haya tenido o no facultades para dictarlo y que se lo repute subsistente o no después de las observaciones de la Contaduría General de la Nación, constituirá un acto interruptivo de la prescripción o carecerá de eficacia a tal efecto.

El Código de Justicia Militar, que reglamenta la organización y competencia de los tribunales militares, dispone en el art. 19 que "el P. E. establecerá la asimilación de los vocales abogados del Consejo Supremo y de todos los demás funcionarios letrados de la Administración de Justicia Militar". Como sus disposiciones son comunes al Ejército y la Armada, este artículo rige la situación de los funcionarios letrados de los consejos de guerra, tanto militares como navales, entre los que se encuentran los auditores. El carácter imperativo de esa disposición es indudable y por eso el P. E. al conferir al actor la asimilación a capitán de navío, no ha hecho otra cosa que cumplir con tal explícita disposición legal que le ha delegado el establecer esa asimilación. Por otra parte, ya lo había hecho con anterioridad con los funcionarios letrados de los consejos de guerra del ejército, dictando el 14 de octubre de 1905 un decreto por el cual asimiló a generales de brigada a los vocales, al fiscal general y al auditor general del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y a coroneles a los auditores de los consejos de guerra permanentes. Este último decreto se ha venido cumpliendo desde entonces sin objeción alguna por parte de la Contaduría General de la Nación, que no ha observado el pago de sueldos correspondientes a esas asimilaciones, hechos a funcionarios para cuyos nombramientos no se requirió acuerdo del Honorable Senado Nacional y muchos de los cuales han pasado a situación de retiro con el goce de la pensión que acuerda la ley 4707. Todo ello así resulta del extenso informe del Ministro de Guerra que corre de fs. 64 a 68 del juicio seguido

por el Dr. Vieyra contra la Nación, por devolución de descuentos, que tramitó por la Secretaría actuaria.

El P. E. ha obrado así en ejercicio de facultades legítimas, y también lo ha hecho al reconocer por el decreto N° 112.633 el derecho del actor a percibir las diferencias de haberes entre lo realmente cobrado y lo que correspondía como capitán de navío, puesto que, como ya se ha dicho, el goce del sueldo, suplemento e indemnización es uno de los derechos inherentes al estado militar. Luego, este decreto reconociendo su derecho a percibir esas diferencias no es sino una consecuencia del que le acordó la asimilación.

Ahora bien, ese decreto que fué oportunamente observado por la Contaduría General de la Nación, tiene un doble aspecto. Es una orden de pago y un reconocimiento de obligación. Sólo en el primero ha podido ser observado por la Contaduría, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto le confiere la ley 428, y al no insistirse en él por acuerdo de ministros, como expresamente lo exige el art. 18, esa orden de pago no ha quedado perfeccionada, y en consecuencia, no ha podido producir sus efectos como tal y por eso el actor se ha visto obligado a promover este pleito, pero subsiste en todos sus efectos legales como reconocimiento de obligación. En efecto, según antes se ha expresado, el P. E. obró dentro de sus facultades legales al acordar al actor la asimilación a Capitán de Navío y uno de los derechos que esa asimilación le confiere es el del goce del sueldo correspondiente al grado. Luego al declarar por ese decreto, que es de legítimo abono el pago de las diferencias entre la remuneración que a ese grado corresponde y la percibida por el Dr. Vieyra durante el desempeño de sus funciones de Auditor, ha ratificado el P. E. sus resoluciones anteriores y reconocido expresamente la obligación del gobierno nacional de pagar esas diferencias. Las consecuencias de ese reconocimiento ha sido la de interrumpir la prescripción respecto a las diferencias de sueldos desde octubre 14 de 1923 hasta el 31 de diciembre de 1936 (arts. 718 y sigts. y 3989, Cód. Civ.). Así pues, la prescripción que opone la demandada fundada en el art. 4027, inc. 3°, del citado Código, no se ha operado porque la demanda se ha deducido antes que transcurriera el término allí señalado, a contar desde la fecha del decreto N° 112.633. Sólo se ha prescripto la acción del actor en cuanto a las diferencias de haberes anteriores al 14 de octubre de 1923, que han sido excluídas del citado decreto.

Por estos fundamentos, fallo declarando que la Nación debe abonar al Dr. Horacio B. Vieyra las diferencias que co-

rrespondan entre lo que realmente percibió como auditor del Consejo de Guerra, Permanente para Clases y Tropa de la Armada, desde el 14 de octubre de 1923 hasta el 31 de diciembre de 1938 y lo que le correspondía en concepto de sueldos, suplementos e indemnizaciones como capitán de navío asimilado, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, que se liquidarán desde la fecha de la notificación de la demanda, y con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Fallo de la Cámara Federal

Bs. Aires, 1º de febrero de 1945.

Considerando:

Que la base de la cual parte el actor para reclamar la diferencia de haberes entre el que percibiera y el de capitán de navío, es el decreto del 30 de diciembre de 1926 (fs. 74 actuaciones administrativas) que dispuso su asimilación a ese grado en su calidad de auditor del Consejo de Guerra Permanente para Clases y Tropa de la Armada. Con dicho decreto nació para el actor el derecho a reclamar el sueldo del grado, cosa que recién ha hecho judicialmente en 19 de octubre de 1940 al iniciar este juicio, según resulta del cargo de fs. 11. Sin embargo, no es aplicable al caso la disposición del art. 4023 del Cód. Civ. porque la deuda que reclama formada por la acumulación de las diferencias desde 1923 a 1938, no era exigible, como lo requiere el texto citado, desde la fecha del decreto antedicho. Lo único exigible en esa época eran las diferencias entre 1923 y 1926; pero las posteriores han adquirido tal carácter solamente al vencimiento de cada mes de servicios. Por eso no es aplicable en el *sub-lite* la prescripción decenal sino la quinquenal (art. 4027, inc. 3º, del Código citado), para cada una de las diferencias mensuales y a contar desde la fecha en que los haberes fueron devengados. Así quedó establecido en el caso de Arturo Santos contra la Nación (C. S. Fallos: 1945 : 488) siempre que no hubiera orden de pago que capitalizara las diferencias atrasadas.

Que en el presente caso, se ha desechado en primera instancia la prescripción por entender el Sr. juez *a-quo* que el decreto de fecha 18 de agosto de 1937 (fs. 134 exp. adm.) que dispuso reconocer al actor como de legítimo abono un

crédito por $ 84.483,17 m/n. tenía efecto interruptivo de la prescripción; pero debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no puede hablarse de interrupción de la prescripción con respecto a las diferencias mensuales que ya habían prescripto, es decir, las anteriores en más de cinco años a la fecha del decreto; y sobre todo, que ese acto administrativo no quedó firme, pues fué observado por la Contaduría General de la Nación (fs. 135 act. adm.) lo que motivó un nuevo decreto del P. E., el de 29 de marzo de 1938, fs. 1938, por el cual en su art. 4º, dicho decreto resolvió no insistir en el anterior en virtud de la observación indicada.

Ningún texto legal autoriza la interpretación restrictiva que hace el Sr. Juez *a-quo* de los alcances y consecuencias de las observaciones de aquel cuerpo, creado por la ley para controlar la inversión de los dineros del Estado. Por lo contrario, la Corte Suprema en el caso de Jesús María Salazar, citado por el Sr. procurador fiscal de Cámara (Fallos: 187 :483) dejó establecida la importancia fundamental de la intervención de la Contaduría en los actos administrativos que dispongan gastos o que tengan como consecuencia nuevas erogaciones para el Estado. "Por lo demás, dice la Corte, si el P. E. aceptó que se le formulara ese reparo —desde que no lo desestimó como impertinente, inconsulto e incompetente— no es posible que la justicia se sustituya a ese Poder en la apreciación de sus propias privativas facultades cuando ellas no invaden las de otros poderes de la Constitución". En consecuencia, al acto administrativo que para perfeccionarse necesitaba de la conformidad de la Contaduría o de la insistencia del Ejecutivo en acuerdo de ministros y que no obtuvo ni uno ni otro de esos requisitos, sino, por lo contrario, una manifestación expresa del poder administrador de que no insistía en su anterior determinación, no puede asignársele existencia legal ni puede surtir los efectos de un acto interruptivo de la prescripción.

Que de tal manera, no teniendo tampoco efecto interruptivo las gestiones administrativas, conforme a reiterada y constante jurisprudencia es forzoso admitir la prescripción de todas las diferencias de haberes anteriores en cinco años a la fecha de interposición de la demanda; y como el Tribunal comparte, en cuanto al fondo del asunto, los fundamentos dados por el Sr. juez *a-quo*, que no han sido desvirtuados en esta instancia, el derecho del actor queda reducido al cobro de las aludidas diferencias correspondientes al período comprendido entre oc-

tubre inclusive de 1935 y diciembre de 1938, pues desde enero de 1939, en virtud de la ley de presupuestos, ya las percibió.

En su mérito, se hace lugar a la prescripción quinquenal opuesta y en consecuencia se modifica la sentencia de fs. 144 declarándose que la Nación debe abonar al Dr. Horacio B. Vieyra, las diferencias que correspondan entre lo que realmente percibió como auditor, desde octubre de 1935 a diciembre de 1938 y lo que le correspondía en concepto de sueldos, suplementos e indemnizaciones como capitán de navío asimilado, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de notificación de la demanda. Costas de ambas instancias por su orden, atento el resultado del asunto y la naturaleza de la defensa que prospera. — *Carlos del Campillo* — *Carlos Herrera*. — *R. Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de abril de 1947

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por el actor y la parte demandada contra el fallo de la Cám. Fed. de Apelación de la Capital, en el juicio promovido por el Dr. Horacio Benjamín Vieyra contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de diferencias de sueldos y suplementos que le corresponderían en su calidad de asimilado a la marina de guerra de la Nación.

Considerando:

Que el recurso de nulidad concedido a fs. 181 a la parte actora, no ha sido sostenido en el memorial de fs. 186, ni la sentencia contiene violaciones de la forma y solemnidad de las que por expresa disposición de derecho corresponda su anulación.

Por ello y sus fundamentos se confirma en todas

sus partes el fallo recurrido. Costas por su orden en todas las instancias.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE BUSTELO Y JOSE L. GATTI

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A falta de interés convencional el que se manda pagar en las sentencias debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Generalidades.

No resultando de autos que haya mediado negligencia del acreedor en la realización de los trámites pertinentes para la percepción de los fondos, los intereses corren hasta el día del retiro del cheque por el capital (1).

FRANCISCO L. MENEGAZZI

INCOMPATIBILIDAD.

Las funciones directivas de las instituciones de enseñanza universitaria, como las de la docencia de ese mismo carácter, no son legal ni reglamentariamente incompatibles con los cargos judiciales. Tampoco lo es el cargo de delegado interventor en una facultad con el de secretario judicial, aun cuando podría suscitarse dudas si se tratara de un juez de los tribunales federales.

---

(1) 16 de abril de 1947.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por nota de fecha 15 del corriente mes, el Sr. Juez Federal de La Plata Dr. J. Bilbao la Vieja consulta a V. E. si podría ser conceptuado incompatible con las funciones de secretario de actuación de aquel juzgado, el cargo de delegado interventor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de dicha ciudad, tarea que desempeña conjuntamente desde el 27 de febrero ppdo. el Dr. Francisco Luis Menegazzi; agregando que este último fué secretario del delegado interventor en la misma Facultad desde el 16 de noviembre de 1946.

V. E., por acordada de fecha 21 de febrero de 1945 (204: 5, expte. S. 442, 443 y 444) dió su conformidad para que los Sres. presidentes de las cámaras federales de apelación actuaran como interventores de las universidades nacionales. Pienso que tal antecedente autorizaría a contestar afirmativamente, y en términos generales, la consulta que ahora se formula con visible retardo; salvo que, a juicio del Sr. Juez Federal de La Plata surgieran dificultades emergentes de la superposición de horarios u otros motivos susceptibles de perjudicar el buen servicio de la secretaría judicial. Nadie puede apreciar mejor que dicho juez, jefe del secretario aludido, si ocurren o no esas circunstancias en el caso particular actual. — Bs. Aires, marzo 18 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1947.

Autos y vistos: la presente consulta sobre incompatibilidad de cargos formulada por el Sr. Juez Federal de Sección de La Plata, Dr. Jorge Bilbao la Vieja, y

Considerando:

Que las funciones directivas de una institución de enseñanza universitaria han sido equiparadas siempre a las de la docencia de ese mismo carácter las cuales nunca fueron consideradas incompatibles con cargos judiciales ni por las leyes, ni por disposiciones del P. E., ni por las reglamentaciones de esta Corte.

Que al no tratarse del gobierno ordinario de una Facultad sino de un régimen de intervención podría suscitar dudas si quien la ejerce fuese un juez de los tribunales federales, pero no, si como en este caso, no lo es, y el juez bajo cuya autoridad desempeña el cargo judicial informa que el ejercicio de la función directiva de que se trata no ha perturbado el recto cumplimiento de sus obligaciones en la Secretaría.

Que por todo ello y no existiendo sobre el particular disposiciones generales establecidas por esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones de superintendencia, no hay en el caso razón suficiente para considerar incompatible el cargo de Secretario de actuación con la función de Interventor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata que desempeña

el Dr. Francisco Luis Menegazzi, lo que, oído el Sr. Procurador General, así se declara.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

DOMINGO R. AGUILAR v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

El decreto nº 16.490/45, que excluye del régimen de la ley 10.650 a quienes no desempeñan tareas específicamente ferroviarias, es aplicable al personal que en la fecha de aquél no había obtenido aún su jubilación. (1)

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, diciembre 9 de 1946.

Vistos y Considerando:

Que para resolver la cuestión sometida a decisión del tribunal, es previamente necesario resolver cuál es la norma legal aplicable al caso en examen, en atención a la divergencia existente entre el criterio que informa la resolución del directorio del Instituto Nac. de Prev. Social y lo sostenido por el recurrente. Ahora bien, para resolver si en el caso debe aplicarse el texto del art. 2, ley 10.650, con la modificación introducida por la ley 11.308 y con los alcances que a este texto, para el caso particular examinado, le diera la Corte Suprema en diciembre 11/39 (*La Ley*, t. 16, p. 1182); o si por el contrario, debe aplicarse aquel artículo con las modificaciones y alcances emergentes de las reformas introducidas por los de-

(1) En igual sentido fueron resueltos en la misma fecha los juicios promovidos por Angel D. D'Adamo; Carmelo Sava; y Elisa Dessart.

cretos-leyes 14.534/44, 16.490/45 y 18.627/45, conviene recordar los criterios de hermenéutica que al respecto tienen fijados la doctrina y jurisprudencia de los tribunales, incluído el de este cuerpo... "Lo normal y corriente en materia de jubilaciones es dar con la interpretación estricta de sus normas" (RAMÍREZ GRONDA, *Régimen jurídico de las obligaciones*, p. 23). Por lo demás, como lo tiene resuelto esta sala *in re* Carrizo, Ramón Antonio, sobre pensión solicitada por Silvia Carrizo (ley 10.650), en octubre 10/946: "...es doctrina fijada en invariable jurisprudencia de la Corte Suprema, que en materia de beneficios emergentes de leyes de previsión social, el otorgamiento de los mismos debe regularse según las normas de la ley vigente en el momento en que se acuerdan (Fallos: 180, 261 y 182, 238, etc.). Doctrina de la cual se desprende, como natural y lógica consecuencia, la retroactividad de la ley nueva, mientras el derecho del presunto beneficiario no se haya convertido en adquirido e irrevocable, para lo cual, según lo tiene resuelto el cuerpo (Basile, Luis, en *La Ley*, de agosto 22/946, para configurarlo no basta tener el derecho-facultad, sino haberlo ejercido o que el mismo hubiere tenido efecto" (BAUDRY-LACANTINERIE y HOUCQUES-FOURCADE, t. 1, nº 133). Por lo demás, agregó esta sala en el recordado caso que: "habiendo sentado igualmente el alto tribunal que el art. 3, Cód. Civ., no le es aplicable cuando se trata de leyes de previsión social, que por sus fines, por los principios que las inspiran, por las obligaciones que traen aparejadas, y por sus beneficios reúnen todos los requisitos necesarios para clasificarlos como de orden público" (*La Ley*, t. 9, p. 304), resulta evidente la aplicabilidad al caso del art. 5, Cód. Civ. Arg., la luz de estos principios sostenidos reiteradamente por el cuerpo en materia de la naturaleza del caso sub-examen, en que considerada la cuestión, resulta en opinión del tribunal definitivamente aclarada. Efectivamente: el recurrente no poseía en el caso más que un "derecho en expectativa", tanto más cuanto que su aplicación no se había hecho efectiva, ni por él, ni por el empleador, al régimen de la ley 10.650. Frente a esta situación, el texto del decreto del Pod. Ejec. Nac. nº 16.490/45 le es rigurosamente aplicable, bastando por otra parte, para aventar cualquier duda, si la hubiere, la lectura de los considerandos del cuerpo legal mencionado. Ello, las disposiciones del mismo, y los principios precedentemente recordados, tornan inoficioso examinar si es aclaratorio o modificatorio del régimen establecido por el decreto 15.534/44; en cualquier hipótesis ambos son aplicables al caso. Resultando acreditado en

autos que el recurrente no desempeñó "tareas específicamente ferroviarias en los molinos harineros", no puede considerarse amparado en el régimen de la ley 10.650 (art. 1º del decreto 16.490/45).

Por ello y fundamentos pertinentes de la resolución recurrida y del memorial de fs. 37, que el tribunal hace suyos, se resuelve confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso. — *Armando David Machera.* — *Jorge S. Juárez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

El recurso extraordinario resulta procedente en esta causa, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter federal, y la sentencia apelada obrante a fs. 46 es contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, ha sido resuelto por aplicación de la doctrina de V. E. en 180: 261; 181: 127; 198: 107, y otros. Corresponde, pues, confirmar el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, febrero 27 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1947.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Aguilar Domingo Raúl, sobre jubilación de la ley nº 10.650".

De acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta

Corte Suprema *in re*: C. S. 180: 261; 181: 127; 198: 107, etc., se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

ROBERTO O. MACCHI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 21 de la ley 10.650 reformada por la ley 11.308, contra la sentencia que lo interpreta en el sentido de que incluye entre las imposibilidades morales la ignorancia justificada del obrero de hallarse incapacitado en forma permanente y decide, por razones de hecho irrevisibles, que esta situación es la que se presenta en el caso de autos.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Extraordinaria.

La expresión "imposibilidad moral" empleada en el art. 21 de la ley 10.650 reformado por la ley 11.308 comprende toda imposibilidad real que no sea física, caso en el cual hállase la ignorancia justificada o excusable cuando la decisión de que se trata requiere un determinado conocimiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, noviembre 13 de 1946.

Visto el recurso interpuesto y Considerando:

Roberto Osvaldo Macchi ocurre de la resolución dictada el 5 de julio de 1945 por la que se le deniega la jubilación extraordinaria solicitada de acuerdo a lo que establece el art. 20 de la ley 10.650.

Entiende la Caja Ferroviaria del Instituto Nacional de Provisión Social que la disposición del art. 21 de la ley 10.650, resuelve el caso, ya que este precepto señala el término por el cual los derechos se resuelven.

Examinada las actuaciones resulta que el actor trabajaba en el F. C. Sud como foguista desde el año 1936 hasta 1941 —fs. 1 (expte. 45.995)—. Causando su cesantía la enfermedad prolongada — las distintas actuaciones certifican que tal enfermedad existió evidentemente.

Corresponde establecer en qué condiciones ingresó a prestar servicio el recurrente a la citada compañía lo que se resuelve de acuerdo al formulario nº 50 E. 42.597, resultando sin observación entonces. En consecuencia y atento a lo puntualizado en el expediente 35.984 se llega a la conclusión que D. Roberto Osvaldo Macchi tenía la enfermedad en evolución alrededor de un año antes de su cesantía y que la labor que desempeñaba contribuyó a su mayor desarrollo por las condiciones de trabajo de foguista.

El Tribunal comparte esta aseveracióón y en consecuencia corresponde decidir la interpretación del derecho que se pretende frente a los textos legales.

El dictamen y conclusión médica de fecha 30 de septiembre de 1946, determina una fecha precisa que responde a un hecho pasado; recién ahora valorado y conocido su alcance y proyección. Los textos legales recordados del art. 21, enervan los derechos cuando ellos no son ejercidos, sino dentro de un período de seis meses desde la separación del cargo, salvo el caso de imposibilidad física o moral para gestionarla.

El recurrente desde antes de su salida y después de ella se encontraba internado en el Hospital San Juan de Dios, de la ciudad de La Plata. No obstante ello reclamó devolución de aportes a los que se le deniega con fecha 18 de noviembre de 1943. Posteriormente en octubre 31 de 1944 sosteniendo que

recién tiene la constatación plena de su estado ejerce su derecho para gestionar su jubilación extraordinaria.

La prescripción legal del art. 21, se considera plena de aplicación cuando existiendo el conocimiento del derecho y el hecho en el plazo señalado, no se ejercen; pues nadie puede potencialmente solicitarlo, si lo desconoce y precisamente los casos de excepción son los de jubilación extraordinaria que se resuelven por los hechos y el derecho cuando documentadamente se prueban, y a partir de la fecha que se declara; comienza ahí el plazo del art. 21 de la ley 10.650. En el caso presente se resuelve favorablemente a la petición del actor, teniendo la evidencia que la enfermedad tuvo su evolución desencadenante en el ejercicio de su trabajo y que recién se reconoce como tal con relación a aquella situación.

Por todo ello y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, se revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, glosada a fs. 35 vta., en cuanto ha sido materia de recurso. — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Domingo Peluffo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 53 es improcedente, toda vez que lo resuelto por el tribunal *a quo* lo ha sido por apreciación de los hechos invocados para probar la imposibilidad física o moral de D. Roberto Osvaldo Macchi para gestionar su jubilación por invalidez.

Corresponde, pues, declararlo mal concedido a fs. 53 vta.; así lo solicito. Bs. Aires, diciembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1947.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en

los autos Roberto Osvaldo Macchi s. jubilación por invalidez de la ley nº 10.650; y

Considerando:

Que si bien la sentencia apelada se funda en comprobaciones de hecho, juzga que éstas autorizan la concesión del beneficio reclamado, no obstante lo dispuesto en el art. 21 de la ley 10.650 tal como lo reformó la ley 11.308, interpretando que el obrero estuvo en la ignorancia de su verdadero estado de salud, es decir, de que se hallaba en las condiciones indicadas en el art. 20, inc. 2º, de la misma ley (presentación de fs. 17), hasta muchos meses después de vencido el plazo que establece el art. 21. Lo cual importa interpretación de lo que en dicho precepto debe entenderse por "imposibilidad moral", y es materia propia del recurso extraordinario.

Que abstracción hecha de lo relativo a si el obrero Macchi estuvo o no en la ignorancia aludida y de qué naturaleza era esta última en el caso —cuestiones de prueba cuya conclusión es irrevisible en el recurso de que aquí se trata—, debe considerarse correcta la inteligencia que la sentencia atribuye al art. 21 al incluir entre las imposibilidades morales la ignorancia en que el obrero se halle de que por una causa "evidente y exclusivamente imputable al servicio" está incapacitado "en forma permanente". La expresión "imposibilidad moral", empleada en la ley a continuación de la de "imposibilidad física" debe considerarse comprensiva de toda imposibilidad real que no sea física. Y la ignorancia justificada o excusable, constituye patentemente una imposibilidad de esa especie, cuando la decisión de que se trata requiere un determinado conocimiento.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia apelada de fs. 48

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

FRANCISCO DE MATTIA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción de la acción tendiente a obtener el retiro militar que corresponda por inutilización para la carrera de las armas, no comienza a correr desde la fecha del decreto que ordenó la baja o el retiro sino desde el instante en que el derecho nació y pudo ser exigido por el interesado. En el caso de un suboficial de la Armada declarado definitivamente inútil, dicha oportunidad es aquella en la que el interesado tuvo conocimiento de esa declaración, según resulta de la anotación firmada para constancia de ello en el respectivo expediente por el jefe de la repartición en que prestaba servicios.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 7 de 1945.

Y vistos: este juicio seguido por D. Francisco De Mattia contra la Nación sobre aumento de retiro militar y

Resultando:

I. Que el actor manifiesta que a raíz de un accidente que sufriera mientras desempeñaba sus funciones de cabo principal electricista de la Armada fué retirado por decreto del 3 de setiembre de 1932 con el 65 % de su sueldo.

No obstante, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Serapio Orbe, le corresponde el sueldo íntegro del grado inmediato superior pues su inutilidad fué debida a "herida producida en acto de servicio".

Por ello y fundado en lo dispuesto por el art. 17, tít. III, de la ley 4856 pide se condene a la Nación a acordarle la pensión en la forma que lo deja expuesto y abonarle las diferencias que se le adeudan desde el día de su retiro, con intereses y costas.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda opone en primer término la prescripción decenal que autoriza el art. 4023 del Cód. Civ., pues de las actuaciones administrativas agregadas resulta que el actor se hirió el 27 de mayo de 1930 y que ya el 5 de noviembre de 1930 fué declarado inútil para el servicio militar, debido a la amputación del dedo herido.

En el mejor de los casos para el actor, la prescripción habría empezado a correr con el dictamen de la Junta Superior de Reconocimiento Médico que así lo declaró.

Como se ve, en ambos casos, habría transcurrido el tiempo necesario para que se hubiera operado la prescripción que opone.

Aunque lo estima innecesario, opone también la que legisla el art. 4027, inc. 3º, del código citado en cuanto a las diferencias de sueldos supuestamente devengados con anterioridad a los cinco años de interpuesta la demanda.

En cuanto al fondo del asunto, da por reproducido los dictámenes del Sr. Auditor General de Guerra y Marina, recaído en el reclamo administrativo que oportunamente hiciera el actor.

Y por todo lo expuesto, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

I. Que siguiendo un orden lógico de prelación corresponde en primer término considerar la prescripción extintiva de la acción opuesta como defensa por la demandada y que se funda en el art. 4023 del Cód. Civ.

Dicha prescripción se habría cumplido a juicio del Sr. Proc. Fiscal por haber transcurrido más de diez años desde el día del accidente sufrido por el actor o en el mejor de los casos para éste, desde que su incapacidad fué declarada por la Junta Médica que lo reconoció.

En cambio, según sostiene el actor, el cómputo para el

comienzo de la misma no puede ser otro que el de la fecha del decreto que le acordó el retiro, pues aparte de que fué recién entonces que se reconoció su incapacidad, no habría podido ejercer antes acción alguna contra el Estado desde el momento que, de conformidad al artículo de la ley en que funda su demanda, pudo hasta ese momento ser ascendido. Por tanto, siendo el decreto citado de fecha 3 de setiembre de 1932, no ha pasado hasta el día de la iniciación de la demanda el tiempo indispensable para que se opere la prescripción.

II. Que según resulta de las actuaciones administrativas agregadas, el actor se accidentó el 27 de mayo de 1931 y conoció su incapacidad legal al tomar vista del expediente en el cual la Junta Médica que lo reconoció, dictaminó declarándolo inútil para el servicio, cosa que ocurrió entre el 29 de marzo y 1º de abril de 1932 —fs. 40—. Como se ve, cualquiera sea la fecha que se tome para el cómputo de la prescripción, esta se habría cumplido el día 22 de abril de 1942 en que se entabla esta demanda.

La argumentación que hace el actor de que mientras no se le acordó el retiro no se encontraba habilitado para accionar por cuanto no podía saber si de acuerdo al art. 17 de la ley sería o no ascendido carece de todo valor, pues al tomar la vista a que se ha aludido, conoció los trámites que se realizaban para su retiro, lo que lógicamente excluía todo propósito de ascenso.

III. Atenta la conclusión a que se llega en el considerando anterior, el suscripto estima innecesario tratar todas las demás cuestiones debatidas en la litis, por cuanto en nada modificarían el resultado del pleito.

Por estas consideraciones, fallo: declarando prescripta esta acción seguida por Francisco de Mattia contra la Nación sobre aumento de pensión militar y rechazando, por tanto, la demanda. Sin costas atento la naturaleza de la defensa que prospera. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 7 de 1945.

Vistos y Considerando:

Este Tribunal en los casos de Isidoro Romano Denoni, Tomás Mateo González y Claudio Antonio Duffy, todos contra el Gobierno de la Nación, fallados en 11, 16 y 25 de julio

ppdo., respectivamente, ha declarado que el término de la prescripción de la acción comienza a correr desde la fecha en que el interesado conoce las consecuencias del accidente que le provocaron su incapacidad para el servicio.

En el presente caso no puede negarse que el actor tuvo ese conocimiento el 1º de abril de 1932 porque la constancia de fs. 40 es suficiente para afirmar que De Mattia se enteró del estado del expediente y tan es así que observó el cómputo de sus servicios y pidió que se agregaran otros —como se efectuó posteriormente— manifestando que ya había elevado un certificado.

Las objeciones respecto a defectos de forma de esa notificación que se arguyen en la expresión de agravios carecen de eficacia, pues no se conocen las normas preestablecidas en las actuaciones de la Armada Nacional que autoricen, si fuera el caso, a considerar su nulidad.

Por estas consideraciones y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 82 que declara prescripta la acción deducida por Francisco De Mattia contra la Nación sobre aumento de pensión militar y rechaza, en consecuencia, la demanda, sin costas atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *R. Villar Palacio.* — *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1947.

Y vistos los autos "De Mattia Francisco c. la Nación s. reintegración de grado y cobro de sueldos", en los que se ha concedido al actor el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 205, 272) la prescripción de la acción tendiente a obtener el retiro militar por inutilización comienza a correr desde el instante en que

el derecho al mismo nace y es exigible por el interesado, sin que el plazo se suspenda o interrumpa por las actuaciones administrativas.

Que en el caso de autos ese derecho surgió en el instante en que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos declaró inútil al actor (fs. 39). Las notas del Sr. Director General del Personal agregadas a fs. 31 y 37 y el decreto del P. E. de fecha 3 de setiembre de 1932, dictado de acuerdo a las mismas y sin otro requisito que el informe de la junta mencionada, demuestran que en esa época no hacía falta más para dejar establecida la inutilidad del actor (ley 4856, tít. III, art. 10); a lo cual se agrega que ella no ha sido objetada ulteriormente.

La pretensión del actor conforme a la cual el derecho al retiro no surge hasta que éste sea concedido por el P. E., de manera que el plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la pensión correspondiente comenzaría a correr desde entonces, y no antes, contraría la recordada jurisprudencia de esta Corte y las disposiciones de la ley 4856 que en el tít. III, reconoce el derecho de los militares a obtener ese beneficio cuando "fueran declarados inútiles para el servicio activo" (art. 10) o cuando "queden inutilizados para la continuación de su carrera" (arts. 15 y 17).

La argumentación desarrollada por el apelante sobre la base de las hipótesis aparentemente contradictorias que, a su juicio, originaría la solución opuesta a la que sustenta, carece de eficacia porque prescinde de la diferencia que existe entre la situación del militar en actividad, por una parte, y por la otra, en retiro sin las obligaciones y sin las restricciones a la actuación privada que necesariamente impone la primera. Tanto es así que el actor sólo refiere su argumentación al

monto de la pensión en vez de referirse al derecho al retiro, del cual la pensión respectiva no es más que uno de sus efectos (ley 4856, tít. II, art. 21; tít. III, art. 1º). El militar puede exigir el reconocimiento de ese derecho desde que se halla en la condiciones previstas por la ley, pues nace de ésta y no del decreto que lo admita. La exigibilidad de ese derecho no sólo no está subordinada al reconocimiento del mismo por el P. E., sino que tampoco lo está a la posibilidad del otorgamiento del ascenso previsto por el art. 17, tít. III, de la ley 4856, desde que éste no obsta al retiro e importa, en realidad, acordar al interesado la pensión del grado inmediato superior a que se refiere la primera parte de la citada disposición.

Que el actor estuvo en condiciones de exigir el otorgamiento del retiro correspondiente desde que tuvo conocimiento de la declaración de su inutilidad por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos (ley 4856, tít. III, arts. 10, 15, 17; Fallos: 205, 272). De las constancias de autos resulta que ello había ocurrido a más tardar el 1º de abril de 1932, fecha de la nota firmada a fs. 40 por el Jefe del Arsenal Naval de Bs. Aires, según la cual "se le dió vista de este expediente al cabo principal electricista (R. A. 27.909) Francisco De Mattia, quien manifiesta hallarse conforme con los servicios que se detallan a fs. 3 v. y solicita se le computen los que prestó como ayudante electricista en la Iª región naval desde mediados del año 1917 hasta abril de 1919, cuyo certificado manifiesta haber remitido en oportunidad a esa Dirección General". Para desestimar las impugnaciones del actor con respecto a esa notificación, basta referir que se formulan más de trece años después de habérsele concedido el retiro por el decreto de fs. 34 (v. cargo de fs. 95); que ni siquiera fué obje-

tada en la demanda (fs. 1) ni en la ampliación de la misma donde, sin embargo, se refiere a las actuaciones administrativas (fs. 51); que el actor no ha presentado ni ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar la verosimilitud de sus afirmaciones en cuanto a la forma de hacerse las notificaciones; que el expediente que menciona la nota en cuestión, del que se dió vista al cabo de Mattia, es precisamente el 4-D-721-1932 sobre su reconocimiento médico, a fs. 3 del cual está agregado el informe definitivo de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, y que el pedido de cómputo de servicios a que se refiere la recordada nota sería inexplicable si no mediara el conocimiento por el interesado de la necesidad de retirarse por haber sido declarado definitivamente inútil para el servicio.

Que, por fin, las actuaciones mencionadas a fs. 122 y 122 vta. no importan, en modo alguno, el reconocimiento del derecho invocado por el actor. Así resulta de las categóricas afirmaciones del Procurador Fiscal en el sentido de haberse cumplido la prescripción (fs. 53 vta. y 54) y de no corresponder al actor, en todo caso, otro beneficio que el acordado por el Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, confírmasela sin costas.

Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

JUAN R. OLIVERA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Las disposiciones del decreto nº 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, son aplicables a los casos de inutilización para la carrera de las armas previstos por la ley 4707 y producidos durante la vigencia de ésta, en los que no media otorgamiento de pensión de retiro. (1)

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El conscripto dado de baja a consecuencia de un accidente en acto de servicio ocurrido durante la vigencia de la ley 4707, que le ha producido una incapacidad para la vida civil que no excede del 9 % tiene derecho, con arreglo a los arts. 209 del decreto 29.375/44 y 42 del decreto 22.559/45, a una pensión de retiro equivalente al 30 % del sueldo que para el grado de cabo fijaba el presupuesto vigente en el año en que fué dado de baja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1947.

Y vistos los autos "Olivera Juan Rociel c. Gobierno de la Nación s. pensión militar", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de la Cám. Federal de Mendoza contra la sentencia dictada a fs. 137 por dicho tribunal.

---

(1) En la misma fecha fué resuelto en igual sentido el juicio promovido por Juan Pietroniero contra la Nación, en el cual el Tribunal reprodujo los fundamentos expuestos en el caso de Juan R. Olivera y agregó que "el art. 231 del decreto 29.375/44 no se refiere a la vigencia de éste sino tan sólo a los reglamentos necesarios para la aplicación de sus disposiciones y que, en cuanto a los retiros, el inconveniente ha sido obviado mediante el decreto 22559/45".

Considerando:

Que la demanda de fs. 3, presentada el 24 de julio de 1942 ante el Juzgado Federal de San Juan, tiene por objeto lograr el reconocimiento del derecho que el actor pretende tener a la pensión de retiro prevista en el art. 18, tít. III, de la ley 4707, con motivo del accidente ocurrido en acto de servicio el 5 de octubre de 1933, a raíz del cual sufrió la pérdida completa de la falange ungueal del dedo pulgar de la mano izquierda y fué dado de baja dos meses después por habérselo declarado inepto para el servicio de las armas.

Que la ley 4707 fué modificada por el decreto nº 29.375/44, dictada el 26 de octubre de 1944 y ratificado por la ley 12.913, sancionada por el actual Congreso el 19 de diciembre ppdo.

Que de acuerdo a la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en el fallo que pronunció el 24 de marzo ppdo. en la causa Martín v. Nicora, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en lo pertinente, y por versar la presente sobre el derecho a que se otorgue una pensión a quien no ha obtenido aún ninguna, corresponde resolver el caso con arreglo a las disposiciones de la ley 12.913, cuya aplicación no vulnera derecho alguno adquirido por el actor (fallo del t. 205, pág. 147 y los citados en el primer considerando del mismo, conforme a los cuales mientras el beneficio no haya sido acordado a la persona que lo solicitó, ésta sólo tiene un derecho en expectativa que puede ser válidamente alterado por la ley).

Que de acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente, es lógico interpretar el art. 225 del decreto 29.375/44 en el sentido de que se refiere a las pensiones que en cada caso particular hayan sido otorgadas a los

respectivos beneficiarios por la autoridad competente previo los trámites administrativos correspondientes.

Que, por lo demás, eso es lo resuelto por esta Corte Suprema en los juicios seguidos respectivamente por Eduardo A. Bundio (Fallos: 202, 310); Ernesto J. Ghía (setiembre 12 de 1945) y Ernesto B. Tabares (diciembre 5 de 1945), todos contra la Nación, por cobro de pensiones militares fundado en la ley 4707.

Que los informes presentados a fs. 50 por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Guerra y a fs. 108 por el perito médico tercero demuestran qe la incapacidad sufrida por el actor a consecuencia del accidente ocurrido en acto del servicio no excede del 9 %.

En su mérito y de acuerdo a lo establecido en el apartado final del art. 209 del decreto 29.375/44 y en el segundo apartado del art. 42 del decreto 22.559/45, de setiembre 26 de 1945, reglamentario de aquél en la parte referente a retiros, se reforma la sentencia apelada y se declara que el Gobierno de la Nación debe conceder al actor una pensión equivalente al treinta por ciento del sueldo que para el grado de cabo fijaba el presupuesto vigente en el año en que fué dado de baja, y pagarle los haberes devengados a partir del 24 de julio de 1937, con las costas de primera y segunda instancias a cargo de la demandada. Las de esta tercera instancia deberán pagarse en el orden causado atento el resultado de la apelación.

Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

AMATORE BOTTURI v. MARIA ESTHER POERO DE BOTTURI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Los tribunales que decretaron el divorcio son los competentes para conocer en lo relativo a la tenencia de los hijos del matrimonio, respecto de la cual han adoptado las medidas provisionales pertinentes, sin haberse pronunciado en forma definitiva sobre el punto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Los tribunales que decretaron el divorcio sin pronunciarse en segunda instancia sobre la separación de bienes demandada conjuntamente con aquél, a la que había hecho lugar el fallo de primera instancia, son los competentes para entender en la nueva demanda sobre separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal promovida por el esposo, aunque la mujer haya trasladado su domicilio a otra provincia después del divorcio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decretado por la justicia de primera instancia en lo civil de la ciudad de Córdoba el divorcio de los cónyuges María Esther Boero de Botturi y Amatore Botturi, ordenándose además la liquidación de la sociedad conyugal (fs. 74 vta., exp. 20.706 de la Cap. Federal), esa resolución fué confirmada por el tribunal de alzada en cuanto al divorcio se refiere, sin pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad conyugal (fs. 86 vta., íd.).

Posteriormente fueron deducidas demandas por D.

Amatore Botturi contra Da. María Esther Boero de Botturi ante el Sr. Juez que conociera en el juicio de divorcio, por disolución de la sociedad conyugal y por fijación del régimen de visitas al hijo de ambos; a raíz de lo cual presentóse la demandada ante la justicia de primera instancia en lo civil de esta Capital, planteando inhibitoria, en razón de haber fijado su domicilio en esta ciudad. Y como los tribunales de ambas jurisdicciones conceptúan ser de su competencia el conocimiento de dichas acciones (fs. 90 vta., 110, 121 y 123 vta., exp. citado), se recurre a V. E. para que, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055, dirima el conflicto planteado.

De las constancias de autos conclúyese que es al Sr. juez de Córdoba a quien compete el conocimiento de las acciones deducidas por Don Amatore Botturi. La circunstancia de que Da. María Esther Boero de Botturi haya establecido su nuevo domicilio en la Cap. Federal después de decretado el divorcio, sólo surte efectos en sus relaciones con terceros; no así para caso de tratarse, como en autos, del ejercicio de acciones que se encuentran estrechamente ligadas al juicio de divorcio tramitado en Córdoba. Ese, y no otro, es el alcance atribuíble aquí al inc. 9º del art. 90 del Cód. Civ.

Por otra parte, se plantean ante el juez de Córdoba cuestiones referentes a visitas al hijo cuya tenencia provisoria fué acordada por el mismo a Da. María Esther Boero de Botturi (fs. 8 vta., exp. de divorcio, agregado por cuerda floja, y juicio sobre tenencia del expresado menor, paralizado según constancia de fs. 304 vta., II cuerpo); situación que nunca podría ser modificada por el juez de otra jurisdicción. No se advierte cómo la mujer divorciada pueda crearse un nuevo domicilio, distinto del de su esposo, para oponerlo

en causa donde han de discutirse con éste cuestiones referibles al ordenamiento de la familia y régimen de liquidación de los bienes conyugales, acerca de las cuales ya hay ante los tribunales de Córdoba, según se ha visto, pronunciamiento ejecutoriado para las partes en lo que concierne a la jurisdicción.

A mérito de lo expuesto, y en base a las razones expresadas por el Sr. Juez de Córdoba en su sentencia de fs. 22 (exp. nº 204) la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia de dicho juez. Así corresponde declararlo. Bs. Aires, diciembre 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que no es dudosa la competencia de los tribunales de la ciudad de Córdoba para conocer en lo relativo a la tenencia del hijo de los cónyuges María Esther Boero de Botturi y Amatore Botturi, cuyo divorcio fué decretado el 16 de octubre de 1942 por la Cám. 2ª de Apel. en lo Civ. y Comercial de la nombrada ciudad. Pues, por una parte, trátase de una cuestión evidentemente conexa con dicho juicio sobre divorcio, del cual es una consecuencia necesaria (art. 76 de la ley de matrimonio civil) y, por otra, las constancias de los dos cuerpos del expediente sobre tenencia del menor revelan que ambas partes consintieron la jurisdicción de dichos tribunales que, con motivo de los pedidos formulados por aquéllas, decretaron las medidas que juzgaron pertinentes sin haber adoptado aún una resolución definitiva (confr.

Fallos: 181, 125; 195, 236; ley 48, art. 14, 1ª parte, y doctrina del art. 12, inc. 4º).

Que las partes aceptaron también la competencia de los tribunales de la ciudad de Córdoba para decidir lo referente a la separación de bienes pues, pudiendo no haberlo hecho por no tratarse de una consecuencia necesaria del divorcio (Cód. Civ., art. 1306) demandaron no sólo éste sino, además, la separación de los bienes (expediente sobre divorcio, fs. 6, 21, 385, 400, 417 y 458).

Es verdad que la sentencia de segunda instancia no contiene decisión expresa en cuanto a ese punto y que, de admitir que ello y el silencio de las partes importó excluirlo del juicio, como lo entiende la Cámara 2ª de Apel. en lo Civil de esta Capital por aplicación de la doctrina procesal que juzga correcta (fs. 110), la situación resultante podría ser equiparada a un desistimiento tácito que haría desaparecer los efectos de la prórroga de jurisdicción aludida (confr. Fallos: 113, 390; 201, 450).

La solución del punto dependería, pues, del alcance y efecto que corresponderá atribuir a la sentencia pronunciada por el tribunal cordobés. Es indudable que, en cuanto a ello, lo más ajustado al principio de la autonomía de las provincias sería atenerse a lo que decidiera el propio tribunal autor del fallo en cuestión (Const. Nacional, arts. 104 a 108; ley 48, art. 14, 1ª parte; doctrina de Fallos: 196, 200; 199, 475). Lo cual unido a la circunstancia de que las constancias de los expedientes remitidos a esta Corte Suprema ponen de manifiesto que, en el presente caso, la separación de bienes no es otra cosa que una consecuencia casi inevitable de los extremos a que han llegado las relaciones entre los cónyuges y del divorcio de los mismos,

basta para demostrar la existencia de un vínculo de conexidad suficiente para determinar la competencia de los tribunales ante los que tramitó el litigio sobre divorcio y separación de bienes.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Córdoba es el competente para conocer en las cuestiones sobre tenencia de hijo y separación de bienes entre Da. María Esther Boero de Botturi y D. Amatore Botturi. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

ABRAHAM DAHER v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Principios generales.

La cuestión referente a la prescripción debe decidirse con arreglo a la naturaleza del derecho litigado y con prescindencia de su calificación por las partes.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Es improcedente la prescripción anual opuesta a la acción por reparación de los daños ocasionados por una obra pública cuya licitud no se discute —un dique o represa— y por incumplimiento de una obligación de hacer —la de reparar una acequia— que es ajena al régimen de los hechos ilícitos.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Las acciones por daños y perjuicios derivados de una obra pública lícita prescriben a los diez años.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Por regla general la prescripción de las acciones por indemnización de perjuicios corre a partir de la fecha del evento dañoso, pero cuando el daño es posterior al hecho que lo causa, su curso comienza con la realización del perjuicio. Si la realización del perjuicio constituye un proceso de duración prolongada o indefinida, la víctima de la acción dañosa tiene acción para demandar la reparación del perjuicio futuro cuando éste sea cierto y susceptible de apreciación. Corre también desde ese momento la prescripción.
Para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio puede admitirse prescripciones independientes.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La acción de daños y perjuicios provenientes del anegamiento de un campo a raíz de la construcción de un dique, corre a partir de la fecha en que el fenómeno referido originado por el embancamiento de materiales de arrastre y captación y afloramiento de las aguas estuvo equilibrado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La simple referencia a los memoriales presentados en las instancias anteriores no constituye expresión de agravios ante la Corte, si además se manifiesta ser el referente al monto de la indemnización el único agravio del recurrente contra la sentencia apelada.

DEMANDA: Requisitos de la demanda. Forma.

Es obligatoria la estimación de los perjuicios en la demanda, cuando ella sea posible, y la condena no debe exceder lo solicitado por el actor.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 13 de 1945.

Y vistos para resolver estos autos caratulados "Daher, Abraham v. Gobierno de la Nación s. daños y perjuicios".

Considerando:

1º Que planteada la demanda en los términos de los escritos de fs. 4 y 15, según se relaciona en la sentencia de fs. 253, el juzgado, acatando el pronunciamiento de la Cám. Fed. corriente a f. 275 por la que se rechaza la prescripción anual (art. 4037, Cód. Civ.), entrará a considerar las demás articulaciones promovidas en este juicio.

2º La parte demandada en su escrito de responde opuso, conjuntamente con la prescripción anual (art. 4037, Cód. Civ.), la prescripción decenal (art. 4023, C. cit.), sosteniendo que ella también se habría producido en el caso de autos. Sobre el particular conviene señalar, como lo hizo en la sentencia de f. 253, que, como el fenómeno de encenagamiento ha debido producirse progresivamente desde la fecha de la construcción del dique "San Carlos" (año 1928) hasta el año 1932, fecha en que el perito ingeniero Sein considera que éste ha llegado a su actual situación de estabilización, el término legal de los 10 años sólo ha podido producirse parcialmente y respecto a determinados daños incluídos en la reglamentación de f. 5. Ello hace que la defensa invocada deba ser desestimada en principio, sin perjuicio de que el juzgado tenga en cuenta lo expuesto a los daños constatados en las tierras de propiedad del actor se caso que prospere la demanda intentada.

Tampoco es aceptable la articulación que se hace en el escrito de responde en el sentido de que el reclamo intentado no puede progresar por haber quedado firme la resolución denegatoria de mayo 21|930.

Como la misma defensa lo reconoce, ninguna disposición legal establece término alguno para apelar de dichas resoluciones. Consecuentemente debe admitirse que contra esas resoluciones siempre puede ocurrirse judicialmente por medio de las acciones pertinentes sin más limitación que la que impone la prescripción.

3º Que en cuanto hace al fondo de la cuestión planteada, sólo resta al juzgado, en la situación analizada, resolver la

parte relativa a la existencia de la responsabilidad imputada por la actora, así como la existencia del daño, y en caso afirmativo el monto del mismo. Incuestionablemente, a estar a los informes producidos por los peritos actuantes en este juicio, los daños constatados en las tierras de propiedad del actor se han producido como consecuencia de la construcción del dique "San Carlos", hecho que por lo demás se halla también corroborado por la declaración de los testigos que deponen a fs. 66, 74, 76, 78, 80 y 82.

La prueba en lo que a ello se refiere es lo suficientemente abundante como para aceptar la responsabilidad y la existencia de los daños en los términos invocados a f. 5.

4º Que en cuanto al monto que esos daños han significado para la parte afectada, el suscrito tomará como base para ello los referidos informes periciales que son lo suficientemente ilustrativos a esos efectos.

Respecto al área de las tierras afectadas por el fenómeno de encenagamiento, los peritos están de acuerdo en que ella llega a unas 80 ha. más o menos.

El valor proveniente por la pérdida de esa extensión de tierra fué estimado por el perito Sein en $ 44.650. A esa suma agrega la de $ 6.120, más la de $ 480 por pérdida de alambrados enterrados, la de $ 750 por material extraído por la demandada de canteras de propiedad del actor, y a ello agrega la suma de $ 23.660 en concepto de gastos que deberán efectuarse para el arreglo definitivo de la acequia.

Este último rubro fué justipreciado en la suma de $ 27.500 por los peritos Rovaletti y Solá Figueroa.

En definitiva, de acuerdo al informe del perito ingeniero Sein, la suma total por los distintos rubros señalados llegaría a $ 75.660. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda la actora limitó sus pretensiones a la suma de $ 45.000, la condena por razones de orden procesal nunca podrá exceder dicha cantidad.

A ello debe asimismo agregarse que como parte de los daños reclamados se han producido con anterioridad a los 10 años de la fecha de la iniciación de la presente demanda, según así se hizo notar en el considerando 2º de esta sentencia. Y no existiendo en autos suficientes elementos de juicio como para poder discriminar la parte de los daños que por la razón señalada deben ser excluídos de la suma que en definitiva se fijará por ese concepto, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 220, Cód. Proc. de la Capital (de aplicación supletoria, art. 374, ley 50), resuelve diferirlo al juramento estima-

torio de la parte actora. A esos efectos se fija la cantidad de $ 30.000 en concepto de toda indemnización.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno Nacional deberá abonar a Abraham Daher la suma que éste jure le corresponde en concepto de daños y perjuicios dentro de la de $ 30.000 que el juzgado ha establecido en el considerando 4º de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, septiembre 9 de 1946.

Considerando: Sobre dos cuestiones resueltas en la sentencia en recurso pueden concretarse los agravios de la actora: la procedencia de la prescripción y el monto de la indemnización reclamada.

Sostiene que no es aplicable la prescripción del art. 4023, Cód. Civ., porque en los casos de daño continuo la prescripción sólo puede empezar a correr desde que ese año concluye.

Este tribunal acepta la interpretación adoptada por la Cám. Civil 2º en casos análogos (J. A., t. 70, ps. 150 y 653) en los que se estableció que, como dentro de nuestro régimen legal todas las acciones son prescriptibles (art. 4019), y a falta de una disposición expresa sobre el particular, debe estarse a la norma general del art. 4023 en cuanto fija el término de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes.

Respecto del monto de la indemnización sostiene que demandó por $ 45.000, "o la cantidad que V. S. encontrara justa de acuerdo a la prueba que se produzca" y, que por consiguiente, resultando de esa prueba que se justiprecian los daños y perjuicios en una cantidad mayor, no puede limitarse su pretensión a la cantidad que expresara en la demanda.

El tribunal entiende que la aspiración máxima del actor era la suma de $ 45.000 y que la salvedad que se consignaba tenía el propósito de evitar la plus petitio, como ocurre generalmente en juicios de esta índole.

Refirma esta conclusión la circunstancia de haberse deducido la demanda después de más de 11 años de sufrir los perjuicios de cuyo resarcimiento se trata, lapso más que suficiente para que pudiera Daher haberlos apreciado.

Sería distinta la conclusión si el caso *sub júdice* procurara una indemnización que por la brevedad de los términos para evitar la prescripción de la acción, el actor se hubiera visto constreñido a determinarlos con apresuramiento o sin disponer de una base concreta.

Siendo así, teniendo en cuenta la parte de la prescripción que prospera y la opinión del perito ingeniero Sein, es equitativo fijar el monto de la indemnización en la suma de $ 35.000.

En cuanto a las obras tendientes a dejar expedita la acequia "Piedras Blancas", que también se reclama en la demanda, deben aceptarse las conclusiones del perito tercero tendientes a evitar los perjuicios causados por el dique nivelador construído por el Gobierno Nacional en el paraje denominado "Los sauces".

Por estas consideraciones y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto declara que la Nación deberá resarcir a Abraham Daher los daños y perjuicios sufridos, y se la modifica respecto de la suma dentro de la cual el actor deberá prestar el juramento estimatorio, que se fija en la de $ 35.000, más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio; y que en el término de 180 días debe realizar las obras aconsejadas por el perito tercero para dejar expedita la acequia "Piedras Blancas" a que se refiere el otrosí de la demanda. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, abril 21 de 1947.

Y vistos estos autos caratulados: "Daher Abraham c. Gobierno de la Nación s. daños y perjuicios" en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 317 y 318.

Y considerando:

1) Que respecto de la sentencia de la Cám. Federal de fs. 313 han deducido apelación tanto la parte actora como la demandada, expresando ambas los res-

pectivos agravios a fs. 320 y 323. De lo expuesto en los mencionados memoriales se desprende que las cuestiones traídas al conocimiento del Tribunal son las siguientes:

a) Prescripción de un año —art. 4037 del Cód. Civ.— admitida por la sentencia de primera instancia de fs. 253, revocada a fs. 275.

b) Prescripción de diez años, parcialmente declarada a fs. 314.

c) Monto de la indemnización. Y,

d) Procedencia de la obligación de hacer impuesta por el fallo apelado. Las dos primeras y la última son propuestas por el Gobierno Nacional demandado; la tercera por las dos partes, limitando el actor sus agravios a la suma señalada en concepto de reparación de los daños sufridos.

2) Que desde luego no es razón suficiente para la procedencia de la prescripción anual la circunstancia de que en la demanda se hayan invocado las disposiciones del Cód. Civ. referentes a los hechos ilícitos. El punto debe en efecto decidirse con prescindencia de la calificación de las partes y de acuerdo a la naturaleza del derecho litigado, tanto a los efectos de admisión de la prescripción del art. 4037 del Cód. Civ. —Fallos: 183, 25; 187, 678 y otros— como para su rechazo.

Que por lo demás, el Tribunal encuentra ajustada a derecho la aplicación que la Cám. Federal apelada hace al caso, en la sentencia de fs. 275, de la doctrina del precedente de Fallos: 195, 66. Trátase en efecto en la especie de los daños sufridos por un inmueble del actor, a raíz de la construcción de una obra pública cuya licitud no se discute —un dique o represa— y del incumplimiento de la obligación contraída para la con-

servación y reparación de una acequia. El derecho que en tales circunstancias pueda asistir a Daher es ajeno al régimen legal de los hechos ilícitos y por consiguiente la prescripción de un año opuesta, improcedente.

3) Que de acuerdo con lo establecido en los precedentes considerandos la prescripción que en el caso podría haberse operado sería la de diez años prevista en el art. 4023 del Cód. Civ. Corresponde decidir si se ha cumplido.

Que para las acciones de daños y perjuicios el término de la prescripción corre por lo común a partir de la fecha del evento dañoso, porque es también lo ordinario que el perjuicio sea consecuencia inmediata del hecho y el damnificado esté así desde entonces en condiciones de demandar la reparación pertinente. Pero tanto la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 196, 41— como la generalidad de los tratadistas han admitido para los casos en que el daño es posterior al hecho que lo causa, que el curso de la prescripción comienza con la realización del perjuicio —conf. SOURDAT, *Traité Générale de la Responsabilité*, etc., t. 1, p. 639, nº 637; PLANIOL Y RIPERT, *Traité Pratique de Droit Civil Français*, t. 7, p. 685, nº 1352; BAUDRY LACANTINERIE, *Trattato Teorico Pratico di Diritto Civile*, t. 28, p. 298, nº 384; MAZEAUD, *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile*, etc., t. 3, p. 224, nº 249, etc.

Que para los casos en que la realización de los daños constituya un proceso de duración prolongada o indefinida, el principio no puede aplicarse con el alcance de postergar el comienzo de la prescripción hasta la total terminación de aquél. Tanto valdría en efecto, como la imprescriptibilidad de la acción, incompatible con la norma del art. 4019 del Cód. Civ. Por la aplicación de la regla que la prescripción corre a partir del

momento en que el derecho puede ser ejercitado —doct. del art. 3956 del Cód. Civ.; Fallos: 56, 428 y 441; 196, 41— es necesario admitir entonces que su curso comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro. No parece, en efecto dudoso, que quien sea víctima de una acción dañosa, tenga acción para reclamar la reparación de los daños ciertos provenientes de la misma, aun si ellos son en parte futuros —Mazeaud, ob. cit., t. 3, p. 168, nº 2079— como por lo demás se admite, en cierta manera, sin dificultad en los casos de perjuicios adecuados al pronóstico sobre las secuelas de accidentes y otros casos análogos. El mismo Sourdat, citado por la actora, admite una tesis semejante. Por otra parte el Tribunal acepta, también con Sourdat, que las distintas etapas del daño pueden justificar el curso independiente de la prescripción a partir de cada una de ellas con tal sin duda, que se trate de aspectos nuevos y no previsibles del perjuicio — Conf. doct. Fallos: 196, 41.

4) Que este último supuesto, coincidente con la solución dada al caso en la sentencia recurrida, no es sin embargo el de autos. No se ha alegado en efecto, la existencia de daño imprevisto y subitáneo alguno, y por lo contrario, la argumentación desarrollada en el curso del pleito ha tendido a sostener la continuidad y el paulatino acrecentamiento del fenómeno de embancamiento y anegación causante del perjuicio, que por lo demás comprueben los dictámenes producidos en autos.

Que en cambio el Tribunal no encuentra que pueda afirmarse que diez años antes de la iniciación del juicio la situación de hecho fuera tal que obligara razonablemente a prever la existencia y magnitud de los perjuicios cuya reparación persigue el pleito. Es cierto que el dique o represa cuya construcción originó el

embancamiento de materiales de arrastre y la captación y afloramiento de las aguas y el consiguiente encenagamiento de la propiedad del actor, empezó a funcionar en 1928, y es cierto también que antes de 1930 Daher inició varios expedientes administrativos —agregados por cuerda— en los que incluso invoca el fenómeno referido— conf. fs. 1 del exp. 16.076, D., 1929; 44 del exp. 26.744, R., 1928 y exp. 09785, escrito de fs. 28 entre otros. Pero no lo es menos que su existencia fué entonces desconocida por las reparticiones técnicas de la administración nacional y por la resolución ministerial de fs. 74 del expediente citado en primer término. Por otra parte, con arreglo a las conclusiones del documentado dictamen del Ing. Néstor S. Sein —fs. 180 y sigtes., esp. a fs. 205, contestación a la pregunta 4ª— el término del embancamiento es ilimitado, aunque en los dos o tres primeros años alcanza su mayor magnitud, pudiendo en el caso, en atención a la irregularidad de las crecientes, considerárselo equilibrado en 1932.

Que esta conclusión que el Tribunal acepta, la fecha que se inició la causa —27 de setiembre de 1940— y la doctrina admitida en el considerando tercero imponen el rechazo de la prescripción de diez años sustentada en esta instancia por la demandada. Las constancias de los expedientes 8840, 23.957, 09788 y 09785, referentes principalmente a la destrucción de una acequia en la finca de Daher y a sus reclamaciones respecto del Intendente de Riego de San Carlos, don Frank Guschonik, no obstan a lo precedentemente resuelto, pues no contradicen los hechos en que se basa el pronunciamiento, que por lo demás, no desconoce la existencia de daños anteriores a la fecha señalada para el comienzo de la prescripción en el proceso de la realización de los mismos, definido según lo ya dicho, en

1932. Esta conclusión, sin embargo, no autoriza por sí sola la modificación del fallo recurrido. Ya se ha dicho que respecto de la prescripción no se han expresado agravios por la parte actora, pues no basta al efecto la simple referencia a los alegatos presentados en las instancias anteriores, cuando expresamente se manifiesta ser el referente al monto de la indemnización el único agravio de Daher contra la sentencia apelada.

5) Que el monto de los perjuicios fué avaluado en el escrito de demanda en m$n. 45.000. Así se lo expresó entonces de manera clara, como era por lo demás debido, conforme a lo dispuesto en el art. 57, inc. 3, de la ley 50. Es exacto que esa obligación, establecida también por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 173, 53; 190, 225 y otros— reconoce excepción para los casos en que la determinación exacta de lo demandado no sea posible. Así lo admitía ya Caravantes —T. 2, pág. 10, núm. 443— mencionando entre tales supuestos precisamente el de la reclamación de daños y perjuicios (conf. también Fallos: 66, 173). Pero parece fuera de duda que la excepción no rige cuando la apreciación del perjuicio por el damnificado sea posible, como ocurre en la especie, y como por lo demás acontece con frecuencia en las demandas de esta naturaleza (conf. Fallos: 142, 114; 193, 221 y otros). En tales condiciones lo resuelto al respecto en la sentencia apelada es ajustado a derecho (conf. Fallos: 202, 81).

Que esta conclusión conduce a confirmar también la suma señalada por la Cám. Federal en concepto de indemnización. Admitido en efecto que, en caso de prosperar totalmente la demanda, la condena no podría superar la suma demandada con arreglo a la doctrina del considerando precedente, a falta de prueba cierta de los perjuicios cuya prescripción admite la sentencia de

fs. 314 y no ha sido objeto de agravio alguno ante esta Corte, la deducción de la suma de m$n. 10.000 es ajustada a las modalidades de la causa a que más arriba se ha hecho referencia.

6) Que en cuanto a la obligación impuesta a la Nación de reparar la acequia a que se refiere el otrosí de la demanda, no se ha expuesto ante el Tribunal razón alguna para eximir de ella a la demandada, cuya responsabilidad por la destrucción de aquélla sería evidente aun de no mediar el convenio invocado en los autos, por aplicación de la doctrina de Fallos: 195, 66 y conforme a elementales dictados de la justicia.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 314 en lo que ha sido objeto de apelación.

Las costas de esta instancia se pagarán por su orden atento el resultado de ambos recursos.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FRANCISCO BORGAS CORVALAN Y OTRO v. MARCOS RESNIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Desestimada por habérsela propuesto tardíamente la objeción formulada por la parte demandada a la validez constitucional de la creación de los Tribunales del Trabajo, no procede el recurso extraordinario fundado en la misma cuestión respecto de un auto que aplica una sanción disciplinaria moderada al letrado patrocinante del demandado (1).

---

(1) 28 de abril de 1947. Fallos: 127, 286; 161, 145; 203, 399.

Año 1947 — MAYO

INTEGRACION DE LA CORTE SUPREMA PARA LA DECISION DE LAS CAUSAS DE MAYOR URGENCIA

En Bs. Aires, a 16 de mayo de 1947, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Sr. Ministro de la misma, Dr. D. Tomás D. Casares y los Sres. Vocales más antiguos de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, Dres. D. Carlos del Campillo y D. Ricardo Villar Palacio, que integran el Tribunal con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 4162 y la acordada de fecha 5 de febrero de 1903, con asistencia del Sr. Procurador General Suplente, Dr. D. Saúl M. Escobar, teniendo en cuenta la necesidad de establecer un procedimiento que permita resolver las causas de mayor urgencia en la actual situación del Tribunal, acordaron:

1º—Que hasta tanto sean designados los ministros titulares de la Corte Suprema se dará preferencia para su decisión a las siguientes causas, siempre que por sus modalidades requieran solución inmediata: recursos de habeas corpus y de hecho; excepciones al servicio militar; juicios provenientes de la justicia del trabajo; jubilaciones y pensiones; cuestiones de competencia; in-

cidentes; desalojos y los demás juicios en que medien análogas razones de urgencia.

2º—A efecto de lo dispuesto en el número precedente el Tribunal será integrado de acuerdo a lo establecido por el art. 1º de la ley 4162 y la acordada del 5 de febrero de 1903, con los dos Vocales más antiguos de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, Dres. D. Carlos del Campillo y D. Ricardo Villar Palacio.

3º—En los juicios que provinieran de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, integrarán la Corte Suprema dos Vocales de dicha Cámara que no hubieran intervenido en el fallo de la causa, por orden de antigüedad determinada por el del juramento prestado.

4º—El Tribunal así constituído procederá a fallar las causas de referencia una vez consentido por las partes el auto por el que se les haga saber la integración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — T. D. Casares. — Carlos del Campillo. — R. Villar Palacio. — Saúl M. Escobar. — Ramón T. Méndez (*Sec.*).

SALVADOR MIARA v. C.O.F.I.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es constitucional la atribución de funciones judiciales a la Comisión de Conciliación creada por el decreto 32.347, que acuerda preponderante intervención a funcionarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 59 de los autos principales llena los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48 (204: 401, nota 2). Corresponde, pues, declarar que fué mal denegado a fs. 60.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre la presunta inconstitucionalidad del decreto 32.347/44. Tal cuestión ha sido resuelta por V. E. con fecha 24 del mes pasado en los autos "Martín v. Nicora", declarando que la ley 12.948, al ratificar con fuerza legal el referido decreto, lo validó con efecto retroactivo a la fecha de su publicación y sin interrupción alguna desde entonces, sin que esa retroactividad sea, en el caso, contraria a la Const. Nacional.

El recurrente impugna también el decreto 32347/44, en cuanto acuerda funciones judiciales a la Comisión de Conciliación que crea, a pesar, se dice, de que es una entidad administrativa, dependiente del P. E.

En 187: 79, V. E. resolvió que la intervención del Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires en los casos de accidentes, no era violatoria del art. 18 de la Const. Nacional, toda vez que la misma estaba sujeta a la intervención final de la justicia.

Las atribuciones que el decreto 32.347/44 acuerda a la Comisión de Conciliación son más restringidas que las del Depto. del Trabajo, pues como refiere el propio recurrente, sus funciones se limitan a recibir la demanda, la contestación a la misma, las excepciones y sus correlativas contestaciones y el ofrecimiento de pruebas, tratando previamente de lograr un arreglo entre las partes. No logrado éste, la sustanciación del

pleito, excepción hecha de la recepción de escritos premencionada, se efectúa ante los jueces de primera instancia y, en su caso, de la Cámara de Apelaciones.

Considero, pues, que esta tacha no basta tampoco para declarar inconstitucional el decreto Nº 32.347/44, siempre que V. E. mantenga la doctrina del fallo a que acabo de aludir.

En consecuencia, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 29 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, mayo 23 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demanda en los autos Miara Salvador c/. C.O.F.I.A. (Consorcio Financiero e Industrial Argentino S. A.)" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 59 del principal ha debido concederse por estar cumplidos los requisitos necesarios al efecto.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 60.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia apelada debe confirmarse en lo que resuelve respecto de la validez de los Tribunales del Trabajo, punto sobre el cual existe ya jurisprudencia de esta Corte —conf. autos "Martín Joaquín v. Nicora,

Domingo, indemnización por despido", fallados en 24 de marzo del corriente año y otros análogos—.

Que la atribución de funciones judiciales a la Comisión de Conciliación, por el decreto 32.347, no sustenta tampoco la tacha de inconstitucionalidad que se formula a fs. 15. —La cuestión referente al otorgamiento de facultades de tal naturaleza a organismos administrativos, en materia de derecho del trabajo, ha sido considerada válida por esta Corte — Fallos: 187, 79; 196, 530 y otros— en tanto se trate de medidas compatibles con el respeto de los derechos y garantías constitucionales, que en el supuesto que en la especie se plantea integran además un sistema que no desconoce sino que acuerda preponderante intervención a funcionarios judiciales. — Por lo demás el Tribunal ha declarado igualmente que está "justificada la creación de un procedimiento y una jurisdicción especiales, tendientes a la más efectiva y expedita tutela y cumplimiento" del mencionado derecho del trabajo — Fallos: 205, 68 y los allí citados.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 53 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

SUPERINTENDENCIA

ESCRIBANOS DE MARINA.

Mientras la Corte Suprema no reglamente la incorporación de los protocolos de los escribanos de Marina al Archivo de la Justicia Federal, ellos deberán ser depositados en el Archivo General de los Tribunales de la Capital, sin perjuicio de la superintendencia que incumbe a la Cámara Federal.

Bs. Aires, 26 de mayo de 1947.

Atento lo dispuesto por el art. 298, inc. 1º, de la ley 1893 y no haberse reglamentado aún por esta Corte la incorporación de los protocolos de los Escribanos de Marina al Archivo de la Justicia Federal, para que no sufra demora la regular exigencia de que se entreguen al archivo todos los protocolos "con excepción de los cinco últimos", lo cual, mientras la aludida reglamentación no se establezca sigue incumbiendo al Jefe del Archivo General de los Tribunales de la Capital, comuníquese a la Excma. Cámara Federal de esta Capital que hasta tanto la Corte Suprema no reglamente la incorporación de los protocolos aludidos al Archivo de la Justicia Federal los Escribanos de Marina deberán depositarlos en el Archivo General de los Tribunales de la Capital en el tiempo y del modo que determina la ley 1893. Ello sin perjuicio de la facultad y los deberes de superintendencia que sobre dichos escribanos incumbe a esa Excma. Cámara, según resulta de la resolución de esta Corte registrada en el t. 181, pág. 13 de la colección de sus Fallos. — *T. D. Casares.*

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL

SUPERINTENDENCIA.

El permiso acordado al Colegio de Abogados de la Capital para tener su asiento en el Palacio de Justicia no comporta la facultad de ceder sus locales.

Bs. Aires, 27 de mayo de 1947.

En cumplimiento de los deberes y ejercicios de las facultades de que es responsable en la emergencia de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 11 de octubre de 1863 y 104 de la ley 1893, el infrascripto dispone comunicar al Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires:

1º—Que el permiso para establecer su asiento en el Palacio de Justicia acordado teniendo sólo en vista a dicha institución y sus fines específicos no comporta la facultad de ceder para ningún objeto sus locales que como parte integrante del Palacio siguen hallándose bajo la policía de esta Corte.

2º—Que el infrascripto, en cuanto responsable actual del orden del Palacio entiende deber mantenerlo ajeno a toda actividad pública que no sea la de la administración de la justicia, para lo cual requiere la colaboración de las autoridades del Colegio con el objeto de que, mientras la ocupación de los locales de que dispone no sea objeto de reglamentación especial, sólo se los emplee para reuniones privadas de sus autoridades y sus socios, las asambleas estatutarias, el uso público de la biblioteca y el funcionamiento de sus consultorios.

Póngase en conocimiento del Tribunal y comuní-

quese por oficio del secretario de superintendencia al señor Presidente del Colegio de Abogados. Hecho lo cual archívese. — *T. D. Casares*

ALEARDO SCOTTI v. GUILLERMO ALVAREZ MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No causa gravamen la aplicación del decreto 30.439, para la regulación de honorarios en juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, porque no introduce modificación especial al criterio admitido por el art. 2º de la ley 3094. Por consiguiente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del primero, no procede (1).

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. LUIS RAFAEL T. GRAZIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

No tratándose de ejecución de sumas exorbitantes no procede en principio el recurso extraordinario en los juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública.

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

La excepción de inhabilidad admitida por el art. 2º de la ley 12.151 —57 del T. O.— no permite la consideración de los errores en el procedimiento administrativo sobre cuya base se ha establecido la deuda de impuestos a los réditos ni la discusión de la existencia de la misma.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La existencia del art. 57 del T. O. en materia de multas, cuya ejecución sólo procede cuando se encuentran ejecutoriadas, no es susceptible de extensión a la deuda de impuestos.

(1) 29 de mayo de 1947. Doctr. de Fallos: 178, 103; 189, 185 y 245.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Luis Rafael T. Graziani presentó sus declaraciones juradas relativas al impuesto a los réditos por los años 1939 a 1942. Sometidas ellas a control, Réditos formuló en 18 setiembre de 1944 la planilla de reparos que corre agregada en copia a fs. 96-99 del expediente administrativo anexo; y después de recibir diversos reclamos de Graziani, con fecha 20 de marzo de 1945 el Sr. Gerente General resolvió requerir del deudor, por vía de apremio, $ 19.690. 32 (fs. 115). Hallará V. E. esa resolución en la foja inicial del presente juicio.

El demandado sostuvo ser improcedente el apremio, entre otras razones, porque Réditos le había concedido una breve espera para el pago, y además, la expresada orden de la Gerencia no reviste calidad de resolución "ejecutoriada", en los términos del art. 57, T. O., de la ley 11.683 (2º inc. a) de la nº 12.151). Desestimadas esas defensas, trae ahora Graziani un recurso extraordinario a V. E.

La primera excepción comporta cuestión de hecho que en ningún caso hubiera podido servir de fundamento al recurso; aparte de que, vencida muy luego la espera el deudor no hizo el pago, ni lo ha hecho todavía.

Tampoco la segunda excepción puede ser considerada por V. E. en esta instancia, porque se trata de impuestos fiscales impagos, no de multas; y además lo único discutido es una cuestión de índole procesal: determinar si el pago del crédito que el Fisco alega tener contra Graziani, según lo expresa la boleta de fs. 1, ha podido o no exigirse por vía de apremio.

Bajo tales conceptos el actual recurso resulta improcedente, y así corresponde declararlo. — Bs. Aires, abril 2 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de mayo de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) c. Graziani Luis Rafael T. sobre impuesto réditos — vía de apremio" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 31 vta.

Y considerando:

Que no cabe en la especie prescindir del principio conforme al cual el recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias dictadas en juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública — Fallos: 204, 574 y los allí citados. No se trata en efecto de la ejecución de una suma exorbitante, ni basta la naturaleza de las cuestiones ahora planteadas para apartarse de la regla mencionada.

Que por otra parte, la causa se ha iniciado sobre la base de una boleta de deuda expedida conforme a lo dispuesto por el art. 2, inc. a, de la ley 12.151 —57 del T.O.— doctrina de Fallos: 191, 55; 197, 133 y otros. Los errores en que pueda haberse incurrido, tanto en la forma de los procedimientos administrativos sobre la base de los cuales se ha establecido la deuda, como respecto de la existencia de la misma, pueden contemplarse en el subsiguiente juicio ordinario de repetición, pero no en el apremio, si la excepción de inhabilidad admitida para el mismo ha de reducirse, como lo quie-

re la ley, a lo extrínseco del título, es decir, a lo exterior del mismo.

Que la exigencia del art. 57 del T. O. respecto a las multas, cuya ejecución no admite sino cuando las mismas se encuentran "ejecutoriadas", no es susceptible de extensión a los impuestos. Y ello, aun prescindiendo del argumento gramatical que el texto permite, porque el referido requisito es consecuencia de la improcedencia del cobro de las multas mientras las mismas no estén definitivamente aplicadas, conforme a lo dispuesto por la ley 11.683, mantenido por la ley 12.151 —Fallos: 190, 14—. Tal régimen no rige para los impuestos, cuya definitiva procedencia queda, según se ha dicho, sujeta a determinación en juicio ordinario posterior. En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 31 vta.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

JUAN OSCAR SARRAUTTE

SERVICIO MILITAR.

El hermano natural está comprendido en la excepción prevista por el art. 41, inc. 4º, del decreto 29.375/44.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de mayo de 1947.

Y vistos los autos: "Sarrautte Juan Oscar su excepción del servicio militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. de-

fensor oficial contra la sentencia denegatoria de la excepción solicitada.

Considerando:

Que tanto el art. 63, inc. c) de la ley 4707, como el art. 41, inc. 4º del decreto 29.375/44, ratificado por la ley nº 12.913, refiérense simplemente al "hermano", sin calificar dicho vínculo.

Que por tratarse de un precepto claro y expreso y admitir nuestro derecho positivo el parentesco natural (Cód. Civ. arts. 365, 366 y concordantes) en principio corresponde entender, con arreglo a los propios términos de la disposición legal, que ésta comprende tanto al hermano legítimo como al natural.

Que esa conclusión hállase, además, impuesta por la razón de ser de la excepción examinada, con la cual procúrase evitar que caigan en la indigencia los hermanos menores a cuyo sostén provee el ciudadano llamado a prestar el servicio militar. A ello cabe aún agregar que la circunstancia de tratarse del servicio militar en tiempo de paz, establecido en vista de una posible necesidad futura, pone bien de relieve la desproporción del sacrificio actual que su cumplimiento importaría en el presente caso, al privar de su único sostén a cinco hermanos menores huérfanos e impedidos.

Que si bien la existencia de una obligación legal de prestar alimentos a cargo del ciudadano sujeto al servicio de las armas puede constituir un argumento en favor de la procedencia de la excepción en ciertos casos, como el del nieto natural (Fallos: 202, 102) de ello no se sigue que la falta de esa obligación legal imponga la conclusión opuesta en una materia que no

está regida por el Código Civil sino por una ley especial, tanto menos si esa conclusión fuera contraria, como lo sería en el caso de autos, a los principios en que se fundan las excepciones previstas por la ley.

Que con los documentos presentados a fs. 1 y siguientes; los informes de fs. 14, 15, 16, 18, 19 y 20 y las declaraciones de los testigos de fs. 23 y 24 se ha probado que el peticionante sostiene con el producto de su trabajo personal a sus cinco hermanos menores huérfanos y, además, impedidos por razón de enfermedad o de su edad.

En su mérito y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 16, 2ª parte, de la ley 48 en atención a la índole de la causa, se resuelve revocar la sentencia apelada y declarar que el ciudadano Juan Oscar Sarrautte está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 4º, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

ISIDRO SUSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Subsistiendo de derecho el estado de guerra, corresponde a la justicia militar conocer en la causa sobre infracción al art. 641 del Cód. de Justicia Militar atribuída a un cantinero del Ejército en perjuicio de un oficial de éste y sobre lesiones imputadas al segundo de los nombrados, hechos ocurridos en un vivac donde se realizaban maniobras militares.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un vivac donde se realizaban maniobras militares, se suscitó un incidente entre el cantinero del Ejército, Isidro Suso, y el entonces mayor D. Gustavo Mendivil, Jefe del Batallón nº 4 de Comunicaciones. Como consecuencia del mismo, el jefe nombrado elevó un informe relatando los hechos al Juez Federal de Córdoba por considerar a Suso incurso en el delito que castiga el art. 641, segundo párrafo, del Cód. de Justicia Militar, (fs. 4). A su vez Suso radicó denuncia ante el Comandante de la 4ª División del Ejército (fs. 12/15).

El Sr. Juez de Sección se declaró incompetente para conocer en el caso, por considerar que, *prima facie*, se trataría del delito de lesiones cometido por un oficial del Ejército en lugar de exclusiva jurisdicción militar (fs. 35); y en cuanto al posible delito de desacato imputado al cantinero por entender que éste debe ser juzgado por la justicia militar, dado el actual estado de guerra subsistente de derecho, que hace aplicable la norma establecida por el art. 119 inc. 3º del Cód. de Justicia Militar (fs. 48 vta.) Citó en apoyo de su tesis, el fallo dictado por V. E. con fecha 28 de febrero ppdo., *in re* "Pedro Oppertti y otros".

Pasados los antecedentes al Sr. Juez de Instrucción Militar, declaró éste a fs. 46 la incompetencia de ese fuero sosteniendo que la justicia federal es la que debe entender por tratarse de un delito imputado a un civil, cometido en jurisdicción militar.

El Sr. Juez Federal de Córdoba mantuvo su decisión a fs. 48 vta., y remitió el expediente a V. E. a fin de que dirima la cuestión de competencia negativa que ha quedado trabada. Corresponde a la Corte hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 4055 y correlativo, y art. 161 del Cód. de Justicia Militar.

En cuanto al fondo del asunto, creo que los fundamentos legales expuestos por el Sr. Juez Federal a fs. 48 vta., como asimismo la jurisprudencia de V. E. allí citada, son suficientes para decidir que compete a la Justicia Militar conocer en este proceso, pues, como se afirma, el hecho habría ocurrido bajo el imperio del estado de guerra.

Corresponderá en consecuencia, decidir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción Militar. — Bs. Aires, mayo 14 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de mayo de 1947.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia negativa trabada en la causa "Suso Isidoro, s. a. de desacato".

Considerando:

Que atento lo dispuesto por el art. 119, inc. 3º, del Cód. de Justicia Militar y lo resuelto por la Corte Suprema el 28 de febrero ppdo. en los autos contra Pedro Opperttì y otros (Fallos: 207, 112) corresponde a la justicia militar conocer en la presente causa. Por ello así se declara, de conformidad con lo dictaminado

por el Sr. Procurador General. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción Militar del Comando de la 4ª División de Ejército y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Córdoba.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.